

23

Istante 38

it. 5^a

7. 10.



COLECCION UNIVERSAL

DE TODAS LAS REALES ORDENES,

QUE PARA EL REGIMEN

DEL GENERAL ESTUDIO
de la Real Universidad de Valladolid,
se ha servido comunicar su Magestad
Catholica, y Señores del Real, y Su-
premo Consejo de Castilla, las que
estàn *in viridiori observantia*, en el feliz
Reynado de nuestro Catholico Mo-
narca el Señor CARLOS III.

hasta el presente Ju-
lio de 1771.

PRIMERA PARTE,

*Mandada imprimir por Real Cedula
de 6. de Febrero de 1771.*



En Valladolid en la Oficina de Thomás de Santander,
Impresor de la Real Universidad, y su Tesorero.



COLECCION UNIVERSAL

DE TODAS LAS REALES ORDENES,

QUE PARA EL REGIMEN

DEL GENERAL ESTUDIO

de la Real Universidad de Valladolid, se ha servido comunicar su Magestad Catholica, y Señores del Real, y su premo Consejo de Castilla, las que están en virtud observancia, en el feliz Reynado de nuestro Catholico Monarca el Señor CARLOS III.

hasta el presente Ju-

lio de 1771.

PRIMERA PARTE.

Mandada imprimir por Real Cedula

de S. de Febrero de 1771.



INDICE,

CEDULAS REALES CONTENIDAS en esta primera Parte de la Coleccion Universal.

- U**NA Certificacion de Don Ignacio Esteban de Igareda, y en ella insertas varias Ordenes de su Magestad , sobre el modo de consultar las Cathedras , y en quienes. Pag. 1.
- Carta-Orden , para que cese el turno , y alternativa en las Cathedras de Theologia , y Filosofia. p. 6.
- Una Certificacion sobre la Tripartita pretendida en Alcalá , y Orden de que cese el turno , y division de Escuelas , y se atienda al merito. p. 6.
- Real Carta de su Magestad , y Decreto á consulta del Consejo sobre el modo con que en adelante se deben hacer las Oposiciones à las Cathedras. p. 8.
- Otra sobre el mismo asunto. p. 9.
- Otra Certificacion del Decreto sobre la enseñanza del Derecho Publico. p. 12.
- Real Cedula de su Magestad , sobre la forma , que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros por la Inquisicion. p. 13.
- Pragmatica Sancion , sobre la previa presentacion de Bulas, Brebes , y Despachos de la Corte de Roma. p. 16.
- Real Cedula , sobre la Extincion de la Escuela llamada Jesuita y que no se use de sus Autores para la enseñanza. p. 24.
- Carta Real sobre , que se remita la Formula de los juramentos que se hacen en los Grados. p. 26.
- Otra sobre las Cathedras de Artes , y su Methodo. p. 26.
- Auto Real sobre la Remision de los Informes de Opcitores y creacion de Señores Directores de las Universidades. p. 27.
- Real Carta , en que se dá aviso de estar nombrado por Director de la Universidad de Valladolid el Señor Don Juan de Miranda , Ministro del Consejo. p. 28.
- Real Cedula , en que se inserta la Instruccion de los Señores Directores. p. 29.
- Real Provision , sobre las Repeticiones publicas , y modo de tener los Actos. p. 42.
- Carta Acordada , sobre que ningun Colegio acuda á pedir à Roma dispensa de sus Estatutos. p. 47.
- Real Provision de su Magestad , en que dispensa al Dr. Torres tener su Acto dentro del año , con condicion , que tenga dos en el siguiente. p. 48.

Carta Real del Consejo, por la que se declara no obstar el ser nieto de uno, que fue Cortador, para recibir el Grado de Licenciado en Medicina.	p. 50.
Otra, para resolver sobre el abono de los Salarios debidos à los Substitutos.	p. 51.
Real Despacho, en que se manda, que los Asientos en los Grados sean por su antigüedad.	p. 52.
Carta Real, en que se manda que ninguno tenga preferencia de Argumentos en los Actos distinta de su Grado, y antigüedad.	p. 56.
Carta Real, mandada suspender el Grado de Licenciado por estar ausentes los Examinadores.	p. 57.
Carta Orden, sobre la preterension del Rector de los Ingleses sobre Grados de los suyos.	p. 57.
Real Orden, para que se saquen à concurso abierto las Cathedras vacantes.	p. 59.
Respuesta Fiscal, sobre la Cathedra de Sexto.	p. 60.
Real Orden, sobre el modo de conferir los Grados.	p. 68.
Carta Real, por la qual se manda pagar la mitad del sueldo à los Substitutos.	p. 78.
Carta-Orden, sobre el tiempo en que se deben sacar à concurso las Cathedras vacantes, sobre la forma de celebrar las Oposiciones, nombramiento de Jueces, &c.	p. 79.
Otra, sobre los Sombreros gachos.	p. 81.
Otra, sobre el modo de distribuir la Universidad sus rentas, è informe, que se pide sobre la dotacion de Cathedras, y firvientes.	p. 82.
Otra, para que los Licenciados entren à examen de Licenciatura.	p. 83.
Real Provision, sobre las Regalias, è informe del Colegio de Abogados de la Corte, y Auto Acordado.	p. 84.
Carta Real, para que tenga efecto la Provision antecedente.	p. 155.
Otra, para que se nombre un Doctor distinto de los que han pedido dar la satisfacion sobre las Conclusiones contra las Regalias.	p. 155.
Otra, sobre la eleccion del Director del Colegio Carolino.	p. 156.
Otra, sobre los Jueces del Concurso, y modo de formar las Trinças.	p. 157.
Otra, para que los Cathedráticos ausentes residan.	p. 158.
Real Cedula de su Magestad, para que en los Informes de Cathedras no se incluyan los ausentes, ni enfermos.	p. 159.
Real Carta, para que el Claustro remita lista de los que se han graduado desde el dia seis de Septiembre, y si han hecho el Juramento de defender la regalia.	p. 165.
Real Cedula, para que se observen las Ordenes Reales, relativas à la provision de Cathedras.	p. 166.
Real Provision, por la que se levanta la suspension del Decano de Canones.	p. 172.
Carta Real, en que se avisa haver cesado en Osma aquella Universidad.	p. 178.
Otra, en que se dà la formula del nuevo Juramento de las Regalias.	p. 179.

Real Cedula , para que todas las Cathedras se firvan por Regencia.	p. 181.
Carta Real , para que se lea á la Cathedras de Clementinas.	p. 183.
Carta Real , para que se informe sobre dicha Cathedra de Clementinas.	p. 184.
Copia del Real Decreto , en que se manda exprese el Claustro que vacantes ay , y que se pase á leerlas.	p. 185.
Otra , sobre la formacion de Trincas.	p. 185.
Real Despacho , sobre la formacion de Trincas.	p. 186.
Carta Real , sobre que se imprima la coleccion de Reales Cedula.	p. 188.
Real Provision , sobre que los cursos ganados en otras partes que no sean Universidad antes del año de 1770. y su Octubre se pasen.	p. 188.
Carta Real , en que se aprueban las Conclusiones del Doctor Iribirri en que desagravia las Regalias.	p. 190.
Otra , sobre los Grados , que se pueden dar á los que ganaron cursos , y no en Universidades , hasta el año de 1770.	p. 190.
Real Provision de S. M. que contiene el Plan General de los Estudios , y metodo nuevo de la Universidad de Valladolid.	p. 192.
Real Provision , sobre los Ejercicios , que se deben hacer para el Grado de Licenciado.	p. 262.

ARGUMENTOS

Que la falta de Argumentos en las Opuciones es la epoca de la relajacion de los Estudios.	p. 17.
Que los del estudio se promuevan por Examinacion , y Pruebas de memoria , y recitacion los campos de Redar.	p. 45.

ASCENSO

Que los Cathedrales ascendan por el curso , convida en Madrid.	p. 2.
Que en qué caso se debe ascender la Orden , y Ascenso.	p. 64.
Que en qué caso se debe ascender la Orden , y Ascenso.	p. 64.

p. 181.	Real Cedula para que todas las Catedras se sirvan por Re-
p. 183.	gencia.
p. 184.	Carta Real para que se les a la Catedras de Grammaticas
p. 185.	Carta Real para que se informe sobre dicha Catedras de Gram-
p. 186.	maticas.
p. 187.	Copia del Real Decreto en que se manda expedir el Claustro
p. 188.	que vacaron ya, y que se pase a leerlas.
p. 189.	Ora sobre la formacion de Trincas.
p. 190.	Real Despacho sobre la formacion de Trincas.
p. 191.	Carta Real sobre que se impriman la coleccion de Reales Co-
p. 192.	litas.
p. 193.	Real Provision sobre que los cursos ganados en otras partes
p. 194.	que no sean Universidad antes del año de 1770. y en Octubre
p. 195.	de pasado.
p. 196.	Carta Real en que se aprueban las Condiciones del Doctor In-
p. 197.	terim en que desagravia las Reales.
p. 198.	Ora sobre los Ganados, que se pueden dar a los que ganaron
p. 199.	cursos, y no en Universidades, hasta el año de 1770.
p. 200.	Real Provision de S. M. que contiene el Plan General de los
p. 201.	Estudios, y metodo nuevo de la Universidad de Valladolid.
p. 202.	Real Provision sobre los Exercitios, que se deben hacer para el
p. 203.	Grado de Licenciado.
p. 204.	
p. 205.	
p. 206.	
p. 207.	
p. 208.	
p. 209.	
p. 210.	
p. 211.	
p. 212.	
p. 213.	
p. 214.	
p. 215.	
p. 216.	
p. 217.	
p. 218.	
p. 219.	
p. 220.	
p. 221.	
p. 222.	
p. 223.	
p. 224.	
p. 225.	
p. 226.	
p. 227.	
p. 228.	
p. 229.	
p. 230.	
p. 231.	
p. 232.	
p. 233.	
p. 234.	
p. 235.	
p. 236.	
p. 237.	
p. 238.	
p. 239.	
p. 240.	
p. 241.	
p. 242.	
p. 243.	
p. 244.	
p. 245.	
p. 246.	
p. 247.	
p. 248.	
p. 249.	
p. 250.	
p. 251.	
p. 252.	
p. 253.	
p. 254.	
p. 255.	
p. 256.	
p. 257.	
p. 258.	
p. 259.	
p. 260.	
p. 261.	
p. 262.	
p. 263.	
p. 264.	
p. 265.	
p. 266.	
p. 267.	
p. 268.	
p. 269.	
p. 270.	
p. 271.	
p. 272.	
p. 273.	
p. 274.	
p. 275.	
p. 276.	
p. 277.	
p. 278.	
p. 279.	
p. 280.	
p. 281.	
p. 282.	
p. 283.	
p. 284.	
p. 285.	
p. 286.	
p. 287.	
p. 288.	
p. 289.	
p. 290.	
p. 291.	
p. 292.	
p. 293.	
p. 294.	
p. 295.	
p. 296.	
p. 297.	
p. 298.	
p. 299.	
p. 300.	

BREVE SUMARIO POR AL- fabeto de lo que contienen las Reales Cedulas.

ACTOS, ACTUANTES.

- Q**UE los Presidentes de ellos siendo pro Cathedris solo sean los Doctores, y Licenciados, y los que no estan graduados, aunque sean Cathedraticos Actuen, y los presida un Doctor, ò Licenciado por su turno. Pagina 44.
- Que haya anualmente tantos Actos quantas Cathedras en Theologia, Canones, Leyes, y Medicina, y que se tengan ochomas por los Doctores no Cathedraticos por sus turnos, que solo una vez al año presida cada uno. P. 44.
- Que à los Actos asistan los Cathedraticos, y DD. de la facultad, y se les den las propinas acostumbradas. P. 44.
- Que tres dias antes del Acto se fijen las Conclusiones à la puerta del Gymnasio de la Facultad. P. 45.
- Que la substentacion de Actos Mayores sea preferida à la presidencia de los Actos menores. P. 45.
- Que todos los años por el mes de Julio se embie testimonio de los Actos tenidos, y por quienes, y quienes no les han tenido, y por què. P. 46.
- Que los Actos se celebren con la antigua formalidad, y asistan los Escolares. P. 46.

ARGUMENTOS.

- Que la falta de Argumentos en las Oposiciones es la epoca de la relajacion de los Estudios. P. 11.
- Que los del medio se propongan por Bachilleres, ò Profesores de tercer año, y escusandose los compela el Rector. P. 45.

ASCENSOS.

- Que los Cathedraticos asciendan por su turno, conviene su Magestad. P. 3.
- Còmo, y en què casos se debe entender la Opcion, y Ascenso. P. 64.
- Que sin justa, ni legitima causa dejaron de leer. P. 2.

*

AUSENCIA, AUSENTES.

- Que no sufrage el pretexto de Ausencia para dexar de Leer. p. 3.
Que los Ausentes se restituyan à la Universidad. p. 158

ANTIGUEDAD.

- Que no se mire al turno, ni Antiguedad fino al merito de los Opositores. p. 2. y 5.

BULAS APOSTOLICAS.

- Que ningun Breve, ò Bula de Roma, tocante à la Inquisicion se ponga en egecucion sin noticia de su Magestad, y obtenido el pase del Consejo. p. 14.
Que los Rescriptos Apostolicos se presenten en el Consejo para darles paso. p. 17.
Que se presenten aunque sean de particulares, ò de Jurisdiccion, Dispensa, &c. p. 18.
Que los de Indulgencias se presenten al Comisario de Cruzada. p. 18.
Que los de Dispensas Matrimoniales de Oratorio se presenten al Ordinatio. p. 18.
En Sede vacantes Romana se presenten al Consejo. p. 19.
Que solo quedan exemptos los Breves de Penitenciaria. p. 19.

BIBLIOTECA.

- Que faltando Biblioteca, ò no estando completa proponga el Señor Director lo conveniente. p. 36.
Donacion Real de la Biblioteca de los expulsos de San Ignacio. p. 56.

CATHEDRAS, CATHEDRATICOS,

- Que Cathedras se pueden reunir. p. 8. y 10.
Que en las Cathedras que resultan, se lea a la mas antigua. p. 3.
Que las Cathedras que haya, se ordenen à dar un curso completo. p. 37.
Que las Cathedras no esten divididas en Materias particulares ò subdivididas en Escuelas. p. 37.
Que se vele sobre el desempeño de los Cathedraticos, y que estos no vayan à la Corte, durante el curso, ni salgan de sus precisas residencias. p. 38.
Que los Cathedraticos embien lista de los Discipulos. p. 38.
Que mediante las Cathedras de Regencia son perpetuas, tengan el anual Ato. p. 43.

Que

- Que los Doctores , y Cathedraicos pongan las replicas, segun su preferencia de asientos. p. 45.
- Que los Cathedraicos mas modernos llenen sus dos horas, si faltase argumento, pena de seis ducados cada vez. p. 45.
- Que si los Modernos no pudiesen asistir por algun motivo , den aviso, para que el otro menos antiguos vaya prevenido, p. 45.
- Que los Cathedraicos ausentes se restruyan à sus Cathedras. p. 158
- Que todas las Cathedras en adelante sean de Regencia. p. 181.
- Que las Repeticiones de Cathedraicos féan Actos mayores. p. 43.

CENSURA, CONCURSO.

- Censura , y Juicio comparativo de los egercicios de los Opositores, y concurso abierto p. 6. y 7.
- Que se fomente el concurso de Oyentes con publicos repasos explicaciones de extraordinario, evitando Pasantias particulares p. 36.
- Que faltando Censores de una facultad , entren los de la que tenga mas concernencia. p. 61.
- Orden sobre el tiempo , y modo como deben sacarse à concurso abierto las Cathedras vacantes. p. 78.
- Que los Fiscales Reales sean Censores de las Conclusiones, p. 154.
- Que se informe con justificacion del Metodo del concurso. p. 152
- Que se saquen à concurso abierto las Cathedras vacas. p. 60.

CONCLUSIONES AL CONSEJO.

- Que de todos los Actos se remitan Conclusiones duplicadas. p. 39.
- Que tres dias antes del Acto se figen las Conclusiones à las puertas del Gymnasio de la Facultad, p. 45.
- Que la impresion sea à costa de la Universidad , y los Actuantes las dediquen à quien gusten. p. 45.

CLAUSTRO.

- Que el Señor Director se entere, como se celebran los Claustros. p. 36

COLEGIOS.

- Que se permite lean los tres mas antiguos de cada uno en las vacantes de Cathedras. p. 35.

DERECHO.

- Que se explique el Derecho publico, y sirva de Acto positivo la asistencia con certificacion. p. 12

DIRECTOR.

- Aviso del Nombramiento de Sr. Director hecho por S. M. en el Sr. Don Juan de Miranda, de su Consejo. p. 28.

Los cargos del Sr. Director , y que debe pedir à las Universidades,
y como debe cuidar de los aumentos de ellas, desde la plana 28
hasta la plana 38
Director del Colegio Carolino, y su nombramiento. p. 156.

DISPENSACION.

Que ningun Colegio Mayor , ni Menor Secular , ni Regular, acuda
à la Curia Romana à solicitar dispensacion de sus Constituciones
sin noticia , y expreso consentimiento del Consejo. p.47.
Dispensa del Acto pro Universitate del Doctor Torres , con condi-
cion , de que tenga dos al siguiente curso, p. 50
Dispensacion de graduarse por 15. dias , mediante la ausencia de
varios Doctores. p.57.

ESCUELA.

Que cese turno , y alternativa , y division de Escuelas. p. 6.
Extincion de la Jesuita. p.25
Que las Cathedras no se subdividan en varias Escuelas. p.37.

ENFERMEDAD.

Que no suftage el pretexto de ausencia , ni en fermedad, para dexar
de leer à las Cathedras. p. 3.

EXAMEN.

De Licenciado , Doctor , y Bachiller es como se debe hacer , y por
quienes , y quando. p.70
Examen los que han de pasar à Facultad Mayor. p.38
Que los Licenciados suplan el numero de los Doctores , que falten
psra el examen de Licenciatura. p.84

EGERCICIOS.

Que se informe al Sr. Director de los egercicios de los Gymnasios,
y sus constituciones. p. 36

EXPLICACION.

De Extraordinario se fomenten para evitar Pasantias. p.39

FISCALES.

Los Señores Fiscales Reales de la Chancilleria , y donde no la
haya, los que su Magestad nombre, rebean , y aprueben las
Conclusiones. p. 39.

FEEES

FE DE CURSOS.

Que se arreglen estas. p. 39.

GRADOS, GRADUADOS.

Que qualesquier Graduado pueda avisar reservadamente al Consejo del espíritu de partido , y remitir su dictamen. p. 9. y 11.

Los Grados de Licenciado , Doctor , y Bachilleres , cómo se deben de dar , y quienes. p. 70. y 71.

Que se dé aviso de los que se graduaron desde el día seis de Septiembre , si hicieron la fórmula del Juramento. p. 165.

El defecto de ser nieto de uno , que pesó Carne , no obsta para recibir el Grado de Licenciado. p. 51.

Que no se matriculen las Comunidades Religiosas , ni los Graduados. p.

Que el Claustro nombre un Graduado , que forme el Índice del Archivo. p. 32.

Que el Claustro nombre otro Doctor que defienda las Regalias por estar el Consejo satisfecho de los que se ofrecieron à la defensa. p. 156.

INFORMES.

Que las Universidades informen los Egercicios , que consideran necesarios para la Oposicion en cada Facultad , que tiempo deben durar , quiénes , y quantos deben arguir. p. 8. y 10.

Que informen , que Cathedras se pueden reunir para dotar competente las necesarias. p. 8. y 10.

Que se informe en la vacante de Cathedras , quando vacò la que sube , y quien fue el anterior Cathedratico , su asignacion de Materia , y demas circunstancias. p. 26.

Que en los informes de Cathedras se explique los votos , que tuvo cada uno de los Opositores. p. 26.

Que los Informes de Cathedras suban por las Escrivanias de Camara de Gobierno. p. 26.

Que se informe al Señor Director de los Egercicios de los Gymnasios , de sus constituciones , y de todos los Colegios. p. 39.

Que en los Informes se diga , quando vacò la Cathedra , por qué motivo , qué renta tiene , y qué asignatura. p. 62.

Que se informe las rentas , que tiene la Universidad , y que dotacion juzga precisa para Cathedraticos , y Sirvientes. p. 83.

Informe del Colegio de Abogados de Madrid , sobre las Theses contra las Regalias. p. 85.

Que se informe con justificacion del Methodo del concurso en las Oposiciones. p. 157

INQUISICION.

Que el Tribunal de la Inquisicion oiga los Autores Catholicos antes de prohibir sus obras. p. 14.

Que

- Que no embarace el curso de Libros , obras , papeles à titulo de interin se califican. p. 14.
- Que las prohibiciones se dirijan à desarraigat errores , supersticiones , y al buen uso de la Religion , y opiniones laxas. p. 14.
- Que antes de publicar el Edicto se presente à su Magestad. p. 14.

JUECES.

- Que no se propongan para las Cathedras à los que egerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad , ni los Oficids de Precvisor , ò Metropolitano en Salamanca. p. 1.
- Que se advierta al Maestro Escuela al Obispo de Salamanca , y al Arzobispo de Santiago , que la eleccion , y nombramiento de Jueces se arreglen à lo prevenido en los Estatutos. p. 1. y 166.
- Que las Opoliciones se hagan, presentes los Jueces de Concurso, y y con todo rigor. p. 6.
- Jueces de los concursos, vide Censores , quienes deben ser Jueces del concurso. p. 60.

JURAMENTOS.

- Que se remita al Consejo la formula del Juramento. p. 26.
- Que se añada à la formula del Juramento , que se hace al recibir los Grados el de defender la Regalia. p. 155.
- La nueva formula de este Juramento. p. 180.

LLAMAMIENTO.

- Que para cosas graves se de llamamiento ante diem. p. 55.

LISTAS.

- De las Cathedras , que haya en las Universidades. p. 37.
- Que los Cathedraicos embien lista de los Discipulos. p. 38.
- Que se forme segunda Lista para los cursantes , y enfermos, comparezcan en tiempo. p. 161.

MATRICULA.

- Que se embie duplicado de la Matricula. p. 38.
- Que no haya fraudes en la Matricula ni en la asistencia. p. 38.
- Que no se matriculen las Comunidades Religiosas. p. 39.
- Que los Graduados no se matriculen. p. 39.
- Metodo General de Estudios. p. 193.
- En Theologia , lo que propone el Claustro. p. 194.
- Lo que expone el Señor Fiscal. p. 247.
- Lo que determinò el Consejo. p. 259.
- En Leyes lo que propone el Claustro. p. 201.
- Lo

Lo que expone el Señor Fiscal.	p. 240.
Lo que determinò el Consejo.	p. 254.
En Canones, lo que propuso el Claustro.	p. 215.
Lo que expone el Señor Fiscal.	p. 244.
Lo que determinò el Consejo.	p. 241.
En Medicina lo que propuesto por el Claustro.	p. 221.
Lo expuesto por el Señor Fiscal.	p. 237.
Lo acordado por el Consejo.	p. 255.
Gramatica lo expuesto por la Universidad.	p. 225.
Lo expuesto por Señor Fiscal.	p. 232.
Lo acordado por el Consejo.	p. 253.
En Artes, y Filosofia, lo que propone la Universidad.	p. 224.
Lo expuesto por el Señor Fiscal.	p. 235.
Lo acordado por el Consejo.	p. 254.

OPOSITORES.

Que se atienda al Merito, y no á la Antigüedad, ni Turno.	p. 2. y 51
Que las Opòsiciones se hagan publicas en sitios, que no impidan la enseñanza, que se anuncie el dia antes que se lea, y que se admitan Opositores de todas las Univerfidades, y partes del Reyno.	p. 9. 8ca.
Que no se incluyan en el numero de Opositores los que dexasen de leer, ò arguir aunque sea por enfermedad, y se de á los enfermos dilacion.	p. 62.
Forma con que se debe celebrar la Opòsicion.	p. 79.
Que no se tengan por Opositores á los que no leyesen á la Cathedral aunque sea por causa de legitima enfermedad.	p. 159.

P.

Provision de Cathedras, que se observen las Reales Resòluciones relativas á ellas, sin atender turno, ni antigüedad de los Opositores fino es al merito.	p. 166.
Provision Real de su Magestad sobre los Egercicios, que se deben hacer para el examen de Licenciado.	p. 262.

Q.

Que el Sr. Director de cuenta á la primera hora de Consejo de las Cartas, noticias, quejas, ò recursos de las Univerfidades.	p. 40.
--	--------

R.

Que en las Resultas de Cathedras se lea á las mas antiguas	p. 34.
Repeticiones de los Cathedraticos, que sean Actos Mayores de dos horas por la mañana, y dos por la tarde.	p. 43.

RECTOR.

La mutacion de Rectores, y quienes se deben preferir, y quanto tiempo deben durar.	p. 35. y 36.
Que	

- Que los Rectores contengan el lujo , y corrupcion de costumbres, p. 36.
 Que el Rector compela á los Actuantes , que se escusaren. p. 44.
 Que el Rector compela á los que se escusan de poner los medios en los Actos. p. 45.
 Que el Rector embie anualmente por Julio lista de los que han tenido Actos. p. 46.
 Pretension del Rector de S. Albano sobre reputarse por Academicos los cursos en su Colegio completos. p. 57.
 Regalias, que se haga el juramento de no ir contra ellas. p. 59.

S

- Que se quiten los Sombreros gachos en los Escolares. p. 81.
 Sobstitutos de Cathedras asistan por si. p. 88.
 Que á los Sobstitutos de Cathedras se pague segun estatuto la mitad del sueldo en las de propiedad. p. 78.
 Suspension del Decano de Canones. p. 152.
 Levantase esra suspension. p. 172.

TRINCAS.

- Que las Trincas se formen segun la antiguedad de Grados de los Opositores. p. 61.
 Disposicion de Trincas, nombramiento de Jueces. p. 79.
 Que en ninguna Trinca se pongan los Parientes , ni los que vivan en una casa, ó comunidad. p. 159.

TURNO.

- Que el Turno , y antiguedad no se atienda , y solo al merito. p. 2 y 5.
 Que cese el turno para la provision de Cathedras. p. 6 y 7.
 Que se atienda al merito , y no al turno. p. 166.
 Que turnen los Doctores en presidir los Actos. p. 44.
 Que el Turno , y antiguedad no se estime , sino es en igualdad de ciencia , virtud , y juicio. p. 5.

UNIVERSIDAD.

- Que en las Universidades , y no en otra parte han de recibir la ensenanza los Oyentes. p. 10.
 Que el Sr. Director pregunte por su Fundacion, estado, rentas, faltas, &c. desde la plana 28. hasta la p. 38.
 Que el Sr. Director facilite los negocios de la Universidad. p. 40.
 Cesa el Estudio en la Universidad de Osma. p. 178.

VEDEL.

- Que el Vedel presente al Claustro lista de los Bachilleres , y Profesores del tercer año, para que los Cathedaticos, y Doctores, que hayan de presidir, elijan Actuantes, y esto lo haga al principio de el curso. p. 45.

Z

- Que se imprima , publique, y se lea en Claustro pleno cada año la Real Cedula de 4. de Octubre de 1770. p. 104.

„ del Consejo de doce de Mayo del mil setecientos ca-
 „ torce , y veinte y uno de Agosto de mil setecientos
 „ diez y seis , y su Real Decreto de veinte de Octubre de
 „ mil setecientos veinte y uno. Y en su virtud se me con-
 „ sulte y proponga para las Cathedras de ascenso , y no
 „ se incluya en la proposicion á los que sin justa y legiti-
 „ ma causa huvieren dejado de leer à ellas : Y en todas
 „ las vacantes se me consulte sin respeto alguno al turno,
 „ ni à la antigüedad , sino al merito y circunstancias de
 „ los Opositores en terminos de rigurosa justicia. Y ha-
 „ viendose publicado en Consejo pleno esta Real Resolu-
 „ cion , por su Decreto de veinte y uno de Enero de este
 „ año se mandò guardar y cumplir , y que pasase al Señor
 „ Ministro Cathedrero , para que informase al Consejo so-
 „ lamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metro-
 „ politano , y Provisor. Y haviendolo egecutado en prime-
 „ ro del corriente , se proveyò con vista de todo , y de las
 „ Reales Resoluciones , y Decretos , que se citan , el del te-
 „ nor siguiente. Madrid dos de Octubre de mil setecientos
 „ sesenta y seis : Comuniquese la Resolucion de S. M. à la
 „ Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Sep-
 „ tiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cin-
 „ co , con insercion de las que cita , à las Universidades , cu-
 „ yas Cathedras consulta el Consejo , y se haga tambien en
 „ la parte que les toca , à el Maestro-Escuela de la Univer-
 „ sidad de Salamanca , Reverendo Obispo de ella , y al M.
 „ R. Arzobispo de Santiago. Y todas las Consultas de Ca-
 „ thedras , publicadas que sean en el Consejo sus resolucio-
 „ nes , se entreguen y pongan en el Archivo , y al Señor
 „ Ministro Cathedrero , que es ò fuere , se le dé copia cer-
 „ tificada con insercion de ella , y de su determinacion ; y
 „ al Señor Fiscál se le pase copia de la Resolucion de S. M.
 „ à la citada Consulta de veinte y cinco de Septiembre del
 „ año proximo pasado , y de las Resoluciones à las de do-
 „ ce de Mayo de mil setecientos catorce , y veinte y uno
 „ de Agosto de mil setecientos diez y seis , y del Real De-
 „ creto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y
 „ uno , y tambien à los Señores Ministros del Consejo , à cu-
 „ yo fin se impriman. En

Señores del Consejo pleno.

- Su Excelencia.
 El Baron Conde de la Villanueva.
 Don Pedro Colon.
 El Marques de Montterreal.
 Don Francisco Cepeda.
 Don Pedro Castilla.
 Don Manuel Ventura Figueroa.
 D. Simon de Baños.
 Don Andres de Valcarcel.
 D. Francisco Joseph de las Infantas.
 El Marques de Montenuovo.
 El Conde de Troncofo.
 D. Francisco Salazar y Aguero.
 D. Joseph del Campo.
 D. Pedro Ric y Egéa.
 Don Juan Martin de Gamio.
 Don Andres de Maravér.
 Don Joseph Moreno.
 D. Luis del Valle Salazar.
 D. Antonio Francisco Pimentel.
 D. Joseph Herreros.
 D. Nicolas Orozco.
 Don Pedro Leon y Escandón.
 Don Bernardo Caballero.
 El Marqués de San Juan de Tasò.

En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: Nombro à Don Antonio Geronimo de Mier: vengo en que los demás Cathedraticos asciendan por el orden y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ó Abogados Generales, que se hallasen à ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar à la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cathedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, deje de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Cathedratico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los proponga el Consejo. A las tres Cathedras de Leyes, resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea à sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta unica Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion huvieren cumplido para las tres Cathedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cathedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables à los Opositores; y para que por esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que

Real Resolucion de
S. M. à Consulta del
Consejo-pleno de 12.
de Mayo de 1714.

Real Decreto del
Sr. Rey
de 1714
de 12 de Mayo
de 1714

Real Resolucion
à Consulta de S. M.
de 12 de Mayo
de 1714

despues que llevò Cathedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote , que ha veinte y seis años , se han dado veinte y una resultas de Cathedras de Leyes , sin que un Graduado Manteísta haya entrado en Cathedra alguna ; y que desde que se diò Cathedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez , se han proveido por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Canones , sin que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad ; siendo solo quien despues acà la ha obtenido el Doctor Don Andrès Hidalgo ; y las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores ; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo y serie tan dilatada de provisiones , no haya habido un solo Doctor Manteísta digno de una Cathedra entre tanta copia de resultas , quando es cierto , que en esta Universidad han florecido muchos Manteístas mas antiguos Graduados , y muy benemeritos. El Consejo , como se lo ordeno , y encargo , esté muy atento à tan estraña desigualdad , para enmendarla , sin otra prevencion mia ; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cathedras de practica , y para que en las otras se lean materias utiles para la misma practica , le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observar lo así , y en ir desterrando todo lo que no sea util y necesario à la practica , y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta à la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haberse publicado en él en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea à la Cathedra , que por muerte, ascenso, ù otro motivo quedare vaca; pero en consecuen-
cia de lo que tengo resuelto , ordeno al Consejo , que para cada Cathedra me proponga tres Sugetos; porque aunque el transito de una à otra por lo regular sea justo y conveniente el que se ha asentado , no lo tengo por tal , y echo menos , que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado , ni propuesto Per-

nas

Otra Real Resolucion
à Consulta de el Consejo-pleno de 21. de
Agosto de 1716.

Real Resolucion de
S. M. à Consulta del
Consejo-pleno de 21.
de Agosto de 1716.

5
nas para todas las Cathedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades; pues no tengo presente, que haya dado nueva orden, para que no lo egecute. Y teniendo entendido, que no obstante haver mandado asimismo, que à cada una de las Oposiciones que se hiciesen à las Cathedras, se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: vuelvo à mandar se egecute mi Resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion à la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas Ordenes consta haverse comunicado à las tres Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid.

Son repetidos los Decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cathedras, no se atienda al turno, sino al merito de los Opositores; pero así porque estas Ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial à la causa publica, que la observancia del turno en perjuicio de meritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cathedras en secreto por el Consejo, como antes se hacia; y que sin embargo de esta Resolucion, se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa publica, y por el grande interès de los Opositores; y en inteligencia, de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juycio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo, y se comunice à el Señor Fiscal, y Señores Ministros: en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este mes, lo firmo en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis :- Don Ignacio de Higareda.

CAR-

Real Decreto del Señor F. b. l. p. Quinto en S. Lorenzo a 20. de Octubre de 1721. que es el Auto 29. tit. 7. lib. 1.

CART A-ORDEN.

PAso à manos de V. S. de Orden del Consejo la Certificacion adjunta, comprehensiva de la Resolucion, que S. M. se ha dignado tomar en punto à que cese enteramente el turno, ù alternativa, y division de Escuelas, para la provision de las Cathedras de Filosofia, y Theologia, en todas las Universidades, à fin de que V. S. en la parte que le toca, proceda al cumplimiento de esta Real Deliberacion, y del recibo me darà V. S. aviso para trasladarle à la Superior inteligencia del Consejo: Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 24. de Diciembre de 1766. Don Ignacio Estevan de Higareda. :- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CERTIFICACION.

Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que en el año de mil setecientos treinta y siete se remitió al Consejo por su Magestad la instancia promovida sobre la tripartita de Cathedras de Artes de la Universidad de Alcalà, entre las tres Escuelas Thomista, Suarista, y Escotista; en cuyo tiempo pretendió el General de San Francisco, que su Magestad declarase, que la Doctrina Escotista, no debia concebirse, como indiferente, sino que por sí sola debia hacer turno separado de la Thomista, y Jesuita, mandando al mismo tiempo, que en las consultas que hiciese el Consejo à la Real Persona, de Cathedras de Filosofia, observase invariablemente tripartita, y sin haver recaído decision formal en este Expediente, ni hacer mencion alguna de la instancia, que en el referido año de mil setecientos treinta y siete se propuso por el General de San Francisco; se acudió à su Magestad en el año de mil setecientos sesenta y dos por esta Religion, solicitando se declarase el turno, y tripartita rigurosa en las Cathedras de Theologia de Al-

Alcalà ; cuya instancia se remitiò al Consejo pleno , con Real Orden de nueve de Febrero del propio año , para que en su vista consultase su parecer , y haviendolo hecho , teniendo presente todos los referidos antecedentes , y lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal , en la que pasó à las Reales manos , con fecha de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , se ha servido su Magestad resolver à ella lo siguiente : Mando quitar , y que cese enteramente el turno , ó alternativa , y division de Escuelas , para la provision de Cathedras de Filosofia , y Theologia en todas las Universidades , y que se atienda solo à el mayor merito , y actitud de los Opositores , precediendo concurso abierto al que se admitan indiferentemente los Profesores de todas Escuelas , egecutandose las Oposiciones legitimamente con los mas formales , y rigurosos ejercicios , à que debe seguirse la justa , y arreglada censura , en juicio comparativo por los Maestros , y Jueces , que se destinaren à efecto de que pueda proceder el Consejo , con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos , que pase à mis Manos. Esta Réal Deliberacion se publicó en Consejo pleno , y por su Decreto de veinte y dos del corriente , se mandò guardar , y cumplir , y que se diesen las Ordenes competentes à las Universidades , y para que conste à la de Valladolid , y proceda à su observancia , doy esta certificacion , que firmo en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. :- Don Ignacio de Higareda.

REAL

REAL CARTA.

El Rey (Dios le guarde) por Decreto publicado en el Consejo en 22. de Diciembre del año proximo pasado, de que ya se remitió certificacion à esa Universidad por lo respectivo à que cesasen los turnos, ò alternativas, y division de Escuelas, en la provision de Cathedras, se firmò mandar el Consejo consultase lo que se le ofreciese, y pareciese, para establecer los medios mas convenientes à el importante fin, de que las Oposiciones à Cathedras se egecutasen con los mas formales, y rigurosos egercicios à que debia seguirse la justa, y arreglada censura en Juicio comparativo, por los Maestros, y Jueces que se destinasen,

El Consejo para cumplir esta Real Resolucion con la instruccion, y detenido examen que acostumbra, y despues de haver oido à los Señores Fiscales, hà acordado, que esa Universidad informe los egercicios, que considera necesarios para la Oposicion en cada una de las Facultades, que enseñan en ella con la debida distincion: Qué tiempo deben durar, quienes, y quantos deben arguir, y bajo de que formalidades, para evitar colusiones, è inteligencias reprobadas: Quienes deben presidir, y asistir à estos egercicios como Jueces, para calificar el merito comparativo: en que forma deben dár su dictamen, presentar en el Claustro, y pasar este su informe al Consejo, para la consulta, explicando, que Cathedras se pueden reunir para dotar competentemente las necesarias à la enseñanza, con todas las demás circunstancias, y prevenciones, que estimen, para atajar radicalmente qualquier desorden en estas prevenciones, à cuyo fin tendrá presente el Claustro lo que se hacia antes del año de 1617. en que se empezaron à proveher las Cathedras por el Consejo, lo que disponen sobre todo los Estatutos, y Constituciones, y aquello que la variacion de los tiempos pida para mayor ilustracion, y doctrina de los Cathedraicos, y provecho de los oyentes, que la han de recibir; el Claustro ha de pro-

ce-

ceder en la inteligencia, de que el concurso debe ser abierto para admitir Opositores de las demás Universidades, y partes del Reyno, y tener consideracion, à que se celebre en sitios, y horas que no impidan la enseñanza, atendiendo à que para que el acto de la Oposicion sea mas publico, y haya mas testigos de la solemnidad con q̄ se procede, se anuncie el dia antes el que se opondre, y lee igualmente: Ha resuelto el Consejo, que este informe se evacue precisamente en el termino de un mes, sin que el Rector, Cancellario, y Juez Escolastico impida directa, ni indirectamente à el Claustro la libertad de oponer, ni tome parte en el asunto, ni tenga respeto à ninguna Comunidad, ó Particulares; y si unicamente à restablecer el lustre de la Universidad, y asegurar el acierto en la Eleccion de los Maestros publicos, quedando en libertad qualquiera de los Graduados de avisar reservadamente al Consejo por mano de qualquiera de los Fiscales, ú de los Señores Ministros, si observase algun desorden, ò espiritu de partido, como tambien de remitir su dictamen particular, guardando en todo la urbanidad debida; prevengolo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de esta Orden me dará el aviso correspondiente, para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 8. de Septiembre de 1767. D. Ignacio de Higareda. :- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL DECRETO.

EL Rey (Dios le guarde) por Decreto publicado en el Consejo en veinte y dos de Diciembre del proximo año pasado, de que yà se remitiò certificacion à esta Universidad, por lo respectivo à que cesasen los turnos, ò alternativas, y division de Escuelas en la provision de Cathedras, se firviò mandar à el Consejo consultase lo que se le ofreciese, y pareciese, para establecer los medios mas convenientes à el importante fin, de que las Oposiciones à

Cathedras, se egecutafen con los mas formales, y rigurosos egercicios, à que debia seguirse la justa, y arreglada Censura en juicio comparativo, por los Maestros, y Jueces facultativos, que se destinafen.

El Consejo para cumplir esta Real Resolucion, con la instruccion, y detenido examen, que acostumbra; y despues de haver oído en tan importante asunto à los Señores Fiscales, ha acordado, que esa Universidad informe los egercicios, que actualmente se hacen, y los que en su lugar considera necesarios para las Oposiciones, con juicio comparativo de los Opositores en cada una de las Facultades, que se enseñan en ella, con la debida distincion: que tiempo deben durar dichos egercicios: quienes, y quantos deberàn arguir à cada Opositor, y bajo de que formalidades para evitar colusiones, è inteligencias reprobadas, quienes deben presidir, y asistir à estos egercicios, como Jueces, para calificar el verdadero merito comparativo, en que forma deben dar su dictamen, y censuras de todos, presentarla en el Claustro, y pasar este informe à el Consejo, à fin de que en su vista, y de la exposicion del Señor Fiscal, à quien se pasara para reconocer si estàn observadas las reglas, que se establezcan, pueda hacer à su Magestad la Consulta, explicando tambien en el informe. Qué Cathedras se pueden reunir, ò aumentar para dotar competentemente las necesarias, à la enseñanza publica, con todas las demàs circunstancias, y prevenciones, que se estimen, con el saludable fin de atajar radicalmente qualquier desorden en estas provisiones; à cuyo efecto tendrá presente el Claustro, lo que se hacia en las Universidades de Castilla, antes del año de mil seiscientos diez y siete, en que se empezaron à proveer las Cathedras por el Consejo, lo que disponen sobre todos los respectivos Estatutos, y Constituciones, y que aquello que la variacion de los tiempos, pida para mayor ilustracion, y doctrina de los Cathedraticos, y provecho de los oyentes, *que la han de recibir en ellas necesariamente, y no en otra parte.*

El Claustro ha de proceder en la inteligencia de que el concurso debe ser abierto, para admitir Opositores de las de-

demàs Universidades , y partes del Reyno ; y tener consideracion , á que se celebren las oposiciones en sitios , y horas que no impidan la enseñanza , ù otros egercicios , atendiendo tambien , para que el acto de la oposicion sea mas publico , y haya mas testigos de la solemnidad con que procede ; conviene se anuncie el dia antes : quien es el que se opone , lee , y egercita. Respondiendo á los argumentos , y replicas , que se establezcan , *examinando, desde quando han cesado los argumentos en las oposiciones, como epoca de la relajacion.*

Igualmente ha resuelto el Consejo, que este Informe se evacue precisamente en el termino de un mes , sin que el Real Chancelario , ò Juez Escolastico , ni ninguna Facultad , ò cuerpo academico , impida directa , ni indirectamente al Claustro la libertad de opinar , ni tome parte en el asunto , para mantener desordenes , y perjudicar al merito , ni se tenga , respecto á *Turno , Escuela , ni à ninguna Comunidad , ò Particulares* , y si unicamente à restablecer el lustre de la Universidad , y asegurar el acierto en la elección de los Maestros publicos *de la Nacion* , quedando en libertad qualquiera de los *Graduados , incluso los Bachilleres* , de avisar reservadamente al Consejo , por mano de qualquiera de los Señores Fiscales , ò de los Señores Ministros , si observasè algun desorden , ò espíritu de faccion , ò partido , como tambien de remitir su dictamen particular (guardando en todo la urbanidad debida) hablando cada uno en su lugar , desempeñando su honor , y el bien de la Patria , *que jamás podrá promoverse, mientras las Universidades se mantengan en el actual Estado de desercion , y decadencia.*

Prevengolo à U. S. para su inteligencia , y cumplimiento , y del recibo de esta orden , me darà el aviso correspondiente , para pasarlo á la superior noticia del Consejo , cuidando mucho , de que en nada se falte á quanto va prevenido , con madura deliberacion , sin dejar ensanche á interpretaciones , ni à que se use de prepotencia con nadie.

Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo. Madrid
16. de Septiembre de 1767. D. Ignacio de Higuera. Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Valladolid.

DON IGNACIO ESTEBAN
de Higareda , Escribano de Ca-
mara del Rey nuestro Señor mas
antiguo , y de Gobierno del Con-
sejo:

Certifico , que por el Dr. D. Josef Isidro de Torres, y Florez , del Gremio , y Claustro de la Real Universidad de Valladolid se ocurrió al Consejo , solicitando facultad , y permiso , para explicar publicamente en ella el Derecho publico, señalandosele General, ò Aula propia, fin que por el Claustro se le pudiese poner impedimento, mandando al propio tiempo, para que la Juventud se aplicase con satisfaccion à este provechoso Estudio, que la asistencia à èl se tuviese por acto positivo, constando de certification , y visto por los Señores del Consejo , con lo expuesto por el Sr. Fiscal, proveyeron en trece de este mes, el Auto del tenor siguiente.

AUTO.

Se concede licencia à esta Parte para explicar el Derecho Publico de Extraordinario en la Universidad de Valladolid , entresacando sus lecciones de los Autores Españoles , con preferencia , y de los Estrangeros , segun las circunstancias de su merito, y aceptacion , en lo que no se opongan à los Dogmas relevados , y principios fundamentales de la Monarquia Española , reduciendo los Quader- nos de su lectura à un Cuerpo de obra : y estando concluidos, los presente al Consejo para su reconocimiento: bien entendido , que este egercicio no ha de impedir los que la Universidad tiene aprobados para la enseñanza de la Juris-
pru-

Señores de Gobierno.

Su Excelencia.

D. Miguel Maria de Nava.

Don Andres de Maravér, y Vera.

El Marques de Pejas.

Don Simon de Anda.

Don Pedro Leon.

El Marqués de San Juan de Tasò.

Don Juan de Miranda.

Don Agustín de Leyza y Herafo.

prudencia Civil Canonica , recepcion de Grados , y oposiciones , que en nada se han de alterar , ni disminuir por esta explicacion extraordinaria, y se concede el mismo permiso a los que en las demas Universidades aprobadas del Reyno quisieren exercitarse en esta explicacion del Derecho publico , bajo de las mismas reglas , y prevenciones, y para ello se den las ordenes necesarias al Rector, y Claustro de cada una, imprimiendose para su mas pronta expedicion. Madrid 13. de Enero de 1768. Lic. Cortés , y para que conste , firmo la presente en Madrid à 19. de Enero de 1768. D. Ignacio de Higareda.

REAL CEDULA DE SU Magestad , Y Señores del Consejo , toca te à la forma que se debe observar en quanto à las prohibiciones de Libros , publicacion de Edictos de la Inquisicion , y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio , en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos , que dispone sobre el mismo asunto.

EL REY.

COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido, y mandado por mis gloriosos Predecesores , tiene à su cargo la formacion de Edictos, é Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros , previene por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debia observar ; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tuve à bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus clausulas , y reducirlas à su genuino sentido. Siendo conveniente , que en materia tan grave se proceda con toda claridad , y orden , tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio , para evitar motivos de cri-

críticas en la condenacion, y expurgacion de Libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio, y maduro Examen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver, y prevenir lo siguiente.


I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga à los Autores Catolicos, conocidos por sus letras, y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo nacionales, ó haviedo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona publica, y de conocida ciencia, arreglandote al espiritu de la Constitucion *Solicita, & provida*, del Santissimo Padre Benedicto Decimoquarto, y à lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ò Papeles à titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages, ò folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose así en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan à los objetos de defarraygar los errores, y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y à las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia, y Justicia; ò en su falta cerca de mi Real Persona por el Estado, como se previno en la citada Real Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve, ò Despacho de la Corte de Roma tocante à la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en egecucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, è indispensable. Y para la puntual, è inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en

en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir, segun, y como en èl se expresa; fuè acordado expedir esta mi Cedula:  Por la qual mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion la hagan publicar, à fin de que llegue à noticia de todos, y segun lo declara, y previno en ella, la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir así à mi Real servicio, y ser mi voluntad; à cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Josef Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula Original, la qual està rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higareda.

PRAGMATICA SANCION, POR LA QUAL S. M. restablece la de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto à la prèvia presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun, y en la forma que expresa, y declara.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos: SABED, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual egecucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, ò defasosiego publico; y en vista de la entera uniformidad
con

con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen, que residia en mi Persona legitima potestad, y autoridad para egecutarlo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmatica-Sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalia muy antigua, y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en otros Estados, y Países Catòlicos: Haviendose advertido, que algunas clausulas en la material extension de la expresada Pragmatica podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse escuchar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tuve à bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmatica, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras intenciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un ferio, y maduro examen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento, y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar à mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmatica en esta forma.

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion, y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contuvieren ley, regla, ò observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su egecucion en quanto no se opongan à las Regalias, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen publico, ò de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ò Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ò indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, ò los que pudieren oponerse à los Privilegios, ò Regalias de mi Corona; Patronato de Le-

gos, y demás puntos contenidos en la *Ley 25. tit. 1. de la Recopilacion.*

III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, ó Avocaciones para conocer en qualquiera Instancia de las causas apeladas, ò pendientes en los Tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer, si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, Leyes, y Costumbres recibidas, ò se perjudica la publica tranquilidad, ò usa de las Censuras *in Cæna Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial à la Regalia.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden, ò dispensen los Institutos, y Constituciones de los Regulares, aunque sea à beneficio, ò graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina monastica, ò contravenga à los fines, y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas, bajo del Real permiso.

V. Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves, ò Despachos, que para la esencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ò persona.

VI. En quanto à los Breves, ò Bulas de Indulgencias, ordeno se guarde la *Ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion*, para que sean reconocidas, y presentadas ante todas cosas à los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme à la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de Dispensas matrimoniales, los de edad, extratemporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente à los Ordinarios Diocesanos, à fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Règios, procedan

con

procedan con toda vigilancia à reconocer , si se turva , ò altera con ellos la disciplina, ó se contraviene à lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento : dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscàl, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion , inconveniente , ò derogacion de sus facultades ordinarias ; y además remitirán à mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les huvieren presentado ; à cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento , para que no se falte à lo dispuesto por los Sagrados Canones , cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas , para evitar abusos en las Sede-vacantes , y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos ; declaro , que interin dure la vacante , deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas , ó Letras facultativas , ú otras qualesquiera que no pertenezcan à Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaría , como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento , declaro à los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmatica , que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios , con preferencia à otros qualesquiera : de suerte , que las partes no experimenten dilacion , observandose en los derechos el moderado Arancel , establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que queda citada, dice así : „ Por los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos , y „ por parte de los Grandes, y Caballeros , y Hijos-Dalgo, „ ù de todos los Estados en estas Cortes , que hicimos en „ la Villa de Madrid , se nos han dado muchas querellas

„ de los agravios , que cada día refciben en eftos nueftros
 „ Reynos de provifiones, que fe despachan en Corte de
 „ Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos ,
 „ y de la cofumbre immemorial , fuplicandonos por
 „ el remedio ; y porque nuefta intencion , y voluntad es
 „ como fiempre ha fido, y ferà, que los mandamientos de
 „ fu Santidad , y fanta Sede Apoftolica , y fus Miniftros
 „ fean obedecidos , y cumplidos con toda la reverencia, y
 „ acatamiento debido , y afi lo tenemos encargado, y por
 „ eíta encargamos , y mandamos à los Arzobifpos , Obif-
 „ pos , y à todos los Cabildos , y Abades, Priors, y Ar-
 „ cipreftes de eftos nueftros Reynos, y à fus Jueces, y Ofi-
 „ ciales , que afi lo hagan , y que todas las Letras Apofto-
 „ licas , que vinieren de Roma , en lo que fueren juftas,
 „ y razonables , y fe pudieren buenamente tolerar , las
 „ obedezcan , y hagan obedecer , y cumplir en todo , y
 „ por todo , fin poner en ello impedimento , ni dilacion
 „ alguna, porque nos terniamos por defervidos de lo con-
 „ trario, y mandaremos proceder con todo rigor contra
 „ los inobedientes. Y afi como es jufto proveer en lo fufo-
 „ dicho, lo es afimifmo proveer en lo que por parte de los
 „ dichos nueftros Reynos nos es fuplicado , en que tienen
 „ razon , y jufticia, que fe guarde, y cumpla lo concedi-
 „ do por los Pontifices pafados à Nos, y à los Reyes nueftros
 „ predecefores de gloriofa memoria, y à los dichos nueftros
 „ Reynos , y la cofumbre immemorial , que en eíto ha
 „ havido , y hay , y lo que las Leyes, y Pragmaticas de eí-
 „ tos Reynos cerca de ello difponen , afi en que no fe de-
 „ derogue la preeminencia de nueftro Patronazgo Real , ni
 „ el derecho de Patronazgo de Legos , ni lo concedido,
 „ y adquirido, para que ningun Eítrangero de eftos Rey-
 „ nos pueda tener Beneficios, ni Pensiones en ellos, ni los
 „ Naturales de ellos por derecho havido de los tales Eítran-
 „ geros, ni en lo que toca à las Calongias Doctorales , y
 „ Magiftrales de las Iglesias Cathedrales de eftos Reynos, y
 „ à los Beneficios Patrimoniales en los Obifpados , donde
 „ los hay ; porque qualquiera cofa , que fe proveyefe por
 „ fu Santidad, y fus Miniftros en derogacion de las cofas

„ susodichas, ò qualquiera de ellas, traheria muy grandes, y
 „ notables inconvenientes, y de ello podrian nascer escan-
 „ dalos, y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro
 „ Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de
 „ ellos: Por ende mandamos à los dichos Perlados, Deanes,
 „ y Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes, y à sus Vifi-
 „ tadores, Provisores, y Vicarios, y à otros qualesquier Ofi-
 „ ciales, y personas legas, que quando alguna provision,
 „ ò letras, vinieren de Roma en derogacion de los casos
 „ susodichos, ù de qualquier de ellos, ù entredichos, ò ce-
 „ sacion *à divinis* en egecucion de las tales provisiones,
 „ que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las ege-
 „ cuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas,
 „ ni egecutadas, y las embien ante Nos, ò ante los de el
 „ nuestro Consejo, para que se vea, y provea la orden, que
 „ convenga, que en ello se ha de tener: y no fagades ende
 „ al, sopena de la nuestra merced, y de caer, è incurrir
 „ los que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas por
 „ el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion
 „ alguna mas de esta, que aqui se hace) en perdimiento de
 „ todas las temporalidades, y naturaleza, que en estos nues-
 „ tros Reynos tuvieren; y los hacemos agenos, y estra-
 „ ños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni
 „ Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son
 „ Naturales pueden, y deben gozar segun las Leyes, y
 „ Pragmaticas de nuestros Reynos, y los mandaremos he-
 „ char de ellos; y à los Legos que en esto fueren culpan-
 „ tes en qualquier manera, ò entendieren en notificar las
 „ tales letras, ò provisiones, ò en que se egecuten, ò fue-
 „ ren en las ganar, ò à ello dieren favor, y ayuda en qual-
 „ quier manera, si fueren Notarios, ò Procuradores, in-
 „ curran en pena de muerte, y perdimiento de bienes; y
 „ los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes; los
 „ quales aplicamos dende agora à nuestra Camara, y Fis-
 „ co, y demas de esto la persona sea à nuestra merced, pa-
 „ ra mandar hacer de ella lo que fuere servidos: y
 „ mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oy-
 „ dores de las nuestras Audiencias, y à los Alcaldes de la
 „ nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los

„ Corregidores , Afistente , Gobernadores, Alcaldes, Al-
 „ guaciles , Jueces , y otras qualesquier nuestras Justicias
 „ de todas las Ciudades , Villas, y Lugares de los nues-
 „ tros Reynos , y Señorios , y cada uno , y qualquier de
 „ ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que así lo guar-
 „ den , y cumplan , y egecuten , y contra ello no vayan,
 „ ni pasen , ni consientan ir , ni pasar en tiempo alguno,
 „ ni por alguna manera.

Y para la puntal , è invariable observancia en to-
 dos mis Dominos , haviendose publicado en Consejo ple-
 no en quince de este mes el Real Decreto de catorce del
 mismo , que contiene mi anterior Real Resolucion , que
 se mandò guardar , y cumplir, segun , y como en èl se ex-
 presa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley,
 y Pragmatica-Sancion , como si fuese hecha , y promul-
 gada en Cortes; pues quiero se estè , y pase por ella , sin
 contravenirla en manera alguna ; para lo qual siendo ne-
 cesario, derogo , y anulo todas las cosas que sean , ò ser
 puedan contrarias à esta : ¶ Por la qual encargo à los
 M. Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos, Supe-
 riores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes , y
 Monacales , Visitadores, Provisores , Vicarios , y demàs
 Prelados , y Jueces Eclesiasticos , de estos mis Reynos,
 observen esta Ley , y Pragmatica como en ella se contie-
 ne , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga
 en manera alguna à quanto en ella se ordena. Y mando à
 los de mi Consejo , Presidente , y Oydores , Alcaldes de
 mi Casa , y Corte , y demàs Audiencias , y Chancillerias,
 Afistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordina-
 rios , y demàs Jueces , y Justicias de todos mis Dominios,
 guarden , cumplan , y egecuten la citada Ley , y Pragma-
 tica-Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo, y
 por todo , dando para ello las providencias que se requie-
 ran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de
 esta , que ha de tener su puntual egecucion desde el dia
 que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Cillas, y
 Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada,
 por convenir así à mi Real Servicio . bien , y utilidad de

la

la causa publica de mis Vafallos : Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de D. Ignacio Estéban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe , y credito , que à su original. Dada en Aranjuez à diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. :: El Conde de Aranda. :: Don Josef Herreros. :: Don Jacinto de Tudò. :: El Marqués de Pejas. :: Don Agustín de Leyza y Eraso. Registrada D. Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillèr Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio , frente del balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara , donde està el publico Trato , y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales, estando presentes D. Miguel Joaquin de Lorieri , D. Juan de Azedo Rico , D. Josef Rosales y Corral , Caballero de el Habito de Calatrava , D. Ignacio de Santa Clara , Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad , se publicò la Real Pragmatica-Sancion antecedente con trompetas , y Timbales, por voz de Pregonero publico , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y muchas personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel. Es copia de la Real Pragmatica-Sancion , original , y su publicacion , de que certifico. D. Ignacio Estéban de Higareda.

REAL CEDULA.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios , Universidades , Colegios , Rectores , Cancelarios , Cathedra- ticos , y Maestros de ellas , y à otros qualesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Vil- las , y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo , co- mo los de Señorio , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , calidad , condicion , y preeminencia que sean , tan- to à los que agora son , como à los que seran de aqui adelante , y à cada una de vos : SABED , que hallandose pen- dientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre su- presion de Cathedras , y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia , à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento , se mandaron unir à ellos , como sus incidentes y secuelas , los suscitados sobre la prohibi- cion política de las Doctrinas prácticas del Padre Pedro Calatayud , Suma moral del Padre Hermano de Busem- baun , Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada : Enigma Theologicum , y otros , que todos se hallaban formalizados conforme à la natura- leza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo , estando ple-

pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cèdula:

☞ Por la qual mando se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las Càthedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñaanza: Y en su consecuencia encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion, como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios, que estàn à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Cathedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demàs à quien corresponda, guarden, cumplan, y egecuten la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñaanza publica, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Caniara mas antiguo, y de Gobierno de èl, se le de la misma fè, y credito, que à su original. Dada en S. Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. -- Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. -- El Conde de Aranda. Don Andrès de Maravér. Don Pedro de Leon y Escandòn. Don Bernardo Caballero. Don Agustín de Leyza Erafo. *Registrada.* Don Nicolàs

Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo. *Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.*
 Don Ignacio Esteban de Higareda.

REAL CARTA.

EL Consejo ha acordado por Auto de 27. de Oçtubre proximo, que V. S. remita à mi poder Testimonio autentico de las formulas de Juramento, que se egecutan por los Cathedraicos Graduados, y demàs Individuos de esa Universidad, para tenerlos presentes en el expediente, que pende sobre arreglo de los de Zerbera.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su cumplimiento, y del recibo me darà aviso, para trasladarla à Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 2. de 1768. Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

O T R A.

El Consejo en vista del expediente, formado sobre la prohibicion de la Cathedra de Regencia de Artes de esa Universidad; y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscàl, ha acordado, que V. S. informe quando vacò dicha Cathedra: Quien fuè el anterior Cathedraico, si es de la Escuela suprimida, llamada Jesuitica; la distribucion de Sumulas, Logica, y Física; y las demàs circunstancias, para venir en conocimiento, y de su entidad, y solemnidad de los Edictos; participolo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo me darà aviso, para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2. de Noviembre de 1768. Don Ignacio de Higareda. -:- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

AUTO

- Señores de Consejo-pleno.
- Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.
- Don Manuel Ventura Figueras.
- Don Miguel Maria de Nava.
- Don Francisco Josef de las Infantas.
- Don Francisco de la Mata Linares.
- El Marques de Montenuovo.
- Don Francisco de Salazar Agüero.
- Don Andres de Mazarover y Vera.
- El Marques de Peñas.
- Don Simon de Anda y Salazar.
- D. Joseph Herreros.
- Don Pedro Leon y Escandón.
- Don Bernardo Cavallero.
- El Marqués de San Juan de Taso.
- D. Jacinto de Tudò.
- D. Juan de Miranda y Oquendo.
- D. Felipe Codallos.
- Don Rodrigo de la Torre Marin.
- D. Agustín de Leyza Eraso.
- Don Francisco Lofella.
- Don Pedro de Avila y Soto.
- D. Pedro Josef Perez Valiente.

Que para proceder desde luego á establecer esta Di-
reccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor

EN la Villa de Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de su Magestad habiendo oido *invoca* á los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Cathedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el numero de votos, que huviere á favor de qualesquier Opositores en lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente están votadas, y para subir á las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escribanias de Camara de Gobierno de el Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo á cada Informe, y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y de cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendose los egemplares de dichos Informes á los Señores Ministros, que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano, y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedromaticos, y demàs egercicios literarios, y economicos, formandose una Instruccion particular, á cuyo efecto pase este Expediente á los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas practicas, que les ocurran, viendo, y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejoría del estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tenga cuidado de pasar un egemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que éste sepa quando ha lle-

28
gado, y cuide de que se abrevie la Consulta de la Cathedra.

Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, à fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose à las Universidades esta providencia, é imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto así lo mandaron, y rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Es Copia del Auto original, de que pertifico. Don Ignacio Estaban de Higarada.

REAL CARTA.

En consecuencia de lo dispuesto en el Auto acordado del Consejo pleno de veinte de este mes, de que en veinte y quatro del mismo remiti certificación, se ha nombrado al Sr. D. Juan de Miranda, Ministro del Consejo, por Director de esa Universidad, y Estudio General. Participòlo à U. S para que se halle en esta inteligencia, y le fraquee las noticias prevenidas en dicho Auto acordado, interin se forma, y dirige la instruccion, que en èl se refiere, y del recibo de esta me darà U. S. aviso, para trasladarle à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid, y Diciembre treinta de 1768. D. Ignacio de Higarada. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,
y Señores del Consejo, en que están insertos dos Autos acordados, que tratan de la creacion de Directores de las Universidades Literarias, y la instruccion de lo que deben promover à beneficio de la enseñanza pública en los Estudios Generales.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y à los Prelados Eclesiasticos, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedraicos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que aspirando el mi Consejo à desempeñar la confianza que me debe en el regimen de Estudios

Que

pù-

Señores de Consejo
 jo-piero.
 S. B. realcencia el 24-
 por P. r. r. r. r. r.
 Conde de Aranda.
 Don Manuel Fern-
 turca Figueras.
 Don Miguel Maria
 de Navas.
 Don Francisco José
 de las Infantas.
 Don Francisco de la
 Maria Ramirez.
 El Marques de Alon-
 son.
 Don Francisco de
 S. J. r. r. r. r. r.
 Don Andres de Al-
 r. r. r. r. r. r.
 El Marques de Pe-
 jar.
 Don Simon de Anda
 y S. J. r. r. r. r. r.
 D. José Hermoso.
 Don Pedro Juan y
 P. r. r. r. r. r.
 Don Bernardo Ca-
 bellero.
 El Marques de San
 Juan de Toros.
 D. Jacinto de Tada.
 D. Juan de Miran-
 da y Oquendo.
 D. I. el p. e. Coballos.
 Don Domingo de la
 Torre Alcala.
 D. Agustin de la
 P. r. r. r. r. r.
 Don Francisco Jo-
 sella.
 Don Pedro de Artil-
 y S. J. r. r. r. r. r.
 D. Pedro José Pe-
 rez y Alcala.

públicos de estos Reynos, y en la Consulta de Cathedras, proveyò en veinte de Diciembre del año proximo pasado, estando pleno, oídos *in voce* mis Fiscales, el Auto acordado, que dice asi:

A U T O.

En la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. haviendo oído *in voce* à los Señores Fiscales, digeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Catedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente estan votadas, y para subir à las Reales manos.

2 Que todos los Informes de Oposicion de Catedras vengán por las Escribanias de Camàra de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dè cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiendose los egempleres de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano, y con suficiente termino.

3 Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraticos, y demás egercicios literarios, y economicos; formandose una Instruccion particular, à cuyo efecto pase este Expediente à los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas prácticas, que les ocurran, viendo, y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejoría del Estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

Que

Señores de Consejo-pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranaa.

Don Manuel Ventura Figueroa.

Don Miguel Maria de Nava.

Don Francisco Josef de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

Don Francisco de Salazar Aguero.

Don Andoës de Maravèr y Vera.

El Marqués de Peñas.

Don Simon de Anda y Salazar.

D. Josef Herreros.

Don Pedro Leon y Escañòn.

Don Bernardo Caballero.

El Marqués de San Juan de Tasò.

D. Jacinto de Tudò.

D. Juan de Miranda y Oquendo.

D. Felipe Codallos.

Don Rodrigo de la Torre Marin.

D. Agustín de Leyza Eraso.

Don Francisco Lofella.

Don Pedro de Avila y Soto.

D. Pedro Josef Perez Valente.

4 Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tengan cuidado de pasar un egemplar al Señor Director de la respectiva Uuiversidad, para que éste sepa quando ha llegado, y cuyde de que se abrevie la Consulta de la Cathedra.

5 Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, à fin de que haga los nombramientos correspondientes comunicandose à las Uuiversidades esta providencia, è imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. -- *Està rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto pasó el mi Consejo copia certificada à mis Reales manos, en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Diciembre: y habiendome enterado de su contenido, se lo manifestè asi al mi Consejo, quien con siguiente à lo resuelto, y hechos yâ los nombramientos de Directores de las Uuiversidades, se pasó el Expediente à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino, quienes en siete de Febrero ultimo expusieron los Capítulos, que debia comprehender la Instruccion de los Directores; y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformandose substancialmente con lo propuesto por mis Fiscales, acordò en nueve del mismo mes se formalizase dicha Instruccion, como asi se hizo. Y vista en el dia catorce por el citado mi Consejo-pleno, se formò el Auto acordado, que se sigue:

En la Villa de Madrid à catorce dias de el mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y nueve: Los Señores del Consejo de su Magestad habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas practicas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandò formar, respectiva à el encargo y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por

Señores de Consejo-pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda.

D. Pedro Colon.

Don Manuel Ventura Figueroa.

Don Miguel Maria de Nava.

Don Francisco Josef de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

Don Francisco de Salazar Agüero.

Don Andres de Maravèr y Vera.

D. Josef Moreno.

El Marqués de Peñas.

D. Luis del Valle y Salazar.

Don Simon de Anda y Salazar.

D. Josef Herreros.

Don Pedro Leon y Escandòn.

Don Bernardo Caballero.

El Marqués de San Juan de Tasò.

D. Jacinto de Tuàd.

D. Juan de Lerin Bracamonte.

D. Gomez de Tor-doya.

D. Felipe Codallos.

Don Rodrigo de la Torre Marin.

Don Francisco Lofilla.

D. Pedro Josef Perez Valiente.

por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cathedras consulta el Consejo, digeron: Que sobre los siete puntos, y demas particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos à enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedra- ticos, y demas egercicios literarios, y econòmicos, en la forma que expresa el citado capitulo tercero de dicho Auto-acordado; debian de mandar, y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las expresadas Universidades, y demas Personas à quienes corresponda, la Instruccion siguiente.

I Los Señores Directores deben pedir à la Universidad, de que cada uno està respectivamente encargado, egemplares, ó copias autenticas duplicadas de sus Estatutos, capitulos de visita, ò reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocur- rentes, con facilidad.

II A esta coleccion deben unir tambien los Decretos, generales expedidos hasta aora, tocantes à Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por si mismos con fundamento en quantas du- das se ofrezcan.

III Si en los Estatutos, ó disposiciones de la Univer- sidad de su cargo, se citaren cedulas Reales, ò qualesquiera otros documentos, que puedan dár luz à las Leyes aca- demicas, ò otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director à la Universidad, y remitirlos esta autorizados tambien en toda forma.

IV Como pueden no bastar los Estatutos, y Ordenes, de que aora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones, que se hayan toma- do, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelan- tamiento de los Estudios; el Rector, y Claustro pleno dipu- taràn un Graduado de Doctor, ò Licenciado, zeloso, y activo, para cada una de las Facultades mayores los qua- les en el termino de seis meses han de formar, dondè ya

no le huviere, un Índice de todos los papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprese la decision, ó estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada al Sr. Director, cuidando este de la egecucion exacta de este Artículo, y de que donde huviere Índice ya formado, se revea, adicione, y puntualice, en el modo que vâ explicado, por los que deberían hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

V Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Academico de su respectiva Universidad, copia autentica de las ordenes concernientes al uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI Para ponerse en estado de saber los abusos, ó imperfecciones, que pueda haber en el egercicio de la Jurisdiccion académica, y de lo que convendrá remediar, ó deliberar en este punto, deberán los Jueces Academicos formar, y remitir igual Índice, que el respectivo á los demás papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales por clases, y orden de tiempos, con expresion de los asuntos, sobre que se han seguido.

VII El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del Acuerdo y de los votos singulares, que haya habido, reflexionando mucho en los que miren à fomento de los Estudios, ó hacienda de la Universidad.

VIII El Señor Director ha de mirar los Documentos de que vâ hecha mencion, como un deposito que tiene à nombre del Consejo, y quantos Papeles reciba, y escriba en el asunto, y para la mayor claridad, y permanencia de las noticias, dispondrá que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuidado, formando libro, ó coleccion metodica de ellos, de suerte, que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla, y Aragon, deberá pasar el Señor Director el duplicado, ò copia de los Papeles, que remitan las Universidades en la forma prevenida en los capitulos antecedentes, à fin de que los mismos Oficios formen, como estaran obligados ha hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera, que no haya confusion; à cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cathedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, ú ordenes tocantes à la misma Universidad.

XI Si las ordenes, ù providencias fuesen generales, y transcendentales à todas las Universidades, se colocarán en legajo general, y separado; bien entendido, que à cada Señor Director deberá el Oficio pasar un eemplar, ò copia, para que pueda unirla à los Papeles de su respectiva Direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse à el Archivo, segun las reglas dada por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de existir en èl, sin poder sacarse por persona alguna.

XII Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores, y noticias de sus Actos positivos, pueden venir quejas particulares, ò informes reservados, cuyo conocimiento, ò inspeccion puede guiar à los Seños Fiscales, en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cathedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas, ò recursos que hubiere, ò de los informes de Oficio, que vinieren, ò se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan; sino que se deberán pasar con el Expediente al Señor Fiscál, à quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia, que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado, en cuya regla no se comprehenden a aquellas noticias, ò informes, que privadamente pi-

die-

diere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno , con tal que no haya dado , ni dè cuenta de ellas en el Consejo ; pues quando sucediere así , deberàn precisamente pasar antes à los Señores Fiscales , como queda prevenido.

XIII Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le està confiada , debe fijarse por objeto de sus averiguaciones, y cuidados la instruccion originaria de la misma Uníversidad , y la situacion actual, con cuyo paralelo verificarà su progreso , ó decadencia, las causas de que proviene , y los remedios , ò adelantamientos , que puedan proporcionarse.

XIV Ha de advertir el Señor Director , si la decadencia nace de la misma fundacion , y sus Estatutos , por la variacion de los tiempos , y sus circunstancias , que pidan alteracion; ó de algun error; ò si dimana de alguna prepotencia , ú providencia sobre hechos , ó principios equivocados , ó de importunas preces , ò del abuso , inobservancia, ò mala inteligencia de la misma fundacion, reglas, ú ordenes comunicadas à la Universidad.

XV Mientras no hubiere innovacion legitima, y autorizada con las formalidades correspondientes , y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidarà el Señor Director de contribuir por su parte, à que no se concedan dispensaciones de los Estatutos , y leyes academicas sin gravísima , y evidente causa : à cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones , no se concederàn , ni resolveràn los Expedientes , sin pedir informe primero al mismo Señor Director , y oir despues al Señor Fiscal.

XVI La mutacion anual de Rectores en las Universidades , y la calidad de los eligidos , puede tal vez fer una de las causas de su decadencia ; por lo que los Señores Directores deberàn instruirse , y saber , si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion , ó en alguna de las ordenes , y Estatutos de la Universidad , ò si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria à

aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaygan tan graves oficios en jóvenes inexpertos, ò principiantes, ò por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden, y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaygan en hombre de edad provecta, y Profesor acreditado por su talento, prudencia, y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado à lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el Claustro à el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente à el tiempo de dejar el Rectorado, que es un oficio publico, en que suele regentarse Jurisdiccion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de Cathedraicos, y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, ú de Facultades; de la asistencia à las Cathedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que huviere en el presidir, actuar, arguir, ò explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Exámenes, y Egercicios para la recepcion de Grados; en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dár cuenta al Consejo, y que recayga providencia proporcionada à la necesidad, ò à la mejor egecucion de aquellos Egercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar à los Rectores, y estar à la vista de que egerciten su zelo, asi sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los Profesores, y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando à este fin al Consejo lo con-

veniente, y en disipar el espíritu de faccion de partido y empeño.

XX Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; como y con qué formalidades se manejan por qualquiera personas, Comunidades ò Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economia y justa distribucion; previniendo y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Cathedras; cuyo interés sirva de incentivo, y de premio à los Profesores sobrefalientes, preparandose así el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener, y aumentar tales fondos, y estímulos, con anexion de Beneficios, ò aplicacion de otros efectos.

XXII Tambien puede faltar Biblioteca, ò no ser tan completa como requiere el esplendor, y la enseñanza de un Estudio general, y à este fin propondrà tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion à los fondos, y à otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Cathedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuidará el Señor Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen à dar un Curso completo à los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV Para completar este punto, que merece toda vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cathedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas à materias particulares, ò subdivididas inutilmente en varias

rias Escuelas , y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion à estos establecimientos.

XXV El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien està à su cuidado de velar sobre el desempeño de los Cathedraicos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos , y hagan las demás funciones anexas à sus oficios.

XXVI Debe por consecuencia zelar el Señor Director sobre que los Cathedraicos no vengán à la Corte , ni falgan de sus Residencias , durante los Cursos, con ningun pretexto.

XXVII Tambien cuidará , no haya abusos para las substitutions de Cathedras con pretexto de ausencias , ò en tiempo de vacantes : de que se enterará particularmente, teniendo presente los Estatutos, y Ordenes, que tratan del asunto.

XXVIII Asimismo cuidará el Señor Director de que anualmente los Cathedraicos embien lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Egercicios, que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX Por estos medios se facilitará la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos, ò encargos principales del Señor Director , para lo qual se le embiará anualmente un duplicado de la Matricula, y por él reconocerá , si se disminuye , ó aumenta.

XXX Cuidará , y promoverá , que los Estudiantes, que hayan de pasar à las Facultades mayores , se hallen bien instruidos en la Gramatica , Retorica , Dialectica, y Logica à lo menos, y que para ello sean examinados con toda formalidad , y rigor , guardandose los Estatutos, que prevengan , haya de preceder este examen à la Matricula ò formalizandose, donde falten, ó estè invertida la egecucion.

XXXI El Señor Director se enterará de los fraudes que huviere en matricularse personas, que no asisten à Escuelas, ò no oyen , ni aprovechan en la Facultad , en que se alistaron.

Tam-

XXXII También se enterará de los fraudes que huviere en admitir à la Matricula Comunidades Religiosas, ò Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamento academico.

XXXIII Se instruirá el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar à los Graduados, à que se matriculen, y de los inconvenientes, que se pueden seguir de este metodo, como por egemplo puede ser el de substraerse à la Jurisdiccion Ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes à la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor, y frecuencia los repasos publicos, y Explicaciones de Extraordinario, evitando Pasantias particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrá suprimir, asi en el Pueblo, donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, Partido, ò Provincia.

XXXV Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio, ò emmienda.

XXXVI El ultimo encargo versa sobre los demás Egercicios literarios de la Universidad, à cuyo fin se han de remitir al Señor Director egemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores, ò menores de qualquiera Facultad, pasando uno de ellos al Archivo de el Consejo, é informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que conste la habilidad, y aplicacion de cada uno.

XXXVII Procurará saber el Señor Director los Egercicios de qualesquiera Gymnasios, Academias, y Colegios mayores, y menores, Militares, ò Regulares, y darle cuenta de como se hacen: quien les presencian à nombre de la Universidad: bajo de què reglas, y qué abusos hay dignos de remedio, ò perjudiciales à el esplendor del Estudio general.

XXXVIII Finalmente los Señores Directores se instruirán de todo lo demás, que su zelo, talento, y experiencia.

riencias les fugiriese, como necesario, ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y á la mayor gloria del Rey, y de la Nación; proponiendo, y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX A este fin cada Señor Director, que se hallare con Cartas, noticias, quejas, ó recuissos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora, yendo instruido de los antecedentes, y Estatutos, á fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolución que convenga: la qual resolución necesariamente se havrá de escribir, y rubricar por el Escribano de Cámara, y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XL Teniendo los Señores Directores el derecho de representar á el Consejo por escrito, ó de palabra, el merito, y circunstancias de qualquier Individuo, ó Subalterno de la Universidad de su cargo; no podrán privadamente recomendarles por sí, ni por interposita persona, ni escribir Carta alguna de empeño al Rector, y Claustro en comun, ni á Individuo de la Universidad en particular: en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato, y circunspeccion, que corresponde á la integridad, y carácter de sus personas, y empleo.

Todos los quales Capítulos de esta Instruccion se guarden, cumplan, y egecuten, en la forma, y con la exactitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta á su Magestad; y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cedula correspondiente con insercion de ellos, y se comuniqué á las Universidades, y demas personas que corresponda, para su puntual observancia, y cumplimiento. Y por este su Auto así lo mandaron, y rubricaron. *Está rubricado.*

De esta Instruccion también pasó el Consejo á mis Reales manos Copia certificada en Consulta de quince del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real apro-

aprobacion, se procediese á imprimir , y poner en debido cumplimiento. Y haviendome enterado de todo , por mi Real Resolucion á la citada Consulta , he venido en aprobar lo determinado por el mi Consejo. Y publicada esta mi Real Deliberacion en el pleno , celebrado en siete de este mes , acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo , expedir esta mi Cedula:

✍ Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el Auto-acordado, proveido por los del mi Consejo pleno en diez de Febrero proximo pasado , que contiene la Instruccion de lo que se debe observar por los de el mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades , y demás á quienes comprehende ; y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo, y por todo, segun y como en èl, y en cada uno de sus capitulos se contiene, y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna ; dando respectivamente à este fin las ordenes, y providencias que se requieran , por convenir asi á mi Real Servicio, bien , y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee, y credito que á su original. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario de el Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuovo. Don Josef Herreros. D. Gomez de Tordoya. D. Pedro Josef Valiente. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia del original , de que certifico D. Ignacio de Higareda.

F

REAL

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos D. Josef Colòn de Larreategui, Rector de la Universidad de Valladolid, salud, y gracia: Bien sabeis, que en representacion de primero de Abril de este año, hecha á Don Juan de Miranda y Oquendo, Ministro del nuestro Consejo, y Director de esa Universidad, manifestasteis la decadencia, que experimentaba en ella en la enseñanza de los Estudios, y expecialmente en las Facultades de Canones, y Leyes, á causa de que, ni los Cathedaticos de propiedad cumplian con la repeticion encargada en los Estatutos, ni los Doctores presidian los Aëtos q; en ellos se previenen, habiendo llegado à tal extremo la flogedad, y defidia, que en todo este Siglo se hallaba solamente memoria de dos Aëtos de Doctores, y ninguno de Cathedaticos. Que deseando vos el Rector, en descargo de la obligacion de vuestro Oficio, y con el deseo de que se restableciese la enseñanza en ese general Estudio, haviais propuesto en dos Claustros plenos, celebrados en catorce, y diez y siete de Marzo proximo, los medios mas oportunos, para conseguir este fin, con arreglo en todo à los Estatutos, y Visitas de esa Universidad; pero que de estas diligencias solo se havia sacado el fruto de proponer secinco dudas, que no llegó el caso de resolverse, y son las siguientes: La primera, si las Repeticiones mandadas en los capitulos quarenta y cinco, y quarenta y seis, de la Visi-

ta que hizo el Reverendo Obispo, que fue de Palencia, D. Christobal de Valtodano, son Actos mayores, ò una narracion de la materia explicada, y en que forma se ha de hacer. La segunda, si los ocho Actos de Doctores del capitulo sesenta y ocho de la Visita de Contreras, son distintos de las Repeticiones de Valtodano, y si solo tienen esta obligacion los Cathedraticos Doctores. La tercera, si cada Facultad de por si debe tener los ocho Actos, ò si este numero se ha de completar entre todas. La quarta, si los Doctores han de ser privados de la libertad de hechar en cada un año mas que el Acto, que les toque por su turno, conforme al capitulo de la Visita de Contreras, sin especial permiso del Claustro, ò del nuestro Consejo. La quinta, si para el señalamiento de Actuantes de Theologia han de concurrir las ordenes regulares, incorporadas a la Universidad, ò si se han de sacar los Actuantes de los respectivos Gymnasios, precisandoles à sustentar, y pasandoles por acto positivo el merito de la sustentacion.

Y vista por los del nuestro Consejo, vuestra Representacion, y las Certificaciones, que comprehenden los citados Claustros, capitulos de Estatutos, y Visitas, por Auto, que proveyeron en veinte y seis de dicho mes de Abril se acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual, en declaracion de las referidas dudas, establecemos, y mandamos, que las repeticiones encargadas à los Cathedraticos en los capitulos quarenta y cinco, y quarenta y seis, de la Visita de Baltodano, son Actos mayores pro Cathedris, et Universitate, de dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, sin que en ellos se gaste mas de media hora, conforme al capitulo sesenta y ocho de Contreras, en fundar, è ilustrar la conclusion, que es el equivalente de la Repeticion. Respecto de que las Cathedras llamadas Temporales, ò de Regencia, son tambien perpetuas, como las de propiedad, tendrán igual obligacion unos, y otros Cathedraticos à defender un Acto en cada un año, con su turno, con la diferencia, de que si los Cathedraticos fuesen Doctores, ò Licenciados, los defenderán en calidad de Presidentes; pero si no

lo fueren los tendrán en calidad de actuantes, presididos del Doctor que estuviere en turno. Y para evitar recursos en este importante asunto, por benignidad, les concedemos el tiempo que resta hasta el día de San Lucas proximo venidero, para que reciban dichos Grados los Cathedraicos de propiedad, y Regencia, que no los tengan. Conforme à esto se han de tener annualmente en ese General estudio tantos Actos pro Cathedris, et Universitate, quantos son las Cathedras de propiedad, y Regencia de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina. A las de estos Actos de Cathedraicos se tendrán annualmente los ocho pro Doctoribus, que se mandan en el capitulo sesenta y ocho de la Visita de Contreras, los quales se deberán repartir entre los Doctores, no Cathedraicos de todas las Facultades, presidiendose por ellos, segun su turno, sin que à ninguno se le permita presidir, si no una vez al año tan solamente, conforme al mencionado capitulo. El Doctor, ó Cathedraico, que huviere de presidir nombrará à su gusto actuante, ó sustentante conforme à dicho capitulo sesenta y ocho, eligiendo al Bachiller, ó Estudiante, que mejor le pareciere; y si este se resistiese, le podrá compeler el Rector de la Universidad, hasta privarlo del Grado, cursos, y derecho à Cathedras; pero ninguno podrá ser compelido à sustentar dos Actos al año. Y esta facultad de los presidentes para elegir actuante comprehende à los Regulares, igualmente, que à los Seculares, y con esto se evita la concurrencia de las Ordenes para dichos nombramientos, y no obstante de que con estas providencias quedan satisfechas, y declaradas las cinco dudas ocurridas, y subscitadas en el Claustro de diez y siete de Marzo, para evitar otras en lo subcesivo, y que los Actos se tengan con la debida formalidad, y de ellos resulte el aprovechamiento que se desea; mandamos asimismo se observe en esa Universidad de Valladolid lo siguiente. A todos los referidos Actos pro Cathedris, et Doctoribus, asistirán los Cathedraicos, y Doctores de aquella Facultad, à los quales, como tambien à el presidente, y à el actuante se les darán las propinas acostumbra-
Tres
días

dias antes del Acto , se han de fijar las Conclusiones á la
 puerta del General donde se han de defender : La impres-
 sion de las Conclusiones se ha de hacer acosta de la Uni-
 versidad , sin permitir que las paguen los actuates, ni que
 tengan aquel dia loables , combites , juegos , ni refrescos,
 ni que se imprima tampoco mas de una conclusion, ò dos
 de tafetan , ò de raso liso , siendo accion del actuate el
 dedicarlas á quien quisiere. La sustentacion de dichos Ac-
 tos , queremos se estime por merito positivo , superior á
 la presidencia de los Actos voluntarios, y extraordinarios,
 que presiden los Bachilleres , Licenciados , y Doctores,
 que quisieren hacerlo: el Vedel, de cada Facultad presen-
 tará al Claustro al principio de cada curso una lista de los
 Bachilleres , y Profesores de tercer año , para que los Ca-
 thedraticos , y Doctores , que han de presidir puedan ele-
 gir actuates. Los argumentos de medio en los referidos
 Actos , se han de proponer por Bachilleres , ò Estudiantes
 de tercer curso , á lo qual les compeleréis vos el Rector, en
 caso de resistirse , bajo la pena de borrarlos de la Matricu-
 la. Las replicas se han de proponer , y seguir por los Ca-
 thedraticos , y Doctores , teniendo la antelacion de lugar,
 segun la preferencia de asientos ; y si los mas antiguos , no
 llenaren el tiempo de las dos horas , lo harán los dos Ca-
 thedraticos mas modernos de cada Facultad , bajo la pe-
 na de seis ducados por cada vez, que lo dejaren de egecutar ,
 asistiendo : y si por algun justo motivo no pudiesen
 asistir , lo avisarán con tiempo á vos el Rector , y á vos los
 Cathedraticos siguientes en modernia , para que vayan
 prevenidos. Ultimamente aunque este año se puede dispen-
 sar , como dispensamos en el tiempo , á causa de lo ade-
 lantado del curso, mandamos, que en lo subcesivo se ten-
 gan todos los referidos Actos, precisamente desde San Lu-
 cas , hasta San Juan , por ser el tiempo de la mayor asis-
 tencia de los Estudiantes : para que en estas providencias
 no haya la falta de observancia , que ha havido en los Es-
 tatutos, mandamos á vos el Rector embieis todos los años
 al nuestro Consejo por el mes de Julio , y por mano de el
 Ministro Director de esa Universidad un Testimonio auto-
 ri-

rizado por el Secretario de ella, con relación individual de los Actos pro Cathedris, & Doctoribus, tenidos en aquel curso en todas las Facultades, con expresa nominacion de los sujetos, que han presidido, sustentado, y arguido, y con especificacion de los que han dejado de hacerlo, y por qué causa, ó motivo; lo qual debereis cumplir vos el Rector, y Secretario, bajo la pena de pibacion de Oficio; cuyas relaciones servirán para guardar el merito, y hacer la mas justa distribucion de Cathedras, y otros premios: y en atencion á el zelo, y actividad que haveis manifestado vos Don Josef Colón de Larreategui, Rector de esa Universidad en el restablecimiento del General Estudio de ella, y en la observancia de sus Estatutos, de que el nuestro Consejo se dà por muy satisfecho, os cometemos la egecucion de todas las sobredichas providencias, y su puntual cumplimiento; y asimismo el restablecimiento de aquella antigua formalidad, y buen orden con que en otro tiempo se celebraban los Actos, haciendo que los Graduados, y Estudiantes asistan á ellos con la formalidad, circunspeccion, decencia, y compostura, que corresponden á la gravedad de aquellas Funciones, sitio en que se celebran, y circunstancias de los concurrentes, y que estos ocupen precisamente el lugar que les pertenezca: y á fin de que lo contenido en esta nuestra Real Provision, llegue á noticia de todos, os mandamos, que archivando la original, la hagais imprimir, y distribuir entre sus Individuos; y os prevenimos asimismo, que sin embargo de qualesquiera dudas, que ocurrieren á cerca de su cumplimiento (las quales debereis proponer por medio del Ministro Director, para que éste las haga presentes al nuestro Consejo con su dictamen, conforme á la Real Cedula de catorce de Marzo de este año) dispondreis, que en este mismo curso se tengan todos los referidos Actos, ó los que quepan. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.:-El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Gomez de Tordoya. Don Felipe Codallos. Don Juan de Miranda. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario de el

Rey

Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

CARTA-ORDEN.

Haviendose visto en el Consejo un Expediente, caudado sobre el pase de cierta Bula, para ser el impetrante de ella, admitido por Colegial en uno de los Colegios del Reyno, sin embargo de tener en el mismo Colegio un pariente en segundo, y tercer grado de consanguinidad, y el haver dos, ò tres oriundos de su mismo Obispado, dispensando las Constituciones del Colegio; cuya Bula, ò Rescripto de dispensacion, se presentó en el Consejo, en cumplimiento de la Real Pragmatica de 16. de Junio del año pasado de 1768. enterado el Consejo de su contexto, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, por Auto de cinco de Abril proximo se ha servido denegar el pase del citado Rescripto; y al mismo tiempo, ha mandado se escriba Carta-Acordada à todos los Rectores, y Claustros de las Universidades de el Reyno, para que no permitan que ninguna Universidad, ni Colegio mayor, ni menor, Secular, ò Regular, acuda à la Curia Romana à solicitar dispensacion de sus Constituciones, sin noticia, y expreso consentimiento del Consejo, pidiendola por medio del Señor Director de cada Universidad, conforme à la acordada ultimamente expedida, con apercibimiento, que de lo contrario se tomarà seria providencia; no solo con los impetrantes, conforme à lo dispuesto en la citada Real Pragmatica, sino tambien con las Universidades, y Colegios, que fueren parte en permitir la folicitud, ò en consentir su egecucion, para que de este modo las cosas vayan en orden, y se eviten los notorios abusos, con que faltando à el Patronato de los Fundadores, à las Constituciones de las Universidades, y Colegios al llamamiento pasivo de los que deben entrar en ellos,

ellos, y lo que es mas, al respeto debido, á la autoridad publica, y trastorno de sus Fundaciones. Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, para que haciendo presente esta resolucion en el Claustro pleno de esa Universidad, se tenga entendido por todos los Individuos, para su puntual cumplimiento, y del recibo de esta, y de haverla hecho presente al Claustro, como de quedar sentada en los Libros de Acuerdos de él, me dará aviso para pasarle à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12. de Mayo de 1769. Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por el Doctor Don Josef Isidro de Torres Florez, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Valladolid, se hizo á el nuestro Consejo la representacion siguiente.

REPRESENTACION.

M. P. S. el Doctor Don Josef Isidro de Torres Florez del Gremio, y Claustro de vuestra Real Universidad de Valladolid, dice: Que habiendo en el correo de ayer recibido una Carta de vuestro Secretario, y de dicha Real Universidad à nombre de ella, y juntamente vuestra Real Provision, por la que se le ordena, vaya à presidir à un

Ac-

Acto mayor, pro Universitate, dentro del tiempo, que hay hasta veinte y quatro de Junio proximo venidero, y ocasionandole esta providencia el mas grave perjuicio, à V. A. con la mayor veneracion, y respeto, hace presente: ha seguido la carrera literaria por espacio de veinte y dos años: los quatro en la Universidad de Sigüenza: y los diez y ocho en la de Valladolid, sin otro objeto, que el de habilitarse, para poder sér util al estado en la enseñanza publica de la Juventud, y colocarse en el Servicio de S. M. para cuyo fin, y hallarse mas condecorado se graduò de Licenciado, y Doctor en vuestra Real Universidad de Valladolid en el Derecho Civil, en la corta edad de veinte y quatro años, à costa de su Patrimonio, habiendo cumplido en los egercicios acostumbrados, pasando los rigurosos exámenes de la Capilla, de los que saliò aprobado nemine discrepante: y asimismo ha substituido antes, y despues de ser tal graduado todas las Cathedras, que el Claustro le ha encomendado, sin mas interès, que el bien de la Juventud, y con el dispendio de su Patrimonio, que la mayor estancia en la Universidad, con tal motivo le ha ocasionado: y tambien ha explicado en los dos ultimos cursos con licencia de V. A. el Derecho publico, defendiendo en uno de ellos en un Acto mayor pro Universitate las mas principales Questiones del Derecho Natural, y de Gentes, siendo el unico Doctor, que en el espacio de un siglo ha presidido, sin obligacion, que à ello le impeliere: y ultimamente, no haber havido curso en tan dilatado tiempo, en que no haya residido seis meses en la Universidad, haciendo en cada uno de ellos muchos egercicios literarios, sin haver perdonado, ni al trabajo, ni al dispendio de su Patrimonio; en cuya atencion, y la de los muchos gastos, que en el viage, y estancia, se le han de ocasionar, à los que le es imposible subvenir por los originados en la Universidad, en tantos años, como ha que la frecuenta, mayormente habiendo solo veinte dias, que falta de ella. A V. A. suplica se digne dispensarle por esta vez, en el seguro, que en el curso inmediato presidirà el Acto, ò Actos que V. A. le mandase, y tuviese por

conveniente; gracia, que espera merecer de la gran piedad de V. A. Doctor Don Josef Ifidro de Torres y Florez. Y vista esta Representacion por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y feis de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual, y en atencion à los motivos, que expresa el nominado Don Josef Ifidro de Torres; le dispensamos por esta vez, que vaya à la Universidad à presidir el Acto mayor pro Universitate, que le correspondia tener hasta veinte y quatro de Junio de este año, conforme à lo mandado por nuestra Real Provision de nueve de este mes, bajo el allanamiento que hace, y con la calidad, de que en el curso inmediato presida dos Actos: que el primero, ha de ser en el principio de él: y el segundo en el tiempo intermedio del mismo curso; que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid à veinte y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudò. D. Gomez de Tordoya. Don Felipe Codallos. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

REAL CARTA.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y

51

Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que havindose visto por los del nuestro Consejo el expediente subsitado sobre si debia, ò no, admitir al examen de Licenciado en Medicina al Bachillèr D. Francisco Rogèl por los defectos que concurrían en èl, de ser nieto de un Juan de Alvarado actual Abastecedor publico de esa Ciudad, y que en algun tiempo parece pesò, y cortò carnes en sus Tablas; y teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta.

Por la qual declaramos, que no obsta al Bachillèr D. Francisco Rogèl la excepcion que se le ha opuesto para poder ser admitido al Grado de Licenciado en Medicina: y en su consecuencia os mandamos, hagais cumplir esta nuestra Resolucion, sin permitir su contravencion en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual mandamos á qualquier nuestro Escribano, que fuere requerido con esta nuestra, la notifique, y á quien convenga, y de ello dè testimonio, para que nos sepamos, como se cumplen nuestros mandatos. Dada en Madrid à cinco de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. El Conde de Aranda. D. Juan de Lerin y Bracamonte. D. Juan de Tudò. D. Gomez de Tordoya. D. Francisco Losella. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Sr. y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillèr mayor D. Nicolàs Verdugo.

C A R T A.

EL Consejo, para resolver sobre el abono de salarios á los Cathedraticos substitutos, como V. S. propone,

ne, ha resuelto, que esta Instancia venga formalizada, con expresion de las Cathedras vacantes, la de los fugetos, que las substituyen; por quien han sido nombrados, quanto tiempo; y con que numero de Discipulos, las han regentado; y quanto es el integro salario señalado á cada una. V. S. arreglandose à esta Orden, satisfará las antecedentes preguntas por mi mano, con la posible brevedad, y justificacion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid á 21. de Junio de 1769. Don Juan de Miranda y Oquendo. Señor Rector, y Claustro de la Real Universidad de Valladolid.

CARTA.

De Acuerdo del Consejo remito à U. S. el adjunto Real Despacho que se ha servido mandar expedir con vista de lo representado en 16. de este mes por esa Universidad, en asunto al lugar, y grado que à cada Individuo de ella le correspondiere, y tuviere por antigüedad, à fin de que U. S. haga presente esta resolucion en el Claustro pleno de esa Universidad para su observancia: y de su recibo me darà aviso, para hacerlo presente al Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid, y Junio 28. de 1769. D. Ignacio de Higareda. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

REAL DESPACHO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de la Ciudad de Valladolid; salud, y gracia: bien sabeis, que en diez y seis de este mes hicisteis al nuestro Consejo la representacion siguiente:

RE-

REPRESENTACION.

M. P. S. El Claustro pleno de la Real Universidad de Valladolid, compuesto de Rector, Vice-Canciller, Doctores, Maestros, y Diputados, hacen presente con el mayor respeto à V. A. como en el que se celebrò ayer quince del corriente se propuso por el Licenciado D. Juan Antonio Alvarez de Eulate, Colegial Huesped en el Mayor de Sta. Cruz, y Diputado de esta Universidad, si en virtud de la asignacion de argumentos, que V. A. establece en su Real Cedula de nueve de Mayo para los Actos, y Presidencias pro Cathedris, & Doctoribus, quedaba abolida la immemorial continuada posesion, en que su Comunidad estaba, de tener el primer argumento en semejantes egercicios: y habiendo sido preciso evaquar interinamente este punto, por haverse escusado nuestro Rector à decidirlo, no obstante ser Juez comisionado por S. M. para la egecucion de dicha Orden; se determinò se hiciera de parte de la Universidad esta sumisa representacion à V. A. proponiendo en ella con la mayor claridad esta duda, y suplicando su pronta declaracion; pero como la providencia que V. A. se sirva tomar en este punto, no puede alcanzar para el primer Acto mayor, que và ha presidirse por el Doctor D. Antonio Villanueva, à causa de ser el dia diez y nueve del presente mes, se acordò igualmente mantener al Colegio de Sta. Cruz en la posesion de arguir en la forma, y modo, que anteriormente estaba resuelto, interin que V. A. resolvìa lo que fuese mas de su superior agrado. Los motivos que movieron à esta Real Universidad, para mantener al Colegio por aora en la quieta posesion, que gozaba, fueron los repetidos decretos del Claustro, y dos Reales Confirmaciones de V. A. expedidas en el año de quarenta y tres, y quarenta y siete, de las quales suponemos enterado al supremo Consejo, quien para derogarlos siempre usa del anterior conocimiento de causa, y expresion de ella, en sus Reales Decretos. Jamás ha intentado la Universidad, ni V. A. hechar por tierra esta costumbre

bre tan apoyada ; antes bien ha mirado al Colegio como una parte muy principal de estos Estudios. En todas las edades , y tiempos ha contado el Claustro con seguridad, con este cuerpo literario para quanto se le ha ofrecido así en defensa de sus regalías, y Privilegios , como para el trabajo academico, y diario de sus egercicios , rara vez se ha ofrecido disputa entre ambas Comunidades ; porque la de Santa Cruz nunca ha pretendido mas distinciones, que las que ha querido voluntariamente conceder la Universidad: muchas , que tenia desde el principio de su fundacion , y gozaba tranquilamente , en virtud de Bulas , y Concesiones Reales , las ha cedido , sin precision alguna por el mayor aumento, y lustre de esta distinguida Academia : Otras que constan de Reales Instrumentos , y especialmente de la primitiva concordia hecha en el año mil quatrocientos noventa y tres , inserta en los Estatutos , se vén al presente , ó desminuidas , ó del todo acabadas , sin que haya tenido parte en la abolicion de estas prerrogativas , ni la absoluta potestad del Principe , ni la de V. A. aquellas distinciones , que son inegables , porque se conserva memoria de ellas, y constan de otras diferentes concordias, que existen , todas se han perdido , y abandonado sin que conste mas origen de esta derogacion , que el notorio desinterès de la Comunidad. Entre todos los fueros, y prerrogativas, que desde su fundacion gozaba , sin disputa esta Comunidad se ha distinguido particularmente por la personal , y diaria asistencia à sus Escuelas : todos los Aëtos de Canones , y Leyes , que presiden los Bachilleres Manteístas , y Abogados en esta Universidad ; cuyo numero muchas veces ha excedido de setenta , son sostenidos con el mayor afan por el Colegio, arguyendo en todos las dos horas completas , sin que se haya verificado egemplar de haver faltado à ninguno replicas ; cuya inmemorial costumbre singular en esta Universidad hace mas timidos , y formales los egercicios. Este voluntario trabajo , digno à la verdad de alguna recompensa , moviò sin duda à esta Universidad à dâr parte en sus Aëtos mayores al Colegio de Santa Cruz, tratandole con el decoro , que merece una Comunidad

literaria, tan util al publico, y sus Escuelas: en las dos unicas Presidencias pro Universitate, que acordamos en este figlo, tuvo el Colegio en la primera todas las replicas, y en la segunda dos, una por la mañana, y otra por la tarde, quedando lo restante del tiempo para los Doctores, y Cathedraicos de la Facultad. Este segundo egemplar, corroborado de tres Acuerdos generales, que precedieron à esta determinacion, y juntamente los motivos que sumariamente van expuestos, han sido los que han obligado al Claustro à tomar la providencia interina, que llevamos dicha; la qual hacemos presente à V. A. esperando en todo su Real, y sabia determinacion, la que obedeceremos con la exactitud, que es propia de nuestra ciega obediencia à tan supremos preceptos. Nuestro Señor guarde à V. A. muchos años, como necesita esta Monarquia, y ha menester esta Universidad. Valladolid, y Junio diez y seis de mil setecientos sesenta y nueve. Rector D. Josef Colón de Lariategui. Vice-Canciller Fray Angel Molinos, del Sagrado Orden de Predicadores. Decano Fray Juan Cadenas, del Sagrado Orden de Predicadores. Por Acuerdo de la Universidad Real de Valladolid: Don Manuel de Corvera, Secretario. Y vista esta Representacion, con otra hecha sobre el asunto por varios Doctores, y Cathedraicos de esa misma Universidad, en diez y siete de este mes, por Decreto que proveyeron en veinte y uno del mismo, se acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual declaramos, que en los Actos, y Ejercicios literarios pro Universitate, que se tuviesen en esa Universidad, deben concurrir todos los Individuos de ella, en el orden, lugar, y grado que à cada uno le correspondiese, y tuviere por antigüedad, sin distincion, ni diferencia alguna de cuerpos, en asiento, ni antelacion de ejercicios. Y os prevenimos à vos el Rector, y Claustro que en adelante para tratar qualquiera asunto grave, ò representar al nuestro Consejo, haya de preceder Cedula, y llamamiento de ante diem, à todos los Individuos, que componen el Claustro, con expresion del asunto, ò asuntos, que hagan el objeto de vuestras deliberaciones. Que así es nues-

tra voluntad : y que esta nuestra Carta , se ponga entre los Estatutos, y Ordenanzas de esa Universidad , leyendose en ella para su puntual observancia. Dada en Madrid à 23. de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Felipe Codallos. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara la hize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

CARTA.

EL Consejo con vista de las Representaciones, que por mi mano han hecho el Rector de esa Universidad, y los Doctores Don Pedro del Val , y Don Manuel de Orbaneja , en razon de lo acaecido en el Acto pro Universitate, que ha presidido el Doctor Don Manuel de Villanueva sobre el asiento , y argumento en lugar primero, y preeminente , que se concediò à Don Martin de Ulloa , Collegial en el mayor de Santa Cruz: ha resuelto , que respecto de hallarse decidido , y despachada Real Provision , que se dirige à V.S. en el correo de oy por la Escribania de Camara , à que corresponde , para que los Actos pro Universitate , de qualquiera Facultad que sean , y en ella se celebren, ninguno de los Escolasticos concurrentes, sin excepcion, tenga mas distincion en argumento , ni asiento , que el que precisamente le corresponda por su Grado de Doctor , Licenciado , ò Bachiller , guardando en cada orden la antiguedad ; cuya providencia deberà V. S. cumplir , y zelar con la mas escrupulosa exactitud ; no se hable, ni trate mas del sobredicho suceso ; lo que participo à V. S. para su puntual observancia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid à 28. de Junio de 1769. Don Juan de Miranda y Oquendo. Señor Rector, y Claustro de la Real Universidad de Valladolid.

CARTA.

Haviendo hecho presente al Consejo lo que en carta de 23. de este mes, me participó el Doctor D. Pedro Fernandez del Val, en razon del señalamiento de dia para el examen, en que pretende entrar D. Gabriel de Torres, cathedratico de Digesto Viejo de esa Universidad, à fin de obtener en ella el Grado de Licenciado en unas circunstancias, como las de hallarse ausentes dos de los quatro Examinadores, y en la rigurosa vacacion, de ocho de Septiembre, hasta el 18. de Octubre: El Consejo resuelve, que sin embargo de la Orden de 9. de Mayo de este año, en que se mandò á los Cathedraticos Bachillerés recibir el grado de Licenciado, con el termino señalado del proximo dia de S. Lucas, se fuspenda el examen del sobredicho D. Gabriel de Torres, y el de qualquiera otro pretendiente, y se egecuten los citados examenes en los quince dias primeros siguientes al de S. Lucas proximo, lo que prevengo à U. S. para su cumplimiento, y à fin de que así lo haga saber al Vice-cancelario, y Doctores Juristas que se hallen en esa Ciudad.

Dios guarde à U.S. muchos años. Madrid à 27. de Septiembre de 1769. D. Juan de Miranda y Oquendo. Señor Rector, y Claustro de la Real Universidad de Valladolid.

ORDEN.

Con fecha de 12. de Julio ultimo comuniqué à U. S. la Orden del Consejo, cuya copia dice así:

„ El Rector de ese Colegio de Ingleses de San Alba-
 „ no, D. Felipe Perry, ha acudido al consejo, solicitando,
 „ que para estimular sus Alumnos à los Estudios,
 „ y constituir los mas capaces de softener la Mision de Inglaterra,
 „ se reputen, como Academicos los cursos que
 „ hagan en el mismo Colegio, y que los que hagan en el
 „ mismo Colegio, y que los que los Superiores estimen
 „ aptos, puedan graduarse en Artes, ò Theologia, sin
 „ mas formalidad que la de celebrar sus Actos publicos

„ en esa Universidad: que à los Maestros vasten los cursos
 „ hechos en sus respectivos Colegios, celebrando igual-
 „ mente sus actos publicos, y que se conceda à unos, y à
 „ otros la esencion de propinas, para que los Grados no
 „ sean gravosos al citado Colegio.

Reflexionando el Consejo, que siendo verdaderamente pobres dichos Alumnos, no les es posible pagar propinas, y que con tal que cumplan con el examen, y calidades prevenidas por los Estatutos, que acudan à matricularse, y arguir en los actos de Theologia, y que en su Colegio tengan Sabatinas de Dogmatica, à que puedan asistir los cursantes de Theologia de esa Universidad, dispensandoles para el Grado de Licenciado el tiempo necesario, respecto à tener que restituirse à su patria, para un fin tan santo, y era conveniente, que esa Universidad los graduè *gratis*, por el honor que resultará, de que se divulgue su fama entre las Naciones, sin que resulte perjuicio à los Naturales de estos Reynos, para las Cathedras, por deber marcharse esos Alumnos à sus Misiones en tiempo prefinido: ha acordado este Tribunal en el Extraordinario que celebrò en 18. del pasado, trate U. S. y confiera con dicho Colegio de San Albano sobre los expresados cursos, y Grados, y teniendo presentes los extractos de ese Estudio general, como tambien la pretension del Rector, hecha à nombre del mismo Colegio, y las consideraciones que quedan expuestas, vean los medios que parezcan mas adecuados, à que sin perjuicio de los egercicios literarios, se facilite la recepcion de Grados à esos Alumnos de San Albano, sin llevarles derechos, ni propinas, informando U. S. al Consejo por mi mano, de lo que así traten, en el preciso termino de un mes, para que con conocimiento pleno pueda consultar à S. M. las reglas que deban observarse.

„ Tambien ha venido este Tribunal en vista de la instancia
 „ de U. S. y teniendo presente la recomendacion, que
 „ merece à S. M. el progreso de las Esciencias, y la instru-
 „ cion de la Juventud, en mandar, se entregue à disposi-

cion

„ cion de U. S. la Libreria que tenian los Regulares de la
 „ Compania, en su Colegio de S. Ignacio de esa Ciudad;
 „ excepto los Libros que sean de Autores Ingleses, que se
 „ han de dar al referido Colegio de S. Albano; en el con-
 „ cepto, de que la Libreria, que se concede à V. S. ha de
 „ ser publica, à beneficio de los cursantes, y Maestros de
 „ ese Estudio General.

Lo que participo à U. S. para su inteligencia, y cumpli-
 miento en la de que sobre todo se han pasado las ordenes,
 y avisos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años,
 Madrid 12. de Julio de 1769. D. Pedro Rodriguez Cam-
 pomanes. Señores Rector, y Claustro de la Universidad de
 Valladolid.

Y no constando, haya U.S. contextado à la expresada
 orden, ni evacuado las diligencias, é informe que explica:
 ha acordado el Consejo en el extraordinario, que celebró
 en 28. de Septiembre ultimo, se recuerde à U.S. y preven-
 ga, como lo egecutò, evaque con la brevedad posible lo
 mandado en la referida Orden, por lo que interesa el ar-
 reglo final de estos puntos.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su
 inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos
 años, Madrid 4. de Octubre de 1769. D. Pedro Rodri-
 guez Campomanes. Señores Rector, y Claustro de la Uni-
 versidad de Valladolid.

COPIA DE LA REAL ORDEN DE VEINTE Y
siete de Noviembre de 1769. Por la qual se manda, que el
Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid saque
inmediatamente à Oposicion, y Concurso abierto las Cathedras,
que anualmente estuviesen vacantes, y las que vacasen en
adelante dentro del termino, que presinan
sus Estatutos, &c.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
 las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de

AUTO

su Excelencia
 D. Pedro Colón.
 D. Miguel Marañón
 Naval.
 El Marqués de Mon-
 tealegre.
 D. Andrés de Ma-
 ría y Vera.
 D. Pedro León.
 D. Manuel Ramos.

Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que ha viendose hecho presente al nuestro Consejo por el Rector de la Universidad de Salamanca, estàr vacantes en ella, y fin leer varias Cathedras; en su vista, y de varios informes, que se tomaron, se proveyò por los del nuestro Consejo en veinte y seis de Octubre proximo pasado el Auto, que dice así: En conformidad de la mente del Real Decreto de su Magestad de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis; de la Carta-acordada del Consejo de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, consiguiendo à èl; de la Provision del mismo de diez de Junio de este año, para la Universidad de Alcalá; y de lo acordado, y representado repetidamente por el Claustro pleno de la Universidad de Salamanca; librese la provision correspondiente, para que el Rector, y Claustro de ella, faque inmediatamente à oposicion, y concurso abierto con argumentos de los opositores por el termino acostumbra- do, ò el que prefinan los Estatutos, las seis Cathedras que actualmente se hallan vacantes de Prima, y Vísperas de Leyes, de Filosofia natural, dos de Regencia de Artes, y de Humanidad; egecutando lo mismo con las que vacaren en adelante, y entendiendose sin perjuicio de las demàs reglas que se añadan en el expediente general, que hay sobre el asunto. En quanto al nombramiento de Jueces, ò comisarios de concursos, se declara, que deben serlo para el de las dos Cathedras de Leyes, actualmente vacantes, el Rector, y los tres Cathedraticos Doctores de Canones, que nombre el Claustro, y Universidad: Para el de la de Filosofia natural, y para las dos de Regencia de Artes, los tres que nombre el Claustro entre los Cathedraticos de Propiedad de Artes, y Medicina: Y para el de la de Prima de Humanidad, los tres que el mismo Claustro elija entre los Cathedraticos de Lenguas, y Retorica, presidiendo en todo el Rector: Prevengase á dicha Universidad por regla

AUTO.

Su Excelencia
D. Pedro Colòn.
D. Miguèl Maria de Nava.
El Marqués de Montenuovo.
D. Andrés de Maravèr y Vera.
D. Pedro Leon.
D. Manuel Ramos.

general interina, hasta que otra cosa se refuelva, que quando vaque alguna Cathedra mediana, ò baja, de qualquiera Facultad, que sea, nombre el Claustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores, ò Cathedraticos de aquella misma facultad, que no sean del numero de los que se oponen, segun, y como lo informa en veinte y tres de Septiembre proximo pasado. Que si fueren de las de Propiedad, nombre entre los Cathedraticos de las mas altas de la misma facultad; y no habiendo numero suficiente, supla los que faltaren de los Cathedraticos de la facultad, que tenga mas concernencia, con la de la Cathedra vacante. Y que quando vagen las de Prima, à que se opongán todos los de aquella facultad, supla nombrando el Claustro Comisarios de concurso por el siguiente orden: Para las de Prima de Canones entre los Cathedraticos, y Doctores de Leyes: Para las de Leyes entre los de Canones: Para las de Theologia entre los que tienen Cathedras privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscos: Para los de Medicina entre los Cathedraticos de propiedad de Artes: Para las de Artes entre las de Medicina. Y para las de Griego, Hebreo, Gramatica, Retorica, Lengua Latina, y Humanidad à los Cathedraticos de estas profesiones, que parezcan mas oportunos. Por lo tocante à Matematicas, Musica, y otras que no componen cuerpo de facultad, à los que juzgue mas apropósito entre todos los que componen el Claustro, ò aunque sean fuera de él, interin estos Estudios se mejoran, ò restablecen à su primer esplendor. En punto à la formacion de trincas, se manda, que los Comisarios de concursos las formen por aora segun la antigüedad de Grados de los Opositores, teniendo presente el Estatuto veinte y seis, titulo treinta y tres, que prescribe la anterioridad de Lecciones de Oposicion, con respecto à la preferencia de Grados de los Opositores de la Universidad de Salamanca, y de las demàs del Reyno concurrentes; cuya puntual observancia se encargá: Asimismo se manda con calidad de por aora à dicha Universidad, que no tenga, ni incluya en el numero de los Opositores à Cathedras, à los que dejen de leer, y ar-

guir,

guir, aunque sea por enfermedad, y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion, ò suspension de sus Egercicios à arbitrio del Rector; pero dentro del termino de las Oposiciones; porque finalizadas estas, y cerrado yà el concurso, no queda lugar à reposicion alguna, por no dár ocasion à fraudes, ni à que dure por mucho tiempo la vacante de la Cathedra. Cuyas reglas, y prevenciones observarà puntual, è inviolablemente la Universidad, con absoluta prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en sus Estatutos. Y mediante la voluntariedad, y ningun fundamento con que algunos de sus Individuos profesores se opusieron con su parecer, y voto, à que las Oposiciones se hagan con argumentos: Se manda al Claustro pleno les haga comparecer, y entender el desagrado que ha causado al Consejo su modo de discurrir, y omitiendo sus nombres, se avise en el termino de quince dias de haverseles intimado esta advertencia. Madrid à veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve: Licenciado, Alarcòn. De cuya Resolucion se librò la Real Provision correspondiente en veinte y ocho de dicho mes; despues de lo qual se ha visto en el nuestro Consejo el Expediente causado sobre la Provision de la Cathedra de Sexto, vacante en esa Universidad, con el Informe egecutado por Vos, en el qual por el nuestro Fiscal se ha expuesto lo siguiente.

RESPUESTA-FISCAL.

EL Fiscàl ha visto el Informe, y Lista de los Opositòres à la Cathedra de Sexto de la Universidad de Valladolid, remitida por el Rector, y Claustro de ella en doce de este mes; y advierte, que faltan muchas cosas, que se debieran expresar. No se dice quando vacò esta Cathedra, ni por que motivo, què renta tiene, qual es su asignatura; ni que cargas, y obligaciones incluye. Todo lo qual es preciso, para que el Consejo forme caval idea de ella, y de los sugetos mas a proposito para su desempeño. No solo es reparable lo que se calla; hay tambien mucho que

que notar en lo poco que se dice, supone en su Informe el Claustro, que la Cathedra vacante de Sexto pertenece à Don Manuel Orbaneja, Cathedratico de Codigo antiguo; la de Codigo antiguo à Don Juan Josef de Miranda y Salinas, Cathedratico de Instituta antigua; y la de Instituta antigua à Don Antonio Miguel Gutierrez Matallana, Cathedratico de Instituta moderna. Y de este Informe deduce el Fiscal dos casos: La primera, que la Oposicion hecha à la Cathedra de Sexto, se entiende egecutada tambien à las de Codigo, é Instituta antigua, y que con una Leccion adquieren derechos los Opositores à las tres Cathedras, lo qual parece disonante, y ageno de la razon, porque no siendo estas tres Cathedras de una linea, ni aun de una misma facultad, no se alcanza, que la leccion hecha en Canones pueda servir para formar juicio sobre la idoneidad à las Cathedras de Leyes: Lo segundo, que el Fiscal advierte es un ascenso, ú oposicion establecida de la Cathedra de Codigo à la de Sexto; lo qual no puede menos de chocar à la razon, siendo como son de distintas facultades, y sin que la una preste merito, ni proporcion para la otra. Y esta irregular opcion se hace mas reparable à vista de no haverla entre las Cathedras moderna, y antigua de Codigo, y entre la moderna, y antigua de Instituta, aunque son de una misma linea, y facultad. Por otra parte no puede menos de ser inutil, y superflua la asignatura de la Cathedra de Sexto: Lo uno, porque el Sexto de las Decretales de Bonifacio Oçtavo no està recibido en muchos puntos tocantes à la regalia, como se insinua en la Clementina Meruit de Privilegijs; y lo otro, porque siendo dicho Libro un suplemento de las Decretales de Gregorio IX. el Cathedratico, que explique las Decretales tendrá que enseñar, y advertir en los lugares mas cómodos, y oportunos lo añadido por Bonifacio Oçtavo, en el Sexto; de suerte, que la separada explicacion de este siempre ha de ser inutil, y superflua. A esto se junta, que en aquella Universidad hay otras tres Cathedras de propiedad de Canones, que son las de Prima, Vísperas, y Decreto, y otras tres de Regencia, quales son las de Decretales mayores, Menores, y Clementi-

timas; y pudiendose comprender en las asignaturas de estas seis Cathedras todo lo perteneciente, ó la enseñanza del Derecho Canonico: se infiere que es inutil qualquier asignatura, que actualmente tenga la Cathedra de propiedad de Sexto. No pide el Fiscal, que esta Cathedra se suprima, porque los Opositores no se quejen de que les falta esta recompensa, y premio. Pero juzga, que sería de gran conveniencia, y utilidad á la causa publica el que con su misma renta, preferencia, y antigüedad se transformase, y variase en Cathedra de Historia Ecclesiastica, de que hay gran falta en las Universidades, con grave perjuicio de la publica utilidad. De lo hasta aquí dicho se infiere; lo primero, que la Cathedra de Sexto no puede consultarse en el día, sin que preceda el Informe de la Universidad sobre los puntos arriba mencionados, y sobre la conveniencia, y utilidad de variar su titulo de nominacion, y asignatura erigiendola en Cathedra de Historia Ecclesiastica. Y egecutado así, si parece conveniente al Consejo, podrá entonces proceder á la consulta en los terminos propuestos, respecto de estar yá egecutada la Oposicion. Se infiere lo segundo, que por la referida Oposicion, y por el egercicio contenido en estos Informes no se puede proceder de manera alguna á consultar las Cathedras antiguas deCodigo, y de Instituta por no haver analogia, ni univocacion alguna entre estas dos Cathedras, y la de Sexto, á que se ha leído unicamente, ni ser conforme á la razon el ascenso, u opción entre ellas.

Y en el supuesto, de que por estos motivos se debe leer de nuevo á las dos referidas Cathedras; pide el Fiscal: Lo primero, que la oposicion á ellas, y á todas las demas, que se hayan de leer en lo sucesivo, se haga ya con arreglo al Decreto de su Magestad de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, y á la Carta Acordada del Consejo de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete: esto es, fijando edictos por el termino competente, y estableciendo argumentos de los Opositores, sin perjuicio de las demas reglas, que se añadan en el expediente general de oposiciones á Cathedras, como se mandó pa-

ra las Cathedras de Alcalà en 10. de Junio de este año, y está pedido para las de Salamanca en 16. del corriente.

Previniendo, que por aora, y hasta que con vista del mencionado expediente general se establezcan las reglas mas oportunas, forme el Claustro pleno de Valladolid las trincas de los Opositores à dichas dos Cathedras de Codigo, è Instituta Antigua, y à las demas que vacaren, y disponga el modo, y tiempo de las lecciones, y argumentos, segun estime mas conveniente, haciendo cumplir, y egecutar lo que acordare, sin detenersè en protestas, quejas, ni recursos, llevando siempre adelante los egercicios, y sin incluir en los informes, à los que no los cumplan, y se sugeten à ellos. Lo segundo, pide el Fiscal, que respecto, de que en la Universidad de Valladolid hay dos Cathedras de Propiedad de Leyes, que son las de Prima, y Visperas, y seis de Regencia, que son las de Volumen, y Digesto Viejo. y las quatro antiguas, y modernas de Codigo, y de Instituta, que son iguales en Renta, convendria mandar, que las dos de Codigo se hiciesen tambien de Instituta, para que quedando quatro de esta clase, y alternando los Catedraticos en la explicacion de sus 4. Libros, se formase un curso entero, de manera, que cada año se empezase curso de Instituta, y los Discipulos puedan acabarla en quatro con un mismo Cathedratico, y sin variar de mano: con lo qual se logrará tambien, que en este tiempo salgan los discipulos aprovechados en todo lo concerniente al derecho civil de los Romanos; pues nada hay en el Volumen, Digesto, y Codigo, que no sea adaptable à los Libros de la Instituta. Y todo esto se consigue sin otra novedad, que la de variar los nombres, y asignaturas de las dos Cathedras de Codigo. Lo tercero, que el Fiscal pide, es, que el Consejo declare, que para la opeion de las Cathedras de la Universidad de Valladolid, se observen las mismas reglas que acordò para la Universidad de Alcalà; de suerte, que para optar, ù ascender de la Cathedra inferior à la superior, hayan de concurrir necesariamente las circunstancias siguientes. Primera: que la Cathedra alta, no solo sea de la misma facultad, sino tambien de la misma naturaleza, y linea, que la inferior. Segunda, que

que el Catedratico que ha de optar, haya asistido á regentar su Cátedra, sin ausencias, ni intermisiones. Tercera, que haya cumplido tambien con las providencias, argumentos, y demas egercicios prevenidos por los Estatutos, y Ordenes del Consejo, y con las demas obligaciones anejas à la Cátedra, sin admitir para esto disculpas, ni pretextos. Cuarta, que haya de hacer constar dicho Catedratico anualmente tener Discipulos de continua, y verdadera enseñanza; sin cuyo requisito, ni se le ha de permitir la opcion á Cátedra superior, ni se le debera tampoco librar la renta de la Cátedra baja. Quinta, que para ascender á la Cátedra superior, tenga el Grado, que ella requiere, ò lo reciba al medio año de su posesion, y goce. Y la sexta, que el Rector, y Claustro, verificada que sea la vacante de la Cátedra superior, nombre Comisarios, que verifiquen estas qualidades, en los que hayan de ascender, ú optar, y den cuenta por escrito à el Claustro pleno, para que declare, si se està, ò no en el caso de la opcion, y fino huviere impedimento, sin retardacion alguna de ella, dé cuenta al Consejo, para que entienda, como se procede en asunto tan esencial. Todas estas providencias juzga el Fiscal indispensables, y necesarias para el buen regimen de aquel general Estudio, para la justa distribucion de sus Cátedras, y para el comun aprovechamiento de su enseñanza. Y sobre todas resolverà lo mas acertado, como siempre. Madrid, y Agosto veinte y dos de mil setecientos sesenta y nueve. Y enterado de todo el nuestro Consejo, por auto de diez y seis de este mes, acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual, en conformidad de la mente del Real Decreto de N. R. P. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, de la Carta-Acordada del nuestro Consejo de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, con siguiente à el; de la provision del mismo de diez de Junio de este año, para la Universidad de Alcala, y de la de veinte y ocho de Octubre proximo, para la de Salamanca, os mandamos, que las Cátedras, que actualmente estuviesen vacantes en esa Universidad, las

faqueis inmediatamente à oposicion , y concurso abierto, y las que vacasen en adelante , dentro del termino que prefinan sus Estatutos , egecutandose por punto general en todas , con leccion , y argumentos de los Opositores; y observareis igualmente en esta Universidad , las demás reglas establecidas por el nuestro Consejo para la Universidad de Salamanca , en el citado Auto de veinte y seis de Octubre que queda inserto , para que en ambas Universidades se proceda en quanto sea posible, con uniformidad, y por un mismo espíritu : Entendiendose todo por aora, y sin perjuicio de las demás reglas que se añadan en el Expediente General , que pende en el nuestro Consejo , sobre el asunto ; y de que vos el Rector, y Claustro, si con atención à las particulares circunstancias , y Estatutos de esa Universidad, se os ofreciere que exponer en orden à los referidos puntos , lo hagais en el termino de veinte dias ; pero sin retardar por esto la egecucion de lo que os vá mandado. Y declaramos, que la oposicion hecha à una Cathedra, no pueda servir para otra, ni verificarse la oposicion, y ascenso entre ambas , no siendo de la misma Facultad, y aun de la misma Materia , y linea. Y en quanto à las demás reglas, que propone el nuestro Fiscal en la citada su respuesta , que vá inserta , para que tenga lugar la obcion , y ascenso ; sobre la variacion de nombre , y afinatura de la Cathedra de Sexto ; las dos deCodigo, y demás particulares que expresa sobre el tiempo de la vacante de la Cathedra de Sexto, con que motivo se causò , què renta tiene ; qual es su asignatura , y que cargas , y obligaciones incluye ; os mandamos informeis al nuestro Consejo vos el Rector , y Claustro lo que se os ofreciere , y pareciere en el mismo termino de los veinte dias. Que asi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dàr , y dimos esta nuestra carta , sellada con nuestro Sello , y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à veinte y siete de de Noviembre de mil setecientos senta y nueve. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Felipe Codallos. Don Manuel Ramos. Don Pedro Josef Valiente. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Secretario del

Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo. Secretario Higareda. De Oficio.

Para que el Rector, y claustro pleno de la Universidad de Valladolid saque inmediatamente à oposicion, y concurso abierto las Cathedras, que actualmente estuviesen vacantes, y las que vacasen en adelante dentro del termino que prefinan sus Estatutos, con lo demas que se manda. Gobierno. Corregida.

REAL ORDEN DE VEINTE Y QUATRO DE ENERO de mil setecientos setenta, por la qual manda, se observen en las Universidades literarias de estos Reynos, las Reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados à los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y egercicios literarios, que deben concurrir en los Graduandos, à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia, y aprovechamiento, con lo demas que dispone por regla general.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duquque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Univer-

si.

fidades , Colegios , Rectores , Cancelarios , Maestre - Es-
 cuelas , Cathedraicos , Graduados , Profesores , y Estu-
 diantes ; y à otros qualesquier Jueces , Justicias , y Perfo-
 nas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis
 Reynos , así de Realengo , como los de Señorío , Aba-
 dengo , y Ordenes , de qualesquier estado , calidad , y
 preeminencia , que sean , tanto à los que aora son , como
 los que feràn de aqui adelante , y à cada uno de vos : SA-
 BED , que con motivo de haverse seguido en el mi Con-
 sejo cierto expediente sobre la nulidad de la incorpora-
 cion en la Universidad de Alcalà de un Grado de Bachillèr
 en Theologia , conferido por la de Siguenza (que con efec-
 to se declarò nula) se hizo presente al mi Consejo por mi
 Fiscal , en respuesta de trece de Noviembre de mil sete-
 cientos sesenta y tres , lo preciso que era cortar los abusos ,
 y fraudes , que se experimentaban en la dacion , é incor-
 poraciones de Grados en muchas de las Universidades me-
 nores del Reyno , con atraso , y perjuicio , así de los Pro-
 fesores , como de la causa publica ; y à este fin se pidieron
 Informes à las mismas Universidades menores à cerca de
 los egercicios , y solemnidades , con que conferian los Gra-
 dos , en què Facultades , en virtud de què Documentos ,
 y cursos , y con què constituciones academicas se governa-
 ban , remitiendo al mi Consejo un eemplar impreso , y
 autentico de sus constituciones , ò copia testimoniada de
 ellas ; y que las tres Universidades de Salamanca , Vallado-
 lid , y Alcalà , teniendo presente lo que sobre incorpora-
 ciones disponen sus Estatutos , y de quales Universidades
 mandaban se admitiesen las incorporaciones , y de quales
 no , como asimismo los abusos que huviesen observado ,
 propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese , pa-
 ra que en punto , que tanto interesa la instruccion publi-
 ca , se procediese à su arreglo con la mas plena . Todas las
 Universidades evacuaron sus Informes remitiendose à sus
 constituciones , de que acompañaron eemplares impres-
 sos , y copias autenticas , las que no las tenian impresas . Y
 pasado todo al citado mi Fiscal , con inteligencia de quan-
 to resultaba , propuso en una dilatada respuesta , que diò ,
 con

con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas à cerca de recibir los Grados, é incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos, y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial, y principal de su respuesta: en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fuè publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado, y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave, ni perjuicio àcia la enseñanza publica; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal, y riguroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doctor, no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que se haga con rigor todo el exàmen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en egercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cathedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos, y de ningun valor, ni efecto los Grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades, el doble de lo que huvieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los

contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debe ceder à la publica utilidad, y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada, y conforme al espiritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cinquenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado, y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna, por està en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados, y Doctores de las primeras Universidades, nunca pensaràn en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad, de modo, que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes, que se cometen para obtener la colacion, é incorporacion de los Grados de Bachillèr en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se dàn con facilidad à los que aun no està instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachillèr, considerado en si, debiera ser un publico, y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el unico, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dà facilidad, y proporcion, no solo para la Oposicion, y logro de las Cathedras, sino tambien para los exámenes, y egercicio de la Abogacia, y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud, y salud publica; con cuyo motivo la

Ley

Ley once, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilación llama importante al Grado de Bachillèr, dando à entender, no solo que la Causa publica interesa mas en la justicia de este Grado, que en la de todos los otros, fino tambien, que èl es quasi el unico importante para los efectos mas útiles, y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones, y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente, y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando, pues, que el mas oportuno, y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den, y se incorporen los Grados de Bachillèr de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, así en los Exámenes, como en los cursos, y en la prueba, y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder à la incorporacion el mismo exàmen que precede à la colacion; porque de esta manera no se expondrà à pedir el Grado de Bachillèr en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella; no se cometeràn fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra; pues sabran generalmente todos, que para esto se han de fugar al mismo exàmen, que si no estuvieran Graduados; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia, por ser comun à todas las Universidades, y à todos los Bachillerés, y porque no se dirige à ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado, fino unicamente à evitar fraudes, y à asegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un exàmen, que no puede repugnar quien tiene en el Titulo un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta, y entrada à los demas, que en ninguna Universidad del Reyno se den, ò confieran Grados de Bachillèr en Facultad, de
que

que no haya dos Cathedras , à lo menos , de continua , y efectiva enseñanza , y que esto se observe en lo sucesivo , sin embargo de qualquiera privilegio , costumbre , ò posesion contraria , bajo la pena de nulidad , de los que se recibieren de otra manera , que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula , y de restituirse el doble de lo que huviere percibido el Claustro , ò Universidad , que lo huviere dado , y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan , para el efecto de conferir estos Grados , los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras , con tal que vengan suficientemente justificados , conforme à lo prevenido en las Leyes 12. y 14. tit. 7. lib. 1. de la Recop. De manera , que la probanza de los cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con certificacion jurada de los Cathedraticos , ò Maestros , firmada del Rector , signada , y autorizada por el Secretario de la Universidad , donde ha ganado los cursos.

VI. Que el Grado de Bachiller en Artes no se de en Universidad alguna , à quien no haga antes constar , del modo referido , haver estudiado 2. cursos enteros de Filosofia , esto por aora , y sin perjudicar , de lo que me dignè resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno , de que està tratando el mi Consejo ; y à este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Cathedraticos de Artes , los mas modernos , los quales haràn al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno , ò le arguiràn por espacio de el mismo tiempo : Los quales tres Cathedraticos votaràn luego en secreto la aprobacion , ó reprobacion del Pretendiente , segun conciencia , y justicia , en el mismo General de la Universidad , donde se haya hecho el examen publico , y à puerta abierta ; sino huviere mas de dos Cathedraticos para Examinadores , el Decano de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar el Pretendiente del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos à lo menos un Acto publico mayor, ó menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Cathedaticos mas modernos de Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto, ó aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por fuerte; responder à los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y à las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los quales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachiller en Theologia ha de preceder el de Artes, ó por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario, para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haber ganado quatro Cursos enteros de Theologia, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder à dos Argumentos de à quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Cathedaticos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decano de ella, y le aprobarán, ó reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Canones, ó de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haver estudiado à lo menos la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haver actuado en ellos por lo menos un Acto

publico mayor, ò menor: el Examen será tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, á la Ley, ò á la Decretal, que elija entre los tres Piques; satisfacer à los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrán cada uno de los dos Examinadores, y responder à las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Cathedratico; ò no haviendolo, un Graduado de la Facultad, elegido, como vâ dispuesto, y mandado en las demàs Facultades. Y los mismos tres Cathedraticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicamente, y à puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion, ò reprobacion, segun conciencia, y justicia: con prevencion, que si algun Estudiante, pasados tres cursos, quisiere sujetarse al examen publico del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita à este examen, bajo de las mismas formalidades, y egercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admision en el mismo General, y hallandole habil, se le confiera el Grado, expresandose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachillèr en la otra, se le podrá dàr con sola la justificacion de haver ganado despues de Bachillèr dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberà sujetarse à el mismo examen, acto, y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillèr por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Titulo, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no seria disonante alguna diferencia, y distincion entre los Graduados de Bachillèr por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse à sus Cathedras, ú otros

femejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas, y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados; pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestro de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo, ó motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Ejercicios literarios, y demás que quedan mencionados, así en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachiller, como en quanto á el examen, justificacion, y numero de cursos necesarios para su colacion, bajo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y además incurran los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Cathedralicos, ó Graduados, que hayan sido Examinadores, y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, y diligencia, y responsabilidad, que les resulta en todo lo referido, y confianza, que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar, y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachiller en qualquiera Facultad á los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza, los pidieron, sujetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido, no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos Grados, por cada diez

diez de los que confiera con propinas , y derechos , y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros , sin poner en ellos clausula , que denote haverse dado à titulo de pobreza , y suficiencia , para que de esta fuerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y declaro, que los Grados de Bachillèr recibidos, ò incorporados del modo dicho , habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las Oposiciones de Cathedras, y su logro : Y para la puntual , è invariable observancia de esta mi Real Resolucion , se acordó expedir esta mi Carta : Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos , que luego que os sea dirigida, la guardéis, y cumpláis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene, sin poner el menor embazazo , ò dificultad , que impida la puntual , y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada , à calificar el verdadero merito de los Profesores , y Curfantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos , sin permitir su contravencion en manera alguna ; para lo qual , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas , que sean , ò ser puedan contrarias à estas, por convenir así à mi Real Servicio , y utilidad de la enseñanza , y causa publica de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que à su original. Dada en el Pardo à veinte, y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de San Juan de Tosò. D. Manuel Ramos. D. Pedro Josef Valiente. D. Francisco Lofella. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancellèr mayor.* D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico. Don Ignacio de Higareda. CAR-

CARTA.

LOS Doctores, y Bachilleres Don Manuel del Pino, Fray Andrés Martínez Blanco, Don Pedro Fernández del Val, Don Francisco Joaquín Cano, Don Alonso Ceagil, Don Joaquín Fernández Quijada, Don Francisco Utrera, Don Juan Antón Magaz, Don Josef Hídro de Torres, y Don Juan García, han ocurrido al Consejo, manifestando, que de orden de V. S. han estado substituyendo todo el curso pasado, y lo que va de este las Cathedras vacantes en esa Universidad, con puntualidad, y crecido numero de oyentes, sin haverles pagado su estipendio, y trabajo, conforme à lo que previenen los Estatutos.

El Consejo en su vista ha acordado, que V. S. haga se egecute el pago à los Doctores, y Bachilleres, que han substituido dichas Cathedras vacantes, à consecuencia de las Ordenes, y Providencias del Consejo, del importe de lo que huvieren devengado, con respecto à la mitad del sueldo, que corresponde à los Propietarios, y bajando à los referidos substitutos los dos meses primeros de su substitucion. Participolo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta me darà aviso, para pasarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio 2. de 1770. Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

DE orden del Consejo paso à V. S. la adjunta Real Provision, que ha mandado expedir, sobre el tiempo en que deben sacarse à Concurso las Cathedras vacantes, forma con que debe celebrarse la Oposicion, con leccion, y argumentos, y la que debe observarse en el nombramiento de Jueces de Concurso en las trincas de Opositores, con lo demás que previenen, à fin de que V. S. se

ha-

halle enterado, para su puntual cumplimiento; dandome aviso de su recibo, para pasarlo a la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Julio 11. de 1770. Don Ignacio de Higuera. Señor Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid.

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar-Oceanó, Archiduque de Austria, Duquque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid; salud; y gracia: bien sabeis, que en veinte y siete de Noviembre del año proximo pasado, se libró Real Provision por los del nuestro Consejo, para que en esa Universidad, se sacase inmediatamente en Oposicion, y Concurso abierto las Cathedras, que estuviesen actualmente vacantes, y las que vacasen en adelante, dentro del termino prefinido en los Estatutos, egecutandose por punto general en todas con leccion, y argumentos de los Opositores, observandose las demás reglas establecidas para la Universidad de Salamanca, en Auto del nuestro Consejo de veinte y seis de Octubre del mismo año, que fué inserto en dicha Real Provision, y que si vos el Rector, y Claustro con atencion à las particulares circunstancias, y Estatutos de esa Universidad, tuvieseis que exponer en orden à los referidos puntos, lo hicieseis en termino de veinte dias; pero sin retardar la egecucion, con declaracion, que la Oposicion hecha à una Cathedra,

no

no pudiese servir para otra, no verificandose la Oposicion, y Ascenso entre ambas, no siendo de la misma Facultad, y aun de la misma materia, y linea, y que en quanto à las demàs reglas para el ascenso, y particulares, que propuso el nuestro Fiscal en su respuesta, que tambien fuè inserta, informaseis en el mismo termino de veinte dias; en cuyo cumplimiento egecutasteis cierto Informe, manifestando en èl quanto se os ofreciò à cerca de este asunto, el qual remitisteis vos el Rector, con Carta de veinte y tres de Diciembre del referido año proximo pasado. Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta:

✍ Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, cumplais puntualmente sin novedad, ni alteracion alguna lo mandado por los del nuestro Consejo, en la Real Provision que queda citada, librada en veinte y siete de Noviembre del año proximo, sobre las reglas, y declaraciones que contiene, (con remision para algunas de ellas) à las que estaban acordadas, para las Universidades de Alcalà, y Salamanca, en quanto al tiempo en que deben facarse las Cathedras vacantes à concurso en la de Valladolid, y forma en que debe celebrarse la Oposicion, con leccion, y argumentos, y la que debe observarse en el nombramiento de Jueces de Concurso, en las trincas de los Opositores, y en la obcion, y ascenso entre las Cathedras de cada Facultad, y de la misma naturaleza, y linea, con declaracion en quanto à este ultimo punto, que para que tenga lugar la obcion en los terminos expresados, ha de ser con la precisa, è indispensable condicion de preceder Oposicion rigurosa à la Cathedra superior, ò mas alta que estè vacante en aquella Facultad, y que el Cathedratico que obta, justifique haver regentado su Cathedra inferior, sin ausencias, ni intermisiones: haver tenido Discipulos de continua, y verdadera ensenanza, y haver cumplido con las presidencias, argumentos, y demàs egercicios, y obligaciones ane-

xas à sus Cathedras. Y asimismo os mandamos, que con consideracion al numero actual de todas las Cathedras de esa Universidad, forméis un Plan de la enseñanza, distribución, y asignatura de todas las Facultades, con aquella variacion que tuvieseis por conveniente, à el mayor aprovechamiento de ese General Estudio, y con expresion de la obcion, y ascenso que deban tener entre sí las de cada Facultad, y de la misma naturaleza, y linea, como està mandado; teniendo tambien presente, y expresando el numero de feriados, y los que de ellos podrán quitarse para hacer mas util el tiempo, y mayor el Estudio. Lo qual evacuareis en el preciso termino de quarenta dias, à fin de que pueda ponerse en practica en el proximo curso de San Lucas, que así es nuestra voluntad; y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à nueve dias de el mes de Julio de mil setecientos setenta. El Conde de Aranda. Don Felipe Codallos. Don Pedro Josef Valiente. Don Francisco Lofella. D. Antonio de Veyan. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cañçillér mayor. Don Nicolás Verdugo.

CARTA.

Siendo conveniente al buen orden de la Republica, y notoriamente utiles à su bien estàr los efectos que ha producido el no uso de los Sombreros gachos, ò chambergos, como indecentes, y nada conformes à la debida circunspeccion de las Personas, proporcionados solamente à las acciones obscuras, y no pocas veces delincuentes: Y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general practica, subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros semejantes por un gran numero de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, vis-

ten hábitos largos, y ropas tales, con tanta mayor disonancia, quanto por la misma razon de llevar tal ropa, debieran ser los primeros en conservar la exterioridad, que à cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el orden publico, y comun, tan util à todos los estados, y condiciones de los Individuos de una misma Republica.

Para ocurrir à estos inconvenientes, se ha servido el Consejo prohibir à todas, y qualesquiera Personas, que visten hábitos largos de Setana, y Manteo, el uso de Sombreros gachos, ò chambergos, así dentro, como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia, como de noche, y ha mandado, que universalmente lleven, y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos, en la misma forma que le llevan, y usan comunmente todos quantos visten el habito corto, ò popular, sin distincion alguna, à excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro, que deberán traerle levantada las dos alas de los costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada, y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, à cuya vista, sin equivocacion, se les guarde el respeto correspondiente à su Sagrado Character. Participo à V. S. de orden del Consejo, para que por lo que toca à los subditos de su jurisdiccion cuide del cumplimiento, egeucion, y observancia de lo que và mandado; y del recibo de esta me darà aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11. de Julio de 1770. Don Ignacio de Hígarada. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

EN vista de la representacion que hizo esta Universidad al Consejo en 5. de Marzo de este año, manifestando lo preciso que era dotar sus Cathedras, y à sus sirvientes competentemente; perjuicios que se originan à la

la enseñanza pública de no proveerse las que se hallan vacantes; y falta de medios para la construcción de una Biblioteca; y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido el Consejo tomar la providencia, que ha estimado conveniente en el particular de la provisión de Cathedras; y en quanto à los otros dos puntos, ha resuelto, que esa Universidad especifique con claridad, è individualidad, que rentas tiene en cada un año; à quanto ascienden sus gastos; que dotacion juzga precisa para sus Cathedraicos, y sirvientes; quanto les falta para completarla; y si hay en ese Obispado algun Beneficio simple, ú otro algun arbitrio de que echar mano para su socorro: que se forme, y remita al mismo tiempo un plan de las Cathedras que juzgue precisas esa Universidad para lo sucesivo, mejorando la asignatura de ellas en beneficio de la mas pronta, y mejor enseñanza pública, y especificando la que ha de corresponder à cada una; en la inteligencia de que para cada una de las Facultades se ha de formar un curso entero, y completo de tres, ó de quatro años, dividiendo su enseñanza, y explicacion en otros tantos Cathedraicos, que alternen; de manera, que cada año se empiece, y acabe curso, sin que los oyentes varien de Maestro. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6. de Septiembre de 1770. Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

EL Licenciado Don Gabriel Antonio de Torres, Cathedraico de Digesto Viejo de esa Universidad, ha hecho presente al Consejo la práctica, que se observa en ella de suplir con Doctores de Theologia la falta de Doctores en Canones, ò Leyes para el examen secreto, que se hace en estas dos ultimas Facultades, para el Grado de Licenciado.

A el Consejo le ha parecido disonante esta práctica, porque siendo tan distante entre sí las referidas Facultades, no pueden los Theólogos formar juicio cabal de la aptitud, y literatura del que desea Graduarse de Licenciado en Canones, ò Léyes; y en su consecuencia, habiendo oído al Señor Fiscal, ha acordado el Consejo, que esa Universidad, siempre que en adelante falte el número de cinco Doctores Juristas, ò Canonistas para el examen secreto de los que pretenden el Grado de Licenciado en dichas Facultades, se supla con los Licenciados Juristas, ò Canonistas respectivamente por el orden de su antigüedad en el Grado, aboliendo la práctica de entrar por Examinadores Doctores en otra facultad.

Participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y puntual cumplimiento; y del recibo de esta me de darà V. S. aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6. de Septiembre de 1770. Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y Señores del Consejo, en la qual se dà regla para preservar las Regalias de la Corona, y de la Nación en las Materias, y Questiones, que se defendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos; con la creación de Censores Regios en ellas, y demás que contiene. Año de 1770.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravan-
te,

te, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Presidente de la nuestra Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor Don Josef Isidro de Torres, del Gremio, y Claustro de la Universidad de esta Ciudad, delatando como ofensivas à las Regalias, y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el mismo dia 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & sæculari jurisdictione*, divididas en seis Theses, ò Posiciones, en oposicion de otras que sustentó el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, à favor de las mismas Regalias; quejandose al proprio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil, y Canónica de dicha Universidad, por haverse escusado, ò tratado impedir por varios medios las que eran favorables à la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, à beneficio de ciertas explicaciones verbales, que debia hacer el Sustentante, y à fin de proceder en este asunto con la instruccion que requiere, providenció el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un egepliar de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese sobre cada una su dictamen; lo que egecutò por su Informe de 8. de Julio de este año: el tenor del qual dice asi:

I. SEÑOR: La materia de las Theses remitidas à la Censura del Colegio, es un manantial de Jurisprudencia Canonica, y un Indice de las Controversias mas arduas entre las Potestades Espiritual, y Temporal, sobre que hay compuestos innumerables Volumenes. El Colegio cree no satisfacer al espiritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntar áridamente su dictamen; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre si el oficio de Apologista, ó Tractista, para formar alguna prolija Disertacion, repitiendo
in-

infinitas cosas comunes , que se presentan en los libros. Deseando , pues, hallar el delicado punto de la obediencia , elige el medio , no de quien impugna , ò defiende, sino de quien informa , ò instruye sin adhesion.

II. Como Españoles , debemos vindicar el derecho de la Patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia; como Catholicos , debemos propugnar los de la Religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de la naturaleza. (*) Si estos dos respetos no acompañan , con sinceridad unidos , â la pluma , saldrá necesariamente destemplada ; ò por un supersticioso zelo de la Religion , ò por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio , que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos , será el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor , y del extraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones , que ciertamente no son las mas fundadas ; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros Theologos , y Canonistas , propios , y extraños , que por una infeliz educacion literaria , ò por empeño de partido escribieron así : Y otra , la libertad con que impunemente, ò como una especie de particular fuero se escribe , y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio , ó â la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las Theses , mientras el Consejo no toma algun serio temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sabias medidas que se observan en el Gobierno.

Sino

(*) *Nec enim volumus , aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem , aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutilari ; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiæ. Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem Epist. 29.*

V. Sino es que se considere á las Universidades, como unos cuerpos existentes fuera de la Republica, ò con independenciam de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen, y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente à las Leyes Reales, al systhema de los Tribunales Altos, y aun à la tranquilidad comun, como se verá.

PRIMERA THESIS.

VI. **L**A Thesis primera dice así : „ La Disciplina Ecclesiastica, instituida en quanto á lo esencial por Jesu-Christo soberano Principe de la Sagrada Republica, aumentada, y fortalecida en quanto à otras cosas por sus Vicarios en los Concilios Generales, y Particulares, se redujo al cuerpo disciplinar, en que ultimamente ha parado: Este Systema del Derecho Canonico, asegurado de antemano con la observancia, y recibido publicamente en las Universidades, se intenta con mordacidad, y acrimonia desterrar de ambos fueros, y proscribir en las Escuelas por los defensores de la exterior politica; pero no pudiendo ser el Sustainente corrector de las Decretales de Gregorio IX. y otros Pontifices, no permite con igualdad de animo asentir à los principios de estos Politicos, que inducen tan grave novedad, mientras las Supremas Potestades Legisladoras no determinan se enmiende el referido cuerpo del Derecho.

VII. Aquí se deja conocer, que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Ecclesiastico la Coleccion de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formò Bonifacio VIII. y de las Clementinas, Extravagantes, y otras Bulas, y Constituciones Apostolicas; cuya Coleccion se ordenò de mandato de diferentes Pontifices, que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprehendida en la letra, y espiritu de la Thesis la Coleccion de *Graciano*, ni sujeto por

por lo mismo este cuerpo á la censura del dia ; así porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se dà á las Decretales , siendo Obra de un particular Compilador , como porque nadie ignora los yerros , y defectos que ha sufrido , y aun contiene , despues de muchas , y serias correcciones.

IX En la Coleccion Gregoriana se notan varias Decisiones Apocrifas , alteradas otras , y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales , y la practica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables , no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar , no solo el respeto comun à todos los Vasallos, sino tanto mayor , quanto es mas estrecho , y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan , pues , y demuestran Autores graves, (1) que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX. , omitió muchos pasages de los Canones , y Decretales que se registraban en las Colecciones antiguas ; alterò otros , y los mudó de forma , que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva Disciplina. (2) Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica , y convence el Doctísimo *Francisco Florete* , como puede verse en varios Capítulos de sus Tratados Canonicos. (3)

XI. Contiene tambien , como se ha insinuado , dicha Coleccion , no pocas Resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes , contra lo establecido por loables costumbres del Reyno , y contra el Systema del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capítulos 13. de *Judiciis*, el 8. 15. y 18. de *Foro Competenti*, el cap. 1. 9. 10. 11. y 13. de *Testamentis*.

No

(1) Joannes Doujar. *Præf. Can. lib. 4. cap. 24. n. 6. Vanespen part. 8. de Decret. Greg. IX. §. 4. & 5. in Tract. Hist. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.* (2) Fleuri in *Hyst. Eccles. disc. 7.* (3) *Præsertim in Præfat. de Method. & auct. Jur. Canon.*

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho cuerpo Canonico, el uso inmemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de causas de nuevos Diezmos, y otros Juy-cios à que se estiende la Potestad Suprema del Soberano, que infinuaremos despues. Pudieran citarse à este propo-sito otros Capítulos, comprehendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general esclusiva por nues-tras Leyes en materias puramente civiles; previniendo éstas alguna qualidad para el valor de las disposiciones hu-manas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene, que en España, y aun en el Orbe Christiano no tienen acep-tacion: como sucede con la disposicion del *cap. 30. de Electione, & Electi potest. con el 2. de Sentent. & Re Ju-dicat. in 6. con el 6. de Voto, & Voti Redempt.* y con la *Cle-ment. Unic. de Jure jur.* Cuyas Decisiones, que directamen-te ofenden à la Regalia, y Potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Le-yes dignas de observancia mirandose unicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales, para dominar so-bre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues, asombroso, que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos, que defiendan, y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalaremos, entre innum-erables, tres casos de las Decretales, en que al descu-bierto se toca el agravio que hiera en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el *Cap. Novit. 13. de Judiciis* vemos à la Santidad de Inocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia, è Inglaterra, sobre cum-plimiento de un pacto temporal, con el color de que hu-vo culpa, y de que fue fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifesto el exceso de jurisdiccion. ? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumpli-miento de los contratos, sin embargo de la qualidad acci-dental del juramento; cuyo pretexto previnieron, y re-cha-

chazaron nuestras Leyes. (4) Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano, basta para fundar la Jurisdiccion Ecclesiastica, ¿qué causas se reservan para la Real? Siendo tan comun en los Litigantes, alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo, á quien deben profundamente venerar los Principes; pero erigirse Juez riguroso contra un Soberano, que solo à Dios reconoce sobre si en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente à la quietud de la Iglesia. ¿Qué dirémos de esta Decretal, que se lee, y propugna en las Universidades, poco menos que un Dogma?

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Inocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondiò. (5) Tres fueron los puntos de la Consulta, y de la Decision del Papa. El primero sobre los Hereges publicos, ò manifiestos: en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas à tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, yà el mismo en otra antecedente que empieza *Vergentis* de el mismo titulo, havia dicho: *In terris vero temporali nostræ jurisdictioni subjeçtis, bona Hæreticorum statuimus publicari; & in alijs idem præcipimus fieri per Potestates, & Principes Sæculares.* No alcanzamos por dónde la Jurisdiccion Ecclesiastica pueda estenderse à imponer à los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni cómo puedan quedar sujetos à la Censura con que se les commina en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la consulta del Conde Tolosa no recaía sobre las contribuciones que havia impuesto à sus Vasallos, y el Legado Apostolico de orden del Papa revocò por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, à quien se suponía sujeto, enmendase el agravio à los Vasallos, nada habria que estrañar, como

(4) L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop. (5) Cap. Super quibusdam de Verb. signif.

mo Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiástica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer, que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio, ibi: *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa*. No encontramos egemplo en los Concilios Generales, donde la Iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes: mandando en la primera, que en quanto á los Capítulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado, ù ordenare con autoridad Apostolica; sobre que yá Alexandro III. pocos años antes havia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar Disposicion, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los Principes interesados, (6) y aun la glosa del cap. 1. de *Tregua & Pace*, previene que no fue observada; vemos no obstante, que Innocencio III. sujetò à su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Publico, y Politico.

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba, que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiastico á los cargos temporales, que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos, Huerfanos, y personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in judicio ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe, ò como si en este ò sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales, que tratan à las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demas clases.

XVIII. Es femejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion à la del cap. *Cum sit generale 8. de Foro competent.* en que al Prelado, ò Juez Eclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas,

M 2

y

(6) Petrus de Marca *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 14. ubi de differentia inter bella privata, & publica. Et Clarius Gonzalez in Notis ad cap. 1. dict. tit. de Treg. & Pac. n. 6.*

y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de Justicia. Con este titulo de negligencia privò el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Gobierno del Reyno, y lo cometió à su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el capit. *Grandi* 2. de *Supplenda negligentia Prælator.* in 6. diciendo el epigrafe: que el Superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice superior, y director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal, y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otro si, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho à los que se querellan de algunos, à quien èl ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisierè facer, debelo embiar à decir al Rey, por defengañarlo del fecho de su tierra, &c.*

XIX. ¿ Serà pues tolerable, que sobre estos sucesos, y resoluciones se dè à la Jurisdiccion Eclesiastica una extension que asombra? Es facil à los que leen, y escriben por los dos Partidos, acumular egemplares, que sin propiedad llaman hechos de la causa. Innumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la Potestad Eclesiastica en lo profano; y no pocos de la Jurisdiccion Temporal en lo Escolastico: pero uno, y otro, solo dá materia à los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el *systhema Gregoriano* ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hable superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quantos son las Leyes, Decretos, y Ordenaciones Reales, que resisten las opuestas disposiciones del *Cuerpo Gregoriano* en los puntos insinuados; quantos son los Recursos de fuerza, de retencion, y semejantes; quantas

(7) *L. 48. tit. 6. part. 1. prope fin.*

tas son las modificaciones puestas por el Consejo à las facultades de los Nuncios ; quantos son los clamores del Reyno , que se leen en las Cortes ; y quantas son las suplicas , y contradicciones , que llenas de zelo , y veneracion , han hecho desde lo antiguo nuestros Principes à la Corte de Roma , para la enmienda de los perjuicios que ha padecido , y sufre España.

XXI. Todos estos Actos , con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nacion , han sido , y son otras tantas protestas muy serias , que destruyen el asylo de la observancia contraria. Ni el uso , ò el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor à las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado ; porque como advertia un Rey Christianissimo à cierto Prelado de su Reyno , semejante egercicio solo se permite para la erudicion de los Profesores. En cuya practica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales , la Regalia , las loables costumbres del Reyno , y todo perjuicio publico. (8)

XXII. En las materias temporales debe decirse del cuerpo Canonico , lo mismo que todos saben del Civil Romano , admitido en las Universidades , no en el concepto de Leyes , sino para erudicion de la Jubentud. Aunque es cierto que uno y otro pedia mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del preliminar de las Theses procede equivocadamente ; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales , para que dejen de obligar. Basta la potestad Suprema Temporal para dejar sin uso las Leyes de Disciplina Ecclesiastica opuesta à el Estado. No arguye bien , induciendo obligacion de observarlas , mientras no se corrijan , ò revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor , solo toca à la Suma Potestad , que estableció la Ley : pero la resistencia

(8) Philippus Pulchr. citat. à Franco Florent. *assert. de Orig. sacre & Auctoritat. Juris Canon. in fin.*

á su egecucion nociva , es igualmente propia de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa , ò mysteriosa clausula, con que finaliza la posicion sobre las Potestades Legisladoras , que segun dice, deben concurrir à la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte , que es el Theorema propuesto al Theatro de la disputa , sostiene : „ Que los negocios, y Pleytos Eclesiasticos deben decidirse segun el „ Derecho Canonico, donde no haya otro establecimiento particular. Para descender el Autor à esta primera Conclusion , usa de la voz inicial *Quare* , en que manifiesta el concepto, sugetando precisamente la decision de las Causas de los Eclesiasticos à las Leyes contenidas en las Decretales , de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas Conclusiones , muchas voces , y frases son misteriosas , y equivocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Ecclesiastica negotia* las Causas Espirituales , ò Sagradas, en otro escrito , y en otro tiempo; pero aqui , para no errar , es preciso distinguir. En el sentido explicado, de ser la materia, ò el Derecho Sagrado, la proposicion es legal ; pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero , siendo temporal la materia del litigio , en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de extrañar , supuesta la deferencia ciega , que se tributa à las Decretales en las Universidad con desprecio de nuestras Leyes ; pues en el cap. 9. de *Foro comp.* expresamente se ordena , ibi : *Mandamus , quatenus si quas causas pecuniaras Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos , vel aliqui contra eos , ipsas jure Canonico decidatis.* La glosa de este capitulo , para salvar la repugnancia que ofrece a primera vista , equivoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo de Paris tuviese el Señorío Real, no por eso dexaria de ser temporal su jurisdiccion , y de juzgar las Causas de esta especie segun las Leyes Temporales : y asi los Prelados prestan vasallage , y están sujetos à los Tribu-

bunales Reales de apelacion , en las Causas y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal , para que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico , y juzgado por las Leyes Canonicas. Solo el Principe , que es el dueño de la jurisdiccion , puede cederla , ò limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento, que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis , y de esta Decretal es intolerable en España : porque las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales , como son Contratos, Testamentos , y semejantes. De el derecho pasivo , en que consiste la exempcion (de qualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones : y como en la limitacion que contiene el Theorema , de la falta de particulares establecimientos , no parece comprehendió el Autor otro Derecho que el Eclesiastico , en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo seria la expresion impropria de reducir á limitacion, lo que debìa proponerse como regla indefectible , diciendo , que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las Leyes Patrias , del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sujetos à su Rey, y Señor natural. De cuyo punto se tratará en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. **E**N esta se dice : „ Que el Obispo tiene „ potestad para juzgar , castigar , y „ corregir canonicamente à su Clero, „ à fin de que los dedicados al Culto Divino vivan en „ paz , y obedezcan à su Pastor. “ Es proposicion innegable , y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes

4. y 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Si esta Conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo, è innocente por qualquiera aspecto; pero siendo consecuencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fijó por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas, para que pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

XXXI. **E**N la tercera Posicion merece tambien separado exàmen, como en la primera, el prelude. En èl se explica así el Autor: „ Ninguno, sino el huesped, ó forastero en „ la Jurisprudencia Sagrada, se atreverá á negar, que no „ es licito que los Ministros del Altar se sujeten à arbitrio „ de las Potestades Seculares. “

XXXII. Esta proposicion parece sacada de la Ley final delCodigo Theodosiano de *Episcopal. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del terminante absoluto, con que empieza: „ *Nullus ni in Sacra Jurispru-* „ *dencia hospes infitiabitur* “ sería permitida, si por las antecedentes, y consiguientes proposiciones no tuvieramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir ahora, que debe ajustarse à la doctrina que dejamos establecida, y à la que se producirà en esta Thesis, y en las sucesivas.

XXXIII. Con dicha salva descende el Autor à proponer por Conclusion, que „ la exempcion pasiva del „ Clero en negocios temporales no dimana de la liberali- „ dad de los Principes, si que fuè establecida por autori- „ dad de la Iglesia. Lo que, dice, se atreve à afirmar sin „ duda alguna, pues siempre fue conveniente que los In- „ dividuos de la Celestial Milicia estuviesen abstraídos de „ los Tribunales Seculares. “

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respues-
ta

ta que en este mismo Expediente dió el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doñtor Don Joseph de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la Inmuniad, ò Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que debemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmuniad, capáz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviria de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una, ú otra comprobacion, á nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la *Ley 5.ª tit. 6.ª Part. 1.ª* cuyas palabras son: „ Franquezas muchas han „ los Clerigos, mas que otros homes, tambien en las per- „ sonas, como en sus cosas; è esto les dieron los Empera- „ dores, è los Reyes, è los otros Señores de las tierras, por „ honra, ò por reverencia de Santa Iglesia.“

XXXVI. A los Vafallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias, y christianas, como las de España, no debe ser licito apartarse de las sentencias que abracen, y prefieran, entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dán nuestras Leyes à qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta maxima. Porque á la verdad, tiene ayre de defacato en un subdito, el opinar contra el sentimiento yá declarado de su Principe. Notando, que los sabios que de mandato del Rey concurrieron à la formacion de las Partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Inmuniad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Régia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Asi dijo S. Agustin, (9)

N

ibi:

(9) S. Aug. tract. 6. in Joann.

ibi : „ ¿ Quo jure defendis Villas Ecclesiæ ? ¿ Divino , an
 „ humano ? Divinum Jus Scripturis habemus ; humanum
 „ in Legibus Regum , unde quisque possidet , quod possi-
 „ det , ¿ Nonne jure humano ? Jure ergo humano dicitur
 „ hæc Villa est mea , hic servus , hæc Domus ; Jura au-
 „ tem humana , Jura Imperatorum sunt , ¿ Quare ? quia
 „ ipsa Jura humana per Imperatores , & Rectores sæculi
 „ Deus distribuit humano generi. Item , tolle Jura Impe-
 „ ratorum , ¿ Et quis audet dicere , hæc Villa est mea ? ¿
 „ Meus servus ? ¿ Mea Domus ? Si autem , ut teneantur
 „ ista ab hominibus , Regum Jura fecerunt , ¿ Vultis ut
 „ reticeamus Leges ? “

XXXVIII. Esto sentado , el discurso dice así : Na-
 die puede , ni debe limitar la Ley , sino el mismo Legisla-
 dor que la forma : la Iglesia no pudo , ni puede formar Le-
 yes en lo temporal , porque su Divino Autor la separò de
 este empleo con su doctrina , y con su egeemplo : (10) lue-
 go no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los
 Principes à los Eclesiasticos , que como Vasallos le estaban
 sujetos : luego solo los Principes , reconocidos à su digni-
 sima Madre la Iglesia , tuvieron la potestad de distinguirla , y
 privilegiarla , ya en la exempcion de tributos , ya en sus
 personas , yá en la inmunidad de los Templos de que ha-
 bla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XL. En la inmunidad de las cosas propiamente es-
 pirituales , como la Religion , Sacramentos , culto , y ver-
 dadera Disciplina Eclesiastica , por la razon opuesta se ve-
 rifica lo contrario : porque no teniendo los Principes po-
 testad legislativa en las materias sagradas , tampoco puede
 la exencion provenir de un principio donde no se forma
 la ley. Así discurre el Colegio.

XLI. Y añade , que no es argumento concluyente ,
 para demostrar en la Potestad Regia el principio de la In-
 munidad , el que se toma de la ley de *Constantino* , registra-
 da en el Codigo Theodosiano (11) La verdad , y atribu-
 cion de esta ley es irrefragable , con el testimonio de *Eu-*

se-

(10) *Luc. c. 12. v. 13. & 14.* (11) *1. Cod. Theod. de Episc. audient.*

sebio Cesariense, Niceforo, y Sozomero, (12) aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta, que propugnamos.

XLII. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiastica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen, y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenò la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas à la tradicion, que despues se escribieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

XLIII. La primera ordenacion que leemos del patronato sobre las Iglesias, dispensando à los Fundadores, se encuentra en una constitucion del Emperador Zenon; y en el siglo siguiente, en otras del Emperador Justiniano: (13); Luego el patronato de las Iglesias reconoce su principio en la potestad temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

XLIV. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el solido principio, que San Juan Chrisostomo San Agustin y otros padres establecen en la autoridad Suprema, y privativa de los Principes, para ordenar leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir à la Escritura; y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitar, ò eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del Derecho Divino, y Canonico, porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimandò la exemption de aquella Autoridad, à quien cometió el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

N2

Na

(12) Cæsariens. de Vita Constant. lib. 4. cap. 27. lib. 7. cap. 46. lib. 1. cap. 9.
 (13) L. 15. Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. 45. de Episcop. & Cleric. Novell. 57. 67. & 12. cap. 18.

XLVI. Nadie mejor que *Santo Thomas*, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en el principio alguno inmediato de la Inmuni-
dad de los tributos, de que allí hablaba, vino à decir, que se debia à la indulgencia, y al reconocimiento de los Prin-
cipes, (14) ibi: ., Ab hoc tamen debito liberi sunt Cleri-
ci ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem na-
turalem habet.“

XLVII. Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistola primera ad Parmenium*,
ibi: ., Porrò alii sunt, qui non contenti decimis, (id est
Episcopi) & primitiis, prædia, Villas, & Castella, Ci-
uitatesque possident, ex quibus Cæsari debent tributa,
nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi pro-
meruerint.“

XLVIII. El Colegio entiende, que el dictamen que và propugnado, es mas que opinion: porque lo vè demostrado en el capitulo 13. de la *Epistola ad Romanos de San Pablo*. No consiste la prueba, en que el Apostol intima à todos, sin excepcion de grados, y personas, la sujecion à los Principes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideò enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos à los Principes, era una accion violenta, ò injusta.

XLIX. El Apostol lo trae como efecto de la sujecion à la Potestad Temporal, y *Santo Thomas* comentando dichas palabras, *Ideò enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjeccionis signum*, dicens, *ideò enim, scilicet, quia debetis esse subjeccis*; & *tributa præstatis*, idest, *præstare debetis in signum subjeccionis*. Seria error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice *Santo Thomas*, *præstare debetis*. Luego hasta que la indulgencia de los Principes, bien merecida

da de la Iglesia, eximió à los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisfacian, segun *San Pablo*. Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia, y de la Iglesia fentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, ó tres, para decirlo todo. La causa, el sugeto à quien se dispensan, y el concedente. (15) De aqui es, que los concedidos por la Iglesia à los Principes no están sugetos à derogaciones, ni à otras providencias Pontificias por fuertes que sean: y si, *inconsulto Principè*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciarán el recurso de la proteccion.

LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (16) ¿ Pues què se dirá por el opósito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron à su dignísima Madre la Iglesia? ¿ Hay en la linea de lo criado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su termino? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piisima, y poderosissima Madre: luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Potestad Règia, yá deben considerarse como remuneraciones onerosas, è indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo *Santo Thomàs*, que esta esencion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem æquitatem habet.* (17)

Ape-

(15) *Thuscus Pract. litt. R. conc. 82. n. 28. & 29. & alii apud Larream, alleg. 13. à n. 2.* (16) *Leg. 18. tit. 5. partit. 1.* (17) *Sanct. Th. in Comment. ad prædictam Epistol. ad Rom. cap. 13.*

LII. Apenas se lee en la Historia Triunfo grande de las Monarquias Catholicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Egercitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado à vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebeldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LIII. De esta casta son los privilegios, y efenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la ley Real citada, (18) llenas de piedad, y respeto, ibi: *E pues que los Gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocian à Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, è cierta salvacion, è por ende franquearon à sus Clerigos, e los honraron mucho; lo uno, por la honra de la Fee; è lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir à Dios, è facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.* No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos à la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran egemplos en España, y en otras provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud publica, como enseña S. Juan Chrisostomo. (19)

QUARTA THESIS.

LIV. SE ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice así: „ Despues que la Iglesia favoreciendo la „ suerte, vindicò del todo sus primitivos derechos, usurpa- „ dos por la injuria de los tiempos, y soberbia de los que „ mandaban, con la gran fuerza de las Armas; de tal suerte vemos ampliada y fortalecida la libertad Ecclesiastica por

(18) *Dict. leg. 50. tit. 6. part. 1.* (19) *S. Joann. Chrysoft. Homil. 25. ad 2. Epistol. ad Cor.*

,, por Sanciones de Concilios, y Decretos Pontificios, que
 ,, los Clerigos , ni voluntariamente pueden fugetarse à los
 ,, Juicios seculares, siendo su peculiar fuero concedido al
 ,, cuerpo del Estado Eclesiastico por Derecho publico ; al
 ,, qual es muy manifesto no puede derogar el consenti-
 ,, miento de los particulares : ni juzgamos sea admisible la
 ,, contraria costumbre , que antes debe llamarse pernicio-
 ,, sa corruptela.

L V. No nos detenemos en que la generalidad de la
 proposicion , sin contraerse à personas , y tiempos , basta
 para salvar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pa-
 reciendo referirse à los primeros siglos de la Iglesia, en q̄ los
 Emperadores Gentiles, en odio de la Religion Christiana, apu-
 raron todos los fondos de su crueldad, y maligna astucia:
 Esto es obvio en los Canones, en la Historia, y en los San-
 tos Padres ; pero demos (como puede ser) que la Thesis
 quisiese comprehender los siglos posteriores, desde el quar-
 to , en que la luz de la verdad con la dulce fuerza de el
 Evangelio , entrò à dominar dichosamente sobre el Impe-
 rio Romano, empezando en Constantino: desde este Prin-
 cipe, hasta el infausto cisma del Phseudopatriarca de Conf-
 tantinopla Phocio , apenas se señalara Emperador del
 Oriente , reservando uno , ó otro , que no metiese la ma-
 no en los puntos mas sagrados de Religion, de que se que-
 ja el eruditissimo Claudio Fleuri en el tratado de las cos-
 tumbres de los Christianos.

LVI. Y porque no faltan Escritores estraños , que
 sobre tales hechos violentos pretenden amplificar la Juris-
 diction Temporale , no sin ofensa de los mismos Princi-
 pes Christianos, y pios, así como por el opuesto egecutan
 otros lo mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus
 Jueces; esta consideracion ha obligado al Colegio á em-
 plear algunas clausulas sobre la especie de la Thesis , dis-
 tinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que
 nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo , que
 tarden en presentarse à la sabia censura del Consejo.

LVII. Aunque fue gloriosa , è incomparable la pie-
 dad , y Religion del Grande Constantino sabemos por las
 Apologias de San Atanasio , y sus Epistolas, especialmen-

te *ad solitarios*, quanto padeciò este gran Padre despues del Concilio Niceno ; por las sugestiones malignas de los Eusebianos, que lograron el arte de preocupar engañosamente al Emperador ; con cuyas providencias, y autoridad, formaron conciliabulos, y sostuvieron su cruel persecucion contra Atanasio, y otros Prelados santísimos, durante la vida de Constantino.

LVIII. Digalo el Conciliabulo de Tyro: diganlo las cabilosas formulas, con que prevalidos de la amistad de el mismo Emperador, trastornaron, y quisieron obscurecer la fee de Nicèa, promoviendo el Arrianismo. Sufrieron San Atanasio, y los Catholicos esta cruel tempestad de sus enemigos, que obraban à la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Catholico; pero con la desgracia de haver admitido à su intimidad à *Eusebio Nicomediense*, Cabeza de los Eusebianos, que al fin de su vida le bautizó, como afirma el Cesariense, de la misma Secta, y es hoy el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

LIX. De la sentencia que pronunciò Constantino sobre la causa de los Donatistas, despues de resuelta por diversos Concilios, no harèmos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos (20) Y solo advertimos, que San Agustín para excusar la accion, recurre à sentar, que el Emperador procedió con animo de pedir venia à los Padres, ibi *Ut de illa causa post Episcopos judicaret (id est Constantinus) à Sanctis Antistibus veniam postea: petiturus* (21) luego reconociò exceso, pues necesitaba venia.

LX. De Constancio su Hijo, y sucesor en el Oriente, dan testimonio las raras violencias egecutadas con nuestro incomparable Ossio, y el Papa Liberio.

LXI. El Henòticon, ó Ediçto del Emperador Zenon, el Ecthesis de Heraclio, y el Tipo de Constante en favor del Euthiquianismo, y Monothelismo, muestran bien quanto padeciò, y sufriò la Iglesia por la conducta de

(20) Natal. Alex. in *Hystor. Eccl. dissert. 5. ad sæcul. 4. per tot.* (21) S. August. *Epist. 162.*

de estos Principes; en que solo es de notar el zelo del Papa Theodoro, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó en vez de tinta, de la Sangre conflagrada de Jusu-Christo, con que firmò la excomunion, y condenacion de Pyrro, uno de las cabezas de el Monothelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos capitulos publicados por el Emperador Justiniano que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias christianas.

LXII. Si para concluir la especie, recogemos la vista àzia el nuevo Imperio del Occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientísimo Doctor de la Sorbona Juan de Filesac en su tratado de *Sacrilégio Laico*. Allí se ven las execraciones de los Padres de varios Concilios, las censuras, y canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo vér dicho Autor, que este escandaloso mal cundió por todas las Provincias de la christiandad, singularmente desde el siglo octavo.

LXIII. En que solo gloriosamente notamos, no està señalada España; porque tal qual desorden inevitable de nuestras Provincias, no fue comparable con los innumerables, y afombrosos de otras. Distinguióla el Altísimo en esta pureza de religion, y piedad; asi como entre los Emperadores del Oriente solo hubo un *Theodosio Magno*, Español, en quien recopilò la providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Víctor* hizo de él la heroyca difinicion, y elogio que viene superior à todos los Principes de aquellos siglos.

LXIV. Por el opuesto, no es poco lo que se ha escrito, y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes; deponiendo à unos, y entronizando à otros, constituyendose Jueces supremos en las diferencias temporales de los Principes, y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos à sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban à las Pro-

vincias christianas, y à España mas que á otras, con exacciones pecuniarias.

LXV. Hay de estos sucesos Documentos, y libros enteros ; pero el Consejo sabe , y el Colegio repite , que así como sin una censurable pasión nadie puede sacar á la Jurisdiccion Eclesiastica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos , así tampoco cabe en un Juycio recto, elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXVI. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero, y Privilegios de su estado , es cosa sentada , y no admite censura ; pero que su Inmunidad no esté sujeta en parte à la fuerza de la costumbre , y que ésta se haya de llamar corruptela , precisamente , porque deroga algunos de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo : esta razon intergiverfable en todas las Leyes, favorece al Clero. Y añade el Colegio , que igualmente aprovecha á la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVII. Si no es falsa , es equivocada , y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapaz, y el Eclesiastico como puramente incompetente. Dejando à un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia , en los puntos de Policia Eclesiastica , y temporal , tan incapaz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo , como el Juez Eclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVIII. La Jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona ; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiasticos su Jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo egecuta en algunos seglares , salvando lo que es puramente espiritual. (22)

En

(22) *Matheu de Regim , Reg. Valent. cap. 8. §. 1. n. 3. Curt. de Prisca , & Recent. Immunit. lib. 2. quæst. 6. n. 1. 2. 3.*

LXIX En quanto á la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad , parece siguió el Autor de las Theses el sentir de varios, especialmente Theologos , que recopila el laxísimo , y apasionadísimo Diana. (23)

LXX. Si no huviera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir , y defender , como si fueran unos cuerpos exemptos de la Republica , é independientes de sus Leyes , y Gobierno ; deberia haverse atemperado el Autor á lo que nuestras Leyes prescriben, venerando á la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Règios en materias Eclesiasticas, y á lo que han escrito varones doctísimos, y piísimos , así extraños, como nuestros. (24)

LXXI. Nada mas propio que lo que dijo el Papa Celestino III. *Undè consultius duximus , multitudini & observatæ consuetudini deferendum , quam aliud in dissensionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate.*(25)

LXXII Aquí pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable , que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; porque sentado el principio de no estár sujeto á derogaciones de qualquier Potestad creada , deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiastica. Pero á semejante Discurso contradicen los mismos Sumos Pontifices, que templaron, y derogaron los Privilegios del Clero , yá con especiales Concesiones , yá por Concordatos con los Principes Seculares , que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo*. (26) De modo , que aun los extrañamente afectos á la Inmunidad , como *Marta* , y *la Rota* , no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica , por ciertas causas legitimas. (27)

O 2

Si

(23) Baldel *Theolog. Mor. lib. 5. disputat. 39. 9. Diana Resolut. Moral. tract. 2. de Immanitat. Ecclesiæ , resolut. 13.* (24) *L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 3. D. Martin. Azpilcueta in cap. Cum contingat , remedio 1. pag. 147.* (25) *Cap. Quod dilectio de Consanguinitat.* (26) *Lib. 2. de Prisca , & Recent. Immunit. quæst. 6.* (27) *Marta de Jurisdic. part. 4. cent. 1. cas. 62. cum Rota decis. 1027. lib. 3. part. 3.*

LXXIII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico, segun sienten *Curtelo* con inconseguencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos á la Conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIV. **L**A quinta Thesis procede en estos terminos: „ Lo que hasta aqui queda establecido en honor del Estado Eclesiastico, debe entenderse sin ofensa del bien publico, y Regalia de los Principes. La Religion no intenta perjudicar al Estado, antes bien por su enlace fraternal incesante, y reciprocamente se auxilian. Ni ignoramos, que los Clerigos, como Ciudadanos, y principales miembros de la Republica deben obtemperar á las Leyes establecidas para la tranquilidad, y paz publica, sin perjuicio de su Inmunidad; porque aquel *obsequio* no denota jurisdiccion en los Principes sobre los Ministros de la Iglesia, sino la administracion de sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene al Gobierno Eclesiastico, que los Jueces Seculares tengan potestad *por autoridad de los Canones* para castigar, y juzgar las Causas de los Clerigos, especialmente Criminales; los quales estamos prontos á declarar en la Cathedra, segun la ocurrencia.

LXXV Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis, no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone á los Eclesiasticos respecto de su verdadero Principe, y Señor natural, no es coactiva, sino directiva. Ciertamente es que la frase de *obsequio* que aplica á la observancia del Clero en las Leyes Temporales, pudiera significar una rigurosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Eruditos; pero no deja libertad para este sen-

sentido la distincion que hace el Autor , negando absolutamente jurisdiccion à los Principes sobre los Clerigos , y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXVI. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio , si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil : donde sientan , que la coaccion , que es el distintivo del Imperio , añade un grado eminente à la jurisdiccion. (28) Luego negandose en la Thesis à los Principes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos , por argumento de mayoría excluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie, à que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVII. En el Señor Salgado y otros , (29) se sienta , que el conocimiento que la regalia egerce en los Recursos de fuerza , no es judicial , sino extrajudicial ; satisfaciendo con esta distincion à las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos , que el rigor de la Constitucion Pontificia puso à un hombre tan grande como el Señor Salgado , en la precision de buscar esta salida. ¿ Pero no es obvio , y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las leyes de Disciplina Eclesiastica , que ofenden la Regalia , turban la paz , ò de qualquier modo perjudican al Estado ? Presto haremos ver y es sentir de los hombres sabios , y juiciosos , que las Leyes de disciplina , à diferencia del Dogma , no tienen vigor en la egecucion , sin la aprobacion expresa , ò virtual del Principe. Esto recientemente se ha declarado , ò repetido de la Bula de la Cena , y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante ? Pues para què es recurrir à una distincion , que hablando con candor , no tiene

(28) *Ex leg. Imperium* , 3. ff. de *Jurisdicct.* ibi : *Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas* 6. §. 8. ff. de *Officio Præsidis* , & Cujat. in glos. leg. 3. citat. (29) Salgado de *Reg. Protecct.* part. 2. cap. 2. à n. 20. & apud ipsum vide alios & obiter D. Covarrub. *Pract. Quæst.* cap. 35. tit. 2. verso sexto : *Non negamus*.

consecuencia con los principios, que dicho sapientísimo Autor, y los Legistas grandes sientan?

LXXVIII. Que en los Recursos de fuerza de conocer, y no otorgar, no haya traslados, ni otros ritos comunes del Foro, no hace falta, para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los Autos solos de la Chancilleria, ó Audiencia, se resuelven: (30) Y que, ¿deja de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su authoridad en los segundos?

LXXIX. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza, ó proteccion; (*) y en estos hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de Revista, sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con la inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien publico, à quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia, y alterable, como enseña el Concilio Lateranense quarto. (31) Donde hay Juez, y Partes, hay Juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto generico de juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

LXXX. Si la potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el metodo, ó estilo no es quien distingue el conocimiento. Así como en las causas egecutivas, y fumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias. (32)

LXXXI. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; si-

no

(30) *L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.* (*) *D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 2. D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 1. per tot. & variis in locis.* (31) *Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguin.* (32) *Paz Prax. Eccles. tom. 1. part. 4. cap. 2. n. 1. D. Salg. de Reg. Protecç. part. 3. cap. 13. num. 1. & 2.*

no que puede alterar , y prescribir nuevo orden en ellas, si el fin principal, que es el bien publico , lo exigiese.

LXXXII. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, fino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo à declararse, *que la causa es del todo profana:* (33) en los del modo , el espiritu del Decreto se reduce à decir , *que se ha saltado por el Juez Eclesiastico al orden legal de los juicios;* en que se interesa la libertad de los Litigantes , y el Publico. (34)

LXXXIII. Vese aqui la difinicion propia del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es ; porque el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho publico. Asi se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso , practicado privativamente en el Consejo : pues en las Chancillerias se estila el Auto que llaman medio , ò de tercer genero , en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que el Señor Salcedo tiene escrito, (35) justificando , y describiendo los recursos en el modo de conocer , y proceder : porque sus maximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos , como opuestos à los Canones , y à las Leyes. *La injusticia , y la fuerza son dos extremos , que deben profundamente distinguirse;* para que no se equivoquen nuestros recursos , que con tan religiosa exactitud se manejan , con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones *ab abusu* de otros Reynos.

LXXXIV. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara , que *el Juez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la libertad, y derecho natural de la apelacion :* cuyo punto es de hecho , y temporal. (36) En los de retencion , descifrada el alma del Decreto del Consejo , solo

fig-

(33) Cebillos , de Fuerzas , glos. 13. n. 2. (34) Esta es la observancia del Consejo. (35) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 21. nm. 27. & 28. (36) D. Salg. de Reg. Protec. part. 1. cap. 2. n. 201.

significa, que la Regalia, ò la Causa Pública se ofenden por la Bula que se retiene; que es tambien cosa de hecho, y temporal. (*) Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene á declararse con la Egecutoria del Consejo, es, que no hay costumbre en un Pueblo, ò Provincia de pagar el Diezmo que se pide. (*)

LXXXV. De fuerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae fino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir); que repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXVI. Si alguno quisiere ver reducido á dos palabras, el espíritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase, y su justicia; sepa, que los de fuerza todos dicen así, y no mas: *La Bula, ò Auto Eclesiastico de que se trata, perjudica al Público.* Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza; y el mismo es su apologia; pues manifiesta, que se ciñe á lo temporal, y que el interes es del Público. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalia.

LXXXVII. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso deja de ser un juicio extraordinario; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario, y ordinario. En los demás ordinarios, y comunes, el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares; pero en los de fuerza, el movil inmediato es la causa pública. Aqui se toca la diferencia esencial, y noble de unos, y otros: luego los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios, y de proteccion.

El

(*) Idem D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 76. num. 31. (*) L. 7. tit. 5. lib. 1. de Recop. & ibi Glosatores. D. Covarrub. Pract. cap. 35. n. 2. vers. Quarto erit.

LXXXVIII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, porque ve en la Thesis cubierto el espíritu de aquellos Theologos, y Canonistas que impugnari la justicia de la Regalia, suponiendo, que su fundamento consiste en las voces, ò en el àpice de llamarse judicial, ò extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis, con no pocos Escritores, negando al Rey la Suprema Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiendola con el improprio concepto de administracion.

LXXXIX. Con este supuesto no inutil, pasamos à tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis: à saber, la sujecion del Clero en lo temporal à la Suprema Potestad del Rey; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie de el gobierno Eclesiastico, y temporal; suponiendo unos ser *Absoluto*, y *Monarchico* el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones, y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo, y así no quieren oír las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Gobierno se ajuste à las templadas providencias de los Canones antiguos, à la moderacion que resplandece en los Papas santos, y doctos de los siglos mas distantes, à los documentos de los Santos Padres, que nos dejaron escritos, y observaron; y en fin, para que se atempere à las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto à la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

XC. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen à la clase de Aristocracia, ò mixto: deduciendo Conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura: porque à la verdad, si el

antecedente es problematico , y siempre altercado, nunca el conſiguiente podrá ſer cierto, ni admitido ſin repugnancia.

XCI. Los Maeftros antiguos de la politica como un *Platón*, y *Aristoteles* entre los Griegos, *Tulio*, *Livio*, *Saluſtio*, y otros entre los Romanos, nos dejaron preceptos muy utiles para el gobierno, que trasladados, è ilustrados por los ſábios de otros ſiglos difinen, y explican todas las claſes, con que ſe han gobernado las Republicas mas ſeñaladas en la proſperidad; pero todas eſas maximas, que los de uno, y otro partido toman como reglas para graduar ambos Gobiernos Ecleſiaſtico, y Temporal, ſon al parecer tan eſtrañas, que los obſcurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para ſu conocimiento.

XCII. Todos eſos ſábios procedian, y proceden en un ſupueſto, que no puede verificarse en la Igleſia. Suponian, que en qualquiera de las Republicas que conſideraban, reſidieſe una ſola Poſteſtad Suprema, ò independiente de quien dimanafen las demás, fueſe el Principe, ò fueſe el Pueblo. En eſta hypotheſi, diſcurrían ſobre el modo vario con que la unica Suprema Poſteſtad podría reducirſe à egercicio, y explicar ſus funciones; de fuerte, que las claſes de gobierno que preſcribieron todos, reconocen por principio una Poſteſtad independiente en la Republica, aunque en el modo de egercitarſe, y acomodarse al Pueblo, varie.

XCIII. Veſe aqui el principio inalterable ſobre que diſcurrían aquellos Maeftros, que han arraſtrado à ſí infinitos de los Eſcritores en todos los ſiglos; pero ni ſe les ofreció, ni pudo ofrecerſeles, que pudiera formarse una Republica, donde cupieran muchas Poſteſtades Supremas, en ſu línea independientes, y con tal union, que manteniendo ſu independendencia, conſervafen un enlace que ſea indifoluble ſegun ſus Leyes. Eſta es la difinicion del gobierno de la Igleſia, que por lo que mira à eſte punto, ordenò ſabiamente ſu divino Autor.

XCIV. La Iglesia no es otra cosa, que el Orbe Cristiano compuesto de Monarquias, y Republicas de Gobiernos notablemente diversos, è independientes, y todas sujetas en lo espiritual à una ley, y à una Cabeza. ¿Y esto pudieron presentir aquellos Sabios? Mas es; y ahora nos acercamos al asunto: la Iglesia es un Cuerpo, donde no solo caben Potestades Supremas, è independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este Cuerpo, esto es, en cada Reyno Catholico concurren estas dos altísimas Potestades, que siendo Soberanas en su linea, lejos de producir cisma, ò division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus egercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿Y podrian los Sabios de la antigüedad, cuyas maximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes, y sythemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Catholico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades, reconociendo ambas un mismo origen, que es el divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontífices, y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los antiguos Canones, y Padres de la Iglesia. (37)

XCV. Antes de pasar de aqui, hagase algun alto, y considere se, si es componible el Gobierno Monarchico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas, è independientes: son terminos sin duda repugnantes para el Monarchismo Eclesiastico, y absoluto. ¿Luego serán dos Republicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirá alguno, como lo

P 2

son

(37) *Prologo de la partiãa 2. l. 5. tit. 1. partu. 2. Concil. 8. act. 6. Sol. Just. & Conc. Paris. sub. Lud. Pio anno 829. Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut à Sanctis Patribus tractum accepimus, divisum. Concil. Theodonense sub Carolo Calvo, cap. Bene nostis 2.:: Ita Ecclesiam dispositam, (à Christo) ut Pontificali autoritate, & Regali potestate gubernetur. Sanct. August. tract. in Joann. cap. 115. n. 3. Non quia Regem, &c. S. Joannes Chrysostom. in Epist. ad Corint. Homil. 15. S. Gregor. Nacian. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael. Imperat.*

son las Potestades? ; Què consecuencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto se atreven a sostener muchos, que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal ; que no están sugetos à las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus causas; porque si lo ejecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun privilegio Apostolico.

XCVI. No son pues dos Republicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales partes Espiritual, y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales, que se deben considerar bien, y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegara à conocer, y meditar despacio, muchos dictámenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVII. Esta independendia en las Soberanas Potestades Espiritual y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las Republicas profanas, es el fenomeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo ; para cuya descifracion son del todo inutiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron. Pero *San Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente: „ Sicut enim in uno corpore multa membra „ habemus, omnia autem membra non eundem actum „ habent : Ita multi unum corpus sumus in Christo. Y en „ otra Epistola : „ Nunc autem multa quidem membra, „ unum autem corpus. “ (38)

XCVIII. Asi como la carne, y el espiritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos ; asi de ambas Leyes Temporal y Eclesiastica, se forma una Republica con tan suave union, que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera. Y en fin, asi como de la Gracia y de la Naturaleza, que son dos lineas tan distantes, forma el Autor Divino un todo ò complexo admira-

(38) D. Paul. in Epistol. ad Corint. 1. cap. 12. vers. 20.

rable , y de suma consonancia , pero afombroso à los mayores sábios ; así tambien las Leyes de la Iglesia , y las temporales forman una Republica, sin embarazo y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCIX. ¿ Por dõnde pues los Eclesiásticos podràn eximirse de esta Divina , é indisoluble union ? Seria preciso , que estrañandose de la Republica temporal, pasasen à ser miembros de otra diversa ; esta es imaginaria , quedando demostrado que es una sola : luego manifestamente es falsa , y perniciosa à la Republica , y al Estado , la opinion que separa los Eclesiásticos de la Potestad Temporal. Sobre esta definicion incontestable del Gobierno Eclesiástico , y Temporal , sobre esta union , y orden que el Legislador Infinito estableció entre estas dos partes de un todo, fundado *San Gregorio Nacianceno* declaró la estrecha sujecion de los Eclesiásticos (comprehendiendo el mismo Santo Padre) a los Principes Temporales , diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro* ,, Subjecti estote : (39) *Asi* ,, *Simus subjecti & Deo , & invicem , & terrenis Principibus ; Deo propter omnia : Principibus propter recti* ,, *ordinis conservationem.* Se disolveria el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes eclesiastica , ò temporal se separase de la sujecion del Principe.

C. No son pues dos Republicas , sino una indivisa , à que estàn tan unidos , y sujetos los Eclesiásticos , como los Seglares , salvando su esencion en los casos señalados. Esta union , y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia: *Ecclesiam esse in Republica* , manifestando el enlace firme de estas dos partes ; y aunque añadia, *Non Rempubicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, ò que hay Republicas como las infieles, que no estàn en la Iglesia , ò la diferencia de superioridad en lo Espiritual , respecto de lo Temporal : porque el espiritu es quien tiene el influjo de perfeccion en la

car-

(39) S. Greg. Nacian. in Orat. ad Popul. timere perculsum.

carne : y no al contrario : asi como se dice , que el alma està en el cuerpo , y no el cuerpo en el alma : denotando la influencia activa del alma al cuerpo , y no del cuerpo al alma.

CI. No solo los Vasallos , sino los Emperadores , y Principes , asi en su vida particular , como en sus officios , que es la vida del Publico , son partes de este cuerpo : *Ex quo totum corpus compactum , & conexum per omnem juncturam* , dice San Pablo. (40) El Emperador *Theodosio* el joven , à quien debemos elCodigo *Theodosiano* , en la Epistola à *San Cyrilo Alexandrino* , que se halla entre las Actas del Concilio *Ephesino* , que autorizó , y confirmó , manifestó este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio. „ ; *Noris Ecclesiam , & regnum nostrum conjuncta esse , nostraque accedente auctoritate , & imperio , & Christi servatoris accedente providentia , magis subinde inter se cohitura esse ?* Cuya noble asercion se repitió en la Epistola 17. de las mismas Actas , y confirmó el *Papa Celestino* , escribiendo à dicho Principe.

CII. De esta intima union sale como inmediata , y necesaria consecuencia , el derecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique , y al contrario : „ *Quod si invicem mordeatis , & comeditis , videte ne ad invicem consumamini ;* decía , y advertía *San Pablo* à las partes de este cuerpo , que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho , y uso de la Regalia , respecto de las Causas Eclesiasticas , no hay que buscarle en otros principios oscuros , ò remotos ; pues en la constitucion misma de la Iglesia está fundado. (41)

CIII. Y qué ; la sujecion de los Eclesiasticos à la Potestad Temporal será de puro obsequio , ò directiva , como insinúa la Thesis , y como tantos Theologos defienden ? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejante doctrina : admirandonos que no esté yà proscripta como sediciosa.

Des-

(40) *Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.* (41) *Ad Galat. cap. 5. ver. 15.*
 (42) *Vazquez Prim. Secun. disp. 167. cap. 4, Diana Resolut. Mor. tract. 2. part. 1. Resolut. 8. vers. Dico igitur.*

CIV. Después de haver dicho el Apostol, que resiste à Dios quien à las Potestades resiste, prosigue. „ Si autem malum feceris, time; non enim, sine causa gladium portat. Vindex in iram ei qui malum agit: ideo necessitate subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. (43)

CV. ¿ En qué se significa la coaccion, sino en la espada de los Principes? ¿ Y en qué el apremio, sino en el temor de su indignacion, y de su ira? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* à todos los Subditos Eclesiasticos, y Seglares: no hace distincion de penas, unas para unos, y otras para otros: luego la sujecion que à todos declara, è intima, no es de puro obsequio, no es directiva, ò de conciencia solo, sino rigurosa, y coactiva: „ Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.

CVI. *Santo Thomàs* que en todo escribiò con tanta circunspeccion, usò en este punto de una discrecion que no dejase lugar à equivocaciones, ò dudas. Quando llegò à las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos à los Principes, inmediatamente dijo el Santo: „ Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum. “ (44) Puso, pues, la esencion en los tributos precisamente *ab hoc debito*: no dijo *ab hac subjectione*. Con que dejó sentada, è indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiasticos à los Principes Temporales, y à sus Leyes, en que no reconoce esencion.

CVII. Un Gentil, aunque muy sabiò, propuso esta question: ¿ Si podria ser varon justo el que no fuese buen Republicano? y al oposito: ¿ Si cabria ser buen Patricio el que no fuese hombre justo? *Aristoteles* preguntò, y respondió, negando lo primero; porque buen Patricio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y yà se vé que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. „ Si autem malum feceris: dice el Apostol, time, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam: “ Luego no po
see

(43) D. Paul. ad Roman. c. 13. versic. 2. 4. & 5. (44) D. Thom. in Epist. ad Rom. cap. 13.

see recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego el Eclesiastico inobediente á las Leyes, ni es buen Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVIII. Esta union y armonia que Dios puso en las Republicas Christianas, entre lo Temporal y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes. Hemos ponderado justamente, quanto es el Poder de las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego mostraremos mucho mas; esto es, quanta es la excelencia de la Potestad Temporal Suprema para contener en sus justos limites á las Leyes de Disciplina Eclesiastica. Razon es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen, y deben tener á la Ley Eterna.

CIX. Creerá tal vez alguno, que las Leyes Temporales, como empleadas en el Gobierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del polvo del mundo; Què engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de tener subordinacion á la del Criador. Aun entre Infieles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Republicas Christianas hay mayoria de razon: y en España urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano. (45)

CX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato á la felicidad del Estado: y otra, que las Leyes Civiles no pueden estenderse á prohibir aquellos excesos privados, que no disuelven, ni ofenden á la Sociedad Comun. (46) Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomàs*, respecto de la Evangelica, que arregla y no omi-

(45) L. 6. 10. 18. tit. 1. Partida 1. Leg. 2. tit. 2. Partida 2. (46) Prologo de la Partida 2. Ibi: E estas son las dos Potestades, porque se mantiene el mundo: la primera Espiritual, è la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos, è la Temporal los manifiestos.

omite aun las faltas leves. (47) Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable, que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, à lo menos: Asi dijo *San Agustin*: „ In temporali Lege nihil est iustum, ac legitimum, quod non ex Lege æterna homines sibi deribaverint. (48) *Nuestro San Isidoro* en las tres Condiciones que puso à la Ley Justa, comprehendió la que explicamos, y todas. „ Et ideo *Isidorus*, (refiere *Santo Thomàs*) in conditione Legis primo quidem tria posuit, scilicet: quod Religioni congruat, in quantum est proportionata Legi Divinæ: quod Disciplinæ conveniat in quantum est proportionata Legi naturæ: quod saluti proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanæ. (49.)

CXI. ¿Qué arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? Luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me legum Conditores justa decernunt*) ó no son justas, ó deben contener una precisa relacion à la Ley del Criador: Y asi como este proveyò al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como termino, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXII. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto, y en sus medios, se encierra un respeto y subordinacion à la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomàs*. Y à la rèplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la Eterna; ya responde *San Agustín*: „ Lex, quæ populo regendo scribitur, recetè multa permitit, quæ per divinam providentiam vindicantur: “ (50) Y *Santo Thomàs*, ibi: „ Ad tertium dicentur

Q

(47) 1. 2. quæst. 98. art. 2. ad 3. & quæst. 100. articul. 2. (48) Lib. 1. de Liber. Arb. cap. 6. (49) S. Isidor. lib. 5. Etimol. cap. 4. & D. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 3. in corp. & quæst. 93. art. 3. Utrum omnis Lex à Lege Æterna deribetur, & art. 6. Utrum omnes leges humane subjiciantur Legi Æternæ: (50) De Liber. arb. lib. 1. cap. 5.

„condum, quod lex humana dicitur aliqua permittere, non
 „quasi aprobans, sed quasi ea, dirigere non potens: undè
 „hoc ipso quod lex humana non se intromittit de his quæ
 „dirigere non potest, ex ordine legis æternæ provenit: se-
 „cus autèm esset, si aprobaret ea, quæ lex æterna repro-
 „bat. Undè ex hoc non habetur, quod Lex humana non
 „derivetur à Lege Æterna, sed quod non perfectè eam
 „assequi possit.“ (51)

CXIII. Yá pues venimos à dár en la resolucion b reve de aquella duda insinuada, y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, ò Gobiernos Temporal, y Espiritual: ¿ Si será buen Republicano en un Reyno Catholico, el que no sea hombre justo? ¿ Si será exactamente observante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conexion entre sí, dice *San Gregorio*; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demás. „ Una Virtus sine aliis, aut omnino
 „nulla est, aut imperfecta: “ (52) Y antes sentò *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: „ Conexæ sibi sunt, conca-
 „tenatæque: “ (53)? Y qué mucho, si un Filosofo Gen- til, como *Cicerón*, conociò esta verdad diciendo: „ Si unam
 „virtutem confessus es, te non habere, nullam necesse est, te habiturum. “ (54) Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los *Ethicos*. “ (55)

CXIV. De aqui es, que la prudencia, que es quien dirige las demás Virtudes Civiles, especialmente para el Gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia, (dice *Santo Thomàs*) la que no dirige al hombre à su ultimo fin, que es eterno:
 „ Ad rectam autem rationem prudentiæ multò magis re-
 „quiritur, quod homo benè se habeat circa ultimum fi-
 „nem, quod fit per charitatem. “ (56) Y aunque es cier-
 to

(51) D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 3. ad 3. (52) Lib. 22. Moral. cap. 2
 (53) S. Ambros. in Luc. c. 2. super illud: Beati Pauperes, etc. (54) Cicer. in 2. Tuscul. quæst. ante med. (55) Arist. Ethic. in 6. cap. ult. (56) D. Thom. 1. 2. quæst. 65. art. 2. in Corp.

to, que la Antigüedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles á algunos Filósofos, y Principes, yá advierte *San Agustín*, (57) que à lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence, quan imperfecta es la ciencia puramente Filosofica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes à la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original, y la idea de todas las Leyes humanas: (58) Luego no conociendose bien el original, que es la Ley inmutable, ¿còmo saldràn las Temporales, que son las copias? „ *Quia veritas de Deo* „ *per rationem investigata, à paucis, & per longum tem-* „ *pus, & cum admixtione multorum errorum homini pro-* „ *veniret.* (59)

CXV. Si las Leyes Civiles miradas en sí, aun entre los Infieles no pueden ser justas, sin un respeto, y especial subordinacion à la Ley Eterna; preciso es, que las establecidas en las Republicas Christianas, tengan mayor subordinacion al Evangelio: y así como los Eclesiasticos no pueden llamarse hombres justos, y verdaderos Ministros de Dios, sin la obediencia exacta à las Leyes Temporales; así por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid*, buen Patricio, ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria, el que fuese transgresor de las Leyes christianas.

CXVI. Si esto es difícil en qualquiera otra Republica, en España sin duda es imposible. (60) No hay Codigo, ó cuerpo de nuestras Leyes, que ante todo no nos pre-

Q2

sen-

(57) *In Glos. Epist. ad Rom. cap. 14. super illud: Omne quod non est ex fide, &c.* (58) *D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 1. in Corp. Ibi: Respon-* *deo dicendum, quod sicut in quolibet artifice præexistit ratio earum, quæ* *constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod præexis-* *tat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subdun-* *tur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ in-* *veniuntur in singulis creaturis; undè sicut ratio Divinæ Sapientiæ in quan-* *tum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel* *ideæ; ita ratio Divinæ Sapientiæ moventis omnia ad debitum finem obti-* *net rationem Legis.* (59) *D. Thom. part. 1. quæst. 1. art. 1. in corpor. (60)* *Leg. 4. tit. 1. partit. 2. ibi: Todos los Mandamientos, &c.*

sente à la vista en los primeros libros, y titulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fee Catholica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia : intimandonos la profunda obediencia , y veneracion à esta Santissima Madre , de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura , aunque la emulacion de unos , y poca consideracion de otros, lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes , està significando el zelo , y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre , tienen , y tendrán sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos, y de la Iglesia. ¿ Y qué mucho , si aun *Justiniano* , que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion, puso en el Imperio una Ley general , tanto mas heroyca, quanto mas religiosa , que decia : „ Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Legum custodiam , quæ super salutem animarum definitæ sunt; quam super Leges Civiles ?“ (61)

CXVII. La Regalia pues incontestable se egercita en las Leyes Ecclesiasticas, y en todas las providencias, sean Conciliares , ò Pontificias , que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inescusable la atencion de el Principe para resistir qualquier Artículo que perturbe la paz de su Estado : Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Ecclesiastica , ¿ qué será en orden à la sujecion , y obediencia del Clero en lo temporal ?

CXVIII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma , y buenas costumbres relativas à la salud eterna , de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntos , que son los esenciales de la Religion , todos los Fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados à la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo Temporal , contradiccion , ni examen ; ni la Regalia , ni las costumbres del Pueblo , ni la tranquilidad del

(61) *Novell. 136. in præfat.*

Estado pueden decir contradicción con la Fè. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas Autor que al mismo Dios, que los dejó impresos en la Escritura Santa, y en la tradición. (62) Y así dice *Santo Thomas*, que la Iglesia no puede añadir nuevos artículos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradición Canonica. (63)

CXIX. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber, y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios, y de las personas, para que á todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente. (64) Esta excelencia, ni à la Iglesia quiso conceder. Y así no hay en la tierra potestad, ni sabiduría para hacer una Ley, que en su justicia, y equidad sea tan fija, que no pueda variarfe. Luego el Gobierno Civil, siendo Christiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

CXX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalia uso para el examen, y resistencia; con todo conviene, y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido, para allanar los obstáculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, y à en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

CXXI. El Señor *Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmaticos, y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Principes; no para examinar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion. (65) Esta misma distincion entre lo dogmatico, ò

doc-

(62) D. Paul. ad Thesalon. *Epist.* 2. cap. 2. vers. 14. Concil. Trident. sess. 4. *Decret. de Canonis Script.* (63) D. Thom. 2. 2. *quest.* 1. art. 7. *per tot.* (64) *Nicolaus Papa ad Michael. Imperator:* ibi: *Imperatores Synodalibus Conventibus interjurerunt, in quibus de Fide tractatum est, quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos. Tertulian. Jam antea idem elegantius statuerat.* (65) *De leg. Polit. lib. 2. c. 3. à n. 63. usque ad fin.*

doctrinal, y la disciplina, abraza, y defiende el *Obispo Pedro de Marca*; (66) y el *Señor Ramos del Manzano* está constante en la misma doctrina, con grande, y solida erudicion. (67) Pasemos pues á los puntos de Disciplina, donde la Regalia tiene propriamente su egercicio.

CXXII. La regla del Christianismo, su exacta definicion, y su mayor timbre es la atencion del bien publico. „ *Hæc est Christianismi regula* (dice *San Juan Chrysostomo*) *hæc illius exacta definitio, hæc vertex super, omnia eminens, publicæ utilitati consulere.* “ Esto indicò *San Gelasio Papa* in tom. de *Anathemate*: Esto *San Geronimo*, los Concilios, y los Santos Padres; y sobre todos, nuestro doctísimo *San Isidoro*. (68)

CXXIII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen, y nos manifiestan en sus Decretales, que están sujetos à engaño, y à inferir perjuicios al publico: y así dijo *San Agustin*, que los Decretos Conciliares (se entiendo en quanto à disciplina) se habian reformado, y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no solo consienten, sino que mandan à los Obispos suspendan la egecucion de sus Bulas, si contienen perjuicio: (69) porque es cosa sabida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina. (70)

CXXIV. Si esto es así: ¿ Què resta para el uso de la Regalia contra las Decretales, y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Eclesiastico, y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano régia que lo egecuta. Y aora es donde entra la cen-

(66) *Lib. 2. c. 10. n. 8. & 9.* (67) *Ad legem Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. per tot.* (68) *Lib. 5. Ethimol. cap. 21.* (69) *Cap. Si quando 5. de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Præbend. cap. Pastoralis 8. de Fid. Instrum.* (70) *Concil. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque varientur humana: præsertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his que in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. à nobis 28. de Sentent. Excomun. & cap. Alma, mater. 24. eod. in 6.*

censura de la ultima parte de la *Thesis*, que para salvar esta inmemorial, è incontextable práctica de todas las Naciones, obfcuramente, y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXV. Este modo de discurrir embuelve una depression intolerable de la Soberania Temporal. Es querer borrar aquel alto carácter, con que el Legislador Divino distinguiò á los Reyes, constituyendoles protectores de todo el Genero Humano. Que algunos *Theologos*, y *Canonistas* discurren así por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalia, parecia increíble. (71)

CXXVI. Para defender la Proteccion Règia en los recursos de fuerza, retencion, y otras especies, juzgan estos hombres sapientísimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al titulo fuerte de la costumbre inmemorial, la expliquen, y defiendan por unos modos, que dejan à la Potestad Soberana del Principe dependiente, y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor à la inmemorial por la voluntad tácita del Legislador Eclesiastico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostolica, ò privilegio presunto.

CXXVII. Este es el *systhema* de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras:
 „ A Potestate Pontificia descendere has cognitiones co-
 „ ram sæcularibus Judicibus, dicendum est; non disposi-
 „ tione ipsius consuetudinis; sicut qui in materia delega-
 „ ta, aut concessa per Pontificem disponit, non per se,
 „ sed per Pontificem disponere, notat Anguianus dict. lib.
 „ 2. de Reg. contr. 24. n. 27. ubi vide alios: “ Así se explica el Señor Salcedo. (27)

Ma-

(71) D. Salcedo de *Lege Polit.* lib. 1. cap. 8. præcipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem. D. Ramos del Manzano ad *Leg. Juliam*, & *Papianam*, lib. 3. cap. 44. num. 13. (72.) Lib. 1. de *Leg. Polit.* cap. 8. citat. num. 47.

CXXVIII. *sup* *Mario Curtelo*, hombre erudito, y generalmente zeloso de la Regalia, en este punto procede incautamente. Dice así: „ Ut tamen in omnibus Pontificibus beneficentia agnoscat, illique acceptum referatur, „ illus nomine agere, ac uti sciant, ut habetur in cap. ad „ Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi, non tamquam „ sibi, sed tamquam Ecclesiæ Romanæ, cujus auctoritate: atque huc existimo referenda esse concordata „ aliqua in pluribus fidelium Regnis, inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud à Sancta „ Sede proficisci videatur.“ (73)

CXXIX. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defensa, ò de supererogacion, reponemos, que todo Subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es util para amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aqui sucede; porque estando constantes, que la Regalia para resistir qualquier agravio del Gobierno Eclesiastico, es inata á la Magestad, y un don inestimable de la mano de Dios; nunca hay prudencia para hacerlo dependiente, y como efecto de otra Potestad creada, como escribia *San Agustin*, ibi: „ Non tribuamus dandi Regni potestatem, „ nisi Deo vero.“ (74)

CXXX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado, y especioso para deprimir la Regalia, y desautorizarla, yá que no pueden destruirla.

CXXXI. Para no ser reconvenidos con la confusion, es preciso distinguir las causas Eclesiasticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos, y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que fino tienen el nombre, tienen la misma substancia, y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el cono-
ab.

(73) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunitat. quæst. 4. num. 32. usque ad 35.* (74) *De Civitat. Dei cap. 21.*

absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de proteccion especial sobre las Religiones, y Cuerpos considerables Eclesiasticos del Reyno; la Regalia de citar à los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente à la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiasticos, y otros del genero, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXII. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano. (75) ¿ Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberania, y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita à Dios, lo que se atribuye à las criaturas. Dios afirma, que ha dado à los Principes la proteccion para defender à sus Vasallos de qualquier insulto, y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones: (76) Y aora nos quieren persuadir, que es una causa segunda, ò creada la que à los Reyes concede estas gracias. ¿ Y esto se ha de escribir, y defender por los nuestros?

CXXXIII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalia: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduria de dichos Maestros: solo deseamos ajustar sin consecuencia, y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Allí leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto, ò agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino; (77) que el regular, y ceñir esta defensa à ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propria, ò porque provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconvéniente cesando en los Principes, viene en ellos à verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior à sus condiciones.

R

(75) D. Salg. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. à n. 18. & 48. ead. part. 1. c. 5. fere per tot. & precipue, num. 46.* D. Salcedo, *lib. 2. cap. 3. & lib. 1. cap. 7. precipue num. 6.* Covarr. *Pract. c. 35.* (76) Hieron. *cap. 21. & 22.* (77) D. Salg. *de Regia Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 1. à n. 40.* D. Salc. *lib. 1. cap. 7. & cap. 18.*

CXXXIV. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion, ò fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el publico. (78) Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberania puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, ò Pontificia.

CXXXV. Si se pidiese una descripcion analitica del egercicio de la Suprema Potestad Temporal, ò no se havia de definir, ò seria preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion, la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad. (79) Luego afirmar que una Regalia semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sostener que la Iglesia presta al Principe el constitutivo de la Soberania. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formò la Republica Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyó la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su linea.

CXXXVI. Concluimos pues, que esta clase de recursos, y todos los que entendidos bien, se reducen á los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente à la Iglesia.

CXXXVII. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo ya Regalia, reconocen su origen en una generosa, pero justissima remuneracion de la Iglesia: como son *Tercias, Diezmos, Patronatos*, y otros de la especie.

(78) *Ex Aduct. sup. num. 71.* (79) *Jerem. cap. 22. Sapient. 6. D. Paul. Epist. ad Timoth. 1. cap. 2. Regum 1. cap. 9.*

cie. (80) Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey egeree sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es maxinia del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, ó la amplien; (81) y como una práctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVIII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato, y demás Derechos, que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron à la Corona, quedaron profanos; porque lo que se llama Espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin à que están destinados; cuya verdad declara bien Santo Thomàs contra la pretension de muchos. (*) Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren à la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprende necesariamente: con que es inutil recurrir à buscar otra cosa jnrisdiccion adventicia, concurriendo la propia. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de egercer la jurisdiccion en tales causas; quien podrá dudar, que debe religiosamente observarse?

CXXXIX. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, ò de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egeemplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende

R2

por

(80) *Castill. de Tertius, c. 12. Frass. de Reg. Patron. D. Abreu, & alii. (81) L. 4. & 6. tit. 4. part. 5. (*) 2. 2. quest. 87. articul. 1.*

por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierde : Con cuyo respecto la Jurisdiccion Real tiene en sí lo suficiente para proceder ; pero de qualquier modo , el origen se disputa , y à esta censura no toca el examen.

CXL. En quanto à las criminales de los Eclesiasticos , si se trata de los delitos de Læsa Magestad , ò de los que tocan al Estado , siempre entenderemos , que quando los Principes concedieron al Clero las exempciones que goza , es sumamente violento persuadirse , que no se reservasen esta facultad nativa , que miraba à la indemnidad de sus personas , y de sus Imperios. (82) Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXLI. Ni carece de sólidos fundamentos la Sentencia , que atribuye à la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las Causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia , y Mallorca : pues siendo la exempcion de tributos (como *Santo Thomas* afirma) un efecto gracioso , aunque fundado en equidad , de la liberalidad de los Principes , (83) aparece mas claro en dichas Provincias , que al tiempo que el *Rey D. Jayme* limitò la exempcion Real , se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas. (84)

CXLII. No es tan facil discurrir asi , de la Regalia singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia , para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares , y Seculares , de que trata doctamente el *Señor Matheu* ; à cuyo juicio , y el del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion , que generalmente declara à la Autoridad Eclesiastica , como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Eclesiasticos.

Por

(82) Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 14. Castelo de Prisca , & Recent. Immunitat. lib. 2. quæst. 22. precipue num. 23. (83) In Epist. ad Roman. cap. 13. (84) Bellug. Specul. Princip. Rubrica de Amort. 14. cap. 1. num. 31. D. Matheu. de Regim. cap. 2. §. 5. num. 111.

CXLIII. Por los principios explicados, aunque incontractables, no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirà alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina; o á lo menos es insuficiente para conservar los justos, è invariables limites, señalados á ambas Potestades por el Legislador Sumo: porque qualquiera de las dos á quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera: pues no es así.

CXLIV. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal, y espiritual. Una usura por sí, es un crimen temporal, como el hurto: pero si se le añade el error de tenerla por licita, en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crímenes. En Francia conocen los Jueces Eclesiasticos de los delitos de los Clerigos, quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de Magestad, de Estado, el homicidio, alevosía, y semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones; y entonces proceden ambos Jueces, cada uno respecto de la calidad del crimen; el Eclesiastico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada por la equidad canonica, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las Leyes Civiles. (85) Por este medio ambas jurisdicciones tienen su egercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez, no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente; el Eclesiastico respecto de la calidad que

(85) Cabasutio in *Theorica, & Prax. Canon. lib. 4. cap. 4. a num. 14. usque ad 17. vide Altesera de Jurisdic. Eccles. lib. 4. cap. 3. & Febret. de Appellat. ab abusu, quem ille impugnat, sed utrumque cauta lege.*

que le pertenece, sea de heregia, ó de religion, ó indifere-
 rente; y el Juez Real en orden à lo temporal, en que se
 interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distinc-
 cion, daríamos en el inconveniente, de que el Juez Ecle-
 siastico conociera, y juzgarà en las materias profanas; ò
 que el Juez Real se mezclara en los puntos de Religion, ò
 en fin, que el delito quedara sin castigo en alguna de sus
 calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede co-
 nocer sola de lo temporal, y espiritual juntamente.

CXLVI. En España es doctrina comun que fun-
 da eruditísimamente el célebre *Don Miguel Cortiada*, refi-
 riendo varias Decisiones del Chanciller Mayor de Catalu-
 ña. (86) En los delitos de raptó, y estupro, quando se
 mezcla causa esponsalicia, ó matrimonial sobre punto de
 Derecho, el conocimiento del estupro, ò raptó, como
 temporal toca al Juez Real; pero el Eclesiastico debe co-
 nocer del valor, ò nulidad de los esponsales, ò matrimo-
 nio. Asi se declaró repetidas veces, como refiere *Cortiada*,
 dividiendo el conocimiento para no embarazar à las juris-
 dicciones en su egercicio. Por la misma regla, quando en
 el Juicio de sucesion de bienes incide la question de legiti-
 midad en quanto al valor del matrimonio, se divide tam-
 bien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico;
 à diferencia de quando se trata del hecho puramente, ò
 de los efectos precisamente temporales, sujetos à las Le-
 yes Civiles, aunque el matrimonio sea valido. (*)

CXLVII. Por la misma Doctrina declara *Cortiada*
 la atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el co-
 nocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel
 delito que trae perjuicio, ú ofensa à las cosas sagradas.
 Estas se dicen tales intrínsecamente, como los Sacramen-
 tos, por su virtud sobrenatural, ò union inmediata al Au-
 tor de la Gracia. Otras son extrínsecamente sagradas, en
 quan-

(86) *Decis. 272. usq. ad 75. & in aliis sparsis per quatuor volumina.*

(*) *D. Covarr. de Matrimon. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Nogueroles allegat. 24. n. 72. & 189.*

quanto firven al uso de los Sacramentos , proxima , ò remotamente. De suerte, que el sacrilegio recibe mas , ò menos grados, segun la ofensa, ò calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrà à ser mas, ò menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia , quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero , ó del publico por el mal eemplo , se descubre yà la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento, y castigo, segun las penas civiles , al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiastica para la imposicion de las penas Espirituales. Toda esta Doctrina explica gallardamente *Cortada.* (87)

CXLVIII. ¿ Y què diremos finalmente , de la regalia que han usado , y compete à los Principes en la convocacion de los Concilios , en la concurrencia à ellos por sí , ò sus Ministros , y en la confirmacion que han dado á muchos Generales ? ¿ A caso deben esta regalia á la autoridad Canonica ? Es tan innata á la Magestad , como util al Christianismo : aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLIX. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, ò algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y así dejando las questiones sobre lo pasado , decimos para lo futuro , que en su convocacion, celebracion, y confirmacion tienen un interes relevante ambas Potestades Supremas: Lo espiritual, y temporal en tales Congresos van á

(87) *Decis. 235. per tot. & 269. etiam per tot. Vide D. Covarr. in 4. Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. à num. 6. Guierrez, Pract. Civit. lib. 2. quest. 8. & Pignatel tom. 1. Cons. Nobis. Consult. 115. per tot. quorum ultimus Autho, etsi probet delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesia, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus, & Pignatel, concluditur; non preventive, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.* 2 (88)

recibir una impresion , y acaso alteracion grande : luego con respeto á este sumo interes , no puede negarseles el concurso en todas tres acciones , de convocar , celebrar , y egecutar las resoluciones Conciliares. ¿ Y á este concurso de la Potestad Temporal que nombre daremos ? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fue- se, creemos incontestable dicha Regalia. No negamos que la Religion es causa primaria , y objeto principal de los Concilios Ecumenicos , sea en el Dogma , sea en la disciplina : ¿ Pero quantas consequencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provin- cias Christianas , y en atraer para su formacion á los Pre- lados , que deben ser interpelados por sus respectivos Ge- fes ? Una accion semejante ni puede intentarse , ni llevar- se á egecucion sin la proteccion , y mandato de los Prin- cipes. Lo que conoció bien *San Leon Magno* escribiendo á la *Emperatriz Pulcheria*. (88) Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Régia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos , sin detenernos , como algunos , escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalia.

CL. La concurrencia de los Principes por sí , ó sus Ministros en los Concilios yá legitimamente forma- dos , tiene tres efectos que interesan notablemente á la Religion , y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad á los PP. para inquirir , y deter- minar lo conveniente á la Iglesia , refrenando á los sec- tarios , y conteniendo á los discolos perturbadores de la paz. En este importantísimo efecto resplandeciò mucho la proteccion del *Gran Constantino* en el Concilio de Nicea: Y lo contrario se experimentò en el de Tiro por el Mi- nistro que allí destinò. *Theodosio el menor* en el Concilio Ephesino , III. Ecumenico declarò este gran designio , se- gun parece de sus Actas , diciendo que el destinar , al *Con- de Condidiano* como Ministro suyo , no fue para que se mez-

mezclase en el conocimiento de las questiones Ecclesiasticas: „ Sed ut Monachos, & Sæculares, qui spectaculi „ causa eo confluerent, summovertet, & omnem inju- „ riam, vim, & seditionem, atque omne impedimentum „ à Synodo propulsaret. “ Bien que los officios del Ministro Régio no correspondieron exactamente à las generosas intenciones del Monarca, inclinandose, y favoreciendo artificiosamente à *Nestorio*.

CLI. En el mismo principio se funda la Regalia que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que asistan à las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regalares, ò Ecclesiasticas, á fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro. (89) Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores à las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

CLII. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia à los Concilios, es proponer à la inquisicion, y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ò reforma; como lo practicó religiosamente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecumenico; Justiniano, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España, y Francia se viò innumerables veces.

CLIII. Se termina igualmente esta authorizada concurrencia de los Principes, á prevenir el daño que à sus Estados pudieran traer las providencias tocantes à disciplina; pues las del Dogma, y doctrina (como queda insinuado) son inmutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los officios serios que los Potentados hicieron en el *Concilio de Trento*, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba à los derechos de la Magestad: lo qual por los efectos se vino à conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos. (90)

S

El

(89) Salced. lib. 1. cap. 12. §. unico per totum. (90) D. Salg. de Supplicat. ad Santit. part. 1. cap. 2. num. 133. & 134.

CLIV El tercero efecto de la proteccion Regia resplandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se ve, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: Res humanas aliter tutas esse non posse (afirma San Leon Magno) nisi que ad divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. (91) A que aludiò despues nuestro grande S. Isidoro, Ut per eandem potestatem (principes sæculi) disciplinam ecclesiasticam muniant. (92)

CLV La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, è instada algunas veces por los mismos Padres; pero es grande equivocacion, querer, que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. S. Ambrosio (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que huviese proporcion entre la causa, y el Juez, debian ser de un orden mismo. (93)

CLVI La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial; (94) cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones eclesiasticas; porque estos Superiores confirmantes tienen directa potestad para aprobar, ò anular el acto. (95)

CLVII. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion,

(91) S. Leo cit. *Epist. ad Pulch. August.* (92) S. Isidor. *de Sum. bon. lib. 3. cap. 51.* (93) S. Ambros. *Epist. 32. ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet. cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere, qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis.* (94) *Concil. Nicen. 1. Eucumen. cap. 4. 6. & 7. Concil. Aurelian. 2. Canon. 18. Concil. Toletan. 4. Can. 18.* (95) *Barb. Vot. decis. 4. & 25. lib. 2.*

cion, aunque no sea Juez de ella; porque su perjuicio le habilita para contradecir. (96) En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos, si perjudican à la tranquilidad publica, à la Regalia, costumbres, y derechos seculares, ò para consentirlos, sino perjudican.

CLVIII Demos que no causen perjuicio al Estado; en tal caso no puede la Potestad temporal introducirse à conocer de la justicia, ó prudencia de las leyes eclesiasticas; porque este examen es privativo de la Iglesia. Y asi redarguia nuestro insigne Oficio al Emperador Constancio, hijo de Constantino: *¿ Quid tale à Constante actum est? Aut quando iudicis, ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce.* (97) Cuya admonicion repitiò S. Gelasio en la famosa Epistola à Anastasio Augusto.

CLIX Y el mismo San Isidoro, que ponderò lo util de la proteccion regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sujetas à la disciplina eclesiastica, *ibi: Sub Religionis disciplina sæculi Potestates subjectæ sunt* (98) A todos dió egemplo el Emperador Marciano, quando propuso à los PP. del Concilio Calcedonense varios capitulos de reforma, para que determinasen: *Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabimus; decorum esse iudicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri: Veant se S. Gregorio Magno, y el Nacianceno en los lugares del margen.* (99)

CLX De fuerte, que así como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen à la Potestad eclesiastica, sino à la del Rey que intervenia tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los Decretos

(96) *Capit. Decernimus 32. cap. 16. quæst. 7.* (97) S. Athanasio *in Epist. ad Solitar.* (98) S. Isidor. *dic. lib. de Sum. bono, cap. 51.* (99) S. Greg. Magn. *lib. 2. Regestri in dict. 11. Epist. 62. Leg. 3. Epist. 249.*

de los Principes sobre materias eclesiasticas, en el sentido explicadas, que es proprio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse á los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, *Carlo Magno, Luis el Pio*, y alguno otro; porque las leyes prudentes, y santas que alli se leen, para la direccion, y reforma del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, eran los antiguos Canones selectamente recopilados, y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formò unos, y aprobaba otros. Asi lo protestaba hablando à los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el *Emperador Basilio*: „Hæc enim excuciendi & in utramque partem agitandi, „Patriarcharum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium.“ (100) Por cuya razon, aun despues de haver confirmado los Canones Conciliares, se confesaba obediente, y observante de ellos el *Emperador Justiniano*, „& „*Canones tamquam Leges observari.*“ (101)

CLXI. Concluyamos pues este importantisimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaia indistintamente sobre el Dogma, y Disciplina; y aun en los Concilios V. y VI. Generales que no ordenaron Canones de disciplina, la confirmacion de *Justiniano*, y *Constantino Pogonato* solo comprehendieron los puntos de Religion, contra los Origenistas, Eutiquianos, y Monothelitas: Ningun Catholico puede afirmar, que la confirmacion del Dogma arguia facultad en los Principes para establecerlo, ò declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al publico. Y vese ahora, porque *Justiniano* indistintamente se confesò obediente al Dogma, y a la Disciplina en dicha Novella: *Synodarum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi, & Canones tamquam leges observari*: esta era la disciplina, explicada entonces con el nombre de *Canones*.

To-

CLXII. Todas las cosas ordenò Dios con numero , peso , y medida : no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos , y Potestades Supremas : Para conservar los Principes con tranquilidad à sus Reynos, bastan las facultades explicadas ; porque formando con soberana independenciam leyes justas , y resistiendo qualquier insulto , ó agravio del Estado , se consigue con su observancia la paz comun : luego el propasar-se à ordenar leyes sobre el gobierno de la Iglesia, se representa como un Oficio redundante, fuera de medida, y peso. ¿Qué diriamos , si la Iglesia intentára hacer ordenanzas en lo temporal ? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades , debe decirse lo mismo de la temporal , respecto de la Iglesia.

CLXIII. ¿ Por qué pues (dirà alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente , desde el Lateranense primero hasta el Tridentino , no se ven confirmados por los Principes Temporales , como los Orientales ? Esta pregunta , en el supuesto està convenciendo , que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial , no penden de la Suprema Autoridad Real : porque sería preciso negar el valor , que ningun Catholico piensa , à tantos Concilios Ecumenicos del Occidente. ¿Pues qué, los Principes han abandonado tan importante Regalia ? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar , que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica , y vendria à confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIV. Respondemos , que por una verdadera equivalencia , la misma confirmacion Regia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos , que los Orientales. La diferencia està en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion* , en los del Occidente se explica con el nombre de *aceptacion*, ó *admission* en los Estados Temporales. El Principe , que en todo , ó parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay , ni debe haver controversia) los admite en su Imperio , por el mismo hecho los aprueba , y confirma ; quedando su observancia fortifica-

da

da con el auxilio de su proteccion , y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXV Si en los Orientales la confirmacion Règia se demostraba en los tres efectos antes declarados, propios de la proteccion temporal , los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capitulos : en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones , para no proceder con una ciega generalidad.

CLXVI Luego el medio de saber quales son los justos cancelles de las Leyes de disciplina Eclesiastica, qual el efecto de la confirmacion temporal , ò aceptacion de los Principes , y qual la clave segura , y exacta para el uso de la proteccion regia; es la que propuso San Juan Chrysostomo , y se dijo arriba: *Hæc christianismi regula, publicæ utilitati consulere* : (102) El bien publico es el centro de toda ley , y de todo gobierno ; el bien publico verdadero , no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse á cubierto de la proteccion de los Emperadores , como insinuamos arribá , y despues muchos Sectarios de otros Reynos, para patrocinar sus desvarios (103) Santo Thomas : *Aliud es bonum aparens , & non verum; Quia abducit à finali bono*. Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que S. Isidoro llama honesto.

CLXVII Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Gobiernos, ò Potestades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el Altísimo, con que no ha querido estrechar à la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia , y de un Reyno Catolico (como se expli-

(102) *Homilia 25. in Epist. ad Corinth.* (103) *Vè qui conditis Leges iniquas ! Isai. cap. 10. vers. 1. Aristot. in Polit. lib. 3. cap. 7. in fin. & lib. 4. cap. 10. Div. Thom. 2. 2. quest. 23. art. 7. in corper.*

cò) reside la Potestad Suprema independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado: pero en el Imperio temporal no hay poder independiente, que resista à las Leyes del Soberano.

el CLXVIII. Y la razon de esta diferencia es muy propia, è inseparable de la naturaleza de los Gobiernos. Dentro del Temporal fuèra verdadero scisma, sino fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarchia Romana, quando sus Principes han intentado dividir el gobierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse, està fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar, que la Potestad de la Iglesia està dada *in ædificationem*, & non in destructionem (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dejar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el excessò de los que egercen la Eclesiastica.

CLXIX. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ; Y què, se contentó con este medio el Legisdor que nada ignoraba? Nada menos: porque sabia que la Autoridad Espiscopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada à la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos seria, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podria hallarse en un poder independiente, y soberano, que resiste al abuso, y perjuycio inflexiblemente: luego el Gobierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos cancelles puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem.*

En

(104) D. Paul. *ad Corinth.* 10. & ult.

CLXX En el Imperio, ò Gobierno Temporal no es necesario tal remedio ; antes sería nocivo , y ruina de él. El Principe dentro de sus Dominios, es como un padre de familias dentro de su Casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independiencia : le es facil (y esta diferencia pide alguna atencion) le es facil conocer los males de su Reyno, ò de su casa , y remediarlos: El Papa es un Pastor que tiene por Rebaño à todo el Orbe Christiano : por la clave de la Escritura Sagrada , Canones, y Santos Padres puede saber con seguridad el pasto que aprovecha , ò daña à las Obejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres , leyes , gobiernos , y estados de las Provincias Christianas , de que pende al acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontifices: (105.) y así no debe extrañarse , que el Criador haya confiado à los Principes un poder independiente, y paternal, para que zelen , prevengan , y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga ; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los Vasallos, el daño no deja de ser daño.

CLXXI. Luego si no se varia el constitutivo de la Soberania Temporal , establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia , es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independiente, que resista con una constancia igual à su veneracion , el perjuicio que la misma Potestad Eclesiastica reconoce , y confiesa algunas veces en sus providencias. (106) Estos canceles no ha puesto Dios à la Soberania Temporal, ni son compatibles con su gobierno.

CLXXII. SEÑOR, el orden de este opusculo trajo sin cuidado à la pluma una doctrina , que nuestro zelo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la Regalia , especialmente los que escribieron en el siglo antecedente , para acudir al perjuicio de algunas Bulas , y Leyes Eclesiasticas , sientan , y de proposito se em-

empeñan en persuadir una Conclusión , que en orden à la jurisdicción eclesiastica nos parece muy cierta, y oportuna ; pero comprehendiendo en sus escritos tambien à la Jurisdicción , y Leyes Temporales , la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monarchico.

CLXXIII. Sobstienen pues, y prueban con no pocos Escritores , que toda Ley, y providencia, así Eclesiastica, como Temporal no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptación del Pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista , y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿ què efecto podria causar semejante doctrina ? sino fuéramos capitulados de importunos , nos detendriamos á convencer el corto fundamento de esta opinion en quanto à las Leyes Civiles , satisfaciendo los argumentos que sin propiedad se traen de las Leyes Romanas , y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanía , aunque los medios sean humanos , y diversos. (107)

CLXXIV. Los de España deben su Imperio à Dios en ambos mundos , por sus gloriosas conquistas , despojando la perfidia Sarracena , y à la obstinada resistencia , y tyrania Gentilica : (108) luego en el Pueblo Español solo reside la heroyca , é innata fidelidad para la obediencia : ¿ Como se ha de exegir de los Vasallos el cumplimiento docil de las Leyes , si ellos se creen capaces de enervarlas, con el acto libre de no admitirlas ? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto , bien seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion, y sabiduria del mas prudente, y respetable Senado del Orbe.

T

Aqui

(107) *Sapientia cap. 6. Audite Reges , quoniam data est à Domino potestas nobis , & virtus ab Altissimo. Daniel. 2. Ibi : Rex Cæli Regnum, & fortitudinem dedit tibi. Div. Aug. de Civit. Dei , cap. 21. Ibi : Non tribuamus dandi Regni , & Imperii Potestatem , nisi Deo vero , & ipse Dan. loc. cit. Ibi : Ille Reges repudiat , & constituit. (108) Doctissim. Pater Victoria in relectione prima de Indiis , & de titulis legitimis ::: per tot.*

CLXXV. Aquí tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de disciplina eclesiastica, y las temporales; que es una consecuencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obligan, sin quedar pendientes de la aceptación, como acabamos de sentar; porque en el Pueblo no hay otro poder independiente, y soberano sino el del Principe. Caven suplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXVI Al contrario, en la Disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados, y fieles tienen la acción de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independiencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de San Pedro; mas como Soberano, y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independiencia, que falta à los demás, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVII. Si alguno de aquí infriese, que en la Iglesia, ó en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el Orbe Christiano, errará infelizmente. En el Concilio General todos los Catholicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVIII Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende à su veneracion mayor, á que toda Potestad terrena; antes es la divisa heroica de su dulzura, y templanza. *Non in destructionem*. Luego es notoria la diferencia entre las Leyes Eclesiasticas, y Temporales: aquellas, sin la aceptación expresa, ó virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento: Estas, admitiendo las prudeentes representaciones del Magistrado, evaquado este obsequioso, y necesario officio, al fin no reconocen Potestad, que las resista, ni otro juicio de reconvencion que el de Dios. Cuya diferencia

cia entre Potestad, y Potestad, entre Ley, y Ley, Gobierno, y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la Republica Christiana.

CLXXIX ¿ Pero qué diremos? (y éste creemos ser el apuro de la question): ¿ Qué diremos, si la potestad suprema eclesiastica instruida de los motivos de la suspension de sus Bulas, ò providencias, decisivamente digese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su egecucion? ¿ A qual de los dos Legisladores se debería de justicia la diferencia? El Maestro Victoria excita la question siguiente: ¿ Si Papa diceret aliquam legem civilem non esse convenientem Reipublicæ, Rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum esset? (109)

CLXXX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse à la Iglesia; (110) y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion; ya sea para reformarla, ò para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pudiesen en egecucion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica à su Santidad. (111) Y así como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conocimiento para confirmar, ò revocar sus decretos, lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanen de la potestad eclesiastica.

CLXXXI Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que egercen la potestad eclesiastica, no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio publico, que es cosa temporal, y de hecho: con este principio se redargu-

T 2 ye

(109) *Victor. de Potest. Ecclesie in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem, n. 14. vers. Dubitatur 2.* (110) *Conc. Nicæen. 2. can. 1. Brachar. 1. can. 40. Prolog. part. 2.* (111) *Cap. 16. in Cæn. Dom.*

ye justamente á los adversarios: Si la Potestad Eclesiastica resolviera decisivamente, vendria á conocer, y determinar sobre un punto temporal, y el mas importante, porque toca al Estado; cuyo conocimiento es negado á la Potestad Eclesiastica.

CLXXXII. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo gobierno. La comparacion seria justa entre la representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas, è independientes repugna. Si el Principe huviera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reyno, dariamos en el absurdo de que la potestad temporal, y suprema estaria subordinada, y dependiente de la Eclesiastica en quanto á la defensa del Estado, tranquilidad publica, y preservacion de los males capaces de arruinar la Republica.

CLXXXIII. ¿ Pero què mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: Ni á San Pedro quiso dar Dios tal excelencia: Es pues indispensable, que la potestad eclesiastica adquiera las pruebas, è instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; à cuya diligencia, y juicio deberia deferir, mayormente en las Provincias christianas tan distantes como España: pues haga-se ahora una hypothesis, y paralelo: los Ministros Eclesiasticos informan al Gefe Supremo Eclesiastico de la utilidad de sus Bulas; el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al Estado. A què asercion en esta contrariedad deberia estarse? Quien puede penetrar los arcanos de la Monarquia? ¿ Quien se halla instruido de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿ Quien sino el Rey, y sus Grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen, y Gefe, con que hablamos? Vergonzosa parece la respuesta à semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos, è preocupados.

CLXXXIV. ¡ Què excelencia la de los Principes!
¡ Què Potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios:

To-

Todo es grande , y en nada mas resplandece , que comparandola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta , y gloriosa , tanto es mas terrible el peso de sus officios. ¡ Quànta circunspeccion ! ¡ Quànta profundidad ! ¡ Quànto respeto pide el examen de una Ley , ò Decreto de Disciplina Eclesiastica ! No hay para què ponderarlo , sabiendo que la Religion, y el bien publico son los interesados. ¡ Dònde irà la valanza , si declina , que no cause terribles estragos !

CLXXXV. Luego el epilogo de la Censura dada à la Thesis quinta, es , que el Estado Eclesiastico està sujeto à la Suprema Potestad del Rey , no solo directiva , sino coactivamente , como los demàs Vasallos ; que deben , y pueden ser compelidos los Eclesiasticos à la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga , no dimana de la autoridad de la Iglesia , sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano ; que esta Suprema Potestad independiente , por expresa ordenacion Divina reside dentro de la Iglesia , para contener el exceso , y perjuicio publico de los que egercen la Eclesiastica: Que las Leyes Civiles en tanto son justas , y utiles à la sociedad, en quanto se derivan, y ajustan sus condiciones à la Ley Eterna, que es la idea de todas en el Legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas, que no ofenden à la sociedad comun, esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden que la Ley Eterna tiene prescripto ; que el Eclesiastico , y lo mismo el Seglar no es buen patricio , sino observa las leyes temporales ; y por el opuesto , para tener perfectamente el concepto de buen republicano, singularmente en España , no puede prescindir de la observancia evangelica ; aunque secundum quid, é imperfectamente (como dicen los PP.) podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas ; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento , no teniendo aprobacion expresa , ò virtual del Rey ; que las temporales , aunque admitan las prudentes representaciones , y suplicas de los Tribunales, no necesitan aceptacion para obligar ; que la regalia indubitable de los Principes en
la

la convocacion , asistencia , y aprobacion de los Concilios , no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica , ò delegacion de la Autoridad Canonica , sino un derecho innato , é imprescindible de la Soberania ; que el uso , ò efecto de dicha regalia , resplandece en prevenir los daños , que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado , y en resistirlos ; en proponer al juicio , y determinacion de el Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico , y reforma de los abusos ; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia ; mas no para formar leyes en las materias sagradas ; y en fin , que el conocimiento del perjuicio publico , no aparente , sino verdadero de las Bulas , y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica , como cosa de hecho , y tan importante , es proprio del Rey , que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

THESIS ULTIMA.

CLXXXVI. **L**A ultima Thesis nada tiene digno de observacion ; porque la exempcion del Clero en los officios , ò cargas personales , es no solo sentada , sino muy decorosa , y expresa en nuestras Leyes Reales. (112) La frase con que concluye , no sin dureza , contra los que llama nuevos impugnadores de la Inmunidad , fue escrita con algo de fangre : pero el Colegio no olvida , que estas , y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion , como despique de la emulacion.

CLXXXVII. Yà , Señor , nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada libertad ; tolerada hasta aqui en las Universidades , para defender todo lo que se halla impreso , y algunas veces lo que se piensa , y no esta escrito. En otros Rey-

Reynos ha havido , y hay mas precaucion , ò porque no abunda la noble sinceridad que en España , ó porque son mas adictos à sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba , si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio à la nueva Disciplina , despues de nuestros Concilios.

CLXXXVIII. En Alemania , en Francia , y otras Provincias Christianas , aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico , observamos sin embargo , que sus glosadores , y los que forman tratados sobre varias materias canonicas son cautos , si no todos , muchos , en notar los capitulos , que se oponen à sus leyes patrias, los que ofenden à la Regalia, los que desdizen de sus costumbres loables, y los que pueden causar perjuicio al Estado , ó perturbar la paz. Algo de esto se encuentra en la Theorica , y Practica de Cabasucio ; y mucho mas incomparablemente en el moderno Francisco Florente, dejando innumerables, y entre ellos al eruditissimo Claudio Fleuri; de que abunda singularmente la Francia. Y este fue el designio de Barthel en las Notas al Curso Canonico de Engel.

CLXXXIX. Por otro lado , las potestades temporales de otros Reynos han exercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sostener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos , opiniones que puedan herir el systhema del Gobierno. En España, sin embargo de uno , ú otro egemplar ruidoso , por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo ; y esta es la reflexion, y el zelo, que obligan al Colegio à proponer al Consejo , lo primero la formacion de un Reglamento de las opiniones, que toquen à la Regalia , à las Leyes patrias, al Gobierno , y de qualquier modo ofendan al Estado: de fuerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener , y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Cauonico , ò Civil, y leer en sus Cathedras los Maestros à la juventud.

o CXC. Al mismo tiempo sería utilísimo, y no difícil al Consejo, mandar, que en una nueva impresión de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capítulos pertenecientes à esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Cathedrales, y en todos los Concursos se ajustasen los contendores à esta norma.

o CXCI. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las Universidades huviese un censor regio, sin cuya aprobación expresa no se defendiesen conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de 1770. Lic. D. Juan Felix Matheo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. D. Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doct. D. Joaquin Fuertes Piquer, Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por Don Miguel de Ochoa, sometiendo à la equidad del nuestro Consejo, exprefando, que de palabra procurò sincerar el mal sentido, podia darse à sus conclusiones, y no haver sido su animo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta:

o Por la qual os damos comission en forma, tan bastante, como es necesaria, y de derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Egemplares impresos, ò Manuscritos de las conclusiones defendidas por el Bachiller D. Miguel de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le hareis, que declare las personas, à quienes las haya repartido: y pasando personalmente à la Universidad, juntareis el Claustro pleno de ella, y à puerta abierta reprehendereis publicamente à todos los Doctores, y Maestros que en el celebrado en dicho antecedente dia

treinta

treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas conclusiones; previniendoles, que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto à nuestras Regalias, y Derechos de la Nacion Española: y manifestareis al Padre Mro. D. Manuel Diez, y al Dr. D. Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo, con que se opusieron à la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprehendereis mas particularmente al Decano de la Facultad de Canones Don Pedro Martin Ufano, al Dr. D. Antonio Villanueva, y al Bachiller D. Miguel de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del egercicio, y goce de su Cathedra; y à este, y al Br. Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad, de por ahora, de todos los Actos, y Egercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antigüedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendreis al Claustro, disponga, que pro Universitate se defiendan otras Conclusiones que vindiquen la Autoridad Real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa, y advierte el Colegio de Abogados en su Informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente, y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiendose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen, ni defiendan Questions contra la Autoridad Real, y Regalias, en estos, ni otros puntos; à cuyo fin la Universidad tendrá presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaver que en las Conclusiones, y Eger-

Ejercicios Literarios de èsta, y de las demàs Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Regio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones que se huvieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defiendan, ni enseñe Doctrina alguna contraria à la Autoridad, y Regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar à los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará, y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerias, ò Audiencias han de ser Censores Règios los Fiscales de ellas; y en donde no aya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto à no promover, defender, ni enseñar directa, ò indirectamente Questiones contra la Autoridad Real, y Regalias en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y à las Chancillerias, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, q̄ así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé que à su Original. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maravér y Vera. Don Jacinto de Tudó. Don Pedro Josef Valiente. Don Antonio de Veyan. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico. Don Ignacio de Igareda.

CARTA

PARA que tenga cumplimiento en todas sus partes la Real Provisión, expedida en 6. de Septiembre próximo pasado, con motivo de las Conclusiones defendidas en esa Universidad por el Bachillèr Don Miguèl de Ochoa: ha acordado el Consejo, que uno de los Alcaldes de Casa, y Corte notifique à dicho Ochoa, que en el preciso termino de 8. dias se presente ante el Presidente de la Real Chancilleria de esa Ciudad, à entender la providencia tomada contra èl, de resultas de dichas Conclusiones; y que asimismo se presente en ese Claustro, para que en èl sea reprehendido à puerta abierta. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que así lo tenga entendido, y del recibo me darà aviso, para hacerlo presente à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 3. de 1770. -:- Don Ignacio de Igareda. -:- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA

CON motivo del nombramiento hecho por esa Universidad en su Rector Don José Colòn de Larrea-tegui, para presidir las Conclusiones, que pro Universitate se han de defender en ese General Estudio en desagravio de la Regalia, y por la ofensa, que en otras Conclusiones la hizo el Bachillèr Don Miguèl de Ochoa, y teniendo presente lo que han representado en el asunto el Doctor Don Miguèl Fernández del Val, y el Licenciado D. Gabriel de Torres, solicitando respectivamente se les nombre para defender dichas Conclusiones, ò en su defecto à uno de los Doctores, ò Licenciados de esa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal: ha resuelto el Consejo, que en atencion à que este egercicio debe ser pro Universitate, es indispensable, que la Uni-

verdad elija del Cuerpo de sus Graduados de Doctor, ò Licenciado quien presida las exprefadas Conclusiones; y aunque ha estimado por laudable la pretension del Rector, en quanto á que se confirmase su nombramiento, quiere el Consejo, que esa Universidad se arregle en este nombramiento à la Real Provision, expedida en nueve de Mayo del año proximo pasado; escusando al Doctor Val, pues este tiene manifestado su adesion à las Regalias, y su talento, sin necesidad de dar pruebas nuevas. Lo que participo à U. S. de orden del Consejo, para que en inteligencia de uno, y otro de literal cumplimiento á lo dispuesto en esta parte en la Real Provision del dia 6. de Septiembre proximo pasado, y de quedar en egecutarlo así, me dará U. S. aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid, y Octubre 3. de 1770. Don Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

El Consejo en vista de la exposicion de U. S. de 10. de Febrero ultimo, en que diò cuenta del parecer del Claustro pleno de esa Universidad, con distincion de los Votos, que tuvieron cada uno de los Graduados, para elegir el que fuese mas apropiado para Director del Convictorio, que con la denominacion de Real Carolino, se ha de establecer en el edificio de ese Colegio de S. Ambrosio, que fue de Regulares de la Compañia, y arreglandose al mayor numero de Votos, que mereciò el Doctor Don Pedro Fernandez del Val, consultò á su Magestad, proponiendole para tal Director del expresado Convictorio, mediante concurrir en el las circunstancias, que se requieren, y manifestè à U. S. en fecha de 24. de Enero anterior.

Y conformandose S. M. con la propuesta del Consejo, se ha servido nombrar al mismo D. Pedro por Director del Convictorio por su Real Resolucion, puesta al margen de la propia consulta; que publicada en el Con-

sejo en el Extraordinario, que celebrò en 17. del pasado, acordò su cumplimiento, y que se dé aviso à V. S. como lo egecuto para su inteligencia, en la de que con esta fecha se ha dado tambien al mismo Don Pedro, para su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10. de Octubre de 1770. :- D. Pedro Rodriguez Campomanes. :- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

EL Consejo, en vista de la Relacion, ò Informe de los egercicios, y meritos literarios de los Opositores à la Cathedra de Instituta menos antigua de esa Universidad, que U. S. remitiò en once de Septiembre proximo, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado, que à correo de intermedio, informe U. S. con claridad, y justificacion, por mi mano, si para la oposicion à dicha Cathedra procediò fijacion de edictos, llamando à concurso general, y abierto, por el termino de los estatutos, ò por el acostumbrado; y si se hizo la oposicion con toda la formalidad, y rigor de los egercicios prevenidos en Reales Decretos, y Provisiones del Consejo; y que U. S. remita cerrada la censura de los Jueces del concurso.

Que para lo sucesivo, asi en los concursos, como en los informes de Cathedras que egecute, observe, y guarde puntualmente lo que le està mandado, y asi mismo lo siguiente.

Que los Jueces de los concursos, no solo han de formar las trincas de los Opositores conforme à lo resuelto: esto es con arreglo à la maioria, y antiguedad de sus Grados, sin poner en una trinca dos Opositores, que sean parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia casa, ò que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien assistir à todos los egercicios, como Jueces dellos, para formar concepto del merito absoluto, y comparativo de todos los Opositores, y acabados los egercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente, y segun su

conciencia , la censura del desempeño , y merito de cada Opositor , con respecto à los puntos , ò regulacion de los egercicios , cuyas censuras deberàn entregar cerradas al Rector, y remitirse de la misma suerte con los Informes, que harà la Universidad; cuidando, de que en ellos se certifique , y exprese con claridad, haverse fijado los edictos en lós sitios, y lugares , y por el tiempo acostumbrado; haverse egecutado legitimamente el concurso general, y abierto , y nombradose los Jueces del concurso ; haver hecho los Opositores comprendidos en el Informe todos los egercicios respectivos à la Cathedra vacante , con toda la formalidad , y rigor, y por todo el tiempo , que se previene , y manda en los Estatutos , y Reales Ordenes, sin que haya auido dispensacion en cosa alguna. Y que si algo en esto huviese faltado en los egercicios de algun Opositor , se especifique con claridad.

Que asimismo se exprese los Opositores que se egercitaron en la primera lista que se forma , con arreglo al Grado , y antigüedad, y los que lo hicieron en la segunda que se acostumbra formar para los enfermos, y ausentes.

Todo lo qual participo à U. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y puntual cumplimiento , dandome aviso del recibo de esta, y de haverla colocado entre las demas expedidas en este importante asunto.

Dios guarde à U. S. muchos años, Madrid , y Octubre 10. de 1770. D. Ignacio de Higareda. Sr. Rector , y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

EL Consejo ha acordado por punto general , que las Universidades den aviso à sus respectivos Cathedraicos , que se hallasen ausentes à fin de que se restituyan inmediatamente al egercicio , y lectura de sus Cathedras, y que no lo haciendo en el preciso tiempo que corresponda, le suspendan el pago de sus sueldos, y obvienciones , dando quenta al Consejo de las resultas ; y de su orden lo participo à U. S. para que en la parte que lo toca,

dis

disponga su cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à U.S. muchos años, Madrid, 22. de Octubre de 1770. Don Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CART A.

REmito à V. S. de orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. declarando, no se tengan por Opositores à Cathedras, à los que no leyeren, aunque sea por causa de legitima verdadera enfermedad, à fin de que haciendola V. S. presente à el Claustro de esa Universidad, disponga su puntual cumplimiento, y del recibo de esta me darà V. S. aviso, para ponerlo en la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 17. de 1770. -- Don Ignacio de Igareda.-- Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSULTA

de los Señores del Consejo-pleno, por la qual se manda por punto general, que desde agora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales

les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, y Oviedo; á los Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres, y á los demás Profesores Cursantes, y demás Personas, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean de las mismas Universidad, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que con motivo de la vacante de la Cathedra de Prima de Canones menos antigua de la Universidad de Salamanca, causada en el año de mil setecientos sesenta y seis, de resultas de haber pasado *ipso jure* el que la obtenia á la Cathedra mas antigua de la misma Facultad; y de haver incluido la Universidad en el Informe, y Relacion general de Meritos de los Opositores, que remitió al mi Consejo, á algunos que no leyeron por enfermos, se ofreció la duda al mi Consejo, al tiempo de tratarse, de hacerme la proposicion, y consulta de los Opositores mas benemeritos, y proporcionados para obtener dicha Cathedra, si debian reputarse por Opositores, y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos; y aunque por aquella vez estimó elegibles á los que justificaron en debida forma su enfermedad; para que en lo sucesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto, recayendo en quanto á el mi Real declaracion, que sirviese de regla general, acordó el mi Consejo, habiendo oído á mi Fiscal, hacermelo presente; con efecto lo executó, exponiendo en su razon lo que se le ofrecía, y parecía en Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y habiendo tratado despues, de consultar diferentes Cathedras vacantes de la Universidades de Valladolid, y entre ellas las de Prima de Theologia, y Visperas de Leyes, advirtió el mi Consejo, en los respectivos Informes, ó Relaciones de Opositores, remitidas por la misma Universidad, se incluian como tales á algunos, que no havian leído á dichas Ca-

the-

thedras por enfermos. Con este motivo, y el de haver pedido mi Fiscál, que à estos no se les reputase por Opositores, y se les excluyese de la propoficion, que debia hacerse, fuspendiò el mi Consejo la votacion, y consulta de dichas Cathedras, y otras, hasta que me dignase resolverla que và citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se fuscitaron, è instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor gobierno de las Universidades, observancia de sus Estatutos, y restablecimiento de los Estudios; y entre las providencias que respectivamente se dieron à ellos, oïdo mi Fiscál, fue una en veinte y quatro de Marzo de este año, estableciendo reglas, y dando forma para el tiempo en que deben facarse à concurso las Cathedras, hacerse la Oposicion à ellas, con Leccion, y Argumentos, nombrarse Jueces, ò Comisarios de Concursos, y sobre el modo de formarse las trincas de Opositores; y à consecuencia de esta providencia, en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el exprefado mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en el Expediente respectivo à la Universidad de Salamanca, que por quanto en todos los Concursos à Cathedras se formaba segunda lista para egercitar los Opositores, que por ausencia, ò enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado, y antiguedad, y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales, y frecuentes, podria el mi Consejo mandar, y declarar, que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Medicos de Prima, y Visperas, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; porque sin esta circunstancia, ni se admitiria disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocasse, segun la primera lista, ni se tendria por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la segunda lista. Pero para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, se deberia mandar, que en el mismo dia en que se acabase de egercitar, se forma-

se la segunda lista por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglandose en todo, y por todo á lo prevenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año; con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera legitima enfermedad, ni seria tenido por Opositor, ni deberia venir comprehendido en los informes, ni tendria derecho alguno á la Cathedra, conforme á otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, que está comunicada á esas Universidades; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se havia de dar por cerrado, y concluso el término de las Oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna: Previendo, que en todos los informes de Oposiciones se expresase con claridad, que Opositores egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: cuya providencia la estimò el mi Consejo por justa, y así la acordó en veinte y dos de Agosto proximo pasado, mandando librar Provision por via de adición, y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo, con la declaración que se proponia: pero atendiendo el mi Consejo á la concernencia que tenia este punto con el de la citada Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, y hallarse ésta pendiente en mis Reales manos, previno, que fuese sin perjuicio de lo que á ella me sirviese resolver, y acordó hacerme presente esta providencia, como con efecto lo egécutó en otra Consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto, para que en inteligencia de todo, me dignase tomar la determinacion, que fuese mas de mi Real agrado. Y habiendome enterado de lo propuesto por el referido mi Consejo, por mis Reales Resoluciones á las citadas Consultas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en él en diez y ocho de Septiembre proximo pasado, se acordó expedir esta mi Cedula:

Por la qual, y á fin de cortar de raiz, y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes, è inconvenientes, que ha traído, y trae consigo la llamada practica de escusar como inpedidos, y contar como legitimos

Opositores à Cathedras à los q̄ para omitir los egercicios de tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas enfermedades, y la faeilidad suma de obtener certificaciones de Medicos con que persuadirla, dejando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca, ò ninguna asistencia de los Opositores à las Universidades: Declaro, y mando por punto general, que desde agora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras por causa de enfermedad, aun verdadera, y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion, y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones à las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el numero de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomò en veinte y dos de Agosto de este año, à instancia de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en la que acordò, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase, con declaracion jurada de los Cathedraticos de Prima, y de Visperas de Medicina, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de egercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglandose en todo, y por todo à lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo: con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad, ni se le tenga por Opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno à la

Cathedra, conforme à otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se ha de dár por cerrado, y concluso el termino de las Oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna; y que en todos los informes de Oposiciones se exprese con claridad, què Opositores egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Todo lo qual os mando observeis, cumplais, y guardéis literalmente, sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos, Ordenanzas, ù otros Despachos, estílo, ò costumbre, que haya en contrario à esto, los quales, para en este caso, los revoco, y anulo, dejandolos en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue à noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion, despues de haverla leído en Claustro pleno, la hareis publicar por Edicto en eses generales Estudios, fijandolos en las partes acostumbradas, colocando despues esta mi Real Cèdula entre los Estatutos de eses Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios, que antes van indicados. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se la dé la misma fé, y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à quatro de Octubre de mil setecientos y setenta. :- YO EL REY. :- Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. :- El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. D. Pedro Josef Valiente. Don Felipe Codallos. Don Antonio de Veyàn. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de què certifico. Don Ignacio de Higareda.

CARTA.

EL Consejo ha acordado por decreto de este dia, que U. S. a correo intermedio remita por mi mano certificacion firmada del Secretario de esa Universidad, de los Grados conferidos en ella en todas las facultades, desde la intimacion que se hizo à ese Claustro de la Real Provision del Consejo de seis de Septiembre de este año con expresion del juramento que prestaron, cuya formula se inferte, expresando, si le hicieron tambien à tenor de dicha Real Provision, si se ha insertado esta clausula en las formulas, y el motivo en caso de no haverse asi executado, que se haya tenido para dejar ilusoria tan efectiva providencia.

Lo que participo à U. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de esta me darà aviso; para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à U. S. muchos años, Madrid, y Noviembre 28. de 1770. D. Ignacio de Higarada. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

DE orden del Consejo remito à U. S. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula, que su Magestad se ha servido mandar expedir, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones que en ella se expresan, relativas à la provision de Cathedras, sin atender al turno, y antiguedad de los Opositores, sino à su merito, y circunstancias: à fin de que U. S. se halle enterado para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recibo, para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à U. S. muchos años, Madrid, y Diciembre 12. de 1770. D. Ignacio de Higarada. Sr. Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid.

REAL

REAL CEDULA DE SUMA MAGESTAD, A CONSULTA del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que van insertas, relativas á la provision de Cathedras, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, á quien esta mi Cédula fuere dirigida, Cathedraicos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demas Personas á quien el contenido de ella toca, ó tocar puede en qualquiera manera: SABED, que á consulta del mi Consejo-pleno de 25. de Septiembre de 1765., en vista de la propuesta de Sugétos que me hizo para las Cathedras de Código menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, resultas de la Cathedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fui servido tomar la resolución, que dice así: „ Para la Cathedra de Código menos antigua nombro á Don Thomas Ruiz Gomez Bustamante: para la de Instituta mas antigua á D. Ramon Iñiguez de Beortegui; y para la de Instituta menos antigua al Doctor Don Francisco Perez Mesia: Y ordeno, que no se propongan para las Cathedras á los que egerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los Oficios de Provisor, y Metropolitano; y se advierta al Maestro-Escuela, al Obispo de Salamanca, y al Arzobispo de Santiago, que en la elec-

Real Resolución
de S. M. á Consulta del Consejo-pleno, de 25. de Septiembre de 1765.

elección, y nombramiento de dichos Jueces se arreglen à
 lo prevenido en los estatutos de la Universidad en esta ra-
 zon: Mando igualmente, que se guarden, y cumplan
 las resoluciones del Rey mi Padre, y Señor à las consul-
 tas del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos ca-
 torce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez
 y seis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil
 setecientos veinte y uno; y en su virtud se me con-
 sulte, y proponga para las Cathedras de ascenso, y no
 se incluya en la proposicion à los que sin justa, y legitima
 causa huvieren dejado de leer à ellas: y en todas las va-
 cantes se me consulte, sin respeto alguno al turno, ni à la
 antigüedad, sino al merito, y circunstancias de los Oposi-
 tores, en terminos de rigurosa justicia. Y publicada en él
 mi Consejo-pleno esta mi Real Resolucion, por su Decre-
 to de 21. de Enero de mil setecientos sesenta y seis, se man-
 dò guardar, y cumplir, y que se pasase al Ministro Cathed-
 rero, para que informase al Consejo solamente sobre el
 punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Pro-
 visor, lo que con efecto egecutò; y en su vista se prove-
 yò otro Decreto en dos de Octubre de mil setecientos se-
 senta y seis, mandando, entre otras cosas, se comunica-
 se la citada mi Real Resolucion à esas Universidades, con
 insercion de las tomadas por el Rey mi Señor, y Padre
 (que de Dios goce) el tenor de las quales es como se si-
 gue: „ Nombro à Don Antonio Geronimo de Mier: ven-
 go en que los demás Cathedraticos asciendan por el
 orden, y graduacion con que el Consejo los propone:
 Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del
 Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ò
 Abogados Generales que se hallasen a ella; y mando,
 que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que
 sin justa, y legitima causa dejaren de leer, el Consejo
 nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto
 de ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria,
 no debe sufragar à la obligacion de leer, ni es razona-
 ble que por esta mal introducida desidia, ni por la que
 acaso produce la establecida seguridad de los ascensos
 de

Real Resolucion
 de S. M. à Con-
 sulta del Conse-
 jo-pleno, de 12.
 de Mayo de
 1714

„ de Cathedras , para olvidarse del desempeño en las que
 „ regentan , aunque deba estimarse proporcionado al as-
 „ censo , si no le merecen , deje de ser mas justo pasar al
 „ que sin aquella grave nota llenare su obligacion , cuyas
 „ circunstancias verificadas , no pocas veces persuaden la
 „ conveniencia de tomar los mas seguros informes de co-
 „ mo cada Cathedratico cumple , para que , como lo
 „ mando, los que no fueren muy dignos no me los propon-
 „ ga el Consejo : A las tres Cathedras de Leyes resultas
 „ que quedan, ordenarà el Consejo se lea à sola la mas an-
 „ tigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos; pues
 „ en virtud de esta unica Oposicion me ha de proponer el
 „ Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion
 „ huvieren cumplido para las tres Cathedras vacantes, con
 „ cuya providencia se evita el inconveniente de una larga
 „ vacante de las dos ultimas Cathedras , con daño de la
 „ Universidad , y de los Estudiantes , y se escusan gastos
 „ considerables à los Opositores ; y para que por esto no
 „ resulte agravio à los Colegios Mayores , cuya practica
 „ es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo , les
 „ permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno;
 „ y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion,
 „ que despues que llevó Cathedra el Doctor Don Matheo
 „ Perez Galeote , que hà veinte y seis años , se han dado
 „ veinte y una resultas de Cathedras de Leyes , sin que un
 „ Graduado Manteista haya entrado en Cathedra alguna;
 „ y que desde que se diò Cathedra de resulta al Doctor D.
 „ Pedro Nuñez , se han proveido por el Consejo otras
 „ quince resultas consecutivas de Canones , sin que haya
 „ recaido de todas ellas en Doctor Graduado una por es-
 „ ta Universidad , siendo solo quien despues acà la ha ob-
 „ tenido el Doctor Don Andrès Hidalgo , y las catorce
 „ restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores ; y
 „ parece moralmente imposible , que en tanto tiempo, y
 „ serie tan dilatada de provisiones , no haya havido un
 „ solo Doctor Manteista digno de una Cathedra entre
 „ tanta copia de resultas , quando es cierto , que en esta
 „ Universidad han florecido muchos Manteistas mas an-

Real Resolucion
 de S. M. à Con-
 sejo del Conser-
 jo pleno, de 11
 de Mayo de
 1714

Real Resolucion
 de S. M. à Con-
 sejo del Conser-
 jo pleno, de 11
 de Mayo de
 1714

,, tiguos Graduados, y muy benemeritos: El Consejo, co-
 ,, mo se lo ordeno, y encargo, este muy atento á tan es-
 ,, traña desigualdad, para enmendarla, sin ortal preven-
 ,, cion mia: y aunque la Universidad ha dado regla para
 ,, que haya Cathedras de practica, y para que en las otras
 ,, se lean materias utiles para la misma practica, le encar-
 ,, gará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en obser-
 ,, varlo así, y en ir desterrando todo lo que no sea util, y
 ,, necesario á la practica, y mejor inteligencia de las Le-
 ,, yes del Reyno: -- Por los motivos que el Consejo me
 ,, hace presentes, vengo en que solo se lea á la Cathedra,
 ,, que por muerte, ascenso, ú otro motivo quedare vaca;
 ,, pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno
 ,, al Consejo, que para cada Cathedra me proponga tres
 ,, Sujetos: porque aunque el tránsito de una á otra por lo
 ,, regular sea justo, y conveniente el que se ha sentado,
 ,, no lo tengo por tal, y echo menos que el Consejo (co-
 ,, mo tambien se lo tengo mandado) no me haya consul-
 ,, tado, ni propuesto Personas para todas las Cathedras,
 ,, que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues
 ,, no tengo presente, que haya dado nueva orden para
 ,, que no lo egecute: Y teniendo entendido, que no obs-
 ,, tante haber mandado asimismo, que á cada una de las
 ,, Oposiciones, que se hiciesen á las Cathedras, se opusie-
 ,, sen tres Colegiales, los mas antiguos de cada Colegio
 ,, Mayor, solo se opone uno: Buelvo á mandar se egecu-
 ,, te mi resolucion, y que en los informes que embiaren
 ,, las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y
 ,, meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el
 ,, mas digno, sin atencion á la antigüedad, sobre que le
 ,, encargo la conciencia. -- Son repetidos los Decretos en
 ,, que tengo ordenado, que para la provision de las Cathe-
 ,, dras no se atienda al turno, sino al merito de los Opo-
 ,, sitores; pero así porque estas ordenes no han tenido el
 ,, mas exacto cumplimiento, como porque nada hay mas
 ,, perjudicial á la Causa publica, que la observancia del
 ,, turno en perjuicio de meritos: He resuelto, que en ade-
 ,, lante se voten todas las Cathedras en secreto por el Con-

Otra Real Reso-
 lucion á Consul-
 ta del Consejo-
 pleno, de 21. de
 Agosto de 1716.


Real Decreto del
 Señor Felipe V.
 en San Lorenzo á
 20. de Octubre de
 1721. que es el
 Auto 29. tit. 7. lib.
 1.

„ sejo , como antes se hacia ; y que sin embargo de esta
 „ resolucion , se me consulten proponiendo para ellas el
 „ Consejo en terminos de rigurosa justicia , como repeti-
 „ damente se le ha mandado , y debe hacerlo por la Cau-
 „ sa publica , y por el grande interès de los Opositores ; y
 „ en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia,
 „ ni para estimar el turno, ni antigüedad, si no es en igual-
 „ dad de ciencia , virtud , y juicio , para beneficio de las
 „ Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en
 „ los Tribunales. Y aora con motivo de varias Consultas,
 „ que me ha hecho el Consejo , proponiendome Sugetos
 „ para varias Cathedras vacantes : he venido en resolver :
 „ Que se observe , y guarde puntualmente la citada mi
 „ Resolucion tomada à Consulta de veinte y cinco de Sep-
 „ tiembre de mil setecientos sesenta y cinco, y las del Rey
 „ mi Padre , y Señor, y que en su cumplimiento me pro-
 „ ponga siempre el Consejo , entre los Sugetos que se hu-
 „ viesen opuesto , y leído , à los mas hàbiles , idòneos , y
 „ benemeritos , sin respeto alguno al turno , ni à la anti-
 „ güedad , ni à la inmediacion de Cathedras que poseye-
 „ ren , sino al merito , aptitud , y prendas de que estuvie-
 „ ren adornados , y se necesitan en los que han de ser ele-
 „ gidos para Maestros del Público ; precediendo para el
 „ acierto en las propuestas , los mas seguros , è individua-
 „ les informes de la aplicacion , talentos , sabiduria , y
 „ costumbres de los Opositores ; y en los que fueren Ca-
 „ thedraticos , de la asistencia à regentar sus Cathedras, y
 „ y del cuidado en el aprovechamiento de sus discipulos:
 „ de modo , que todos tengan entendido , que no deben
 „ fiarse en la antigüedad de sus Grados , ò Cathedras , pa-
 „ ra su colocacion , ó ascensos , si no se hacen acreedores
 „ à ser atendidos por el estudio , egercicios , y desempe-
 „ ño de sus obligaciones : Y tambien he resuelto se guar-
 „ de lo que tengo ordenado en quanto à que à todos los
 „ Cathedraticos de todas Facultades se les prevenga , y
 „ encargue la continua asistencia à regentar sus Cathedras,
 „ sin hacer ausencia alguna durante el curso , bajo la pe-
 „ na de privacion de salario , y cursos , y de otras que es-
 „ ti-

Otra Real Reso-
 lucion à Consu-
 la del Consejo
 pleno, de 21 de
 Agosto de 1716.

Real Decreto del
 Señor Felipe V
 en San Lorenzo
 de Obispo de
 1711. por el
 qual se...

„ timase el mi Consejo correspondientes , con la obliga-
 „ cion en la Universidad de dar cuenta puntual al Conse-
 „ jo de la falta de qualquiera Cathedratico en el cumpli-
 „ miento de su obligacion , haciendome el Consejo pre-
 „ sente en las Consultas de Cathedras los que huviesen
 „ faltado à ellas. Y publicada en el mi Consejo esta mi
 Real Resolucion en once de este mes , acordò su cumpli-
 miento; y para que lo tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

 Por la qual os mando , que luego que la reci-
 bais , veais mis Reales Resoluciones , que quedan referi-
 das , y las que en ellas se refieren, tomadas por mi August-
 to Padre , que aqui van insertas , y en la parte que os toca
 las guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cum-
 plir , y egecutar en todo , y por todo , segun , y como en
 ellas se contiene , ordena , y manda , sin permitir su con-
 travencion en manera alguna , por convenir asi à mi Real
 servicio , y publica enseñanza. Que asi es mi voluntad ; y
 que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de
 Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , y Es-
 cribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi
 Consejo , se le dè la misma fé, y credito que à su original.
 Dada en San Lorenzo à veinte y tres de Octubre de mil
 setecientos y setenta. :- YO EL REY. :- Yo D. Josef
 Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor,
 le hice escribir por su mandado. :- Don Manuel Ventu-
 ra Figueroa. Don Pedro Josef Valiente. Don Andrés de
 Simon Pontero. Don Felipe Codallos. Don Antonio de
 Veyàn. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Can-*
cillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de la Original , de què certifico. Don Ignacio de
 Higareda.*

REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceàno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tìròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid, salud, y gracia: Bien sabeis, que con motivo de las Conclusiones defendidas en ese General Estudio por Don Miguel de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año; cuyo asunto era de *Clericorum Exemptione*, se librò Provision por los del nuestro Consejo en seis de Septiembre proximo pasado; por la que (entre otras cosas) se suspendiò por aora al Doctor Don Pedro Martin Ufano, Decano de la Facultad de Canones en esa Universidad, de todas las funciones de tal Decano, y del egercicio, y goze de su Cathedra, y al citado Ochoa tambien se le suspendiò con la propia calidad de por aora, de todos los actos, y egercicios Academicos de esa Universidad; à la qual se mandò proveyese de sobstituto para la Cathedra del Doctor Ufano, y se habilitò al Doctor de la Facultad de Canones, que siguiese antigüedad al Decano, para que egerciese sus funciones durante la suspension: Despues de lo qual por parte de dicho Doctor Don Pedro Martin Ufano se ocurriò al nuestro Consejo en seis de este mes, con la representacion que dice asi:

REPRESENTACION.

M. P. S. El Doctor Don Pedro Martin Ufano de el Gremio, y Claustro de la Universidad de Valladolid ante

A.

V. A. con el mayor respeto, y veneracion expone, que por el vuestro Presidente de la Chancilleria de aquella Ciudad, en el dia veinte y uno de Septiembre de este año se le hizo saber, y intimò en Claustro-pleno, y á puerta abierta el Auto proveido por V. A. en cinco de dicho mes, que motivò la delacion dada por el Doctor Don Josef de Torres del mismo Gremio de unas Conclusiones presididas en la nominada Universidad por el Bachillér Don Miguel de Ochoa, pretextando ser en oposicion de las que en los dias inmediatos havia presidido dicho Doctor á favor de la Regalia, cuyo Auto oyó, obedecido, y se halla por el Suplicante egecutado en todas sus partes: La seguridad, y candidez de animo, con que ha procedido en el asunto, estimulan su honor à llegar à tan Supremo Tribunal, no à contradecir sus altas providencias, ni à resistir sus sabias determinaciones, que en todos tiempos ha deseado saber, para venerarlas, obedecerlas, y egecutarlas. Si huviera procedido en el particular, que se le quiere imputar con malicia, èl mismo castigaria su iniquidad, solo llegaria à los umbrales del Trono à confesar con confusion su pecado, y à solicitar el castigo, no considera su conducta en la aprobacion de las Conclusiones del Bachillér Ocha, tan apasionada, ni tan adversa à las del Doctor Torres, que desentrañado el asunto, no pueda manifestarse al publico, sin la nota desistematica, por lo mismo llega confiado. Ninguno como V. A. sabe distinguir la theorica, y la pràctica, el metodo, y egercicio de las Escuelas, y la escrupulosa, precisa observancia del Foro, en aquellas todo se disputa, à excepcion de lo expresamente prohibido, en ellas se instruye à la Juventud en todo lo escible, honesto, y util, allì es donde el ingenio se descubre, alimenta, y perfecciona; pero sus cabilaciones, discursos, y empeños escolàsticos, no son otra cosa, que desahogo de la edad, brillo del entendimiento, incentivo de la emulacion, y obtentacion de potencias: Todo este aparato de especies, y modo de discurrir, no pasa del entendimiento, jamás llega à la voluntad, nunca de el se ha hecho sistema: Los Jovenes demas delicado discurrir, y

laboriosos fueren defender algunas veces en la Cathedra problematicamente esta, y otras materias. No asi en el foro donde no tienen lugar las delicadezas, y precisiones Escolasticas, solo la ley, la razon, y la autoridad gobiernan esta Provincia. Las Conclusiones que pretendió defender el Doctor Torres, no las aprobó, ni reprobó el Suplicante, remitiòlas al Claustro-pleno, sugetando su censura á conocimiento mas alto; siempre ha sido permitido á los Individuos de la Universidad consultar sus dudas, y desear el dictamen en esta, y otra qualesquiera materia de un cuerpo tan docto. La Universidad, habiendo oído á los Decanos de Leyes, y Canones, acordó remitirlas á su Director, vinculando en su sabia conducta el acierto. Llegaron á V. A. y con algunas declaraciones se permitieron presidir, lo que tuvo efecto; pero no se prohibió defender la opinion contraria. En la realidad, ni los Decanos, ni la Universidad dejaron de dar el pase á las Conclusiones del Doctor Torres, porque en ellas se tratasen puntos de Regalia. En todos tiempos se ha disputado en la Cathedra hasta á donde se estiende una, y otra Jurisdiccion. Los Autores de la mejor nota del Reyno, y aun estraños, sabiendolos manejar traen abundantemente materiales para sostener en la Cathedra, sin perjuicio de la verdad algunas opiniones, que no pueden acomodarse siempre á la practica. En el mismo curso, y antecedentes, que presidió el Doctor Torres se permitieron por el Suplicante presidir, como tal Decano los Puntos de Jurisdiccion, y Regalia, entre otras tiene presentes las Conclusiones, que con su aprobacion presidió el Bachiller D. Manuel Fernandez Gamboa en el año pasado de sesenta y nueve mas claras, y expresivas, que las del Doctor Torres, á favor de las Jurisdiccion Real, de que se infiere claramente, que no fuè esta la causa, porque el Suplicante remitió al Claustro las del Doctor Torres, sino otras peculiares del modo, y circunstancias, que concurrían en lo extrínseco de las Conclusiones, è intrínseco del que las presidia, que como Graduado de aquella Universidad, no querria aquietarse al dictamen del Suplicante, ni éste exponerse á tener una controversia con él, la que

evi-

evitaba por dicho medio , del qual no pudo quejarte por ser frecuente , y facultativo en el Decano , la remision al Claustro , diò permiso al Bachillèr Ochoa , para que presidiese sus Conclusiones , habiéndole examinado antes menudamente , tanto en razon de los Theoremas , quanto en razon de las expresiones , y voces de que se hallaban vestidos , y le confesò ingenuamente dicho Bachillèr quanto se podia desear en el asunto. Advirtió el Suplicante ser un Profesor de suma modestia , instruido á fondo en unas , y otras oposiciones , capaz de desempeñar la funcion , à satisfaccion del auditorio , fundado en la quinta Conclusion , de la que se valia , para evadir los argumentos mas fuertes que se le podian poner , y añadió ingenuamente , que las expresiones , y voces de dichos Theoremas las decia por los Protestantes , contra quienes havia escrito San Carlos Borromeo , citando el pasage de Bertel. De este permiso se apelò al Claustro , quien enterado de todo permitiò se defendiesen , haciendose en la Cathedra por el citado Bachillèr una protexta , ò declaracion , que las citadas expresiones , y voces se dirijian à los Protestantes de aquellos tiempos de San Carlos ; cuya protexta hizo para mayor testimonio de su ingenuo proceder: No solo en la Universidad de Valladolid , en todas las del Reyno se ha defendido en pro , y en contra esta materia , à vista , ciencia , y consentimiento de todos. Nunca se havia prohibido esta disputa : corria una , y otra opinion à la sombra de la probabilidad ; ¿ pues cómo podia el Suplicante impedir se defendiese una , y otra , sin usurpar las facultades de la Superioridad en quien reside la potestad legislativa? Para lo sucesivo , yà entiende el Suplicante su obligacion , sabe que V. A. ha providenciado lo conveniente à el estado , y à dado regla à las Universidades del Reyno. Ni los Doctores Torres , y Val , ni el Maestro Diez se opusieron à la presidencia de ellas , porque contenian Doctrinas contra la Regalia , nada repararon en la sustancia , todo su reparo se dirigió à las voces , y expresiones , que su intencion queria contraer , violentando la verdad ; cuyo modo de pensar , aunque irregular diò motivo por el bien de la

paz , à que el Bachillér Ochoa se le mandase hacer en la Cathedra la protesta dicha ; con animo mas generoso pensaba la Universidad , sabe que algunas expresiones escrivativas del calor escolastico se han permitido en los Theoremas , que defiende la Juventud , y de esta especie regulò el Suplicante las del Bachillér Ochoa, no llegó à persuadirse, que un Profesor tan modesto , y acreditado pensase ofender à algun Vasallo de V. A. sabe el respeto, y veneracion que se merecen , en ausencia , y presencia todas las Lumbreras de la Jurisprudencia Civil , y Canonica que dignamente se hallan constituidas en el firmamento de este vastísimo Reyno. No ocurriria à la justificacion de V. A. el Suplicante si quanto lleva representado no fuera cierto: Si en su proceder no afianzara la seguridad que prometen una buena conciencia , y comun opinion , si pudiera persuadirse que su honor quedaba ileso , guardando un profundo silencio , no expondria en credito de esta verdad, aunque sin vanidad , que desde el año de cinquenta y cinco en que S. M. (Dios le guarde) le honró con la Cathedra de Instituta ha trabajado incesantemente en la Universidad , que en los quinze años que tiene de Cathedratico, por la misma merced ha obtenido las Cathedras de Instituta , Codice , Clementinas , Digesto , y Visperas de Decreto , y en todas ha tenido Discipulos : que ha servido por nombramiento de V. A. dos veces el Rectorato , ha sido Vice-Rector , Consiliario , Diputado , Vice-Chancillér , y Juez Claustral , procurando siempre con todas sus fuerzas desempeñar encargos tan honrosos. Solo le resta al Suplicante para llegar al termino de su carrera , y haver regentado todos los Empleos de la Universidad la Cathedra de Prima , à la que se halla opuesto , y està consultado en primer Lugar por la Universidad à V. A. desde Octubre pasado de sesenta y ocho , para conseguir objeto tan distinguido , ha consumido la Juventud , el Patrimonio , y la Salud , y vivia contento ; pues en ninguna otra carrera, podia dàr Testimonio mas desinteresado à su Monarca de la fidelidad , amor , y deseos del adelantamiento de la nacion , que en una ocupacion verdaderamente laboriosa, y pre-

precisa para criar bien la Juventud del Reyno. De todos estos honores se halla el Suplicante suspenso en el dia, en virtud del citado Auto de V. A. á quien suplica rendidamente se digne levantar dicha providencia, para que pueda continuar el servicio, y goze de su Cathedra, del Decanato, y Egercicios literarios, haciendo aquellas declaraciones, que la alta comprehension de V. A. contemplase correspondientes para reintegrarle del concepto, y honor que pueda haver perdido por la anterior general Resolucion, y sus partes, en que recibirà merced. Madrid, y Noviembre quatro de mil setecientos y setenta. -- Doctor D. Pedro Martin Ufano. Y en doce de este mismo mes por el Bachiller Don Miguèl Ochoa, tambien se presentò el Memorial, que dice asi:

MEMORIAL.
 M. P. S. El Bachiller Don Miguèl de Ochoa estando en esta Corte, como mejor proceda: digo, que á consecuencia de vuestra Real Provision de seis de Septiembre mas proximo me presentè personalmente ante el Regente de vuestra Real Chancilleria de Valladolid, y con efecto he puntualizado con quanto se previno en aquella, como resulta de los Testimonios que presento; pero conociendome imposibilitado de continuar mi carrera, con motivo de haverse me suspendido con la calidad de por aora de todos los Actos, y Egercicios Academicos de la Universidad, en esta atencion, en la de lo que anteriormente tengo manifestado al Consejo, y la de haver cumplido con quanto se me mandò, por tanto suplico à V. A. que habiendo por presentados dichos Testimonios se digne remover la suspension que se me impuso, concediendome libertad para proseguir mi carrera literaria; en que recibiré merced. Miguèl Ochoa. Y vistas estas instancias por los del nuestro Consejo, con todos los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y tres de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual en atencion, à que, asi el Doctor Don Pedro Martin Ufano, como el Bachiller Don Miguèl

Ochoa, han cumplido puntualmente, todo lo mandado por el nuestro Consejo; y que uno, y otro protentan con todas veras, no haver sido su animo, è intencion ofender en la mas minima cosa, à la Regalia de la Corona; damos por fenecido este negocio, y levantamos à los referidos Doctor Ufano, y Bachiller Ochoa, la suspension interina, que se les impuso en la citada Real Provision; pero con la condicion de que el primero presida, y el segundo sustente, en esa Universidad, un Acto de Conclusiones, en que vindiquen la Real Autoridad, y Jurisdiccion; sobre todos los puntos en que fue ofendida, por las Conclusiones anteriores, à semejanza de lo que se mandò à ese Claustro, siendo este Acto el mismo, que toque por su Cathedra, al citado Doctor Ufano. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y setenta años. --El Conde de Aranda. D. Andrès de Simon Pontero. D. Manuel de Azpilcueta. D. Juan de Lerin Bracamonte. D. Antonio de Veyan. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

CARTA.

EL Señor Don Juan de Miranda pasó al Consejo la Representacion, que V. S. le hizo en 13. de Enero de este año, poniendo en su noticia haverse dado por vacante la Cathedra de Clementinas por renuncia, y dejacion formal que de ella hizo Don Pedro Lopez Montenegro.

En la misma representacion recuerda U. S. el expediente de la Cathedra de Filosofia Moral de que hizo renuncia Don Francisco Blanco; y en quanto à lo primero ha resuelto el Consejo se tenga presente la renuncia de dicho Don Pedro Pablo Montenegro, para no incluirle en los Ascensos, y Consultas de Cathedras, para que haya

sido propuesto , y pendan en el Consejo ; y que U. S. mande fijar desde luego Edictos para dicha Cathedra de Clementinas , por el termino acostumbrado, ò prevenido por los Estatutos, sacandola à Concurso general, y abierto con los egercicios de Leccion, y Argumentos, con formacion de Trincas, y eleccion de Jueces de concurso , y por lo respectivo à la Cathedra de Filosofia Moral ha mandado el Consejo se dè curso à este negocio ; lo que participo à U. S. de su orden , para su inteligencia , y cumplimiento, y del recibo de ésta me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia. :- Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid, y Marzo 30. de 1770. :- Don Ignacio de Higareda. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

C A R T A.

EL Consejo en vista del Informe egecutado por U. S. para la provision de la Cathedra de Clementinas, vacante en esa Universidad por dejacion de Don Pedro Pablo Lopez Montenegro, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal ; ha acordado que U. S. informe, si ha sacado, ò no à concurso general, y abierto la mencionada Cathedra de Clementinas por el termino acostumbrado ; y si han precedido, ò no los egercicios rigurosos de Argumentos, y Leccion, confirmacion de Trincas, y nombramiento de Jueces de Concurso , como esta mandado ; y haviendolo egecutado asi , remitirà V. S. copia de la censura de los Jueces , manifestando V. S. el juicio que haya formado del merito de los Opositores , y de los tres mas dignos, y apropósito para el desempeño de dicha Cathedra.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento, y del recibo de esta me darà aviso para pasarlo à su Superior noticia. :- Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid, y Agosto 30. de 1770. :- Don Ignacio de Higareda. :- Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Valladolid.

*COPLA DEL DECRETO DE LOS SEÑORES DEL
Real, y Supremo Consejo, que remitió el Señor Director
en fines de Diciembre de 1770. por Carta donde manda
informe el Claustro sobre su contenido.*

Suspendase la votacion de Cathedras, que estaba señalada para oy, pidase al Rector, y Claustro de cada Universidad lista de las Cathedras vacantes, con distincion de aquellas, cuyos informes se han remitido al Consejo, expresando en què tiempo, y quales, aun no se han remitido por estarse haciendo las Oposiciones, evaquando estas, y los Informes sin perdida de tiempo; y en quanto á aquellas Cathedras vacantes, cuyas Oposiciones, aun no se hayan empezado, se proceda à ellas, fijando los Edictos desde luego, y todas estas noticias se pidan, y vengan por el Señor Director de la Universidad respectiva, al qual franquee el oficio todas las demas, que pidiere para su plena instruccion, y venidas, lo haga presente al Consejo, à fin de que se pueda proceder à señalar dia para el voto. El oficio luego que S. M. provea la Cathedra, y se publique en el Consejo ponga en el expediente certificacion de las personas consultadas, y del provisto, avisando tambien uno, y otro al Señor Director, para que lleve su asiento, y noticia, recomendandose la mayor brevedad en la remesa de estas, y su reunion, para que no se retarde la consulta de las Cathedras en perjuycio de la enseñanza publica. Madrid, y Diciembre quatro de mil setecientos y setenta. -:- Lic. Alarcon.

CARTA.

CON motivo de cierto Expediente promovido en el Consejo, sobre dotacion de Cathedras en la Universidad de Osma, y teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal; se ha servido declarar haver cesado en dicha Universidad la facultad de enseñar, y conferir Grados en las facultades.

facultades de Leyes, y Canones con arreglo à lo dispuesto por la Real Cedula de 24. de Enero del año proximo pasado, suspendiendo igualmente los de Artes, y Theologia por ahora, y sin perjuycio de lo que su Magestad se sirva resolver, sobre estas dos facultades, à que debe unicamente ceñirse, y continuar la enseñanza en aquella Universidad, sin que los que asistan à ella, ganen cursos, ni reciban Grados, para evitar fraudes en su colacion. Reduciendose aquel Estudio à la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y à la oposicion de Curatos de aquel Obispado, cumpliendo los Canonigos de Oficio con las cargas annexas à sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio: Y de orden del Consejo lo participo à U. S. para que se tenga entendido en ese general Estudio, y no admita en el cursos de la Universidad de Osma, ni incorpore Grados recibidos en ella, y del recibo de esta me dará aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años Madrid, y Enero 9. de 1771. Don Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

OTRA.

En 28. de Noviembre del año proximo pasado se previno à U. S. de orden del Consejo, remitiese certificacion firmada del Secretario de esa Universidad de los Grados conferidos en ella en todas las facultades desde la intimacion que se hizo à ese Claustro de la Real Provision circular de 6. de Septiembre del mismo año con expresion del Juramento que havian prestado, cuya formula se insertase; y si le hicieron tambien al tenor de la expresada Real Provision, si se avia insertado esta clausula en las formulas de juramentos; y el motivo en caso de no haverse asi egecutado, que se havia tenido, para dejar ilusoria tan efectiva providencia.

En cumplimiento de esta Orden satisfizo al Consejo esa Universidad, sobre todos los particulares, remitiendo la formula del Juramento, para no promover, enseñar, ni defender directa, ò indirectamente questiones contra la

Autoridad Real, y Regalias; y habiendose visto en el Consejo, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, se ha servido mandar, que esa Universidad añada en la formula del Juramento de los Grados, que se confieran en ella, la siguiente clausula.

Etiam juro me nunquam promoturum, defensurum, docturum, directe, neque indirecte, Questiones contra auctoritatem Civilem, Regiaque Regalia.

Compeliendo á los Graduados, que despues de la intimacion de la citada Real Provision de seis de Septiembre, no le han hecho, à que le presten efectivamente, embiando el Rector testimonio de ello al Consejo por mi mano, observandose en lo succesivo inviolablemente.

Lo que participo á U. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento; y prevengo á U. S. que esta misma formula se manda observar por punto general en las demas Universidades del Reyno, en cumplimiento de la citada Real Provision de seis de septiembre; y del recibo de esta me dará U. S. aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid 22. de Enero de 1771. D. Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

Paso á manos de U. S. el egemplar adjunto, certificado de la Real Cedula, que S. M. ha mandado expedir, para que todas las Cathedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Cathedraticos, que las obtienen en propiedad, à fin de que U. S. se halle enterado de esta resolucion, para su puntual cumplimiento, dandome aviso de su recibo, para pasarlo à la superior noticia del Consejo. Dios guarde à U. S. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1771. Don Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid.

REAL

*REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, A CONSUL-
ta de los Señores del Consejo, por la que se manda, que todas
las Cathedras de las Universidades se sirvan en adelante por
Regencia, sin perjuicio de los actuales Cathedraicos, que
oy las obtienen en propiedad, con lo demas
que contiene.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravan-
te, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis
Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y á todos los Corregidores, Afistente,
Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y
Señorios: A los Rectores, y Claustros de todas las Uni-
versidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cance-
larios, y demas, à quien lo contenido en esta mi cedula
toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED,
que en el mi Consejo se ha tratado con el mas prolijo, y
serio examen, si seria mas conveniente à la publica ense-
ñanza, que las Cathedras ya establecidas, y las que de nue-
vo se estableciesen en las Universidades de estos mis Rey-
nos fuesen de propiedad, ò de Regencia; y para ello, despues
de otras muchas consideraciones, tuvo presente la *Peti-
cion quarenta y nueve de las Cortes de Valladolid, cele-
bradas en el año de mil quinientos veinte y ocho, que à la
letra dice así: ,, Suplican à V. M. que las Cathedras de los*

*Peticion 49. de
las Cortes de Va-
lladolid en el
año de 1528.*

Estudios de Salamanca, y Valladolid, no sean perpetuas, fino temporales, como son en Italia, y en otras partes; porque de ser perpetuas, se figuen muchos inconvenientes, è daños, especialmente, que despues que han havido sus Cathedras, no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar à los Estudiantes: è de ser temporales, se figuen muchos provechos, porque las tornan à proveer, y acrescentar los salarios, è tener mayor concurrencia de Estudiantes, è trabajan, por aprovecharlos, y escriven, è hacen, que los Estudiantes tengan Conclusiones, è hagan otros egercicios en las letras: E asimismo mandé, que los dichos Cathedraticos, no sirvan por Sositutos. A esto vos respondemos, que mandamos à los del nuestro Consejo, que vean, è platicquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, è de lo que acordaren, nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos, proveer lo que convenga. Y asimismo tuvo presente el mi Consejo la petition ciento y veinte de las cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dijo: „ E asimismo suplicamos à V. M. mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá, y Valladolid por personas de experiencia, y doctrina, como los hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya Cathedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, ú de quatro en quatro, porque se tiene por cierto, que esto sería mas provechoso para los Estudiantes; y à los tales Cathedraticos se les dè el salario, que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el Estudio, y à sus letras, y habilidad: con presencia de todo, en consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo su parecer en esta importante materia, y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en siete de este mes, se acordò expedir esta mi Cedula.

Por la qual, y à fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible,

por

*Petecion 120.
de las Cortes
de Valladolid de
1548. sobre Es-
tudios en las
Univerfidades.*

*Excepcion de la
Cortes de Valladolid
en el año de 1548.*

por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publica : mando , que desde ahora en adelante se confieran todas las Catedras de las citadas Universidades en Regencia , y ninguna en propiedad : esto sin perjuicio de las que están afectas á Prebendas, como en Valencia, y otras partes ; ni de los Cathedraicos , que actualmente posean Cathedras en propiedad , con los quales quiero no se haga novedad ; pero en vacando sus Cathedras por muerte, ò ascenso á otro empleo, quedarán de Regencia como las demás , segun se contiene en los Capítulos de las Cortes, que ván insertos : Y mando, que todo lo referido se guarde ; cumpla , y egecute , no obstante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Estatutos, Reformes , Ordenes , ò Despachos que haya en contrario , los quales , para en quanto à esto toca, y por esta vez , dispense , derogo , y anulo, dexandolos en su fuerza , y vigor para en lo demás. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé , y credito que à su original. Dada en el Pardo á diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. :- YO EL REY. :- Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. :- El Conde de Aranda. Don Manuel Azpilcueta. Don Jacinto de Tudò. Don Andrés de Simon Pontero. D. Antonio de Veyán. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

CARTA.

DE orden del Consejo paso à manos de V.S. el adjunto Real Despacho , que ha mandado expedir sobre la formacion de las Trincas de los Opositores por los Jue-

ees de Concursos de Cathedras, y lo demas que contiene: à fin de que V. S. lo tenga entendido para su cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta, para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. -:- Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Febrero 5. de 1771. -:- D. Ignacio de Higuera. -:- Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL DESPACHO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha visto el informe que egecutasteis en treinta de Septiembre del año proximo pasado, à cerca del modo, y forma, que se observa en ese general Estudio en los concursos generales, y abiertos de sus Cathedras; y especialmente la de Clementinas, vacante en ella, por dejacion de Don Pedro Pablo Lopez de Montenegro; y teniendo presente quanto expresais en vuestro citado informe, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quince de este mes (entre otras cosas) se acordò expedir esta nuestra Carta:

Por la qual os mandamos, que los Jueces de Concursos de Cathedras, no solo formen las Trincas de los Opositores, conforme à lo que yá os està mandado; esto es con arreglo à la mayoria, y antigüedad de sus Grados, sino tambien, con la advertencia, y prevencion de no poner en una Trinca dos Opositores, que sean parientes en quarto grado, y que vivan en una propria casa, ò que sean de una misma Comunidad, ò Colegio; porque quan-

do ocurran estos casos podrán los Jueces del Concurso alterar la mayoría, y antigüedad de los Grados, para no caer en estos mas perjudiciales inconvenientes. Que dichos Jueces deben asistir à todos los egercicios, para formar concepto del merito absoluto de todos los Opositores, y remitir la censura con la regulacion, y graduacion de él, de cada uno de ellos en sus respectivos egercicios. Que acabados todos los egercicios deberá cada uno de los Jueces formar separadamente, y segun su conciencia, la censura del desempeño, y merito de cada Opositor, con atencion à los puntos, ò regulacion de los egercicios, y sin otro respecto, que el de la mayor idoneidad, y proporcion para el desempeño de la Cathedra vacante. Cuyas censuras deberán entregar cerradas, y selladas à vos el Rector en el acto mismo en que vos, y la Universidad cerreis el informe general, que acostumbrais hacer con la relacion de meritos de todos los Opositores. Que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid á treinta y un dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y uno. -- El Conde de Aranda. D. Juan de Lerin Bracamonte. D. Andrés de Simon Pontero. Don Manuel Azpilcueta. Don Antonio de Veyàn. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, le hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo, Teniente de Cancellèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

do ocurrir los casos de los que se trata en esta Real Cedula, y para que se observe en ella lo prevenido en la Real Cedula de 24. de Enero del año proximo pasado, haciendola guardar, y cumplir literalmente, absteniendose de toda interpretacion, pero al mismo tiempo propuso U. S. la duda que se le ofrece, sobre si podra, o no conferir los Grados de Bachiller en Artes a los Profesores, que antes de la referida Real Cedula hicieron, y ganaron los Cursos de Artes en Colegios, y Conventos, que no son Universidades, observando en todo lo demas con la mayor exactitud el examen, modo, y forma, que en dicha Real Cedula se prescribe para la colacion de los Grados?

CARTA.

Nuevamente ha acordado el Consejo, que esta Universidad, a semejanza de la de Salamanca, imprima en coleccion, y con abundancia de egemplares, las Provisiones, y Reales Ordenes, que se le han comunicado en el tiempo de S. M. Reynante, para el gobierno de ella, y las que se le fueren comunicando; poniendolas venales, para que lleguen a noticia de todos; y remitiendo cinquenta Egemplares al Consejo por mi mano; y de su orden lo participo a V. S. para su puntual cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para trasladarlo a su superior noticia. Dios guarde a U. S. muchos años, Madrid, y Febrero 6. de 1771. D. Ignacio de Higarada. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

CARTA.

EN representacion de 12. de Enero de este año asegura U. S. al Consejo, se ha observado en ese general Estudio con el mayor escrupulo, y exactitud todo lo prevenido en la Real Cedula de Bachilleramientos de 24. de Enero del año proximo pasado, haciendola guardar, y cumplir literalmente, absteniendose de toda interpretacion, pero al mismo tiempo propuso U. S. la duda que se le ofrece, sobre si podra, o no conferir los Grados de Bachiller en Artes a los Profesores, que antes de la referida Real Cedula hicieron, y ganaron los Cursos de Artes en Colegios, y Conventos, que no son Universidades, observando en todo lo demas con la mayor exactitud el examen, modo, y forma, que en dicha Real Cedula se prescribe para la colacion de los Grados?

El Consejo en vista de esta representacion, y duda propuesta, y teniendo presente lo expuesto por el

el Señor Fiscal, se ha servido declarar, que la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. no comprehende á los Profesores, que antes de ella tenian ganados sus Cursos correspondientes para recibir los Grados de Bachiller en Artes en Colegios, y Conventos, que no son Universidades; y que solo obliga, y comprehende á los que empiezen à cursar en el mes de Octubre de este año; la qual declaracion es, y se entiende por ahora, y sin perjuycio del reglamento acordado por punto general sobre el metodo de Estudios. Y de orden del Consejo lo participo à U. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y del recibo de esta me dará aviso para trasladarlo à su superior noticia. Dios guarde à U. S. muchos años, Madrid à 9. de Marzo de 1771. Don Ignacio de Higareda. Sr. Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

OTRA.

DE acuerdo del Consejo remito à U. S. el egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, declarando, que los cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ó Seminario particular, que no sea en Universidades, no puedan servir à ningun Profesor Secular, ni Regular, para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que en ella se expresan; à fin de que U. S. lo tenga entendido: y de su recibo me dará aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo. :- Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Marzo de 1771

Don Ignacio de Higareda. Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Valladolid.

REAL

el Señor Fiscal, se ha servido declarar, que la Real
REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SE-
ñores de su Consejo, por la qual se declara, que los cursos
que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ó Seminario
particular, que no sea en Universidades, no pueden servir
à ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado
de Bachillèr, ni otro alguno de las Facultades
que se expresan.

DON CARLOS, POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Rector
 res, Cancelarios, y Claustros de las Universidades li-
 terarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia:
SABED, que enterado el nuestro Consejo del abu-
 so que se experimenta en muchos Colegios, y Con-
 ventos de admitir Seglares á la publica enseñanza
 de las Facultades de Filosofia, y Theologia, con no-
 toria transgresion de las saludables providencias tomadas
 en las diferentes repetidas Ordenes que se han expedi-
 do prohibiendolo, y que de esto dimana en mucha par-
 te la grande decadencia que han tenido las Universida-
 des, por el corto numero que se experimenta en ellas
 de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer
 de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se
 acordò expedir esta nuestra Carta:

✂ Por la qual tenemos por bien de declarar, y
 declaramos, que los Cursos que se tengan en las Fa-
 cultades de Artes, Theologia, ù otra alguna en qual-
 quiera Convento, Colegio, ó Seminario particular,
 que no sean Universidades, no pueden servir à ningun
 Profesor Secular, ni Regular para recibir los Grados
 de Bachillèr, ni otro alguno de las expresadas Facul-

tades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo à los que empiezen à cursar en S. Lucas de este año, y no à los que antes tuviesen ganados los Cursos. Y en su consecuencia os mandamos à todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que así es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dà la misma fé, y credito que à su Original. Dada en Madrid à once de Marzo de mil setecientos setenta y uno.:- El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyan. D. Josef Faustino Perez de Hita, D. Manuel de Azpilcueta. D. Pedro de Villegas. Yo D. Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Theniente de Cancillèr Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Provision Original, de que certifica. Don Juan de Peñuelas.

... de la Universidad Real sobre todos los puntos...
 ... de este mes, con vista de...
 ... concedieron licencia al expresado...
 ... para que imprimas, y pases por la Universidad las referi-
 ... das Conclusiones, pero no para que las deducas al Conte-
 ... jos egecutandolos uno y otro, por las que van rubricadas,
 ... y firmadas por mí, y con tal, de que sea en papel fino,
 ... buena estampa, guardandolo dispuesto, y prevenido por
 ... las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, debolviendo al
 ... Consejo, luego que se hallen impresas, un exemplar de
 ... ellas, junto con las originales, para unirlas al Expedien-
 ... to causado en el asunto. Y para que conste, lo firmo en
 ... Madrid a diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta
 ... y uno. D. Antonio Martinez Salazar.

El Rector, y Camara de la Universidad de... **CAR.**

Incluyo à U. S. de orden del Consejo las Conclusiones, que ha de defender el Doctor D. Simon de Iriberry, de on el Gremio, y Claustro de esa Universidad, vindicando la authoridad Real sobre todos los puntos, en que la ofendió el Br. D. Miguel de Ochoa, con certificacion de la providencia del Consejo, para que se impriman, y presidan por el citado Iriberry, remitiendo al Consejo, luego que estén impresas, como se previene, un egemplar de ella, junto con las originales; y del recibo de uno, y otro me darà aviso para la noticia del Consejo.

Dios guarde à U. S. muchos años, Madrid 19. de Junio de 1771. D. Antonio Martinez Salazar. Sr. Don Vicente Benito de Villa.

CERTIFICACION.

DON Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que haviendose visto por los Señores del Consejo las Conclusiones hechas por el Dr. Don Simon de Iriberry, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Valladolid, en virtud de comision de esta, vindicando la authoridad Real sobre todos los puntos, en que la ofendió el Br. D. Miguel de Ochoa; por auto de diez y siete de este mes, con vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal, concedieron licencia al expresado D. Simon de Iriberry, para que imprima, y presida por la Universidad las referidas Conclusiones, pero no para que las dedique al Consejo; egecutandose uno, y otro, por las que van rubricadas, y firmadas por mi, y con tal, de que sea en papel fino, y buena estampa, guardando lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, debolviendo al Consejo, luego que se hallen impresas, un egemplar de ellas, junto con las originales, para unirlas à el Expediente causado en el asunto. Y para que conste, lo firmo en Madrid à diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y uno. D. Antonio Martinez Salazar.

CARTA.

DE orden del Consejo paso à manos de U. S. la Real Provision adjunta, que contiene el Plan de Estudios, que se ha de observar en ese general Estudio; á fin de que haciendole U. S. presente en Claustro pleno se halle enterado este de su contenido para su observancia, dandome aviso de su recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á U. S. muchos años, Madrid à 3. de Julio de 1771. D. Antonio Martinez Salazar. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

REAL PROVISION,



ON CARLOS,

DPOR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Vallado-

lid, y demàs á quien corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. Ya sabeis, que por Real Provision de el nuestro Consejo de doce de Julio de el año pasado de mil setecientos y setenta se os mandò, entre otras cosas, que en consideracion al numero actual de todas las Cathedras de esa Universidad, formaseis un Plan de la enseñanza, distribucion, y asignatura de todas las facultades con aquella variacion que tuvieseis por conveniente á el mayor aprovechamiento de ese general Estudio, y con expresion de la obcion, y ascenso que debiesen tener entre sí las de cada Facultad, y de la misma naturaleza, y linea, como estava mandado, teniendo tambien presente, y expresando el numero de feriados, y los que de ellos podrian quitarse para hacer mas util el tiempo, y mayor el Estudio. En cumplimiento de lo qual, y con fecha de once de Septiembre del mismo año proximo pasado remitisteis al nuestro Consejo el citado Plan de Enseñanza, exponiendo en su introducion diferentes cosas, y descendiendo al plano, y reglas practicas, que tuvisteis por convenientes á ese Estudio general, con distincion de facultades, empezando por la de Theologia, acerca de la qual digisteis lo siguiente: „ De ningun modo conviene, ni á Maestros, ni á Discipulos variar del Metodo, y Doctrinas hasta aqui explicadas, por ser de fuentes limpias: lo contrario seria acaso exponer á los Maestros, Oyentes, y Profesores á que diesen en el escollo de novicio; y que donde se buscava la triaca, el inconsiderado, pertináz, ò incauto, encontrase el Vaso de ponzoña, y y de veneno: solo advierte la Universidad por conveniente, para que todos los Maestros, y Doctores tengan Oyentes, la distribucion de horas, y materias en las Cathedras de Sagrada Theologia en la forma siguiente. La Cathedra de Prima, lea segun el Estatuto ciento, desde las ocho de la Mañana en Invierno mas de una hora: explique al Maestro de las Sentencias, y asistan á su Cathedra precisamente los Theologos de cinco años de

qual-

qualquiera Escuela que sean : por estar estos ya instruidos en las Materias Escolasticas, y para salir à Oposiciones, y otros Empleos se les enseñe, y egercite especialmente en el modo, y metodo de exponer al Maestro de las Sentencias en las Lecciones de Oposicion con lucimiento; su renta dos millares: esta Cathedra no tiene ascenso, y sin la certificacion de este Cathedratico, no ganen curso los Theologos de quinto año en adelante. La Cathedra de Visperas : en Invierno lea de dos a tres, conforme al Estatuto : explique las materias de Concilios por el Sinopsis Conciliorum del Cardenal de Aguirre, ò por donde le parezca mas conveniente para el aprovechamiento de sus Discipulos, y recargue especialmente la consideracion sobre el de Trento. A esta Cathedra asistiran los Theologos de quatro años de todas las Escuelas, y sin la certificacion de este Cathedratico no ganarán curso : su ascenso à la de Prima : su renta un millar. La Cathedra de Biblia : lea en Invierno, conforme al Estatuto, de nueve à diez por la mañana : explique breve, y compendiosamente los quatro sentidos de la Sagrada Escritura, sus principales antilogias, y dificultades : asistiran à esta Cathedra los Theologos de tercer año, y los que quieran : su ascenso regular ha sido à la de Visperas : su renta un millar. La Cathedra de Santo Thomas, fundada con Facultad Real por la Sagrada Religion de Santo Domingo : su hora de diez à onze por la mañana : explique segun su fundacion, y practica, la Suma Theologica del Santo Doctor : asistan à ella todos los Discipulos del Santo, y demas que quieran : no tiene ascenso. La Cathedra de Santo Thomás pro Universitate, explique la Doctrina del Santo, con el metodo, y orden que hasta oy : su hora, de tres à quatro por la tarde : asistan los mismos Discipulos que à la de Prima pro Religione, y los demas que quieran, y sin la certificacion de ambos Cathedraticos no se les pasen los cursos : para mejor aprovechamiento de los Discipulos, cada Cathedratico explique distinta

6. parte de el Santo. La Cathedra de Santo Thomas por la Religion Sagrada de Padres Clerigos Menores, fundada con autoridad Real, explique conforme á la costumbre, de nueve á diez por la mañana: Discipulos los mismos que á las antecedentes de Santo Thomàs: deberán sacar certificacion de su asistencia, no tiene ascenso. La Cathedra de Escoto pro Universitate, explique la Doctrina del Subtil Doctór, de nueve a diez por la mañana en invierno: su metodo el que mas convenga á la mayor utilidad de los oyentes: su ascenso regular á la de Filosofia de Prima: su renta noventa ducados. Las Cathedras de Escoto, fundadas con autoridad Real por la Sagrada Religion de San Francisco, expliquen ambas al Subtil Doctór, dividiendo las materias con el mismo metodo, y orden que se ha observado hasta oy: Discipulos los que figan al Subtil Maestro, y los que quieran: la hora asignada á la de Prima, es de ocho á nueve por la mañana en invierno: á la de Visperas de dos á tres, como hasta aqui en la misma conformidad que hasta oy: y los Discipulos respectivamente deberán sacar certificaciones de sus Maestros, para que se les pasen los cursos. La Càtedra de Durando, que segun el Estatuto, explicaba el Maestro de las Sentencias, y explanaba la Doctrina de Santo Thomas, lea en lo subcesivo, si fuese del agrado del Consejo, Disciplina, ò Historia Eclesiastica, y asistan à ella los Theologos de quinto año en adelante: su hora de nueve á diez por la mañana en el invierno; su renta quatrocientos reales: su ascenso regular ha sido à la de Escoto. La Càtedra de San Anselmo con la Doctrina del Santo, procurará explicar los Concilios Nacionales, especialmente los Toledanos: su hora de tres à quatro por la tarde: asistirán à ella los mismos Theologos de quatro años, que al Càtedratico de Visperas, su renta quatrocientos reales: su ascenso regular à la de Santo Thomas. En lugar de la Càtedra abolida de Suarez havrà Càtedra de Locis Theologicis: su hora de tres à quatro por la tarde: asistirán los Theolo-

gos de primer año , y los demás que gustaren , su renta quatrocientos reales vellon : su asiento à la de San Anselmo. Todos los Cátedraticos presidiràn cada año un Acto mayor de sus respectivas materias, conforme à lo dispuesto por el Estatuto ; y en la misma conformidad que novísimamente tiene ordenado el Consejo , advirtiéndolo por punto general , que los egercicios que los Profesores tienen todos los dias de aſueto, y festivos , en la defensa de quæstiones deben seguir como hasta oy, por serles muy utiles. “ Y sobre esta misma facultad , y „ en voto particular dió su dictamen el Padre Don Ma- „ nuel Diez , del Orden Premonstratense , en esta for- „ ma. „ Que se forme un curso completo de Theologia, que dure quatro años ; en cuyo tiempo los Cátedraticos Regentes lean , y expliquen los Tratados principales de toda la Theologia especulativa , y practica , repartiendo entre ellos justa , y equitativamente con el mayor cuidado , el Claustro de la Sagrada Facultad , los tratados , que cada uno deba leer , y explicar ; siendo de cargo de dichos Cátedraticos , dar acabada en los quatro años la Theologia en todas sus partes Escolastica , Moral , Sacramentaria , y Dogmatica , como la acaban toda en tres años los Regentes de la Universidad de Paris : deteniéndose muy poco en cosas de poco momento , y nada en las inútiles. Que dichos Cathedraticos cumplan con esto , escribiendo dichos tratados , y de ninguna manera explicandolos por algun Doctor particular. Tambien soy de parecer se escriba en todas Facultades , y mucho mas en las Facultades de Theologia , y Filosofia , y que los Cathedraticos embien todos los años sus Leturas originales al Consejo. Que el Cathedratico Regente de primer año pase , y lleve à sus Discipulos al segundo , tercero , y quarto año , para que los Discipulos no muden de mano ; y acabado el quarto año vuelva dicho Regente al primero , y así de los demás , de manera que haya en dicho curso una perpetua rebolucion , y movimiento en todos , y empieze , y acabe todos los años curso. Que

estos quatro Regentes de Fundacion Real lean cada año, y expliquen dos veces al dia, una por la mañana, y otra por la tarde, por considerar de poco egercicio para unos principiantes una sola conferencia al dia, salvo, que el Consejo se digne agregar á estos quatro Regentes Reales los quatro Cathedraicos de las Religiones, uno Dominicano, dos de PP. Franciscos, y uno de los Clerigos Menores, que en este caso, siendo ocho los Regentes, tocaràn á dos conferencias los Cursantes de primero, segundo, tercero, y quarto año. Que las seis Cathedras restantes se destinen de este modo: dos perpetuamente para la Theologia Moral, una por la mañana, y otra por la tarde, cuyos Cathedraicos tengan obligacion de dar leida, y explicada toda la Theologia Moral en toda su extension, en tres años, segun la reparticion de tratados que à cada uno señale, y fige la Sagrada Facultad. Que de las Cathedras de Regencia haya ascenso à la de Moral por la tarde; y de esta à la de Moral por la mañana; y de esta à la que se dirà. Que las quatro Cathedras restantes, se destinen de este modo: la primera à leccion continua, y explicacion del nuevo, y viejo Testamento, allanando los pasos dificultosos, y formando à los Jovenes en el espiritu, y alegoria del viejo Testamento con el nuevo, segun la Doctrina de los Santos Padres: la segunda à los Concilios generales, y particulares de la España, sacando la medula de las Decisiones, y Canones dogmaticos, y disciplinares, y haciendo brevemente un Plan de las causas, hechos, y sugetos memorables del tal Concilio: la tercera, à la Disciplina Ecclesiastica, y en especial de la Iglesia de España; y la quarta, à la Historia Ecclesiastica, y particularmente de nuestra Iglesia. Que todos los Estudiantes cursantes, para ganar curso deban además de las dos asistencias diarias à los dos Regentes, asistir los de primer año à la Cathedra de Escritura, los de segundo à la de Concilios, los de tercero à la de Disciplina, los de quarto à la de Historia. Que de la Cathedra de Moral por la mañana haya ascenso à la de Historia

Eclesiastica, de èsta à la de Disciplina, de èsta à la de Concilios, y de esta à la de Escritura , que con razon debe ser el termino. Que todos los Sabados haya Sabatinas , dandose à Presidente, Càthedraticos, Asistentes , y al Actuante una propina competente. Que el curso dure hasta la Asumpcion , como manda el Estatuto , sin mas feriados, que los que concede el Estatuto , que son bien pocos, aboliendo qualquiera abuso , y corruptela que haya sobre esto ; pero si el Consejo , consultando à la pobreza de algunos Estudiantes , se digna reducir el curso hasta San Juan , en este caso , que los feriados sean solo los de precepto de la Iglesia. Finalmente , que se suplique al Consejo , nombre dos Theologos haviles , para que noten , y entresaquen las questiones inutiles , que se han introducido en la Theologia , y hagan de ellas dos catalogos , el uno de ellos para el Decano de la Facultad , y el otro para los Regentes, y demas Càtedraticos de Theologia , à fin de que el primero tenga entendido , que no deba dár licencia para defender alguna de aquellas questiones , que se contienen en aquel catalogo ; y los segundos , para que sepan no han de gastar el tiempo en la leccion , escripcion , y explicacion de ellas , ú de otras semejantes. “ Y por el Doctor D. Manuel del Pino, se dijo:,, Que se conformaba en lo mas substancial con el voto del Padre Maestro Diez ; pero que hallaba graves inconvenientes , en que los Cathedraticos escribiesen en la facultad de Theologia : el primero , el corto aprovechamiento de los oyentes , como la experiencia lo tenia acreditado en este metodo, que siempre observaron en las Universidades , y en sus Colegios los Regulares expulsos , falliendo sus Discipulos en los quatro años con poco utiles , y muy escasas noticias de la Sagrada Theologia : el segundo , y mas perjudicial inconveniente consiste en que los Càtedraticos podrán tal vez , ò con malicia , ò con ignorancia dictar à sus oyentes algunos errores en los puntos mas esenciales de la Religion , de que resultarian gravísimos daños con poca , ò ninguna esperanza de remedio : por lo que para caminar en tan importante asunto

to con la mayor seguridad del acierto , y no desviarse en un apice de la senda de la verdad , es de dictamen , que se pase en los quatro años toda la Summa de Santo Thomas , llevando de conferencia los oyentes cada dia dos Articulos à la letra , uno por la mañana , y otro por la tarde , comenzando los de primer año por la primera parte , y continuando hasta concluir la tercera parte en el quarto año : y para que esto se egecute con la mayor aplicacion , y alivio , tanto de los Maestros , quanto de los Discipulos , se deben destinar ocho Càtedraticos para la verdadera , y efectiva enseñanza : quatro los de la Sagradas Religiones de Santo Domingo , San Francisco , Padres Clerigos Menores , y otros quatro de los provistos por S. M. en las Càtedras de Oposicion , y concurso de esta Universidad : y en quanto à la asignatura de las demàs Càtedras , graduacion de Ascensos , y otros puntos que contiene el informe , se arreglaba en un todo à el fabio , y acertado dictamen del P. M. Diez. “ Y en quanto à la Theologia Moral , que se observe en lo sucesivo el mismo metodo que se ha observado hasta aqui. „ La hora de esta Càtedra es de dos à tres de la tarde : y como à este Gymnasio concurren Theologos Escolasticos , Moralistas puros , Canonistas , y Legistas que dirigen su carrera por el Estado Eclesiastico , de estos unos tienen conveniencias para mantenerse en sus posadas , otros son pobres , sirvientes para ganar su alimento : los de esta ultima clase no pueden algunas veces en la hora de las dos , por hallarse ocupados en la precisa asistencia de sus amos : Por esta causa parece à la Universidad la hora mas oportuna , y acomodada para toda clase de Profesores , de nueve à diez por la mañana , en que se hallan en lo regular mas desocupados , y en proporcion para una puntual asistencia. El regular ascenso de esta Cathedra ha sido à la de Escoto , por ser esta yà de propiedad , y en que se comienzan à ganar años de jubilacion , y su renta de noventa ducados. A la Cathedra de Filosofia

fia Moral la compete explicar *Ecthicas*, y *Policicas* de Aristoteles, con la de *Regimine Principum virtutibus*, y *naturali Beatitudine*; pero como algunas de estas materias ya se han tocado en los cursos de *Filosofia Natural*, y otras se consideran no las mas conducentes para el acomodo a que aspiran los Profesores, es la Universidad de parecer, que para que la facultad de *Theologia Moral* tuviese en las Aulas enseñanza por mañana, y tarde, y mas continuando egercicio sus *Curfantes* se encargase à este *Cathedratico*, que en la hora de tres à quatro por la tarde enseñase tambien las materias *Morales* con el mismo metodo, y orden que el *Cathedratico* de *Theologia*, y ya expuesto à V. A. De este modo los Profesores tendran dos *Cathedras*, à que asistir enseñanza publica por mañana, y tarde, y asimismo conforme à las ordenes del Consejo ganarán, sin salir de su misma facultad, con mas aprovechamiento el fuero academico. “ Por lo respectivo à la facultad de *Leyes* expusisteis lo que se sigue : „ Esta Universidad tiene ocho *Cathedras* en la facultad de *Leyes*, siete antiguas que constan del Estatuto ciento y diez, y una nuevamente fundada por el Señor D. Felipe V. que està en gloria, que es de *Volumen*: la obligacion que tienen estos *Cathedraticos* por dicho Estatuto, es de leer dos titulos del *Inforciado*, que fueren asignados por el Rector al *Cathedratico* de *Prima*: el de *Visperas*, *Digesto* nuevo, debiendosele de asignar los titulos *Nov. Oper. Nunt.* y otros q̄ señala el Estatuto ciento y once: los de *Codigo* deben pasar cada curso, uno de los *Libros* de *Codigo*, exceptuando primero, y nono: los de *Instituta* deben concluir dos *Libros* cada uno en el curso: el de *Digesto* viejo, dos *Libros* de los mas principales del *Digesto* viejo: y el de *Volumen* debe componer su leccion de los tres ultimos *Libros* del *Codigo*, como consta de los citados Estatutos, y de los siguientes: Para distribuir estas *Cathedras* segun desea el Real Consejo, de modo que sean utiles à la *Juventud*, debe prohibirse à todo *Cathedratico* el escribir, ò dictar materias, las quales eran muy del caso, quan-

do se hicieron los Estatutos, pero no ahora, que es dificultoso, añadir cosa nueva à lo mucho que se ha escrito sobre todos asuntos: sin variar la substancia de estos Estatutos; y para mayor utilidad del crecido numero de Profesores de esta Facultad, que anualmente empiezan se pudieran poner quatro Cathedras de Instituta todas iguales en honor, distincion, y renta, añadiendo à las dos que hay fundadas, una de las dos que hay de Codigo, y la de Sexto por las razones que se dirán quando hablemos en su lugar de esta Cathedra: entre estos se debería formar un curso de Instituta, que havia de durar dos años, conforme previene el Estatuto ciento y doce, con lo qual todos los años empezaban dos, y acababan otros dos: los Profesores deberían seguir los dos años, bajo la mano de unos mismos Cathedraticos como sucede en Filosofia, la qual se estudia toda sin variar de Maestros, y no podrian pasar à otra Cathedra superior, sin que presentaran las cédulas de la Cathedra inferior, ò bien ganadas en la misma Universidad, ò bien en qualquiera otra aprobada: las horas señaladas para la asistencia de estas Cathedras debería ser de nueve à diez, y de diez à once, pero con este orden; la primera hora que es de nueve à diez se ocuparia por uno de los Cathedraticos, que empezaban la Instituta en aquel curso, y por otro de los dos que la conclayan, reservando la hora siguiente para los otros dos; de modo, que en ambas horas se explicará primero, y tercer Libro de Justiniano, y segundo, y quarto: todos los Profesores, para ganar el curso, era preciso que asistieran à dos Cathedras todos los dias, conforme al Estatuto, y Cédulas de S. M.: los de primer año deberían asistir à la Cathedra del primer Libro de Instituta, de nueve à diez, y à la misma Cathedra del primer Libro, de diez à once: en ellas llevarian dos distintas lecciones, con lo qual pasaban, y repasaban à un mismo tiempo la Instituta, para lo que tendrían cuidado los Cathedraticos de llevar el uno al otro,

uno,

uno, ò dos Titulos de ventaja : en el año siguiente seguirian estudiando los demàs Libros de la Instituta, bajo la direccion de estos mismos Cathedraicos : los Libros por donde deben estudiar los Profesores, aunque es dificultoso, y aun arriesgado el asignarlos, sin embargo expon-dremos à V. A. nuestro humilde dictamen, esperando egecutar siempre lo que fuere de la Superior voluntad de tan sabio Senado : segun lo que dejamos dicho qualquiera conocerà, que nuestro animo no es otro que el de introducir el Derecho Patrio, juntamente con el Derecho Romano en las Universidades, imbuyendo à la Juventud de los principios de uno, y otro Derecho; con los qua-les en lo succesivo no les sean peregrinas nuestras Leyes, que es en lo que estriban los clamores de muchos contra los Escolares : Ojalà, que alguno de estos Sabios nos hubiera sacado del apurado ahogo en que nos vemos, ilustrandonos con alguna Obra methodica, comprensiva de uno, y otro Derecho que pudieramos poner desde luego en las manos de los Jovenes estudiosos, pero es el caso, que aunque infinitos han conocido este defecto, no sabemos haya alguno, que se haya dedicado à reme-diarlo : solo conocemos la Instituta de Verni, que des-pues de conciliar el parrafo de Justiniano en la Ley del Reyno concordante, hace una breve exposicion sobre uno, y otro, notando ligeramente lo mas principal sobre ambos Derechos : tambien tenemos noticia de la Obra que en un tomo en quarto de bastante folio diò à luz en este siglo en el año de treinta y cinco Don Anto-nio Torres y Velasco, Profesor de Salamanca con el Titulo de *Institutiones Hispaniæ Theorico Comment.* Esta Obra, à nuestro parecer es de mucho merito, y aunque acaso no serà perfecta, es la unica, que con evidente uti-lidad podrá satisfacer à los actuales deseos : sigue en ella el mismo orden en la division de Titulo, y Libros, que el Emperador Justiniano : pone à la Letra el texto, aun-que con alguna variacion, por acomodarle à nuestra Ju-risprudencia : quita algunos parrafos, y aun titulos su-

perfluos, que por su absoluta exterminacion no son del caso, y expone el Derecho Romano, y el del Reyno con una claridad, y un laconismo admirable, siguiendo el mismo orden, y metodo en la exposicion que Arnolfo Vinnio: De una, y otra Instituta se pudiera formar un Curso, para los que empiezan, dando principio por llevar de memoria la Letra del Texto del Emperador Justiniano, juntamente con las Notas, ò Comentario de Vernis: y si este Autor no pareciese conveniente, por ser en Castellano, se podrá commutar en Antonio Perez, supliendo la viva voz del Maestro, lo que falta á esta exposicion: concludida èsta, podrian empezàr con la de Torres, y una, y otra bajo la direccion de un mismo Cathedratico, empleando en ambas los dos años propuestos, y observando las mismas formalidades que quedan dichas: Si esto no pareciese arreglado se podrá continuar con el Vinnio, como hasta aqui, con arreglo à las reglas prescriptas, las quales no es necesario mudar aunque se elija por V. A. qualquiera de ambos metodos: los Cathedraticos presidirán anualmente sobre lo mismo, que han explicado en el año, conforme à la ultima Real Orden de nueve de Mayo del año proximo pasado, con lo qual se lograria introducir el Derecho Patrio, sin desterrar el Romano, tanto en las Cathedras, como en las Aulas, que es nuestro principal asunto, como se demuestra desde los principios de este Informe. El Estudio de la Instituta no es suficiente por si solo para adquirir todos los principios, que son necesarios del derecho Romano: las Instituciones de Justiniano no son otra cosa, que unos brevisimos elementos del Derecho, los quales dan alguna pequeña idea à los principiantes de la Jurisprudencia Romana, conduciendolos por seguros, y solidos fundamentos, capaces de facilitar con menos trabajo las riquezas esparcidas en las bastas Regiones de las Pandectas, y Codice, en las quales se encuentran infinidad de titulos, que ni reliquia de ellos se descubre en los quatro Libros de las Instituciones: casi toda la Jurisprudencia, tanto Romana, como Patria,

se

se encierra unicamente en el perfecto conocimiento de las acciones en la distincion de sus formulas, y en saberlas proponer, segun los juycios; cuyo principio siempre consiste en la proposicion de la accion en el Libelo: A esto se reduce toda la dilatada obra de cinquenta Libros de el Digesto, los quales exceptuando el primero que trata, como Preludio de las varias Ordenes de Magistrados, no contienen otra cosa, que una general explicacion de las acciones; y por esta razon son tan utiles, y precisos, para el foro el estudio de estos Libros: la inteligencia de ellos, nadie podrá negar que es utilissima, y aun precisa para los Tribunales, sin que sea suficiente motivo para abandonarla, la derogacion, ò no uso de alguna otra cosa, en cuyo Estudio, sin embargo de la abolicion, tambien se encuentra no pequeña utilidad, como dice el Sabio Abogado, y Docto Juez Aurelio Januario; cuyas palabras merecen alguna detencion, las que ponemos al margen, por no molestar la atencion de V. A. todos conocen, que las Instituciones de Justiniano son necesarias para el conocimiento de las Pandectas; pero que no se encuentra en la Instituta, ni aun remotos vestigios de mucha parte de Jurisprudencia, que contiene el Digesto: Pudieramos hacer ostentacion de infinitad de titulos, y acciones, de las quales no habla nada Justiniano en su compendio, y aun de otras que habla no se puede venir en conocimiento



Januar. in orat. adv. Tribon. *Ea enim quam Jurisprudencia (loquitur de Romana) temere, ac sine ullo discrimine apingitis, mutatio, ac corruptio, conversio, atque reformatio extrinsecus est, nec arti, quæ firma est, ac immutabilis, aut quidquam adfert detrimenti, aut minus conciliat dignitatis. Quid enim est aliud ars juris nisi prudens, ac severa meditatio, qua quid justum sit, quid injustum sapienter metimur? Huic igitur arti nos viriliter incumbimus, hoc studio haud ignaviter profitemur: non enim à discordia morum discors emergit Jurisprudencia; non quia retrahamus fortasse aliquandò ab usu remotas, sed quia ex arte tractamus: si quod à nobis disputatur, quandoque non jubat, jubabit disputandi ordo, genus, ac ratio, et quod otiosum ex præsentis consuetudine reputatur, vi, ac lumine sententiarum, grande est, ac speciosum.*

to, sin la luz que presentan las Pandectas. Por todo lo referido tenemos por inevitable este estudio en el tercer año, como previenen los citados Estatutos; y para el mayor adelantamiento de los Profesores, podria servirles de modelo, y regimen uno de los muchos compendios que tenemos, como son el Heinneio, Zoecio, ò Vvesembecio, y de estos tres nos parece mas del caso el ultimo, porque aunque es algo mas lato que los otros, y mas difícil su inteligencia, comprende mucho mas, y sirven de infinito mas alivio las notas de Bacovio: la hora mas conmoda para esta Cathedra, es de nueve á diez; y de diez à once deberán asistir á la segunda Leccion para cumplir con el Estatuto; esta será con un Explicante de Extraordinario, que todos los tercios, ò todos los años deberá nombrar el Rector, ò Claustro, con el mismo orden, y metodo que dejamos dicho en las Cathedras de Instituta, con lo qual logran tambien pasar, y repasar à un mismo tiempo el Digesto: los Cathedraticos de esta Leccion tendrán cuidado de pasarlo todo, ò la mayor parte en el curso, haciendoles defender, arguir, y responder, y formando diariamente disputa sobre lo explicado: se usa del arbitrio de la explicacion de Extraordinario por la escasez de Cathedras, que no hay para duplicarla, como convenia. El estudio de los doce Libros del Codice es igualmente recomendable, y aun mas preciso que el de Instituciones, y Pandectas; estas son una coleccion de los sentimientos mas famosos de los Jurisconsultos; y el Codice lo es de las Constituciones mas celebres de los Emperadores Romanos: en este cuerpo se vé la variacion que tuvo el Imperio, y su Jurisprudencia, son singulares en él las acertadas providencias que en aquellos tiempos se tomaron, correspondientes todas al Gobierno Monarchico de que oy usamos, y es preciso la universal inteligencia de este volumen, para no ignorar la derogacion de varias Leyes anteriores: tambien se incluyen en esta Obra las Constituciones, Edictos, y Decretos de los Emperadores christianos, que vivieron antes de Justiniano, cuya piedad con-

fun-

funde , y cuyo zelo , y Religion admira : fon muy notables , y dignas de saberse sus gloriosas Leyes insertas en los Titulos de *Summa Trinitate, de Sacro sanctis Ecclesiis, de Episcopis, & Clericis*, y otros varios, todos concernientes , para no ignorar aquella loable , y antigua Disciplina de la Iglesia, que ha servido de norma à los Santos Padres, y Generales Concilios , que han seguido , siendo tambien la noticia de todas estas cosas muy del caso , para saber la mucha parte , que tenian los Emperadores en estos asunto , y el fervor con que se aplicaban por medio de sus Edictos à promover la honra de Dios , y a conserbar su autoridad , y la de la Iglesia , sin que esta se diera por quejosa: trata tambien Justiniano latamente del Derecho Publico , y empieza este tratado tan util , como necesario desde el Libro decimo , consumiendolo los tres Libros en la mas admirable explicacion de todo lo concerniente à esta materia en la que es muy rara la question , que no amplie , y decida de suerte , que es muy dificultoso añadir à lo que dejò dicho Justiniano : En las Pandectas casi no se habla nada de esta parte de Jurisprudencia , como sabe qualquiera , que ha corrido uno , y otro volumen : El estudio de estos Libros es tan indispensable , que no es posible evitarlo , porque el Derecho público , que tenemos por nuestras Leyes Patrias es una fiel , y rigurosa traduccion de estos Libros en las mas cosas , como no sería dificultoso comprobarlo : Esta es la razon , porque nuestros Estatutos encargan tanto la leccion del Codigo , que en el ciento quarenta y seis pide el estudio de dos años para el Grado de Bachiller : Tambien conociò su importancia , y necesidad el Señor Don Felipe V. que està en Gloria, quien ademas de la Cathedra de Codigo , fundada antiguamente segun el Estatuto , fundó , y dotò en el año de quarenta y tres , otra de Codigo , y otra separada de Volumen , que una , y otra subsisten en el dia. Supuesta , pues , la evidente utilidad de este Estudio los Profesores asistiran diariamente à dos Cathedras , que havian de ser la de Codigo , y Volumen , cuya variedad de lecciones les sería mas facil , y

nada gravosa, por hallarse ya bastante adelantados con tres años de Facultad, y con muchas noticias, con las quales no les serian peregrinas, las que encontraran en el Código: Por este motivo se les debe tratar de distinto modo, que à los demás Cursantes: La hora de la Cathedra de Código empezaria desde el Libro primero, y el de Volumen desde el decimo, teniendo cuidado de pasarlos todos en el curso: El Libro único, que nos parece conveniente es el Antonio Perez, que con admirable erudicion, y acierto repitió à los doce Libros completos, y es su estudio muy conveniente, tanto para Theorica, como para Practica: tambien es admirable el famoso Jurisconsulto Garcia Toledano; pero éste no repitió mas que à las Rubricas, y titulos de los tres ultimos, sin embargo, de que dice en el Proemio, que está para dar à la prensa sus obras sobre el Digesto, y Código; pero no tenemos noticia de ellas: Es singular este Jurisconsulto, porque en los mas Titulos del Volumen se hace cargo de nuestras Leyes, y Derecho Patrio, sin perder de vista el Derecho Romano, que como digimos, varía poco; por esta causa sirve solo este Autor para la Cathedra de Volumen, quedando el Antonio Perez para la otra Cathedra de Código: Omitimos el nombrar otros Libros, porque nos persuadimos, que estos son los mas convenientes, sin embargo de que V. A. podrá determinar con mas acierto lo que faese mas util al Publico, y à su Universidad. Las dos Cathedras de Prima, y Visperas las teniamos reservadas para Leyes del Reyno, y solo encontramos la dificultad en el modo de imponer precision à los Profesores para que asistan à ellas, que es lo que merece mayor atencion: Si el Estatuto ciento quarenta y cinco, y juntamente la inmemorial costumbre de todas las Universidades, que pide à todo Estudiante para el Grado de Bachiller en Leyes, y Canones cinco Cursos ganados en cinco años, no estuviese posteriormente derogada por el capítulo nueve, y diez de la Real Cedula de V. A. sobre el modo de conferir, è incor-

porar estos Grados, expedida en veinte y quatro de Enero proximo, por la qual solo se piden quatro años, ò tres, queriendo el Graduando exponerse al examen de toda la facultad, era muy facil, con arreglo á dicho Estatuto, precisar á los Estudiantes cursaran diariamente en el quinto año á estas dos Cathedras, en cuyo tiempo podrian instruirse en las Leyes de Toro, cuya explicacion la tendria el Cathedratico de Visperas de nueve á diez; y en el texto de nuestras Leyes de la Recopilacion, que expondria el Cathedratico de Prima, de ocho á nueve, instruyendoles antes, ò al mismo tiempo brevemente en la Historia del Derecho de España por el Prieto, y Sotelo; pero supuesto que este arbitrio se halla al presente cortado por justas razones, que movieron à V. A. y que los Estudiantes para graduarse, ni para recibirse de Abogados, ni para otro efecto alguno necesitan asistir á estas Cathedras, ni de sus certificaciones, ni à la Universidad, despues de los tres, ò quatro años, para que no queden desiertas, y miserablemente abandonadas, se hace forzoso buscar otro medio seguro: la experiencia que tenemos, nos hace mirar este punto con tan reflexiva atencion: las dos Cathedras deCodigo, y Volumen fueron novísimamente establecidas, y fundadas, como digimos, por el Señor D. Felipe V. que està en Gloria, en el año de quarenta y tres: los Estatutos como mas antiguos no hacen mencion de estas Cathedras, ni imponen precision á los Profesores, de asistir à ellas para ganar los cursos, y conseguir los Grados, ni la Fundacion de ambas les establece asignatura fija, como la tienen los demás por Estatutos; y esto solo ha sido motivo para que regularmente estuviesen todo el curso sin oyentes, y sin esperanzas, ni arbitrio para tenerlos: lo mismo sucederá, sin duda, con las Cathedras de Prima, y Visperas, sin embargo de su evidente utilidad, y con quantas Cathedras se funden de este modo: Por esta razon digimos, llenos de respeto, à V. A. en el principio de

nuestro Informe, que el establecimiento del Derecho Patrio en las Universidades no puede tener efecto si V. A. no oye benignamente, como acostumbra, sus sencillas propuestas. No se entendia por esto, que las Facultades de Leyes, y Canones de esta Universidad se empeñan en impugnar la referida Real Orden del Supremo Consejo; la qual tienen obedecida, y egecutada en todas sus partes, sin que hayan representado, ni suplicado contra ninguna de ellas: lo dicho solo se dirige ha hacer presente, con tanta ingenuidad, como respeto, aquellas nieblas que han oscurecido el esplendor de estos Estudios Generales, y las que volveran à deslucirlos, si V. A. á quien nada se le resiste, no las disipa con tiempo: otros remedios hay, que en nuestra inteligencia deben tomarse, no solo por ocurrir al daño, que seguramente sobrevendrá a esta Universidad, sino tambien por ocurrir à todo lo restante de la causa publica, quien acaso interesa mas que las mismas Escuelas en la providencia que solicitamos: No hay otro arbitrio para asegurar el concurso en estas Cathedras, y del Gymnasio de practica, que propondremos en su lugar, que imponer alguna precision à todo Estudiante para no desamparar la Universidad, y sus Aulas despues de Graduarse, concluidos los tres, ò quatro años que se piden: A este mal, yà ocurriò de algun modo la Universidad al principio de este siglo, siendo Rector interino el Doctor Lemus, y por un Acuerdo que puso à instancia suya, determinò, que ningun Graduado de Bachillèr pudiera tener egercicio alguno publico, à no ser, que pasaran dos años siendo el Grado de estas Escuelas, ó Salamanca, y Alcalà, y quatro, siendo de las menores, y haciendo constar su aprovechamiento, y asistencia en este tiempo; pero ni esta providencia que se ha observado con bastante rigor ha alcanzado al remedio de tanta enfermedad, por ser muy pocos los que se detienen à seguir la Universidad despues de Graduados, aunque consigan el Grado en el primer año de Estudios, como

su-

sucedia con los que se incorporaban : Si V. A. como puede, mandàra, que las cédulas, y certificaciones de estas Cathedras, juntamente con las del Gymnasio practico, se admitieran en las Chancillerias, Audiencias, y Tribunales del Reyno para el recibimiento de Abogados, entonces si, que se aseguraba un lucido, y continuo concurso en la Universidad, florecerìa en ella el estudio de las Leyes del Reyno, en sus Aulas serìa frequente la exposicion de nuestro Derecho, en las Cathedras se oirìa hablar de su equidad, y justicia, è insensiblemente se instruirìa la Juventud con menos trabajo en los quatro años que pide la Ley para asceuder à Abogados en lo mas precioso de la Jurisprudencia Patria. Digimos, que en esta providencia interesaba mas lo restante de la causa publica, que las mismas Escuelas, y en esta misma proposicion nos afirmamos, pues en el dia, por lo que toca à este Pueblo no se estudia, ni se enseña practica dentro, ni fuera de la Universidad : En las Pasantias, cuyas certificaciones unicamente son las que pasan en los Tribunales, es induvitable, pierden absolutamente el tiempo los que asisten à ellas, sin distincion de personas, y sin que haya arbitrio para que ninguno de los concurrentes por habil, por aplicado que sea pueda sacar el mas pequeño fruto de semejante asistencia : En primer lugar son dos, ò otros los egercicios que tienen à la semana, los quales empiezan de todos Santos, sin incluir las fiestas, vacaciones, y faltas que consumen la mitad de este corto tiempo : En ellas los dias de egercicio se explica un parrafo de Vinnio, ò de Valense, contra el qual se arguye despues de haverlo explicado uno de los concurrentes, y acaba el egercicio en algunas con la explicacion de dos, ò tres reglas de Derecho, sin que se hable una palabra sobre otro asunto : nunca, ò rara vez concurre el Maestro al egercicio, à no ser el dia que haya eleccion de Oficios de la Pasantia, para cuyo nombramiento hay terribles discordias : jamas asisten estos llamados Pasantes à la Mesa, ni al Despacho de

el Maestro, y como previene la Ley, y pide para el recibimiento: y con esta formularia asistencia logran sus Cédulas, y certificaciones, en las que suena haver asistido por espacio de quatro años al Estudio de un Abogado, con lo qual no pisan la Universidad, porque no lo necesitan para cosa alguna, y pasan en ella tres, ò quatro meses del año inutilmente sin fugecion, ni trabajo, y con perjuicio de algunos que corrompen: Puede V. A. informarse de los Abogados mas literatos, y juyciosos de esta Chancilleria, á cuyo dictamen, y certificacion, ponemos nuestro Informe: No quisiéramos tampoco perjudicar en la menor cosa á los Privilegios, y exenciones, que justamente conceden las Leyes á los Doctos Abogados, sin embargo de que el espíritu de ellas, solo concede á cada uno facultad para tener alguno, ò algunos diariamente á su Mesa, con cuyo egercicio, y practica, se hagan capaces de ascender á Maestros; y con este conocimiento prohibió V. A. en el capitulo treinta y quatro de la Real Cédula, expedida en catorce de Marzo del año proximo pasado de mil setecientos y sesentay nueve, que trata sobre la creacion de Directores, todos los Estudios particulares, y Pasantias, la qual no ha tenido efecto en este punto por la ambigüedad con que se ha entendido: todo estaba remediado, haciendo observar la Ley del Reyno; cuya inobservancia creemos sea singular en esta Chancilleria, y mandando juntamente, que ademas de las dichas certificaciones dadas por los Maestros Abogados tengan precision de asistir dos años de los quatro á las Cathedras, y Gymnasio Practico, sin lo qual no pueda recibirse alguno: y en caso de que V. A. estime esta providencia, seria necesario comunicarla á todos los Tribunales, para que la observaran con todo el rigor, que se desea. El referido Metodo convendrá sin duda á todos aquellos, que intentaren seguir por la carrera de Jueces, y Abogados; pero havrá muchos, que despues de instruidos en Instituta, ò Digesto, quieran tomar una razon del Derecho Canonico, empleando el tercero, y quarto año, ò el quarto so-

la-

lamente en este Estudio , por convenir así á sus intentos: Por esta causá deberá estar todo Profesor al tercer año en libertad de asistir à las Cathedras de Leyes , ò Canones, valiendole estos quatro cursos para graduarse en qualquiera facultad de las dos , por conforme al capitulo veinte y dos , y veinte y tres de la Visita del Señor Valtodano, sufriendo el examen en ambas facultades , segun las Cédulas, que presenta para graduarse en una sola : con advertencia , que si despues de graduado uno en Leyes con certificaciones de Leyes , y Canones , quisiera tambien graduarse en Canones , es preciso que justifique , haver ganado despues de Bachiller otros dos cursos en aquella nueva facultad ; cuyo Grado desea , y lo mismo se hará con el graduado de Canones, que quiere graduarse en Leyes, como así lo manda el capitulo diez de la ultima Real Orden, que prescribe las reglas , que se han de observar en todos los Grados ; de fuerte , que el que ha ganado cursos en una , y otra facultad tendrá eleccion para graduarse en qualquiera de ellas con las mismas Cédulas , pero no en ambas , sin que curse otros dos años : Solo resta yà hablar del modo de obter , y ascender los Cathedraticos à las Cathedras superiores , que sean de una misma naturaleza , y linea : En este punto nos parece sería conveniente, que las seis Cathedras de Regencia, que hay en esta facultad fueran iguales , como lo son ahora , poco mas , ò menos , en honor , distincion , y renta , sin que pasaran de una á otra los Cathedraticos , sino que de estas pasarán à las de propiedad , precediendo rigurosa Oposicion , y habiendo hecho constar tener Discipulos de efectiva enseñanza , y observando la antigüedad para el ascenso entre estos seis Cathedraticos , à no ser que á V. A. pareciese otra cosa: de esta fuerte se ahorraban los Cathedraticos muchos gastos , que ahora sufren con motivo de las posesiones , los quales en el dia se les harán mas gravosos con la precision, que tienen de graduarse : tambien podrian hacer un Estudio mas quieto , y util al Público , y à su Juventud , permaneciendo mucho tiempo en una misma Cathedra. Las

Cathedras de esta facultad las contemplamos todas por de una misma naturaleza, y linea, por la reciproca connexion, y union, que tienen entre si: Por esta regulacion queda la Cathedra de Sexto conmutada en Instituta, è igual con las otras tres: la renta de la Cathedra de Sexto nos parece se aplique à la de Volumen, haciendola de propiedad por las razones, que dirèmos quando hablemos de esta Cathedra. Los Cathedraticos de propiedad ascenderàn à la Cathedra de Prima en la misma manera, y forma, que oy lo egecutan, y tiene aprobado el Real Consejo, que es por antigüedad, precediendo oposicion, quedando siempre V. A. en libertad de variar siempre que lo contemplase util à la enseñanza.

DE LAS EXPLICACIONES DE EXTRAORDINARIO.

Este egercicio, que por su naturaleza debiera ser el mas temible, se vè oy en el mayor desprecio, sin embargo de que en el dia aun hay uno, ò otro que sale à explicar mucha parte del curso con evidente utilidad: Para que en todos suceda lo mismo se deberá observar à la letra el Estatuto ciento veinte y nueve, que previene, ninguno salga à explicar de Extraordinario sin licencia expresa del Rector: para hacer este egercicio, deberia tener dos años de Grado, en lo que nunca se podria dispensar: A cada explicante de Extraordinario le seria asignado por el Rector el Libro, ò titulo que huviere de explicar, haciendo obligacion de acabar lo que se le señalare, segun el Capitulo quarenta y quatro de la Visita, y no siendo menor, que un tercio de un curso lo que leyere: la leccion ha de ser distinta de la de los Cathedraticos da Propiedad, conforme al referido Estatuto, y Visita; pero podrà ser la misma, que la de los Cathedraticos menores, ó de Regencia: han de leer diariamente media hora, y acabada la explicacion se han de aguardar à la puerta del General para resolver las dudas, que los oyentes les propongan:

esto mismo harán todos los Cathedraicos , acabada la hora completa de leccion , segun manda el Estatuto ciento uno , hablando con unos , y con otros: El Vedel, luego que reciba la licencia in *scriptis* del Rector , que deberá expresar el Titulo , ò Libro de la Explicacion , tendrá obligacion de fijarla en parte publica de las Escuelas , y de avisar à los cinco Gymnasios , los que embiaràn uno por Gymnasio a cada explicacion : nunca seràn estas à la hora de las Cathedras , como previenen los Estatutos , excepto la explicacion de Extraordinario de Digesto , que como se põne en lugar de segunda Cathedra, por no haver arbitrio de duplicarla , deberá explicar de diez à once , y este Explicante de Extraordinario será nombrado annualmente , ó siempre que vaque por el Claustro-pleno , y el sugeto que se nombrare para dicha explicacion deberá ser en primer lugar de los Consultados en Cathedras , y à falta de estos Doctores , ó Licenciados : El Rector no podrá nombrar mas que para quinze dias, del mismo modo que sucede con las sustituciones de las Cathedras con las que en honor , y distincion debe quedar casi igual dicha Leccion Extraordinaria : Las horas de estas Explicaciones , deben ser distintas que las de las Cathedras , como lo mandan los Estatutos : Las mas comodas , y proporcionadas son de once à doce ; y cada Estudiante para ganar curso , ha de llevar certificacion de haver asistido à una Explicacion de Extraordinario un tercio del curso , à lo menos ; y en los que cursan Digesto , que son los de tercer año debe entenderse , ademas de la Explicacion à que deben asistir por razon de segunda Cathedra : es conforme al capitulo veinte y cinco de la Visita.

DERECHO CANONICO.

Son muy pocos , y raros los Profesores que sin tener alguna noticia de Derecho civil se embarcan en el dilatado mar de la Facultad de Canones , la qual

se compone de tantos, y tan encontrados volumenes, y derechos como la facultad de Leyes; y acaso podria ser muy util, y conveniente impedir à estos pocos semejante estudio, sin que primero pasaran la Instituta: Esto lo hacemos presente à V. A. por la reciproca conexiõ que tienen entre si ambos Derechos; pues aunque es verdad que se consideran diferentes, no solo por la diversidad de fines en comun, sino tambien por la diversidad de Potestades, por diversidad de asuntos en que se egercen, por la distincion de personas que comprehenden, y variedad de decisiones que abrazan; pero tambien es cierto, que ocurren varios negocios Eclesiasticos, en los quales egerce su autoridad el Derecho Canonico pertenecientes à personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, en los que para su decision se ven mezcladas varias Leyes Civiles, y Canonicas, nada concordantes: Además de esto, componiendose la Republica de personas Eclesiasticas, y Seculares, cuyos negocios son mixtos, y para cuya tranquilidad, y sosiego se han creado ambas Jurisdicciones, es preciso saber lo que se contiene dentro de los limites de cada una, para cumplir con acierto con el principal objeto de ambas; pero no es de nuestro intento el examen del punto presente: Los Estatutos ciento seis, y ciento quarenta y cinco, cuyo espiritu seguimos en lo posible, no imponen semejante obligacion à los Profesores de esta Facultad, antes bien piden cinco años para el Grado de Bachillèr en Canones, ganados en las Cathedras de este Derecho: A imitacion suya pide V. A. en la misma conformidad para el referido Grado quatro años, segun consta de la citada Real Cedula, que dà reglas sobre la colacion de todos los Grados: y siguiendo la misma idea, asi en los Estatutos, como de la ultima Real Orden, decimos, que hay actualmente en esta Univeridad, la de Prima, con obligacion de leer quince hojas en el curso de los Titulos que le fueren asignados, la de Visperas con la misma identica obligacion,

la de Decreto con obligacion de leer Decretales , poniendo diariamente un caso de Decreto *pro cursantibus*, de Sexto con obligacion de leer uno de sus Libros à lo menos , de Clementinas con obligacion de leer todas las Clementinas , de Decretales menores con la obligacion de pasar lo que pudiese de las Decretales , y de Decretales mayores fundada ultimamente por el Señor Don Felipe V. que està en Gloria , en el año de quarenta y tres , como todo consta del Estatuto ciento seis , y de los que siguen. Sin variar la Letra de dichos Estatutos podrian quedar las dos Cathedras de Decretales , igualandolas en honor , y renta : Los Estudiantes de primero , y segundo año asistirían diariamente à estas dos Cathedras , cuya Leccion seria de ocho à nueve , y de nueve à diez : Los Libros que se han de poner en las manos de estos Jovenes Profesores , es preciso buscarlos , y reconocerlos con el mas escrupuloso cuidado , y diligencia por el riesgo que puede ocasionar su estudio , y los perjuicios que de su Doctrina se pueden originar à las Regalias. Este cabal conocimiento , è idea que tenemos impresa en nuestros animos , nos hace suspender la proposicion del Padre Murillo , cuyo curso Canonico serà singular , y unico para nuestro intento , sino huviera obscurecido el merito de su obra con el feo lunar , que anotamos : acaso podria servir esta obra despues de expurgada , y corregida menudamente lo que se podria hacer sin mucho trabajo , con lo qual los profesores pudieran estudiarla en los dos años sin temor alguno , intruyendose al mismo tiempo en todo quanto se observa en nuestra España , y en las Provincias de nuestras Indias por Ley , costumbre , Privilegio , ò practica : Si esto no agradase à V.A. por las razones dichas , puede servir para el mismo fin , el Inocencio Cironio Paratilla , que es muy oportuno , y del caso firviendo à los Maestros para la exposicion , que deberian hacer en la Cathedra el Venaspen , con el qual podrian ilustrar la leccion diaria , instruyendo à sus Discipulos de las especies mas utiles. Para los de tercero año,

es necesario establecer otra Cathedra de Decreto, ademas de que la hay, y que una, y otra tenga obligacion de leer Decreto solo, y no Decretales, como pide el Estatuto: la hora de las Lecciones de estas Cathedras, seràn de diez à onze, y de onze à doce, horas distintas de las que tienen las Decretales, por si acaso quiere alguno asistir tambien à estas Cathedras: los Libros, que deben gobernar en ellas, podrian ser, salvo la Real aprobacion de V. A. ò un Anonymo, que saliò en Frances en el año de mil seiscientos y noventa, impreso en Leon con el titulo *Abrege Historique du Droit: Canon, Contenant, des remarques sur le Decret. de Gratien avec des Disertations sur le plus importantes matèries de la Discipline de le Eglise, & de la Morale Chretienne.* Tambien puede servir el *Grao in Decretum Graciani*, aunque tenemos que este Autor parezca à V. A. demasiado breve, y superficial: el merito del insigne Carlos Sebastian Berardi es bien notorio, y conocido por los Literatos, y Doctos; pero el demasiado fondo, y extension de esta Obra la hace casi inutil para los principiantes: A los Cathedraticos, y Maestros de Decreto se les debe prevenir que lo estudien, y arreglen sus explicaciones por él, especialmente en lo que tenga conexion con la conferencia del dia: en todas serà obligacion de estos Cathedraticos anotar los defectos de Graciano, decir la autoridad de sus Canones el principio, y origen de cada uno, con relacion de los Concilios, ò Decretales, ó Santos PP. de donde dimanaron, y advirtiendo la distincion de Decretales pertenecientes à Dogma, ò Disciplina: con esta atencion podrá servir para este efecto la emendacion, y epitome de Antonio Agustino, que es muy del caso, sin perder de vista los Maestros, al mismo tiempo al Verardi, que desempeña todo esto en su erudita Obra ya citada: Los Estudiantes de tercer año asistiràn à ambas Lecciones diariamente: Hasta aqui vamos casi conformes con la Letra de nuestros Estatutos. En el quarto,

to, y ultimo año nos parece conveniente, tomarán los Profesores Canonistas una noticia general de los Canones contenidos, así en los Concilios generales, como en los particulares de la Nación; los quales se dividirán en las dos Cathedras de Prima, y Visperas, á las que asistirán todos los días los de quatro años de esta Facultad: El Cathedratico de Prima tendrá obligación de explicar los Concilios Nacionales segun el Eminentísimo Aguirre; siendo esta Leccion de ocho à nueve: El de Visperas explicará los Concilios generales por un epitome, ò compendio como el Cabasfucio de la segunda ediccion en folio, de nueve à diez, ò de dos á tres de la tarde: se supone, que estos Cathedricos dirán con la mayor exactitud la Historia de cada Concilio, notando las Heregias condenadas en cada uno, los varones celebres que asistieron, las cosas que ocurrieron con motivo de la celebracion del Synodo, separando lo Dogmatico de la Disciplina Eclesiastica con todo lo demás que sea digno de notar. Queda suprimida la Cathedra de Sexto, y aplicada à Cathedra de Instituta, como digimos: la razon que tenemos para variar esta Leccion es, porque Bonifacio VIII. en el Sexto no hizo otra cosa que repetir las mismas Decretales que recogió Gregorio IX. juntamente con las Constituciones de los ocho Pontifices, que vivieron desde Gregorio á Bonifacio: estas nuevas Decretales no merecen por su novedad constituir un cuerpo separado de Derecho canonico, y así convienen muchos en que Bonifacio VIII. solo pensó en insertar estas Constituciones en sus respectivos lugares de las Decretales; pero porque no fuese inutil el gran numero de volumenes, que se havian recogido de la coleccion de Gregorio IX. y porque fuese mas facil, y menos costosa la de este nuevo cuerpo, determinò darlo á luz separadamente; pero siempre demostrando, que era como un Apendice, ò Suplemento de las Decretales, y por esta razon le puso el nombre de Sexto, ò sexto Libro de ellas, así como son tambien Suplemento del Fue-

ro Real las Leyes del estílo ; y las novelas de Justiniano lo son del Código , de las quales nunca ha havido Cathedra separada en ninguna Universidad : es verdad tambien , que el Sexto de las Decretales contiene los Decretos de los Concilios Generales Lugdunenses , el uno celebrado en tiempo de Inocencio IV. año de mil doscientos quarenta y cinco ; y el otro en tiempo de Gregorio X. año de mil doscientos setenta y quatro ; pero haviendose establecido Cathedra destinada solamente para la explicacion de los Canones contenidos en los Concilios generales ; en ella se esplicarán tambien los que pertenecen à estos dos : dejamos à parte otras razones , que aun son tan poderosas como las referidas. Con igual , y mayor razon debe variarfe la Leccion de la Cathedra de Clementinas , lo primero , porque solo contienen las constituciones nuevas de Clemente V. y los Canones del Concilio Viennense uno , y otro recogido , y publicado por el Papa Juan XXII. La Leccion de esta Cathedra , yà se mudò antiguamente por el Claustro , en atencion à que no tenia Discipulos , y se mantuvo así hasta la Visita del Sr. Contreras. Finalmente hacemos presente , que la Cathedra de Sexto conmutada en Cathedra de propiedad , con la qual ay en Canones quatro Cathedras de propiedad de siete , que son todas : estas son la de Prima , Visperas , Decreto , y Sexto : en la facultad de Leyes hay solo dos , es a saber , Prima , y Visperas , y seis de Regencia , con las que son ocho : esta desigualdad se ha suplido hasta aqui , por la promiscuidad , que se ha observado entre estas dos facultades , en las que indistintamente ascendian , y pasaban los Cathedraticos , y por la mismo no ha tenido inconveniente ; pero supuesta la separacion de Facultades , mandada por los ultimos decretos de V. A. conviene igualar las Cathedras de propiedad , así de Leyes ; como de Canones , para que de esta suerte haya igual numero de Opositores en una , y otra facultad ; por cuya razon la Cathedra de Sexto conmutada en Cathedra de Instituta , se podra aplicar à la de Volumen , que es la ultima de las de Regencia , y la mas proxima à

las

las de Propiedad : de esta suerte quedan tres Cathedras de propiedad en Leyes , y otras tres en Canones. Los Cathedra-
 draticos de Canones , asi de Regencia , como de Propie-
 dad , observarán lo mismo en todo , que los de Leyes
 para sus ascensos ; y lo mismo se egecutará en esta facul-
 tad con las explicaciones de Extraordinario. Algunos de
 los Libros , que proponemos para el regimen , y gobierno
 del Estudio de la Jurisprudencia Canonica , y civil , son
 tan escasos , que con mucha dificultad se encuentra un
 egemplar, como sucede en la Instituta de Torres , Garcia
 Toledano, y otros; lo qual es de un gravissimo perjuycio à
 los Profesores , quienes es necesario , que compren , y ha-
 llen estos Libros con mucha conveniencia , y abundancia:
 Para ocurrir al propuesto obstaculo, no hallamos otro me-
 dio , sino el que V. A. conceda francamente á todas
 Universidades por un numero determinado de años licen-
 cia para reimprimir à su coste, y costa los Libros, que fue-
 ren elegidos por V. A. para dicho metodo , con el Privi-
 legio de prohibir á todo Librero la venta , y reimpresion
 de ellos , durante el termino prefinido : y si acaso V. A. no
 gustase este medio, elegirá el que fuese mas de su Real apro-
 bacion. Esto es quanto ocurre en las facultades de Leyes, y
 Canones de esta Universidad , en razon del Plan , que V.
 A. les manda formar de la enseñanza, con consideracion
 al numero actual de las Cathedras, y expresando lo que tu-
 biese por conveniente de variar, juntamente con expresion
 de la opcion, y ascenso, que deben tener entre si los Cathe-
 draticos de la misma naturaleza , y linea ; V. A. con sus
 superiores luces resolverá en todo lo que fuere mas de su
 agrado , ofreciendonos todos à egecutar con el posible es-
 mero , lo que V. A. se digne ordenarnos para conseguir
 en breve con tan sabios preceptos el lucimiento , que tan-
 to apetecemos de nuestras Aulas., Por lo tocante à la Fa-
 cultad de Medicina , formasteis este Plan. ,, La Fa-
 cultad de Medicina tiene quatro Cathedras de esta Facul-
 tad , y una. Cirugia , que mandò fundar el Señor Rey
 Felipe II. estas son la de Prima de Avicena , que se lee por

la mañana de ocho à nueve en Invierno ; y en Verano de siete à ocho : tiene de asignacion un millar , que por quinquenio son tres mil y trescientos reales vellon. La de Prima de Hipocrates , se lee de diez à once en Invierno , de nueve à diez en Verano : tiene de salario mil setecientos quarenta y quatro reales , y ocho maravedis. La de Vísperas se lee de tres à quatro de la tarde en Invierno , y en Verano de quatro à cinco : tiene de salario medio millar. La de Metodo se lee de dos à tres de la tarde en Invierno , y en Verano de tres à quatro : tiene de salario quinientos reales vellon. La enseñanza en todas la dichas Cathedras , ha sido siempre con efecto , á que jamas han faltado oyentes, arreglada al espíritu del Estatuto ciento diez y ocho de Romance , y à los numeros sesenta , sesenta y uno , sesenta y dos , y sesenta y tres de la Visita del Señor Contreras , leyendose por el orden de los antiguos, y acomodando su explicacion por los modernos , como previene dicha Visita al numero sesenta y cinco , havien- dose acomodado en todo tiempo sus Cathedraticos á enseñar por dicho orden à los Discipulos ; como lo manifiestan las muchas , y excelentes obras impresas , dictadas en dicha Universidad , como son las de los DD. Luis de Mercado, Medico de Camara del Sr. Rey Felipe II. Antonio Ponce de Santa-Cruz , Medico de Camara del Señor Rey Felipe IV. Gaspar Brabo de Sobremonte , Medico de Camara del mismo Señor Rey , y Señor Carlos II. todos Cathedraticos de Prima , y Proto-Medicos de estos Reynos : tambien lo fue Cipriano Maroja , y otros muchos , que dieron à luz lo que dictaron en sus respectivas Cathedras , y han corrido con general estimacion por toda la Europa : Este mismo metodo con puntual asistencia , y aplicacion han seguido , así en las lecciones diarias , frequentes defensas de Actos Mayores , rigor observado en los exámenes para los Grados de Bachiller en esta Facultad , todos los que han tenido el honor de sus Cathedraticos , por merced de V. A. no obstante el casi ningun premio de sus tareas, como lo manifiesta lo corto de sus

sus asignaciones. Los Estudiantes asisten á todas las Cathedras susodichas, y tambien á la de Cirugia, que se lee de nueve á diez en invierno, y de ocho á nueve en verano con la cortísima asignacion de quatrocientos cincuenta y dos reales vellon, de mas de esta continua asistencia, tienen dichos Escolares en los dias feriados sus ejercicios de mañana, y tarde, lo que conduce mucho para su adelantamiento. Para el mayor aprovechamiento en lo futuro, pensamos, Señor, muy util el estudio Hipocratico en sus Obras genuinas, y del Galeno en todo lo que siguió el rumbo de aquel grande Maestro, que es el de la naturaleza por los medios de la observacion, y experiencia, que son los verdaderos fundamentos del Raciocinio Medico, huyendo de obscurecerle con los muchos sistemas, que en todo tiempo se han suscitado con grave perjuicio del adelantamiento de una Facultad tan util, como necesaria: Esto se conseguirá, haciendo, que los Estudiantes estudien dichas Obras, y los Maestros expliquen por los Autores, que con mas claridad, è inteligencia han seguido la verdadera Doctrina de Hipocrates, que son muchos los que en diversos tiempos han seguido dicho rumbo de la naturaleza por el medio de la experiencia, y observacion. Señor, para que los que huviesen de seguir el estudio de esta Facultad entren con la mas bella disposicion en él, convendrá mucho, estudien, despues de los dos años de Artes el tercero de Física experimental, la que podrá explicar el Cathedratico de Prima de Filosofia natural; pues para las demás Facultades, bastan las tres Cathedras de Regencias de Artes, como han practicado hasta aqui para todas; y de este modo se hará util aquella Cathedra, que por falta de oyentes estaba sin uso, ni ejercicio, haviendola tenido hasta oy por Cathedra incorporada á las de Theologia, con la asignacion de un millar. El ascenso regular, ó opcion ha sido hasta el presente, el de metodo á Visperas, el de esta á la de Prima de Hipocrates, y el de esta á la de Prima de Avicena. La de Cirugia no tie-

ne ascenso, y solo le ha tenido quando por falta de Cirujano Latino con egercicio la ha obtenido Medico, que tambien tuviese Titulo de tal Cirujano Latino.

ARTES, Y FILOSOFIA.

“En quanto à esta Facultad dijo la Universidad.,, Nada tenemos que añadir à lo que se previene en la Real Cedula expedida en siete de Febrero de mil quinientos quarenta y uno en tiempo del Señor Emperador Carlos V. que se halla inserta à la Letra en nuestros Estatutos, y à los capitulos de reforma en la Visita hecha por Don Francisco Contreras desde el numero setenta y tres hasta el noventa y dos, con cuya observancia seria esta Universidad una de las mas florecientes, y famosas, asi por su metodo, como por su formalidad en Discipulos, y Maestros.,,

FILOSOFIA NATURAL.

En quanto à la Cathedra de Filosofia natural, juzga esta Universidad se puede destinar con utilidad comun à Filosofia experimental; y cumpliendo con el Decreto de V. A. en que manda digamos con expresion la opinion, y ascenso que deban tener entre si las Cathedras de cada facultad de la misma naturaleza, y linea, como està mandado, decimos, que esta Cathedra sea comun à todo Filosofo, y Medico, como lo ha sido antes, havien-
dola obtenido promisquamente fugetos de una, y otra facultad: igualmente contemplamos preciso, que los Medicos para estudiar Medicina hayan de cursar, à lo menos un año en esta Cathedra, conforme al Estatuto quarenta y seis de latin, firviendoles para graduarse, como si le ganasen en Medina, segun previene el Estatuto ciento quarenta y ocho de romance, en atencion à la escasez de medios de estos Profesores. ,, Por lo respectivo à las Ca-
the-

thedras de Gramatica, y Retorica, se expuso lo siguiente.

GRAMATICA, Y RETORICA.

„ Todos los Gramaticos, antes de pasar á estudiar en la Universidad, gastan cinco años en esta forma: tres años en aprender con fundamento los rudimentos de la lengua latina, como son declinaciones, conjugaciones, formaciones, raices, variaciones de verbos, &c. hasta la syntaxi; y juntamente con la Gramatica latina, à lo ultimo del segundo año la Gramatica Griega: en el quarto año estudiarán la syntaxi de una, y otra lengua, con todas sus mudanzas, y giros propios de cada una, y se les darà à leer en latin à Tullio de amicitia, & senectute; y en Griego à Luciano correcto, y la Cyropedia de Xenophonte: en el quinto, se les darà à leer en latin a Julio de Officiis, Titolivio, y Salluscio; y en Griego à Homero; y desde principios de este año se les darà à componer *Themas* en latin, y Griego: en el sexto pasaràn à la Rhetorica, cuyos preceptos estàn estudiados en menos de quinze dias, y el resto del año se exercitaràn en composiciones de *Themas*, mas dificiles, en latin, y Griego en todo genero de Oraciones, y Poesias dandoseles à leer à Julio de Oratore, y algunas otras Oraciones selectas; y en Griego las Oraciones de Demosthenes, y Eschines pro, & contra *Yhesiphontem*. Tambien deben los Rhetoricos que deben ganar un curso en esta Cathedra, antes de pasar à oir facultad mayor, estudiar los Elementos de Arithmetica, Algebra, y Geometria, que estàn dictados en tres semanas, y estudiados en otras tres: con esto entenderàn los Libros de Filosofia moderna, que sin ellos no es posible entender, y seràn mejores Logicos, y Methaphisicos: y este orden suponía claramente Aristoteles quando en los Libros que escribió de Logica, Phisica, y Methaphisica, usò constantemente de egemplos sacados de las Mathematicas, como de trian-

gulo , equilatero , isosceles, &c. Y firviendo los egemplos para explicar las cosas , no los usara Aristoteles en dichas facultades , sino suposiera à los Jovenes instruidos de los Elementos de ellas : del mismo sentir era Platòn su Maestro, que puso sobre la puerta de la Academia este Rotulo: *Nadie entre aqui , sin sabèr la Geometria*. En el quarto año en que se explica la syntaxi latina , y Griga , debera el Cathedratico hacer oportunamente reflexion àcia la Lengua Castellana: lengua capaz de todas las gracias , y giros , que se encuentran en las lenguas Latina , Griega, y Hebrea : esto se vè claro en que la lengua latina , jamas con buen latin , y que no ser corrupto podra girar su oracion , y syntaxi sobre un infinitivo con proposicion, siendo asi , que en las tres lenguas Hebrea , Griega, y Castellana , es esto muy comun , y tiene una gracia particular. Al capitulo primero del Evangelio de San Lucas v. 8. se escribe asi en el original: *ΕΒΕΒΕΤΟ ΣΕ ΕΒΤΙΘ ΗΡΑΤΕΙΒ ΑΥΤΟΒ* , que en latin traduciendo de verbo ad verbum , es : *factum est autem in ipso fungi ipsum Sacerdotio* , que es latin corrupto , y que no lo sufre su Syntaxi : Por esto el Interprete latino usò de aquel giro : *Factum est autem , cum Sacerdotio fungeretur*, &c. en lugar que el Castellano dice corrientemente, y sin viciar de alguna manera su Syntaxi : *Sucedio* , que en el mismo hacer su Oficio Sacerdotal , &c. Lo mismo sucede en el Hebreo , en el que , si aquello del Gen. c. 5. v. 2. *וַיִּבְרָא אֱלֹהִים אֶת הָאָדָם בְּיּוֹם הַשַּׁבָּת*, lo tradugera asi el Latino : *in die creare eos* , tradugera viciosisimamente , segun reglas de Syntaxi latina , que no admite semejante giro ; y por eso dice por otro termino : *in die creationis eorum*, vel *in die , quo creati sunt* ; en lugar que nuestro Castellano tiene todos estos gyros del Latino : *En el dia de su Creacion*, y *en el dia en que fueron criados* ; y sobre el Latino este otro del Hebreo : *En el mismo dia de ser criados* : y lengua de tanta magestad , copia , y capacidad, merece ciertamente de sus Patricios el que se haga reflexion sobre su Syntaxi : haviendo cuidado de instruir à la Juventud de la pericia de las Lenguas, Latina, y Griega , juzga la Universidad muy favorable.

mente hacia la reforma de Estudios : sin este arreglo no se atreve à prometer las mayores ventajas. Todos los Cathedaticos por punto general han de tener Sabatinas, destinandoseles propina competente: las Cathedras de Gramatica de quarto año , y la de Rhetorica tendrán todos los Sabados una declamacion, alternando en las Lenguas Griega , Latina , y Castellana ademas de otra mas solemne al año racione Cathedræ, como lo tiene mandado V. A. espera la Universidad de V. A. mande fundar una Cathedra de Hebreo , cuyo Cathedratigo deba graduarse de Doctor en Theologia, como el de Griego , que tampoco la hay de Maestro en Artes. Los monumentos de los Araves , que nos dejaron mientras dominaron à España, piden para la publica utilidad la fundacion de una Cathedra de Aravigo. Finalmente , suplica la Universidad à V. A. por la fundacion de una Cathedra de Mathematicas , cuyo Cathedratigo las explique en Castellano, para que sirva , no solo à la cultura de la Lengua , y Estudiantes , sino tambien à los Cavalleros , y Nobles de esta Ciudad , para los Militares , &c. En la ereccion de estas Cathedras no solicitamos cosa alguna nueva , que no esté mandado muchas veces por V. A. y aun sabemos , que las Cathedras de Griego , y Hebreo han florecido muchos años en estos Estudios con muchos Oyentes , con utilidad evidente de ellos ; pero los cortos fondos de esta Universidad, y su escasa dotacion, ha sido causa de su total ruina , y decadencia. En diez y ocho de Julio de mil quinientos sesenta y quatro se erigieron à un tiempo las tres Cathedras de Rhetorica , Griego , y Hebreo , y en atencion à la evidente utilidad , y necesidad de las dos ultimas , quiso mas la Universidad suprimir la de Prima de Logica , aplicando su salario à las nuevamente fundadas , que carecer de dichas Cathedras , lo que prueba evidentemente el fruto , que resultaba al Público de sus Lecturas. Ni parezca alguno , que la fundacion de estas Cathedras , fue solo en el nombre , y sin efecto , pues por los Acuerdos , è Instrumentos veridicos , que conser-

bamos, consta, que en treinta y uno de Enero de mil quinientos sesenta y ocho, se dió la Cathedra de Griego á el Licenciado Valladolid, con obligacion de leer una hora diaria, y con diez mil maravedis de renta en cada un año; cuyo salario se aumentò hasta quince; quando esta misma Cathedra se dió al Licenciado Juan de Iburguen en catorce de Abril de mil quinientos setenta y uno. Con igual lustre floreció en esta Universidad la lectura de la Lengua Hebrea, la qual protegió V. A. segun consta de diferentes Ordenes, especialmente en una con fecha de diez de Diciembre de mil quinientos noventa y tres, por la qual manda S. M. se provea la Cathedra de Lengua Hebrea por esta Universidad por tres años, ó como pareciese al Claustro: en cuya vista tuvo efecto esta provision en Martin Leonardo de Zelanda, á quien se le asignaron veinte mil maravedis en cada un año por su trabajo, con este mismo salario, enseñò, y ocupò esta Cathedra de Lengua Hebrea por el dilatado tiempo de treinta años, Alonso de Montemayor, desde la qual pasó á la de Salamanca, por haverle mejorado en partido. Tambien obtuvo esta Cathedra largo tiempo en los años de mil seiscientos diez el Licenciado Pedro de Castro, sugeto de conocido merito, y literatura, y quien debió á V. A. mandase á la Universidad le contribuyera con un estipendio fijo, y decente en atencion á las ventajas, y progresos, que resultaba al Publico, y á sus oyentes de la instruccion de la Lengua Hebrea. Estos hechos, Señor, que constan de autenticos Instrumentos, que por ser de V. A. conservamos, y veneramos, prueban concluyentemente, que la decadencia del primitivo lustre de esta Academia, y de sus Cathedras, ha dependido principalmente de sus cortos fondos, y salarios: Faltaron las de Gramatica á instancia de los Regulares expulsos, que supieron aprovecharse de nuestra necesidad, faltaron la de Griego, y Hebreo por igual razon, y en breve tiempo, ó se veràn arruinadas las que han quedado, ó no se encontraràn sugetos capaces, que las sirvan si V. A. no ocurre pron-

tamente à tan grave daño , que amenaza por instantes, para justificar nuestros justos clamores , hemos determinado poner en manos de V. A. una menuda relacion de las Rentas de esta Universidad de sus Cathedaticos , y dependientes , la qual colocaremos al fin de este Informe para que V. A. con su alta comprehension pueda examinar en justicia , las razones que alegamos. “

DIAS FERIADOS.

Y por lo tocante à dias feriados , dijo assi., La expresion de dias feriados , con relacion de los que pueden quitarse para hacer mas util el tiempo , y mayor el estudio , es lo ultimo , que V. A. nos manda exponer en su citada Real Cedula de nueve de Julio proximo : y en cumplimiento de ella debemos decir , que por el Estatuto ciento veinte , estàn obligados los Cathedaticos de Propiedad à comenzar sus Lecturas el dia siguiente despues de San Lucas , leyendo una hora todos los dias por espacio de ocho meses al año continuos , è interpolados, entrando en estos ocho meses los asuetos, y dias festivos , y tres dias al mes , que puede leer por sustituto : los Cathedaticos de Regencia (que antes se llamaban temporales) empiezan en el mismo dia sus Lecturas , y deben permanecer en ellas hasta la Asumpcion de nuestra Señora , teniendo facultad cada uno de ellos para leer quince dias en el curso por substituto. Las fiestas , y dias feriados que guarda la Universidad, expresa algunos el Estatuto ciento veinte y cinco , y el siguiente con otros que se han introducido despues de formados los Estatutos , que en todos son ochenta y siete dias , sin contar Jueves , ni vacaciones mayores , que son desde la Asumpcion, hasta San Lucas. La Universidad juzga por mas util à la Juventud , se establezca por punto general dure el curso desde San Lucas , hasta San Juan , dejando solo por dias feriados los de Corte, juntamente con los dias de San Nicolas , y Santo Thomas Titulares de nuestras Escuelas , cuya fiesta celebramos desde

de las Visperas , con toda la posible solemnidad , y à la qual tienen obligacion de asistir todos los Estudiantes Profesores en nuestras Aulas. Esta providencia , en caso que V. A. la contemple util à la publica enseñanza , nos parece preciso extenderla à todas las Universidades del Reyno , observandose en ellas sobre este punto tan esencial, las mismas reglas, sin distincion alguna , porque si las Reales Ordenes de V. A. comprehenden particularmente à esta Universidad , ò otra , quedarian sin duda en breve tiempo desiertas , y sin Profesores , los quales preferirian aquellos estudios Generales, en donde con la corta, y mala asistencia de dos, ò tres meses ganan el curso, y facan sus certificaciones para graduarse , firviendoles lo mismo unas que otras , siendo de Universidad aprobada. Este abuso es general , y comprehensivo à todas las Universidades, en donde se observa con poco rigor las formalidades prevenidas para conseguir las Cédulas , y ganar los cursos , de lo qual proviene una gran parte de la ruina , y decadencia , así de los estudios Generales , como de la literatura en España , mirandose con tedio , y desprecio los Años positivos , y años de estudios mayores, que qualquiera Profesor pretendiente hará constar con facilidad. Esto , Señor , necesita de remedio , si se desea eficazmente por V. A. el mayor lustre , y aumento de nuestras Academias ; pero insistimos en que el remedio, que se ponga para tan grave , y tan inveterada enfermedad sea uniforme , y general à todos los Estudios ; pues contemplamos que este es el unico punto , que no admite variacion en parte alguna , y que debe arreglarse del mismo modo que los Tribunales de Justicia , en donde no hay diferencia en quanto à feriados , y vacaciones. De esta tan util providencia nace una duda , no pequeña , cuya declaracion es igualmente precisa en caso que V. A. lo estime : esta es à favor de los pobres , y enfermos estudiantes , que à los cinco , ò seis meses de asistencia à las Cathedras les faltaron la salud , y los medios , quedando imposibilitados de seguir mas tiempo en aquel año : en

el

el crecido numero de Profesores, que annualmente se cuentan en esta Universidad, podrá à muchos suceder este fatal accidente que les impida, sin arbitrio la caval residencia, que se pide. En este caso duda la Universidad si podrán, y deberán sus Cathedaticos dar las Cedula à estos oyentes, constandoles de su aplicacion, y aprovechamiento, y si estas Cedula les servirán para graduarse. V. A. asi en esto, como en todo lo demás resolverà lo que sea de su mayor agrado, que no será otra cosa, que lo mas util al Público, y á que florezca la Literatura en nuestra España à imitacion del Siglo quince, hasta la mitad del diez y seis.

En cuya vista se expuso por el nuestro Fiscal en siete de Octubre del citado año de mil setecientos y setenta. Que en este Plan se descubre la aplicacion con que los Individuos de aquel General Estudio se han dedicado à reformar los abusos introducidos en él à restablecer su antiguo esplendor, y lustre, y à mejorar la enseñanza en lo venidero con un metodo mas ventajoso, y arreglado al sistema de estos tiempos, y á la naturaleza misma de las respectivas enseñanzas: Por todo lo qual se ha hecho digno aquel respetable Claustro de que el Consejo le manifieste la satisfaccion con que queda por el zelo, y actividad con que se ha dedicado á esta importantissima obra, encargandole que ponga igual cuidado, y atencion en la puntual egeucion del nuevo metodo de Estudios, practicandolo con rigor, y sin dispensacion alguna, como lo espera. El Fiscal se conforma con el Claustro en todo lo substancial del nuevo metodo de Estudios, pero como se encuentran cosas importantes en los votos particulares de algunos individuos suyos, juzga precisa alguna levissima variacion para mayor utilidad de la causa publica; objeto unico à que debe atenderse en reglamentos Literarios de esta importancia. Y para que la providencia de el Consejo pueda concebirse con la brevedad, y claridad posible, y no quede sujeta à interpretaciones, dudas, ni disputas el metodo de

Es-

Estudios, que en adelante deberá observarse, lo pondrá el Fiscal del modo, que lo estima mas conveniente, y oportuno, para que, si fuere del agrado del Consejo, lo mande egecutar del modo que se sigue, y en un contexto seguido, porque en algunos de los Proemios, ò introducciones à las facultades podrian repararse algunas especies tocantes à su Historia literaria; cuyo defecto se salva, omitiendo enteramente tales especies, proemiales, que por otro lado no pertenecen à la substancia. Tambien varia el Fiscal en el orden de la colocacion de las enseñanzas, empezando por las primeras, segun la progresion, que en los Estudios se lleva, y concluyendo con las superiores en que termina el periodo regular de los Estudios publicos.

GRAMATICA, RHETORICA, Y LENGUAS.

Las Cathedras de Gramatica de que en el año de mil seiscientos diez, y ocho se apoderaron injustamente los Regulares expelfos de la Compañia sobre que exclama el Claustro, y desde entonces estuvieron en su Colegio de San Ambrosio, corresponde se restituyan à la Universidad desde luego con todas sus rentas, y derechos, reintegrandola de este modo del despojo causado por dichos Regulares, quedando al arbitrio del Claustro el transferir dichas Cathedras al sitio material de la Universidad, ò el dejarlas en el sitio donde se hallan actualmente para no interrumpir otros estudios; pero con entera subordinacion, y dependencia del Rector, y Claustro, y bajo la direccion inmediata del Cathedratico de Rhetorica, como lo indican, el que deberá zelar sobre el cumplimiento de los Preceptores, ò Cathedraticos de Gramatica. Estas Cathedras se hallan actualmente provistas en fuerza de la Real Provision de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y en adelante se deberán proveer tambien por oposicion, y concurso riguroso: y aunque por los años de mil quinientos cincuenta y tres parece, que eran naturales las

Pre-

Preceptorias, ò Regencias de Gramatica: en adelante se han de estimar, y conferir como Regencias perpetuas, porque de otro modo no será facil hallar sujetos idoneos, que las sirvan, y desempeñen; pero no ha de haver opcion, y ascenso de unas à otras sin nueva oposicion, á fin de evitar en estos Preceptores desmayo en el estudio, è instruccion de que han de estar adornados. Se deberá observar puntualmente la Real Orden, y el Estatuto doscientos quarenta y tres, que prohiben dentro de la Ciudad de Valladolid otro qualquier Estudio de Gramatica; y esta misma prohibicion es necesaria, è indispensable en todos los parages, y Lugares de la Provincia de Valladolid, donde las Leyes Reales resisten los Estudios de Gramatica, así porque sean mas concurridos los generales, como para evitar la mala enseñanza de los Preceptores pordiosores, cuidando de esto el Rector, y Claustro, y dando cuenta al Consejo. Para mayor premio, y salario de los Preceptores, ò Regentes de Gramatica, es preciso restablecer el pagamento de los dos ducados anuales por cada discipulo prevenido en los Estatutos de aquella Universidad: este premio sobre ser poco honeroso à los Discipulos, estimula indirectamente los Preceptores à desear mayor numero de Discipulos, y atraerles con la buena instruccion. En la enseñanza de la Gramatica, Latina, y Griega, y de la Rhetorica, se deberá observar lo que la Universidad propone sin otra limitacion, que la de reducir à cinco años el Estudio, que el Claustro distribuye en seis: de manera, que los dos primeros años se han de emplear en aprender con fundamento los rudimentos de la Lengua Latina, como son declinaciones, conjugaciones, formaciones, rayces, variaciones de verbos, generos, y preteritos, &c. hasta la Syntaxi, aprendiendo à lo ultimo del segundo año los fundamentos de la Gramatica Griega, juntamente con los de la Latina, que es lo mismo, que propone la Universidad, aconsejan los mas clasicos Autores, y se practica en los Payses donde florece el Estu-

dio de las Letras humanas. En el tercero año estudiarán la Syntaxi de una, y otra Lengua, con las mudanzas, y giros propios de cada una, leyendo en latin à Tulio de Amicitia, et senectute, y en Griego à Luciano, y la Cyropedia de Xenophonte. En el quarto leerán en Latin à Tulio de Officijs, Titolivio, y Salustio, en Griego à Homero, haciendo algunas composiciones de Themas en Latin, y Griego. Y en el quinto estudiarán la Rethorica egercitandose en todo genero de Oraciones, leyendo el Libro atribuido à Tulio de Oratore, y las Oraciones de Demostenes, y Esquines pro, & contra Thesiphonte. El Cathedratico de quarto año, y el de Rhetorica tendrán todos los Sabados una Declamacion, alternando en las Lenguas Griega, Latina, y Castellana: y esta misma obligacion han de tener todos los Cathedraticos de qualquiera Facultad à la entrada del curso del modo, que se dirà despues. Para que tenga efecto lo que vâ mandado, deberàn estar instruidos en la Lengua Griega los Cathedraticos, ò Regentes de Gramatica, especialmente los encargados de las quatro clases, que corren desde el segundo hasta el quinto año. No pasaràn los Discipulos de una Cathedra à otra sin el riguroso examen de suficiencia, que se deberà hacer à presencia de todos los Cathedraticos, presididos de el de Rhetorica, como Director nato de estos Estudios. Ni se permitirá tampoco, que se matriculen, y pasen à oir facultad, y ciencia los que no falgan aprobados de Gramatica con riguroso examen; pues los que no esten adelantados en las Letras humanas, cortos progresos podrà hacer en las ciencias, y facultades. Tambien se conocerà en los exámenes intermedios los que son ineptos para profeguir en los estudios, y se les desengará, y repelerà de las Aulas con tiempo, sin mal gastar à sus padres inutilmente las asistencias. De modo, que en aquella Universidad havrà para en adelante quatro Cathedras para las Lenguas Latina, y Griega, y la de Rhetorica, à cuyo cargo inmediato ha de correr el cuidado, y direc-

cion de los quatro Cathedraticos , ó Regentes de Gramática.

COLEGIO DE ARTES , Y FILOSOFIA , Y DE

los demás estudios preliminares à las ciencias mayores:

tres Cathedras de Artes.

De las tres Cathedras que hay de Sumulas , Logica , y Física se deberá formar un curso de tres años , enseñando en el primero la Logica parva , y magna ; en el segundo , la Methafísica ; y en el tercero la Física. Estos tres Cathedraticos deberán asistir por mañana , y tarde gastando hora y media cada vez en tomar , y explicar la conferencia ; y deberán alternar pasando sucesivamente de la Logica parva (ò sea dialectica) y magna à la Methafísica , y de esta à la Física ; para que todos los años empiece , y acabe curso : y los Discipulos figan siempre bajo la direccion de un mismo Maestro sin variar de mano , excitandose competencia entre estos Cathedraticos para sacar mejores Discipulos , cuya emulacion es la unica que aprovecha en las Escuelas , y no la variedad de systemas : por lo qual , y por ser iguales estas Cathedras en honor , y renta no havrá opcion , ni ascenso alguno entre ellas. La enseñanza , y explicacion de estas tres Cathedras ha de ser por aora , por la Obra intitulada *Institutiones Philosophicæ in novam methodum digestæ* , que se ha revisto , y reimpresso de orden del Consejo , interin que la misma Universidad no produzca Obra mejor ; pero los Cathedraticos deberan desechar siempre las questions inutiles , como lo previene el Maestro Feyjoð , hablando de lo que sobra en el estudio de las Artes , cuyas prevenciones deberá tener à la vista la Universidad para escusar el desperdicio del tiempo en los Maestros , y en los Discipulos : y asimismo cuidará el Claustro de que en la Física se desentrañen los systemas Filosoficos antiguos , y modernos teniendo presente para esto la Historia de la Filosofia de *Brukero* , para que entresacando lo util , y desecharlo lo que no lo sea , se resuma , y explique lo

conveniente: Las cuestiones naturales de Seneca, y la Filosofía sceptica del Doctor Don Martin Martinez son Obras de dos ilustres Filósofos Españoles, ambos indican los asuntos que debe comprehender este tratado que falta en las Instituciones Filosóficas. Las Obras del Chanciller Francisco Bacon servirán mucho á la Universidad, para promover la Filosofía util al genero humano.

CATHEDRA DE FISICA EXPERIMENTAL.

Tambien pertenece à este Colegio de Artes la Cathedra llamada de Filosofía natural, la qual conforme al dictamen del Claustro, se debe destinar à Física experimental: à ella deberàn concurrir precisamente los que quieran dedicarse despues al estudio Medico, para lo qual tendrán arbitrio de dejar el curso de Filosofía despues del segundo año de Metafisica.

CATHEDRA DE ARITHMETICA GEOMETRIA,

y Algebra.

El estudio de la Arithmetica, Geometria, y Algebra, que es voluntario para las demas facultades, es indispensable, y preciso para los Medicos, que sin esto no podrán enterarse bien en la Física experimental; por lo que se hace preciso fundar una nueva Cathedra separada para la explicacion de sus reglas, y fundamentos, à la que deberàn asistir tambien necesariamente, los que quieran dedicarse à la Medicina: y para no gravar à estos facultativos con tantos años de estudio de Filosofía, se declara por punto general, que los dos cursos empleados en estas dos ultimas Cathedras les sirvan por un año, de estudio de Medicina para efecto de graduarse de Bachiller en ella.

CATHEDRA DE FILOSOFIA MORAL.

Igualmente pertenece à este Colegio de Artes la

Cathedra de Filosofia Moral, que debe estudiarse precisamente por todos los que se hayan de destinar al estudio de los Derechos, los quales despues del primer año de Logica parva, y magna podrán pasar á esta Cathedra; y sin haver cursado un año en ella, no se les debe matricular, ni admitir al estudio de la Instituta civil. El estudio, y explicacion de esta Cathedra ha de ser por la Letra de Aristoteles sobre las Ethicas, y Politicas, ayudada de la voz viva del Cathedratico: y para esto seria muy util reimprimir estos dos tratados con el texto griego, y la version latina, para que sea manual á los Maestros, y Discipulos, y estos se familiaricen con el texto griego, cuyo idioma aprendieron ya en la Gramatica, según va propuesto, y es muy oportuno para conocer las fuentes mas puras del Derecho civil, y canonico. De todas estas enseñanzas deberá tratar la Universidad, oyendo á las personas mas versadas, é inteligentes en las materias, porque formalizado un methodo que abraze los estudios preliminares, y los propios de las ciencias, no solo se adelantará en estas, sino que será el aprovechamiento mas rapido, y de una progresion muy ventajosa al estado, restableciendo al mismo tiempo el credito de la Nación, que abunda de sublimes ingenios. De modo, que en este Colegio de Artes, que es el preliminar de los estudios necesarios para introducirse á las ciencias mayores, habrá seis Cathedras, que son: la de Logica parva, y magna, la de Metafisica, la de Fisica, la de Arithmetica, Algebra, y Geometria, la de Fisica experimental, y la de Filosofia Moral, entre las quales no habrá ascenso alguno, y en todas sus vacantes se deberán proveer indistintamente por rigurosa oposicion, y concurso, en el mas havil, y digno.

Hay tambien en el mismo Colegio, y Facultad
 otra Cathedra de **COLEGIO MEDICO.**
 excepción de quando por falta de Cirujano Latino con
 Los Profesores de Medicina deben conocer la len-
 gua Griega, la Geometria, y la Fisica, para hacer pro-
 gre-

grefos en su Arte, porque esta profesion no consiste en un estudio perfuntorio destituido de erudicion, y de principios, antes por el contrario, está precisado el Medico à valerse de muchas ciencias, y conocimientos auxiliares: por lo qual ninguno deberá ser matriculado, ni admitido al estudio de Medicina, sin que haga constar por certificacion del Secretario de la Universidad, ó de otra en que haya igual exactitud de Estudios, haver asistido quatro cursos à las Cathedras de Logica Parva, y Magna, à la de Metaphysica, à la de Arithmetica, Algebra, y Geometria, y à la de Physica experimental; y estos dos ultimos cursos deberán servir por uno de Medicina para efecto de recibir el Grado de Bachiller, segun va propuesto.

QUATRO CATHEDRAS DE MEDICINA.

Hay en esta facultad actualmente quatro Cathedras, que son, la de Prima de Avicena, la de Prima de Hypocrates, la de Visperas, y la de Metodo, y por quanto el Colegio Medico advierte, que será muy util el Estudio Hypocratico en sus obras genuinas, haciendo, que los Profesores las estudien, y los Maestros las expliquen por sus Aphorismos, ayudados de los Autores, que con mas claridad, è inteligencia han seguido la verdadera Doctrina de este Principe de la Medicina Griega: Se deberá suprimir la asignatura, y enseñanza de Avicena, que es un farrago de la Escuela Arabe, que inundò de Barbarie la Europa, subrogando en su lugar otra mas conforme à la mente de Hypocrates.

CATHEDRA DE CIRUGIA.

Hay tambien en el mismo Colegio, y Facultad otra Cathedra de Cirugia, que no ha tenido ascenso, à excepcion de quando por falta de Cirujano Latino con exercicio la ha obtenido algun Medico; pero la publica utilidad interesa en que el Cathedratico de Cirugia sea siem-

pre,

pre, y precisamente un buen Cirujano Latino, que explique esta facultad, y haga las disecciones anatomicas en el Hospital, y sitio donde se establezca el Theatro anatomico. Los oyentes de esta Cathedra han de ser ya Gramaticos, y Artistas, para que con el tiempo puedan ser buenos Cirujanos Latinos. Los Profesores de Medicina deben asistir à las disecciones anatomicas, que se hagan en el Theatro, porque sin el conocimiento analitico del cuerpo humano, mal pueden discernir sus dolencias. Y por quanto es cortisima la asignacion de quatrocientos noinquenta y dos reales, que tiene esta Cathedra de salario, tratarà la Universidad con la Ciudad de Valladolid, à fin de que contribuya à la mejor dotacion de este Cathedratico de Cirugia Latina, de que le resulta conocida utilidad, y ventajas, porque al mismo tiempo, puede, y debe ser Cirujano Titular. Los Mancebos de los otros Cirujanos deberàn asistir à oir este Cathedratico, dandoles libre la hora sus Maestros.

CATHEDRA DE SIMPLES, Y HIERBAS.

Tambien debe tratar la Universidad, y buscar medio de poner un Huerto Botanico para la explicacion de simples, y yerbas, acordando los arbitrios con el Ayuntamiento de la misma Ciudad de Valladolid. A estas explicaciones deberàn asistir los Estudiantes Medicos, y Cirujanos, segun la forma, que tome la Universidad en la distribucion de la ensenanza, teniendo presente para esto el Methodo de enseñar la Medicina escrito por el celebre Medico Olandès Hermano Boherhave, la Historia critica de la Medicina por Daniel Leclerc, y las obras de Francisco Valles, que conducen para arreglar un curso distribuido de Medicina.

CATHEDRA DE CHIMICA.

El cuerpo de Boticarios deberia tambien estable-

cer su curso de Chimica , con agregacion à la Universidad , y con obligacion de asistir los Mancebos à esta Cathedra , que seria de grande importancia para el buen servicio de la Pharmacia : con ella escusarian traer de fuera del Reyno muchos espiritus, y destilados, que ahora se introducen , tal vez adulterados , ò desvirtuados, siendo causa de esto la escasèz , ò falta , que hay en el Reyno de una enseñaanza tan util , y tan aplaudida en otros Payses. Todas estas prevenciones ha de tener à la vista el Colegio Medico de la Real Universidad de Valladolid , para que su profesion se pongan en el debido estado de esplendor : con ellas arreglarà menudamente el methodo de enseñaanza en esta parte , que viene diminuto , y menos examinado , importando tanto al genero humano el adelantamiento de esta especie de conocimientos : y darà cuenta al Consejo por medio del Rector , y Claustro , de las Resultas de dichas prevenciones, y distribucion de los quatro años del curso de Medicina Hypocratica , como de qualesquier medios oportunos, que encuentre, para llevar adelante la perfeccion de los Estudios de Medicina , y Cirugia.

FACULTAD DE LEYES.

En esta Facultad hay dos Cathedras de propiedad, que son la de Prima , y Visperas ; y seis de Regencia , que son las llamadas de Volumen , Digesto viejo , Codice antigua , Codice moderna , Instituta antigua , è Instituta moderna. A estas Cathedras se aumenta otra por haver convenido las dos Facultades de Leyes , y de Canones en que la Cathedra de propiedad de Sexto , que es de poca utilidad para la enseñaanza de los Canones se conmute , y transfiera con todas sus rentas à la Facultad de Leyes , haciendola Cathedra de Instituta , y destinando su renta para la de Volumen ; de modo , que esta se haga de propiedad ; con lo qual havrà en esta Facultad tres Cathedras de propiedad , y seis de Regencia , cuya

en.

enseñanza, y explicacion serà del modo siguiente. No se admitirà a la matricula de Leyes, ni à la explicacion de las Cathedras de esta Facultad, à quien no justifique haver estudiado por lo menos, despues del primer curso de Logica parva, y magna, un año de Ethicas, y Politicas de Aristoteles en la Cathedra de Filosofia Moral; pero como este estudio es preliminar al de la Jurisprudencia, no se deberá contar este curso por año de Leyes, para efecto de recibir los Grados en esta Facultad.

QUATRO CATHEDRAS DE INSTITUTA.

Para el primero, y segundo año de Leyes se han de poner quatro Cathedras de Instituta civil, iguales en honor, distincion, y renta, lo qual se consigue con solo dár este nombre, y asignatura à la moderna de Código, y à la conmutada de Sexto. Estas quatro Cathedras han de formar un curso de Instituta civil, que dure solamente dos años conforme al Estatuto ciento doce de aquella Universidad, y à lo resuelto novísimamente por S. M. para la Universidad de Alcalá, leyendo cada uno de ellos dos Libros en cada curso, y alternando de manera, que los Discipulos no muden de mano, y que todos los años empiece, y acabe curso. Dos de estos quatro Cathedraicos explicarán por la mañana de nueve à diez; y los otros dos explicarán por la tarde lo mismo que los de la mañana, con sola la diferencia de llevar estos ultimos quatro, ò seis Lecciones adelantadas à aquellos, para que los Cathedraicos de la tarde repasen, y acaben de hacer comprender à los Discipulos lo que pocos dias antes explicaron los de la mañana: con lo qual se logra, que los Profesores asistan por mañana, y tarde à las Cathedras, y que en dos años se instruyan bien, y sin mucho trabajo en la Instituta civil. La explicacion de estas Cathedras ha de ser por la Instituta de Justiniano con los Comentarios, por aora, de Arnaldo Vinnio; pero los

Cathedraticos advertirán à sus Discipulos lo que las Leyes Reales disponen sobre la Materia que les explican, gobernandose para esto por las Instituciones de Don Antonio Torres; y siguiendo el methodo de Vinnio, que fuele anotar el Derecho de Olanda al fin de los parrafos de la Instituta de Justiniano; y para esto formaràn los Cathedraticos un Quaderno, que con el tiempo se imprima por via de Notas al fin de cada Comentario de Vinnio. Los Profesores de tercer año asistirán à dos explicaciones de Digesto, que havrá por mañana, y tarde.

CATHEDRA DE DIGESTO.

Por la mañana explicará el Cathedratico de Digesto; y por la tarde lo hará por via de repaso, como se ha dicho en los de Instituta un Explicante de Extraordinario, que sea Doctor, ò Licenciado, y se nombre todos los años por el Rector, y Claustro de la Universidad; y hasta tanto que esta, ò algun Individuo suyo forme un resumen util, y methodico para el estudio de los Libros del Digesto, explicarán dichos dos Cathedraticos por qualquiera de los Autores que la Universidad propone, como Heinecio, ò Vesembesio.

CATHEDRA DE CODIGO.

En el quarto año asistirán los Profesores de Leyes por la mañana à la Cathedra de Codicego, en que se explicarán sus Libros por Antonio Perez, pasando desde el primero al nono inclusive.

CATHEDRA DE VOLUMEN.

Y por la tarde asistirán à la de propiedad de Volumen, en que se explicarán por Garcia Toledano los tres Libros restantes, que comprehenden el Derecho publico, entendiendose esto por aora, y hasta que la misma Universidad produzca obras mas utiles.

CATHEDRA DE DERECHO REAL.

Y en el quinto año, que es el primero, despues del Bachilleramiento, deben asistir por la mañana à la Cathedra de Prima. en que se explicaràn, viva voce, las Rubricas de los Libros, y Titulos de la nueva Recopilacion, interin se forme un resumen.

CATHEDRA DE LEYES DE TORO.

Y por la tarde à la de Visperas en que se pafaràn, y explicaràn las Leyes de Toro conforme à la mente de Antonio Gomez. Y por quanto no puede adquirirse perfecta disposicion para la Abogacia, ni Judicatura civil con solo el estudio de esta Facultad; deberàn asistir los Profesores de ella en el sexto año por mañana, y tarde à las dos Cathedras de Instituta canonica. Con este methodo, y con estos años de estudios haràn los Profesores un adelantamiento rapido en la Jurisprudencia, y saldràn de la Universidad impuestos en los fundamentos de el Derecho civil de los Romanos, del Canonico, y de el Real: y para que no se entienda mas largo, ni mas costoso este estudio, ni dejen de hacerlo los Profesores en las Universidades, donde es mas oportuno, y conveniente, les valdràn estos dos ultimos cursos por dos años de Practica; de manera, que con la certificacion de ellos, y de otros dos, que practiquen la Jurisprudencia Real, deberàn ser admitidos à la Abogacia, sufriendo los exámenes acostumbrados para ello. En las quatro Cathedras de Instituta, y en las de Digesto, y Codigo, no havrà ascenso, ni opcion alguna, respecto de ser todas iguales en renta, distincion, y honor; y de ellas se ascendera siempre por rigurosa Oposicion, y concurso à las tres de propiedad, que seràn la de Volumen, Visperas, y Prima, con las asignaturas, y nombres de Derecho publico, Leyes de Toro, y Derecho Real.

Separada de esta Facultad la Cathedra de Sexto, quedan en ella tres de Propiedad, que son la de Prima, Vísperas, y Decreto; y otras tres de Regencia, que son, la de Clementinas, y las de Decretales mayores, y menores.

DOS CATHEDRAS DE INSTITUTA.

Estas dos Cathedras de Decretales tomarán el nombre de Cathedras de Instituta Canonica, que quiere decir del Derecho Eclesiastico nuevo: serán iguales en honor, estimacion, y renta; y asistiendo el un Cathedratico por la mañana, y el otro por la tarde á manera de repaso, del modo que queda dicho en la Instituta civil, explicarán en un curso la Instituta Canonica por la Paratitla de Inocencio Cironio; que deberán ilustrar los Maestros, de viva voz con las especies mas notables de Vanespèn sobre las Lecciones diarias: y estas Cathedras, que son las del primer curso de los Canonistas, han de hacer el sexto curso, y segundo año de practica, á los que hayan estudiado completamente el curso de Jurisprudencia civil, segun queda distribuido.

DOS CATHEDRAS DE DECRETO.

Los profesores Canonistas de segundo año asistirán por la mañana á la Cathedra de Decreto; y por la tarde á la de Clementinas, que deberá tambien tomar el nombre, y asignatura de Cathedra de Decreto: y una, y otra explicarán el Derecho Eclesiastico antiguo, que es lo que propriamente, se llama Decreto, valiendose para esto, por via de explicacion, y repaso, del Epythome de Antonio Agustin, teniendo los Maestros presente para su mas extensa explicacion á Carlos Sebastian Verardi, è indicandole á sus Discipulos, porque este Autor coordinò las fuentes puras, ò turvias, que cita Monge Graciano.

CATHEDRAS DE VISPERAS, Y DE PRIMA.

En el tercer año asistirán los Canonistas por la mañana á la Cathedra de Prima, en que se explicarán los Concilios nacionales, parando la consideracion en la materia Disciplinar, Gerarquia, y Jurisdiccional, pues el Dogma ha de reserbarse á los Theologos en sus Cathedras del mismo nombre, porque de lo contrario fería duplicarlas, y confundir estas materias entre sí diversas. Por la tarde asistirán los Discipulos á la de Visperas, en que se tratará de los Concilios Generales, y del tiempo, y forma de su celebracion, con la restriccion á los mismos puntos, y materias Disciplinares, y Jurisdiccionales. En estas Cathedras se explicará por ahora el resumen de Carranza, ò de Cabasucio, ò otro, interin la Universidad le encomienda, y forma completo, como lo indica. Entre las tres Cathedras de Decretales, y Clementinas, que han de tomár el nombre de Instituta, y de Decreto moderna, no ha de haver ascenso, porque serán iguales en renta, estimacion, y honor; pero de ellas se ascenderá por riguroso concurso, y oposicion á las tres de propiedad, que son la antigua de Decreto, Visperas, y Prima, ò por otro nombre de Derecho Eclesiastico antiguo, y de Concilios Generales, y Nacionales. Y por quanto hay muchos Profesores, que despues de instruidos en la Instituta civil, ò en el Digesto, quieren tomar noticia del Derecho Canonico en el tercero, ò en el quarto año, se declara, que todo Profesor de Jurisprudencia civil tiene libertad en el tercer año de asistir á las Cathedras de Leyes, ò á las de Canones, y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades, le valgan quatro cursos ganados en ambas, conforme á los capitulos veinte y dos, y veinte y tres de la Visita de Valtodano sufriendo el examen prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este año en la facultad de que se quiera graduar; pero si despues de

de graduado de Bachiller en una facultad con certificaciones de los Cathedraticos de las dos, quisiere graduarse en la otra, ha de justificar necesariamente haver ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva facultad, en que se quiera graduar, conforme al capitulo diez de la citada Real Cedula: de modo, que el que ha ganado cursos en ambas facultades, tendrà eleccion para graduarse en qualquiera de ellas con las mismas Cedula de quatro cursos, pero no en ambas, sin que curse otros dos años, para que de esta manera esté bien instruido en ambas facultades, y reciba con Justicia el Grado en ambos Derechos; pues nada, que sea superfluo formulario, ò supuesto, se ha de tolerar por la Universidad en adelante, continuando en el loable zelo, de que està animada.

EXPLICACIONES DE EXTRAORDINARIO.

Las Explicaciones de Extraordinario en las facultades de Leyes, y de Canones, son, y han sido siempre utilísimas para los explicantes, y oyentes; pero para evitar los abusos, que las han hecho despreciables, de poco tiempo à esta parte, se declara, que ninguno pueda salir à explicar de Extraordinario, sin licencia expresa del Rector, y Claustro. Que no pueda encomendarse explicacion de Extraordinario à quien no tenga dos años cumplidos de Grado de Bachiller en la facultad de que haya de leer, sin que pueda haver en esto dispensacion alguna. Que el Rector señale à cada explicante de Extraordinario el Libro, ò Título, que haya de explicar, haciendo obligacion de acabarlo, conforme al capitulo quarenta y quatro de la Visita de Valtodano, y que durarà tres meses por lo menos. Que las explicaciones de Extraordinario han de ser distintas de las de los Cathedraticos de propiedad, aunque podran ser la mismas que las de los Cathedraticos de Regencia. Que los explicantes de Extraordinario lo han de hacer de once à doce, ò en

otras

otrashoras, en que no aya explicacion de Cathedras, exceptuando de esta providencia general al Explicante Extraordinario de Digesto, que se pone en lugar de segundo Cathedratico, por no haverlo. Que cada explicacion ha de durar, por lo menos, media hora diaria; acabada la qual han de aguardar los Explicantes de Extraordinario á la puerta del General, para resolver las dudas que le propongan los oyentes. Que el Vedel ha de fijar en la puerta publica de las Escuelas las Explicaciones Extraordinarias que haya, y los Titulos encargados á los Explicantes, avifando tambien á los Gymnasios; cada uno de los quales ha de embiar un oyente, por lo menos, á cada explicacion. Y ultimamente, que todo Profesor, para ganar curso ha de llevar, no solo certificaciones de los dos Cathedricos de mañana, y tarde, sino tambien la de haver asistido por tres meses á una Explicacion de Extraordinario de la misma Facultad: debiendose tener presente para la provision de Cathedras, al Explicante Extraordinario de Digesto.

FACULTAD DE THEOLOGIA.

Separada del Colegio Theologo la Cathedra de Filosofia Moral, que queda incorporada en el de Artes, y Filosofia, aunque de comun oposicion en concurso indistinto, general, y abierto, quedan en esta Facultad nueve Cathedras pro Universitate, que son las de Prima, Visperas, Escritura, Theologia Moral, Santo Thomas, San Anselmo, Suarez, Durando, y Escoto. Hay tambien otras quatro de fundacion particular que tienen su renta separada, y son la de Prima, y Visperas de los Regulares de San Francisco, la de los Padres Dominicos, fundada por el Duque de Lerma, y la que el Marqués de los Valvases fundò para los Clerigos menores: de modo, que son trece las Cathedras de esta Facultad en Valladolid.

CATHEDRA DE LUGARES THEOLOGICOS.

La Cathedra de Suarez, cuya denominacion, y asignatura está abolida por Reales Ordenes, tomará el nombre de lugares Theologicos, como está resuelto en Alcalá. El Regente de ella los explicará á los Theologos de primer año, sin que se admita ninguno á las Cathedras de Theologia, sin certificacion de haver ganado este curso. Las Cathedras pro Universitate de Santo Thomas, San Anselmo, Durando, y Escoto, se deberán hacer iguales en honor, renta, y estimacion, quitandoles estos nombres, y dejandolas con el de Cathedras de Theologia: con ellas, y las otras quatro que son propias de los Regulares de Santo Domingo, Observantes de San Francisco, y Clerigos Menores, se hará un curso completo de ocho Cathedras de Theologia Escolastica, y Moral dividido en quatro años, explicando por la mañana los quatro Cathedraticos pro Universitate, y por la tarde los quatro Regulares que tienen Cathedra por su Orden, alternando todos ellos, como se ha dicho en las demás Facultades, para que todos los años empiece, y acabe curso, y los Discipulos no tengan que mudar de mano.

*OCHO CATHEDRAS DE THEOLOGIA**Escolastica.*

Este curso de Theologia ha de durar quatro años, explicandose en cada uno de ellos una de las partes de la Summa de Santo Thomas, y llevando los Discipulos la Leccion por la Letra de ella: y por quanto no son iguales entre sí las partes de la Summa de Santo Thomas, distribuirá el Claustro las asignaturas; de modo, que en quatro años se pasen, repasen, y expliquen bien todas ellas. Para este efecto asistirán los Estudiantes precisamente á dos Cathedras, una por la mañana, en que se explique la Leccion corriente; y otra por la tarde, en que

que se repase la misma parte de la Suma, que han estudiado por la mañana con el retraso de tres, ó quatro lecciones, como se ha dicho en las demas Facultades. Estos ocho Cathedraticos, no solo han de explicar las opiniones del Santo, sino que han de dar tambien noticia à sus Discipulos de las de Escoto, y demas Escolasticos principales, sin formar contencion entre las opiniones, que no estàn aprobadas por la Iglesia, huyendo de que los Estudiantes de Theologia formen espiritu de partido, ò faccion. Han de tener tambien obligacion de advertir à los Discipulos de aquellas obras, que se ha averiguado, no ser de los Santos Padres citados por Santo Thomas, ò hallarse mal traducidas, añadiendo tambien lo que despues del Sto. haya decidido la Iglesia; de manera, que en estos quatro años adquieran conocimiento de las materias Theologicas, por metodo Escolastico, y por la substancia del Dogma, como lo deseaba Melchor Cano, lastimandose de el abuso pueril de meras sutilezas escolasticas. Para mayor brevedad del curso, nombrarà la Universidad dos Theologos de su satisfaccion, que noten, y entresaquen las questiones inutiles, y reflexas, introducidas en la Theologia, y que hagan dos catalogos, de ellas, uno con el fin de que el Decano de la facultad de Theologia, ni el Censor Real dén licencia, para defender las questiones desechadas; y otro, para que los Cathedraticos no malgasten el tiempo en la leccion, y explicacion de ellas, ù de otras semejantes. Los Theologos de quinto año asistiràn por la mañana à la Cathedra de Escritura, para la qual podrà servir el Martin Martinez de Cantalapiedra en su celebre Tratado de Hypotepofes, que se leia en Salamanca, y por la tarde à la de Theologia Moral, en que se deberàn excluir las opiniones laxas, y peligrosas.

CATHEDRAS DE PRIMA, Y VISPERAS.

Los Theologos de sexto año asistiràn por la mañana à la Cathedra de Prima, en que se explicarán los Concilios Generales con reflexion particular al punto de dogmas, y por la tarde à la de Visperas, en que se tratará de los Nacionales de España formando unos resúmenes oportunos, y adviertiendo lo que sea particular à la Iglesia de España, sus Regalias, y Derechos particulares, y nacionales, de todo lo qual debe instruirse tambien, aunque sea por mayor el Theologo para no caer en contradicciones en las materias de Jurisdiccion, ò de proteccion, en que hasta ahora, y sobre el valor de las Leyes civiles, se han cometido gravísimos descuydos perjudiciales à la tranquilidad del Estado. Las quatro Cathedras de los Regulares, nunca han tenido ascenso, ni lo deberá haver tampoco en lo sucesivo entre las otras quatro pro Universitate de Theologia Escolastica; pero de esta, y de la de Lugares Theologicos havrá ascenso, precediendo concurso, y oposicion rigurosa à la Cathedra de Moral, à la de Escritura, y à las de Prima, y Visperas, guardandose en la oposicion las reglas establecidas.

OBSERVACIONES GENERALES.

A ningun Cathedratico es permitido dictar las materias, ò tratados de la asignatura correspondiente à su Cathedra, así porque esto ocuparia mucho tiempo, como por ser contrario al Auto cinquenta y tres de los Acordados de la part... pero cada uno podrá formar algun Quaderno de Observaciones, y comunicarlas à sus Discipulos para su mejor inteligencia, y discernimiento, las quales con el tiempo se podrán imprimir como notas de los respectivos tratados para el uso de los Profesores hasta que la misma Universidad produzca otras obras mas utiles, methodicas, y completas. Ha de cuidar la Universidad
de

de que á las horas en que se explica en sus Cathedras no haya leccion, ni explicacion en Gymnasio, Colegio, ni Convento alguno, porque todos los Profesores, ó Estudiantes seculares, y Regulares deben ir precisamente à oír en las publicas Escuelas Reales de la Universidad, sin lo qual, à ninguno se darâ Cedula de curso, ni ganarâ Matricula, ni gozará del fuero. Todo Cathedratico de qualquiera facultad ha de gastar, á lo menos, una hora diaria en la conferencia, y explicacion de su Cathedra, y acabado este tiempo ha de ir necesariamente à la puerta del General para conocer à sus Discipulos, reconocer los que faltan, y satisfacer las dificultades que le propongan los asistentes. Todo Profesor, ù oyente ha de asistir diariamente à dos Cathedras por mañana, y tarde, y de otro modo no ganarâ curso. Los Profesores de Derecho canonico, y civil han de asistir tambien tres meses por lo menos á una explicacion de Extraordinario de su respectiva Facultad, y ninguno podrá pasar a oír en la Cathedra superior sin certificacion de haver asistido á la inferior, è inmediata. Todo Cathedratico de qualquier Facultad que sea debe hacer à sus Discipulos en el dia despues de San Lucas à la avertura de los Estudios de cada año una Oracion inaugurâl, en que dé á entender por mayor la materia, que hace el objeto de su Cathedra, su importancia, el methodo que observará en su explicacion, y el que los Discipulos deberán tener en su Estudio. Estas Oraciones se han de recitar desde la Cathedra en lengua Latina, y colocarse despues en la Libreria de la Universidad, reviendo antes de recitarse por el Cathedratico de Rhetorica, que pondrá las advertencias convenientes al Cathedratico, para que la enmiende, hora sea en la pureza del Latin, hora en el artificio Rhetorico. Se pondrá mucho cuidado en el examen de Latinidad, que ha de preceder en todos los que se matriculen para oír ciencia, procediendose en esto con el rigor debido. El curso, explicacion de las Cathedras, y necesaria asistencia de los Profesores ha de durar desde San Lucas, hasta el ultimo dia de Junio, dejando sola-

mente por dias feriados los de precepto de la Iglesia , y los de San Nicolás , y Santo Thomás Titulares de aquel Estudio , y excluyendo desde aora todos los demás feriados , y Jueves introducidos por abuso , y no se dará cedula de curso à quien no asista todo este tiempo , aunque alegue enfermedad , ó pobreza , ú otra qualquier causa de ausencia por mas de quince dias. El Consejo necesitara tratar , y disponer que se reimpriman en el Reyno los Libros facultativos destinados à la enseñanza con el menos costo posible , y bien correctos. Tratarà la Universidad con el Reverendo Obispo de Valladolid del modo mas conveniente , para aumentar su dotacion con la renta de algunos Prestamos , que se le puedan unir , por haverse estos erigido principalmente para socorrer Estudiantes pobres ; cuyo fin no es diverso del socorro de las Universidades : y porque estas uniones son conformes à lo pedido , y acordado en Cortes , en tiempo del Señor Carlos I. de augusta memoria ; y las uniones deberàn extenderse à las demás Diocesis de Castilla , y Navarra , concurrentes à aquel Estudio General , diverso del de el Reyno de Leon , que es el de Salamanca. Entre tanto no hay arbitrio para erigir , y dotar las nuevas Cathedras , que pide el Claustro de aquella Universidad de Lengua Hebrea , y Araviga : ni estas hacen en el dia notable falta por la inmediacion de aquella Universidad a la de Salamanca , donde las hay ; y solo resta ponerlas en actividad , de lo qual se tratarà en el plan de la Universidad de Salamanca. Si este methodo , advertencias , y observaciones fueren del agrado del Consejo , podrà mandar , que se observe , y establezca desde luego ; y por ahora se guarde por la Universidad , expidiendo para ello la Real Provision conveniente , y mandando , que se cumpla , y egecute en todo ; y que el dia despues de San Juan del año proximo de mil setecientos setenta y uno se junte Claustro pleno , en el qual den razon , y noticia todos los Cathedraicos , Doctores , y Maestros , de lo que hayan

observado acerca del nuevo Methodo de enseñanza, y si se advirtiere algo, que necesite variacion, ò que pueda establecerse con mas ventaja, y uilidad, lo proponga el Rector, y Claustro al Consejo, para que con la experiencia, y observacion, se pueda mejorar, y fijar, y entonces se podrá consultar á su Magestad con pleno conocimiento de causa, como regla inalterable de aquellos Estudios.

Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en veinte y seis de Febro de este año, se acordó entre otras cosas expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, observeis, y hagais observar en esa Universidad el Plan de Estudios, que queda referido, con las explicaciones, y adiciones contenidas en la respuesta del nuestro Fiscal, que queda inserta; y con las declaraciones siguientes.

Que las Cathedras de Gramatica se restituyan à esa Universidad con todas las rentas que hoy tengan, permaneciendo en el Colegio de San Ambrosio, interin se proporcione en la Universidad buque capaz, de modo que no interrumpen los egercicios de las Escuelas Mayores; pero con entera subordinacion al Cathedratico de Rhetorica, que deberá celar sobre el cumplimiento de los Preceptores, ò Cathedraticos de Gramatica. Que estas Cathedras de Gramatica en adelante se provean por oposicion, y concurso riguroso, conservando el concepto de regencias, conforme à los Estatutos de esa Universidad: y siempre que estos Preceptores desempeñen bien su encargo, se podrá proponer su prorogacion de tres en tres años en la misma Cathedra, con declaracion, de que si quieren ascender à otra de esta misma clase de mayor renta, en caso de vacante, hayan de hacer formal oposicion en el concurso que se ha de abrir para proveerla. Y mandamos, que se guarde el Estatuto, para que en esa Ciudad no pueda haver otro Estudio de Gramatica, acudiendo todòs à este con declaracion de que los demas Estudios de Castilla la Vieja,

excluido el Reyno de Leon, y sus Provincias, han de quedar dependientes de la Superintendencia, é inspeccion de esta Universidad para su arreglo, dando cuenta à el nuestro Consejo, de los que existan contra la Ley del Reyno para su supresion, ò incorporacion à otros permitidos, y de todo lo demas que en el asunto creais digno de providencia, ò de auxilio. Tambien declaramos, que los Preceptores, ò Regentes de Gramatica pueden llevar à cada uno de sus Discipulos el premio de dos ducados al año, de que habla el Estatuto, exceptuados los pobres de solemnidad, calificandose esta qualidad à juicio del Claustro. La enseñanza de la Gramatica Latina, y Griega, y de Rhetorica que la Universidad distribuye en seis años se reduzca à cinco, como lo propone el nuestro Fiscal; y ademas de las prevenciones que hace en el Plan de los Estudios de Gramatica, advertirán los Preceptores, que la profodia ha de preceder al estudio de la Rhetorica, y esta à la Poetica en la forma, que la redigieron à preceptos, y orden científico Aristoteles, y Horacio.

Por lo tocante à el Colegio de Artes, y Estudios preliminares de las Ciencias mayores, aprobamos las seis Cathedras propuestas por esta Universidad, y egercicios contenidos en la Respuesta del nuestro Fiscal. Y declaramos, que el cursante destinado al estudio de Theologia ha de oír en tres años otros tantos cursos de Logica, Metafisica, y Fisica, siguiendo cada Cathedratico con sus Discipulos.

Que los cursantes de Derechos antes de matricularse en Leyes, ò Canones hayan de haver oído dos años, uno de Logica, y otro de Filosofia Moral à los respectivos Cathedricos.

Que los de Medicina, antes de matricularse en esta Facultad hayan de haver oído precisamente en tres años la Logica, Geometria, y Fisica experimental à los respectivos Cathedricos; y esta distribucion con diferencia à las expresadas facultades se entienda suficiente, é indispensable requisito su cumplimiento, para que los respectivos profesores sean matriculados, y admitidos à oír

en

en las facultades superiores respectivas, fin que por esta distribucion preliminar para cada facultad se entienda impedida à los Discipulos la libertad de oir en todas las demas Cathedras preliminares para su mayor instruccion.

En quanto à la enseñanza, y asignatura de las Cathedras de Medicina, Cirugia, y Anatomia, mandamos, que además de las prevenciones, que hace el nuestro Fiscal en su respuesta, se observe el metodo siguiente. Se ha de explicar en quatro años el curso de Medicina por Hermant de Uvoerave con los Comentarios de sus Discipulos Alberto de Allert, y Gerardo Uvansvieten. Esta explicacion ha de correr al cargo de los Cathedraticos de Prima, de Visperas, de Methodo, y de Symples, de este modo. Los profesores de primero, y segundo año, de Medicina, asistirán por mañana, y tarde à las dos Cathedras de Symples, y de Methodo, en que se explicarán las Instituciones; cuyas Cathedras deberán llamarse en adelante Cathedras de Instituciones Medicas mas, y menos antigua, y las dos alternarán en explicacion de dichas Instituciones, para que en los dos primeros años tengan los Discipulos la ventaja de oir à los dos Maestros la explicacion de una misma materia, y la de oir explicar las dos materias à un mismo Maestro, disponiendo para esto, que el uno explique por la mañana, y el otro por la tarde. Los cursantes de tercero, y quarto año asistirán à las Cathedras de Prima, y Visperas donde se explicarán la primera, y segunda parte de los Aforismos de Cognoscendis, & curandis Morvis; y cuidarán todos los Cathedraticos de que sus Discipulos lleven de memoria la leccion, que les señalare.

En la Cathedra de Anatomia se deberá explicar el Compendio de Lorenzo Heister, teniendo presente la Anatomia completa del Doctor Don Martin Martinez, y los nuevos Tratados, que vayan saliendo, demostrando el Cathedratico partes que explicare en sus lecciones en las Tablas del mismo Autor, ò en las de Vesario, ò Eus-

tachio. A esta Cathedra deberàn asistir los cursantes de primero, y segundo año de Medicina, sin lo qual, no ganarán curso, por lo que se pondrá cuidado en que la explicacion de esta Cathedra, à que tambien deben asistir los Cirujanos, como se dirà despues, sea de once à doce, ù à otra hora, que parezca mas conveniente para la concurrencia de todos; y por quanto importa la perpetuidad de esta Cathedra por no ser facil, que en breve tiempo se instruya un Maestro para enseñar con perfeccion una parte tan necesaria de la Medicina, se hace preciso, que el Claustro asigne un decente salario à el Cathedratico de Anatomia, guardandose en los Estudios preliminares de los que se dedican à la Medicina, y para los Cirujanos Latinos, lo que queda referido, y escusando respecto à ellos el curso de Methaphysica. Mandamos, que se establezca en esa Universidad, y para el objeto que vá expresado, Academia de Medicina con su moderante, que sea un Profesor acreditado, graduado à lo menos de Bachiller de la misma Universidad, que la ponga en vigor, y actividad con los siguientes egercicios. En uno de los Hospitales de esa Ciudad se establecerà Theatro de Anatomia, y pondrà Director, que la explique, y haga las demonstraciones Anatomicas de los cadaveres, y así el Cathedratico, que hay de Cirugia, como el Demonstrador Anatomico, serán siempre Cirujanos Latinos, y de conocida suficiencia, para enseñar estas importantes profesiones. Cada semana se egecutarà por lo menos una particular Anatomia, ya sea de cadaver, ò ya de Animal vivo, y esto sin perjuycio de las extraordinarias, à que obligue algun caso raro dificil, arreglandose, y surtiendose de todo lo necesario, à costa de la Universidad, el Theatro Anatomico con los Instrumentos Esqueletos, Libros, y Estampas necesarias. Serà obligacion del Cathedratico de Anatomia avisar con dos, ò mas dias de anticipacion con noticia del Rector de la Universidad, por medio de un Cartel, que se pondrà à la Puerta del General, y del Theatro Anatomico el dia en que aya de hacerse cada disepcion

cion, y la parte de que se ha de egecutar, para que los cursantes Medicos, y Cirujanos, y otros qualesquier profesores, ò aficionados lleven estudiado, y visto aquel tratado, ò capitulo, y la Theorica relativa à él. La Cathedra de Cirugia no se deba proveer en lo sucesivo en quien no sea buen Cirujano, y será de su obligacion el explicar la Cirugia repurgata de JuanGorter, teniendo presente los mejores tratados, que hayan salido en el Reyno. Los cursantes de Cirugia Latina han de ser necesariamente Gramaticos, y Artistas; porque de otra suerte nunca podrán ser buenos Cirujanos Latinos. El primer año de su curso deberán asistir unicamente à la explicacion de las Instituciones Medicas, como los profesores de Medicina, porque el Estudio de ellas, es promisquo à una, y otra facultad. En el segundo, y tercero asistirán à la Cathedra de de Cirugia, y tambien à la de Medicina, en que se explicaràn los Aforismos de Boherave, que tratan de enfermedades Chirurgicas, y escusandose, respecto à los mismos Cirujanos el curso de Metaphysica; pero siendo la Anatomia necesarisima à los Cirujanos, será obligacion precisa de todo cursante de esta facultad el asistir todos los quatro cursos à la Cathedra de Anatomia. El Cathedratico de Cirugia hará à sus Discipulos la correspondiente descrepcion de las operaciones, vendages, y demas adminiculos por Hayster, ò por Monsieur Petit, y en un dia de cada semana podrá demostrarlo à sus Discipulos en el Esqueleto, ò en la Estatua de los vendages, que havrà en la Libreria de la Universidad; pero se abstendrá de hacer llevar à sus oyentes Leccion de Anatomia por estar destinado para esto el Cathedratico de este nombre, y porque debe emplear precisamente en Materias Chirurgicas toda la hora de su Cathedra, que por no ser de propiedad, ha de durar desde San Lucas hasta nuestra Señora de Septiembre. Todos los Cathedraticos tendran obligacion de presidir por su turno los Aëtos prevenidos por Estatutos, y por Reales Ordenes de el Consejo. En cada Aëto, que debe durar dos horas, ha-

vrá por lo menos quatro Argumentos de medio para los Estudiantes, y se defenderán en ellos seis Conclusiones, que serán, la primera de Phýsica Experimental, ò de Filosofia Medica: La segunda de Anatomica: la tercera de Instituciones Medicas: la quarta de Aforismos de Uvoerave: la quinta de Aforismos, ò pronosticos de Hypocrates; y la sexta de Cirugia. No podrá haver dos argumentos á una sola conclusion, ni replicar dos Doctores á un solo medio, ni ventilarse tampoco en un curso dos veces una misma conclusion. Todos los Estudiantes de Medicina serán obligados á asistir á estos Actos, de que sacarán conocida utilidad. Los Maestros Cirujanos dejarán á sus Mancebos el tiempo necesario para el Estudio, y asistencia á las Cathedras respectivas, y egercicios. Y tendreis entendido, que para que se franqueen por los Administradores de los Hospitales los cadeveres, que sean precisos para las demostraciones Anatomicas, se pasan las Ordenes correspondientes al Presidente de la Real Chancilleria, y Corregidor de esa Ciudad, á fin de que remuevan qualquier impedimento, que en ello se quiera poner. Tambien mandamos, se establezca un Huerto, ò Jardin Botánico de las plantas Medicinales raras, y exóticas para fomentar el estudio de la Botanica, tratandose por vos el Rector, y Claustro con esa Ciudad de la eleccion de sitios oportunos para este establecimiento, y de los fondos para costearlo, á lo qual debe concurrir la Ciudad, por ceder, no solo en utilidad de los Cursantes de Medicina, y Pharmacia de ese estudio general, sino tambien en la inmediata, y particular de sus Naturales, dando cuenta al nuestro Consejo el Claustro, y la Ciudad de las resultas, promoviendo tambien el estudio de Pharmacia, con laboratorio Chimico, al qual asistan los Mancebos de Boticarios en horas determinadas.

Por lo tocante á las Facultades de Derechos, os mandamos arregleis el methodo, destino de las Cathedras

thedras de Leyes, y Canones, asignacion de sus respectivas enseñanzas, Lecciones de Extraordinario, y demas egercicios, en la forma que lo propone esta Universidad, bajo de las explicaciones, y declaraciones contenidas en la respuesta del nuestro Fiscal, y la de que la asignacion de las horas, para que no sean incompatibles unas enseñanzas con otras, quede al arbitrio del Claustro el señalar las en que se deben leer las respectivas Cathedras, y Lecciones de Extraordinario, dando cuenta al nuestro Consejo, del señalamiento que hiciere.

Y en punto á los Libros de Comentarios, Instituciones, ú otros Interpretes de los Derechos; tambien dejamos su eleccion al arbitrio de la Universidad, oyendo á los Cathedraticos respectivos en el concepto de que el nuestro Consejo no autoriza opiniones algunas de estos Comentarios particulares, debiendo recaer el estudio, y enseñanza principalmente sobre las fuentes, ó cuerpos legales de los Derechos, civil, canonico, y Real, ayudandose los Cathedraticos de las Obras mas puras, y acreditadas en las Universidades de Europa, para explicar á sus oyentes, indicando á estos las mas acomodadas á su capacidad, é instruccion: y aconsequencia de esto, si la Universidad creyere deberse reimprimir algunas Obras, ó Cuerpos legales para el uso de la Juventud, ó hacerse adicciones, ó correcciones, dará cuenta à el nuestro Consejo para proveer lo que convenga à el mayor progreso de los estudios, teniendo presentes las providencias que le están comunicadas, à fin de evitar que se enseñen, ó difundan opiniones contrarias á las Regalias de la Corona, y Derechos Nacionales, y de que se corrijan en los Libros que las contuvieren, poniendo en ello los Cathedraticos toda diligencia.

En quanto á la Facultad de Theologia, mandamos se establezca el curso con las Cathedras, y asignatura de ellas, que propone esta Universidad, y vo-

tos particulares, con las prevenciones, y declaraciones que dice el nuestro Fiscal, y la de que en quanto à los Libros para la explicacion de la Sagrada Escritura, y otros que convengan en la de Moral, y Concilios, se observe lo acordado, y referido en la Facultad de Derechos, hasta que otra cosa se determine.

Tambien mandamos se observen las prevenciones generales contenidas en el final de la respuesta del nuestro Fiscal; con tal que los Cathedraticos deban leer, y explicar hasta el dia de la Asumpcion, no solo para los cursantes que quisieren asistir desde el dia de San Juan de Junio, hasta entonces, para su mayor aprovechamiento, sino para que en este intermedio puedan completar su curso aquellos, que por necesaria ausencia, ò enfermedad hayan faltado mas de quince dias en el curso; que fenece en San Juan de Junio, como vò prevenido. Y ademas de las prevenciones generales, que vèn expresadas, mandamos, que para cada Cathedra se nombre à principio antes de empezar el curso un substituto para la respectiva facultad, ò Colegio, el qual haya de ser Bachillér, y cursado dos años, despues de graduado de tal en ella, y de conocida suficiencia, y aplicacion, el qual supla las ausencias y enfermedades del respectivo Cathedratico; bien entendido, que èste, con el pretexto de tener substituto, no ha de descuidar el servicio, y asistencia de su Cathedra ni los demas actos, y egercicios, y obligaciones anexas à ella, sobre que haveis de velar diligentemente vos el Rector, y Claustro. Que este substituto de nueva creacion no ha de poder ser nombrado por ninguna otra persona, que la respectiva facultad, sin embargo de qualquiera Estatuto, ò practica, que haya havido hasta ahora para otros casos, teniendose presente el desempeño de estos substitutos en la provision de Cathedras, cumpliendo en las Oposiciones con todos los requisitos establecidos para ellas, ò que en adelante se establecieren, mediante la proporcion, que les dà esta

en-

enseñanza interina. Los Cathedraicos de las respectivas facultades empezarán á enseñar á los Estudiantes de primero, segundo, y demás años, hasta completar el curso, segun la distribución hecha, empezando los mas modernos con los de primer año, los que les sigan con los de segundo; y así sucesivamente, llevando cada uno sus Discipulos, hasta concluir el curso en el Estado en que ahora los cogiere, sin obligar, à que estudien de nuevo à los que tuvieren uno, ò mas cursos, à menos, que voluntariamente lo quieran hacer. En fin de cada curso havrà exámenes en la forma, que vâ prevenido en la facultad de Medicina, para todas las demas, colocandose en primera, segunda, y tercera Letra, segun su aprovechamiento; y repeliendo à los que resultaren ineptos para las Letras. Todo lo qual mandamos observeis, guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como queda prevenido, no obstante qualesquier Estatutos, Cédulas Reales, Provisiones, Ordenes, ò Despachos que haya en contrario, los quales para en quanto à esto toca, y por estavez dispensamos, dejandolo en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante: Que así es nuestra voluntad. Y os prevenimos, que en quanto à la dotacion de Cathedras, se tratará con separacion y la mayor brevedad este asunto, y à su tiempo se os comunicará la resolucion que se tomare. Dada en Madrid à veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph Perez de Hita. Don Antonio de Veyan. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de resultas, y Escribano de Camara la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Nicolás Verdugo. Theniente de Cancillèr Mayor: Don Nicolás Verdugo. De Oficio. Secretario Salazar. Para que en la Universidad de Valladolid se observe, y guarde el Plan de Estudios, que aqui se establece. Gobierno primera. Corregida.

DE orden del Consejo remitió á V. S. el Egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los egercicios, que han de preceder para recibir los Grados, que refiere, à fin de que haciendolo V. S. presente al Claustro-pleno, disponga su cumplimiento en la parte que le toque; dandome aviso de su recibo, para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 13. de 1771. :-: Don Antonio Martinez Salazar. :-: Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y Señores del Consejo, declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los egercicios que han de preceder para recibir los Grados de Licenciamento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, así de la Universidad de Salamanca, como de todas las demas Universidades de estos nuestros Reynos, y demas Personas à quienes corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia: SABED, que con motivo de haver declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario,

y

y Don Miguel de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año proximo pasado, eran notoriamente nulas, de ningun efecto, y valor, è incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, Exámen, y Colacion de Licenciamiento, se ocurrió al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguel de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso, y molesto que le sería el bolver à hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarian; por lo que parecía correspondiente, hablando con la debida venia, era acreedor a que la piedad del Consejo, usando de su equidad, y justificacion, le dispensase el permiso de sin otra repeticion pasar al Exámen secreto, y recibir el Grado de Licenciado en la Facultad Civil. Y habiendose visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez, y sin egemplar, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres, y se mandò que la Universidad les señalase dia, y les admitiese al Examen secreto de la Capilla de Santa Barba, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos. A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la egecucion de la segunda parte de ella, à causa de que los citados dos Bachilleres Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Examen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitar à sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas sólidos progresos y Egercicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que sean dignos, ni de las Oposiciones que puedan desempeñar, representò al Consejo en ocho de Enero de este año, proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente.

Si

I. „ Si la intencion del nuestro Consejo era la
 „ de que la Constitucion diez y ocho de dicha Universidad
 „ se observase en adelante con los que quieran Graduarse
 „ despues de pasados los tres ò quatro años en que pue-
 „ dan tener las Lecciones, ò explicaciones de Extraor-
 „ dinario, ò si se deberá observár desde que se publi-
 „ cò la Real Cèdula de veinte y quatro de Enero del
 „ referido año de mil setecientos y setenta, y con los
 „ dos citados Bachilleres Notario, y Leon; ò si de-
 „ berà entenderse dispensada para con ellos, y para
 „ con todos los demas que tengan el tiempo necesario
 „ para Graduarse de Licenciados, aunque no hayan he-
 „ cho las referidas Lecciones, bajo la buena fee, y co-
 „ mun concepto de no ser necesarias.

II. „ Si podria admitir la Universidad à el Exa-
 „ men para el Grado de Bachiller, como lo ha egecu-
 „ tado hasta aqui, à aquellos Profesores que se hallan
 „ ya con el tiempo, Cursos, y Estudios necesarios pa-
 „ ra recibirlo, aunque no hayan asistido à las Cathed-
 „ ras prevenidas por Estatuto, fino à otras que han
 „ creido mas utiles para su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrà tambien ad-
 „ mitir à el Examen para el Bachilleramiento de Theo-
 „ logia à los Profesores de esta Facultad, que han asis-
 „ tido à las Conferencias, Academias, y demas Eger-
 „ cicios, que de la misma Facultad de Theologia se
 „ han tenido en las Casas de los Regulares, y que te-
 „ niendo suficientes años de Estudio, y bastante ido-
 „ neidad, carecen de Cédulas de asistencia à las Ca-
 „ thedras de la Universidad.

IV. „ Y si los tres Cursos, despues del Grado
 „ de Bachillér, necesarios para oponerse à Cathedras,
 „ han de haberse tenido precisamente despues de haver
 „ recibido con efecto el Bachilleramiento, fin que bas-
 „ te haberle podido recibir antes, y si podran admitir-
 „ se à la Oposicion de las Cathedras de Philosophia, y
 „ Theologia los Theologos Seculares, que oy no tienen

Gra-

„ Grado alguno, pero se hallan bien instruidos, y tienen
 „ los años de Estudio necesarios para recibir los Gra-
 „ dos. Examinadas por los del nuestro Consejo las an-
 teriores dudas propuestas por la citada Universidad de
 Salamanca, y lo que sobre ellas ha expuesto el nuestro
 Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes,
 se acordó expedir esta nuestra Carta:


☞ Por la qual declaramos, por lo tocante á la
 primera duda: que asi los dos citados Bachilleres Don
 Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, como todos
 los demas que justificquen tener cinco Cursos, ó años de
 Estudio despues del Grado de Bachiller, ò del tiempo en
 que lo pudieren recibir, sean admitidos al Examen se-
 creto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl
 con el rigor de los Estatutos, y del modo que està pre-
 venido en las novísimas Reales Ordenes; pero con tal, que
 esto se entienda por ahora, y hasta tanto que haya lu-
 gar, y tiempo de observarse, y egecutarse lo que el nues-
 tro Consejo determine en vista del nuevo Plán, y Mé-
 thodo de Estudios formado para la citada Universidad
 de Salamanca, porque desde la publicacion de èl, se
 debiera observar puntualmente lo que sobre èl se orde-
 ne. En quanto á la segunda duda tambien declaramos,
 que la Universidad puede admitir al Exàmen para el Gra-
 do de Bachillèr en las Facultades de Canones, y de Le-
 yes á los Profesores, que justificquen haver ásisido á
 qualesquiera Cathedras de estas Facultades por tiem-
 po de quatro años, y ganado en ellas las Cedula de
 asistencia, aunque no haya sido con el orden de Cur-
 sos, que previenen los Estatutos; pero con tal, que
 se haga con rigor el Examen prevenido en la Real
 Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos
 setenta; y que esta providencia, y declaracion solo se en-
 tienda por lo pasado, y por aora, y hasta tanto que
 los Profesores de estas, y otras qualesquiera Facultades
 tengan tiempo de ganar los Cursos, con el orden, y ar-
 reglo, que se prevendrá en el citado nuevo Metodo, ó

Plan de Estudios; porque desde el dia que este se publique, se ha de observar, y guardar por todos, sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los Profesores de primero, segundo, y tercero, y demas años á las Cathedras que se expresarán en dicho Plan del Methodo de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira á la tercera duda, que la Universidad puede admitir á el Examen para el Bachilleramiento de Theologia, á aquellos Estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos, y Casas Regulares, y asistido á las Academias, Conferencias, y demas Egercicios que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Theologos Seculares, que ha havido en dicha Universidad; pero con tal que esta providencia, y declaracion se entienda unicamente por aora, y por solos aquellos años que estudiaron de Theologia en los Conventos, y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado, en que se les prohibió enteramente el Estudio privado en Colegios, Comunidades, y Casas particulares, porque desde entonces han debido asistir necesariamente á las Cathedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular, y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que á los Profesores Theologos Seculares matriculados, que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad, y que juntamente tengan el Grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita á la Oposicion de las Cathedras de Philosophia, y Theologia; porque en estos se verifica, y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres*, interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demas Universidades, respecto á que las mismas dudas ocurran cada dia en ellas. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra

Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyan. Don Manuel de Azpilcueta. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Higareda. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. Don Antonio Martinez Salazar.

Don Manuel de Covarrubias



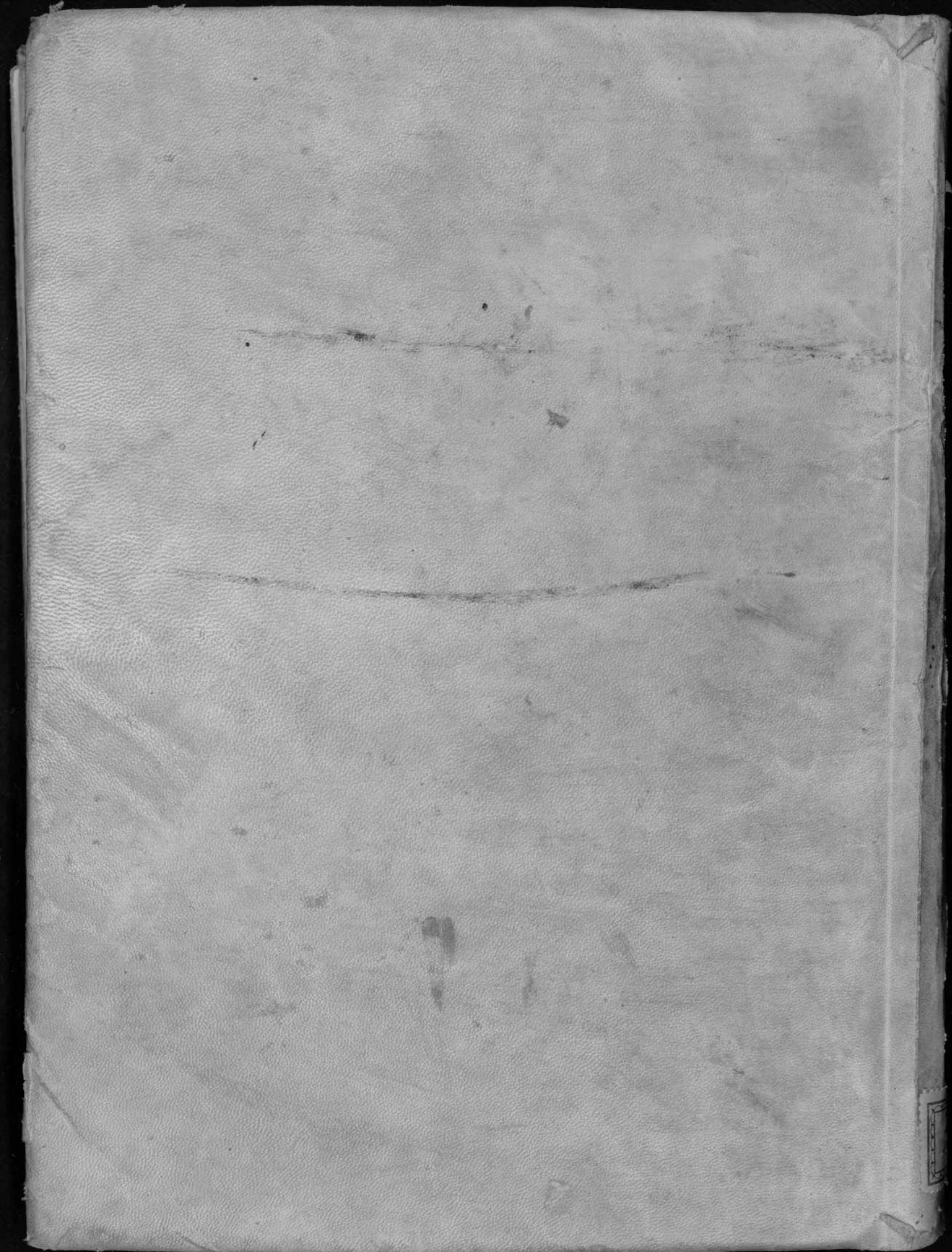
FE DE ERRATAS.

PAG. 7. lin. 10. de Cathedras , lee *de las Cathedras*. Pag. 10. lin. 33. y que aquello , lee *aquello*. Pag. 11. lin. 6. que procede , lee *que se procede*. Ibid. lin. 13. Real , lee *Rector*. Pag. 12. lin. 25. revelados , lee *relevados*. Pag. 16. lin. 28. como de Señorío , lee *como los de Señorío*. Pag. 23. lin. 26. y muchas , lee *y otras muchas*. Pag. 35. lin. 2. no haya , lee *no se haya*. Pag. 42. lin. 13. Universidad de Valladolid , lee *de la Universidad de la Ciudad de Valladolid*. Pag. 51. lin. 3. si debia , lee *si se debia*. Ibid. lin. 30. Don Juan , lee *Don Jacinto*. Pag. 64. lin. 22. preceder , lee *proceder*. Pag. 73. lin. 23. perjudicar , lee *perjuycio*. Pagin. 80. lin. 27. concurso , lee *concurfos*. Pagin. 81. lin. 26. conveniente , lee *convenientes*. Pagin. 82. lin. 10. Setana , lee *Sotana*. Pagin. 86. lin. 9. de la naturaleza , lee *de naturaleza*. Pag. 88. lin. 25. Florete , lee *Florente*. Ibid. lin. ultim. 1. 9. lee 1. 7. 9. Pag. 92. lin. 25. Escolastico , lee *Eclesiastico*. Pag. 94. lin. 35. de , lee *en*. Pag. 95. lin. 6. juzgado , lee *juzgados*. Pag. 99. lin. 13. dispensando , lee *dispensado*. Pag. 100. lin. 17. propugnado , lee *propugnando*. Ibid. lin. 31. subiectis , lee *subiecti*. Pag. 103. lin. 29. temporale , lee *temporal*. Pag. 107. lin. 15. consulsus , lee *consultus*. Ibid. lin. 21. sentado , lee *sentando*. Pag. 148. lin. 32. que , lee *quien*. Pag. 158. lin. 15. el esto , lee *de esto*. Pag. 160. lin. 36. sejo en , lee *sejo que en*. Pag. 175. lin. 10. Oposiciones , lee *Opiniones*. Ibid. lin. 16. Bertel , lee *Bartel*. Pag. 201. Lin. 9. continuando , lee *continuado*. Pagin. 207. lin. 10. asunto , lee *asuntos*. Pag. 217. lin. 28. intruyendose , lee *instruyendose*. Pagin. 224. lin. 36. y una Cirugia , lee *y una de Cirugia*. Pag. 224. linea antepenultima , en Medina , lee *en Medicina*. Pagin. 232. lin. 17. Expulsos , lee *Expulsos*. Pagin. 233. lin. 16. pordiosores . lee *pordioseros*. Pagin. 253. lin. 3. y uilidad , lee *y utilidad*. Ibid. lin. 10. Febrio , lee *Febrero*. Ibid. lin. 31. quieren , lee *quisieren*. Pagin. 254. lin. 34. diferencia , lee *referencia*. Pagin. 255. lin. 20. en explicacion , lee *en la explicacion*. Ibid. linea penultima Cathedratico partes , lee *Cathedratico las partes*.

Las Reales Cédulas , Ordenes de S. M. y Señores de su Real , y Supremo Consejo , Certificaciones de D. Ignacio Esteban de Higarada , su Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de gobierno , suso insertas , con la fe de erratas , corresponden con las Originales , que se han remitido à esta Real Universidad , las que existen en su Archivo ; à las que me refiero , y para que conste en virtud de lo mandado por la Real Orden de 6. de Febrero pasado de este presente año , y del Claustro à su consecuencia celebrado en 15. del mismo. Yo Don Manuel de Corvera Secretario de ella , doy la presente , que certifico , y firmo. Valladolid , y Agosto 9. de 1771.

Don Manuel de Corvera.



Handwritten text, possibly a title or address, including the word "Missa".

Missa
DE
Vall.

2334

2334
4154